



Manejo del Programa

INTRODUCCIÓN

El programa de ayuda para la declaración del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) ha sido diseñado con el objeto de facilitar la cumplimentación y generación de un fichero para su presentación telemática del modelo 200 del ejercicio 2015. Por tanto, los destinatarios de este programa son los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

El manejo del programa no resulta complicado por tres razones:

- diseño de las pantallas similar al formato del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes
- ayudas constantes pulsando la tecla de ayuda (F1)
- utilización sencilla de las teclas de función.

El programa de ayuda, a partir de los datos que le suministre, le permite:

- guardar los datos para una posterior revisión de la declaración
- imprimir un borrador de la declaración en cualquier momento, sin importar si la declaración está completa o contiene errores
- generar un fichero para su presentación telemática oficial. Necesita certificado electrónico.
- imprimir una hoja de incidencias con datos que no han sido reflejados y cuya omisión puede producir posteriormente un requerimiento por parte de la Administración Tributaria.



PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DEL MODELO 200

Para realizar la presentación telemática del Modelo 200 deberán: 1) disponer de un certificado electrónico válido, 2) utilizar la vía de colaboración social o 3) apoderar a cualquier persona o entidad que sea titular de un certificado válido para que presente dicha declaración (este apoderamiento lo podrá otorgar en cualquier oficina de la AEAT).

REQUISITOS MÍNIMOS

ORDENADOR PERSONAL con la siguiente configuración:

512 Mb de memoria RAM mínima (Se recomienda 1024 Mb)

Sistemas Operativos:

Windows Vista o superior, Mac Os 10.7.2 y Linux, y al menos una distribución de Java 1.7

Internet Explorer 8 o superior, Mozilla Firefox 15 o superior, Safari 7 y Chrome 41 o superior.

Espacio mínimo en disco duro de 50 MB para la instalación inicial y posterior funcionamiento del programa

Pantalla con resolución 1024x768 ppp. (Se recomienda 1280x1024)

Teclado español

Impresora DE INYECCIÓN o LÁSER con resolución mínima de 300 DPI, para poder imprimir los archivos generados (Adobe PDF).

IMPORTANTE

Para efectuar su declaración, este programa utiliza los datos introducidos por el usuario. Si dichos datos son inexactos o erróneos, o el programa no ha sido utilizado adecuadamente, la liquidación resultante no será correcta. Por lo anterior, las liquidaciones que se realicen con este programa pueden ser objeto de revisión por los órganos competentes de la AEAT.

El programa de ayuda controla que la declaración se efectúe ajustada a la normativa del Impuesto sobre Sociedades y en base al modelo 200 contenido en la Orden de aprobación de dicho modelo. No obstante lo anterior, la adecuación de la declaración obtenida a dicha normativa depende en buena medida del correcto uso que se haga de este programa, así como de los datos que se suministren al mismo.



CÓMO EMPEZAR A TRABAJAR CON EL PROGRAMA

Lo primero que se muestra es el cuadro de **Selección de Declaraciones** desde el que puede crear o elegir la declaración que deseé. Puede introducir **a continuación una identificación para la nueva declaración** que sólo sirve para que Vd. pueda distinguir sus declaraciones.

En esta pantalla debe introducir el NIF del declarante. Este dato no es posteriormente modificable.

A continuación aparece el escritorio de la aplicación, desde el que se puede acceder al resto de las funciones. Se muestra el primer formulario/pantalla, que es el de **Carácteres de la declaración** de la página 1 del modelo 200.

Se puede observar siempre, en la parte superior de la pantalla, la página del modelo que coincide con el formulario/pantalla actual.

Para ir avanzando sobre las distintas pantallas/formularios de la aplicación sólo se tiene que elegir el apartado deseado desde el menú Ver/Mostrar-ocultar apartados o el botón situado en la parte inferior. También puede avanzar paso a paso con las teclas de función Ctrl+F3 y Ctrl+F4.

Las pantallas y datos a los que se tiene acceso en la ejecución del programa variarán según las opciones seleccionadas en la pantalla **"Carácteres de la declaración"**. Esta pantalla es especial, por lo que se debe prestar máxima atención a la hora de cumplimentarla, ya que una vez se hayan APLICADO sus contenidos NO PODRÁN SER MODIFICADOS. Es imprescindible pulsar el botón Aplicar para poder acceder a las demás pantallas de la declaración.

El menú Herramientas/Errores y avisos pendientes le permite verificar el estado de su declaración en cada instante.

En la barra de herramientas (en la parte superior de la pantalla) dispone de unos controles que le permiten con facilidad acceder a las principales operaciones. Su significado se muestra con sólo situar el puntero del ratón sobre ellos.

Sólo se puede tener una declaración abierta, por lo que si desea trabajar sobre otras debe primero cerrar la actual y después abrir una declaración anterior (**"Abrir declaración"** del menú **Archivo**) o crear una nueva.

Dispone de las opciones de Cerrar la declaración actual o, incluso, de eliminarla (previa confirmación) tanto en el menú **Archivo** como en la barra de herramientas.

En el siguiente capítulo se explica la forma de introducir los datos.

USO DEL TECLADO/RATÓN EN EL PROGRAMA.

En cualquier momento durante la introducción de datos, se pueden pulsar las siguientes teclas que realizan los procesos descritos a continuación:

F1. Accede a la ayuda de la pantalla en la que nos encontramos.

Ctrl + F3 - Retrocede al apartado anterior.



Ctrl + F4 - Avanza al apartado siguiente.

Ctrl + I - Se posiciona en el primer apartado

Ctrl + U - Se posiciona en el último apartado

Ctrl + Inicio - Se posiciona en la primera casilla del apartado correspondiente

Ctrl + Fin - Se posiciona en la última casilla del apartado correspondiente

Enter. Valida/acepta los datos introducidos. Si no se pulsa, los datos que se han introducido pueden no afectar a los cálculos que efectúa el programa.

Tab (Tabulador). Es equivalente a **Enter**.

Pulsando con el ratón en un campo distinto al actual o abandonando la pantalla actual también se validan/aceptan los datos.

MENÚ DEL PROGRAMA

A las opciones de los menús activos del programa se accede pulsando con el puntero del ratón, o bien con el teclado (ALT + letra subrayada) y, una vez abierto el menú, se elige la opción deseada con las teclas de desplazamiento.

Las distintas opciones se irán activando y desactivando según el estado de su declaración.

El menú del programa es similar en cuanto a manejo a cualquier otra aplicación Windows, por lo que se debería consultar la documentación del sistema/entorno operativo si no se está lo suficientemente familiarizado con su uso.

No obstante, su funcionamiento es completamente intuitivo.

Archivo

Contiene los comandos para abrir y cerrar declaraciones, configurar el visor PDF, Presentación Telemática y salir del programa.

Editar

Contiene los comandos de edición, así como las funciones de avanzar y retroceder entre apartados.

Herramientas / Errores y avisos pendientes

Le muestra el estado de su declaración y, si no es correcta/completa, le permite ir al apartado en la que se encuentra el problema.

Ver

Barra de Herramientas: Permite mostrar u ocultar la barra de herramientas.

Apariencia: Permite elegir la apariencia con que se visualiza la aplicación.

Aumentar/Disminuir fuentes: Modifica el tamaño de la fuente de visualización



Mostrar/Ocultar apartados: Muestra u oculta el menú de apartados desde el cual se permite acceder directamente a los distintos apartados de la declaración. Es similar a la opción de menú Herramientas.

Nota descriptiva: Permite cumplimentar y consultar una nota descriptiva de la declaración.

Elegir color. Permite cambiar el color de fondo en las pantallas de la declaración.

AEAT en la WEB

Posibilidad de acceso a diferentes opciones existentes en la Web de la AEAT, relacionadas con este programa:

Normativa aplicable

Preguntas más frecuentes

Página principal de la AEAT

Actualiza versión

Ayuda

Ayuda del programa. Siempre está disponible con sólo pulsar la tecla «F1».

CÓMO Y DÓNDE INTRODUCIR LÍNEAS ADICIONALES.

La introducción de líneas adicionales se puede utilizar en las siguientes pantallas:

* REPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES.

- Apartado A. Relación de Administradores. Identificación del representante.

* PARTICIPACIONES DE/EN LA SOCIEDAD.

- Apartado B.1. Participaciones directas de la declarante en otras entidades.

- Apartado B.2. Participaciones directas de personas o entidades en la declarante.

* RELACION DE SOCIOS AGRUP. DE INT. ECONOMICO O UTES.

* OPERACIONES CON PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS

* OPERACIONES CON PARAÍSOS FISCALES.

- Apartado Operaciones con países/territorios calificados como paraísos fiscales.

- Apartado Tenencia de valores con países/territorios calificados como paraísos fiscales.

* COMUNICACIÓN DEL IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS

* OPERACIONES DE FUSIÓN, ESCISIÓN Y CANJE DE VALORES, Y TRANSMISION DE ACTIVOS Y PASIVOS (LEY 8/2012) (RÉGIMEN ESPECIAL)



* AGRUP. DE INT. ECONOMICO O UTES: MODELO DE INFORMACIÓN; RELACIÓN DE SOCIOS

RÉGIMEN TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

El funcionamiento siempre es el mismo:

Para introducir una nueva línea pulse el botón Nuevo

Para modificar la línea seleccionada pulse el botón

Para borrar la/s línea/s seleccionada/s pulse

Para seleccionar todas las líneas pulse

Para deseleccionar todas las líneas pulse

En caso necesario, se muestran barras de desplazamiento tanto vertical como horizontal.

De ser necesario, el programa imprimirá las hojas anexas que completarán la declaración.

GENERACIÓN DEL FICHERO PARA SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

Al terminar de cumplimentar la declaración, puede generar un fichero para su presentación telemática.

Se puede realizar en cualquier momento una comprobación del estado de la declaración en el menú Herramientas/Errores y avisos pendientes o el ícono correspondiente de la barra de herramientas.

En cualquier caso, esta revisión se efectuará automáticamente cuando se seleccione Fichero Presentación Telemática.

Se presentará una lista con los avisos , advertencias o errores encontrados .

Si existen errores no se permitirá la generación del fichero.

Es conveniente que revise los avisos y advertencias que se presentan.

Las advertencias notifican una omisión de datos cuya subsanación podría ser requerida posteriormente por parte de la Administración Tributaria. Al realizar la generación del fichero se imprimirá una hoja de incidencias incluyendo las advertencias que se hayan producido en la declaración.



PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

Mediante esta opción, el programa le permite crear un fichero con el contenido de la declaración válido para su presentación telemática por Internet.

En el supuesto en que el contribuyente opte por realizar el pago mediante domiciliación bancaria en entidad colaboradora en la gestión recaudatoria, la transmisión de la declaración no precisará la comunicación previa con la entidad colaboradora para la realización del ingreso y obtención del NRC. Para las entidades cuyo periodo impositivo haya finalizado el 31 de diciembre de 2015 la presentación optando por la domiciliación sólo será posible en el plazo del 1 al 20 de julio de 2016, ambos inclusive.

Las normas de uso de esta opción así como el sitio para su presentación se encuentran en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria:

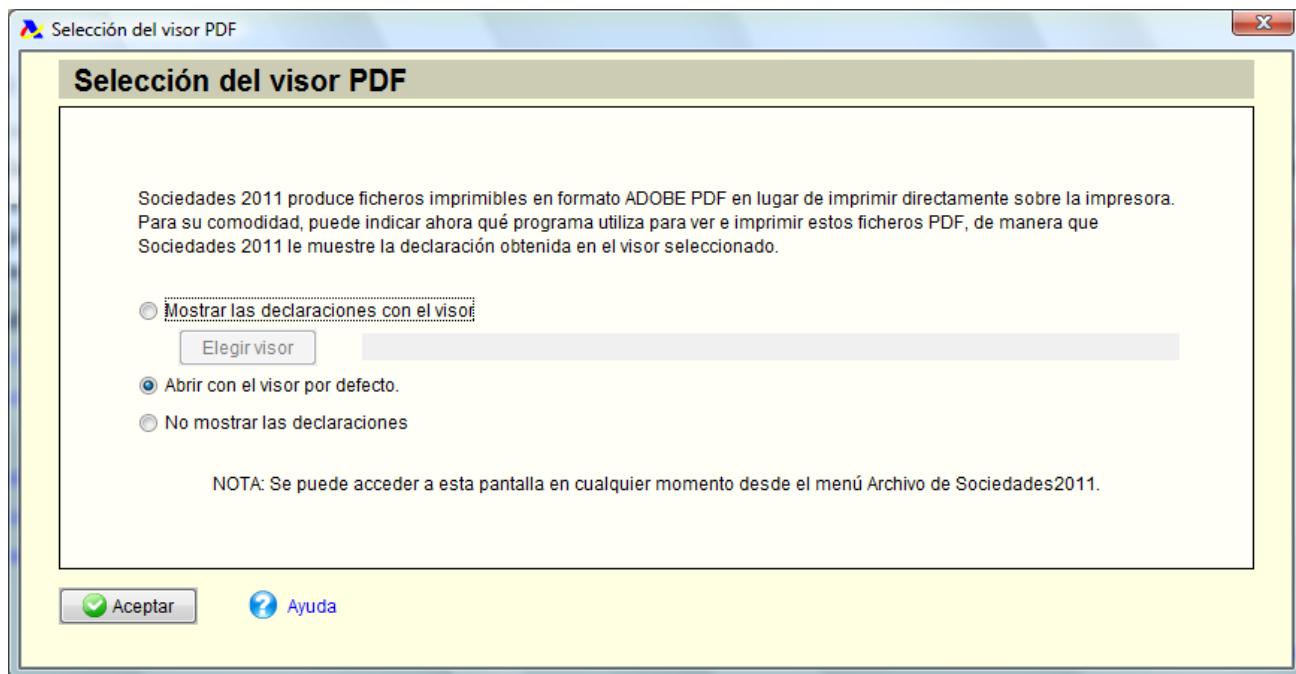
www.agenciatributaria.gob.es

Una vez obtenido el fichero, podrá proceder a su presentación telemática utilizando la opción "Realizar la presentación inmediata" o bien transmitirlo posteriormente a la sede de la AEAT utilizando para ello la opción contemplada al efecto en la página Web.

Se recuerda que la presentación telemática por Internet, es obligatoria.

VISUALIZACIÓN DE ARCHIVOS ADOBE-PDF

Determinados procesos generan como resultado un fichero Adobe-PDF. Para completar la impresión, debe utilizar un visor de Adobe-PDF. El programa, en estos casos, muestra un asistente de visualización con el siguiente aspecto:



Si selecciona:

- **Visor por defecto**, el programa intenta abrir el fichero PDF generado con el visor por defecto del sistema. Si no existe ningún visor predeterminado se genera un error.
- **Elegir un Visor**, se solicita la dirección de un visor de PDF.

CÓMO GUARDAR DECLARACIONES.

El programa contempla la posibilidad de grabar hasta un máximo de 50 declaraciones.

Cada vez que Vd. Introduce un dato en su declaración, ésta se archiva y actualiza automáticamente.

Por lo tanto, no se debe preocupar de guardar su declaración ya que el programa lo hace por Vd.

Para cambiar de declaración, simplemente cierre la actual y abra otra desde el menú **Archivo**.

Si quiere realizar copias de seguridad de sus declaraciones, debe usar las utilidades de exportar / importar declaraciones.

Los botones "Exportar" e "Importar" facilitan el intercambio de declaraciones de Sociedades entre distintos ordenadores personales. Para ello en el ordenador de "origen" se deben Exportar las declaraciones oportunas, y posteriormente importarlas en el ordenador de "destino". En ambos ordenadores debe estar instalado el Programa Sociedades. Para activarlos sitúese en la pantalla inicial del programa y cierre la ventana de Índice de declaraciones.



CUMPLIMENTACIÓN AUTOMÁTICA DE LA INFORMACIÓN CONTABLE.

El programa de ayuda de Sociedades 2015 ofrece la posibilidad de cumplimentar automáticamente determinados apartados de la declaración evitando así su cumplimentación manual.

Podrá incorporarse de forma automática la información relativa al balance, a la cuenta de pérdidas y ganancias, y al estado de cambios en el patrimonio neto.

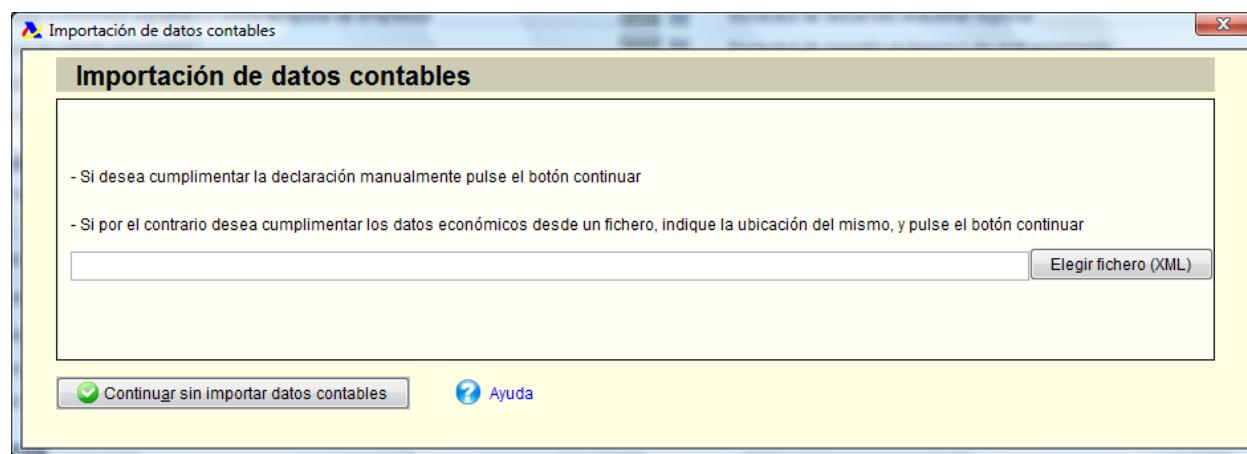
Dicha importación de los estados contables podrá realizarse para las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España, entidades aseguradoras, instituciones de inversión colectiva, sociedades de garantía recíproca, y las no sometidas a normativa específica.

La incorporación de estos datos se llevará a cabo mediante la importación de un fichero XML, el cual deberá ajustarse a un esquema determinado cuyo diseño se encuentra definido en el fichero "mod2002015.xsd" que será facilitado a través de la página web de la Agencia Tributaria para empresas desarrolladoras.

Proceso de importación:

El proceso de importación sólo es aplicable al crear una declaración nueva.

Una vez seleccionados los caracteres de la declaración (tipo de entidad y en su caso, el estado de cuentas asociado a la misma) se mostrará una ventana emergente que permitirá seleccionar el fichero XML a importar:



Si se opta por no seleccionar un fichero, el programa tendrá el mismo comportamiento que el programa de ayuda, de tal forma que permitirá la inclusión de los datos manualmente. Si por el contrario se selecciona un fichero, el programa procederá a realizar la importación de los datos de forma automática en los apartados correspondientes.



El fichero XML se lee de forma secuencial y sólo se incorporarán datos a la declaración si el fichero es correcto.

El proceso de importación puede generar avisos (⚠) o errores (🛑), y en ambos casos permite generar un informe con las situaciones anómalas encontradas.

Con los avisos se proporcionan advertencias sobre el fichero XML pero no se impide la importación de los datos.

Por el contrario, si se encontrasen errores, no se incorporará ningún dato a la declaración pero se procesará por completo con el fin de poder mostrar por pantalla dichos errores al usuario.

Ayudas del Programa

USO DE LA AYUDA

La Ayuda de este programa le ofrece una forma rápida de obtener información sobre las técnicas básicas utilizadas para trabajar en la Aplicación, así como sobre los menús, comandos, opciones y procedimientos.

Existen distintas maneras de acceder a la ayuda del programa:

- Si pulsamos «F1» desde cualquier pantalla de la aplicación en la que estamos introduciendo datos, obtendremos ayuda sobre la pantalla concreta en la que nos encontramos situados.
- Si pulsamos «F1» en la plantilla inicial la ayuda nos mostrará el índice general de ayudas.

En el menú **Ayuda** del programa dispone de opciones para ver el índice de contenido, buscar dentro de la ayuda y uso de la ayuda.

CÓMO OBTENER MÁS AYUDA

La **Agencia Tributaria** dispone de los siguientes servicios para aportarle el apoyo y la información que necesite.

Teléfono de información: **901 33 55 33**

Internet/Infovía: www.agenciatributaria.gob.es



Utilice siempre la referencia **Sociedades 2015 Modelo 200** para referirse a este programa.

Programa de Ayuda a la Declaración del Impuesto sobre Sociedades

DATOS GENERALES.

PERIODO IMPOSITIVO

Deberán consignarse las fechas de inicio y cierre del período impositivo.

EJERCICIO Y TIPO DE EJERCICIO

Estos campos son cumplimentados por el programa en función de los datos relativos a las fechas de inicio y cierre del período impositivo que es objeto de declaración. Para la cumplimentación de los datos referentes al ejercicio, el programa consigna en las cuatro primeras posiciones los dígitos del año de inicio del ejercicio. En la quinta posición, se reflejará automáticamente el número 1, 2 ó 3 según el siguiente detalle:

- 1 Ejercicio económico de 12 meses de duración, que coincide con el año natural.
- 2 Ejercicio económico de 12 meses de duración, que no coincide con el año natural.
- 3 Ejercicio económico de duración inferior a 12 meses.

C.N.A.E. (2009) ACTIVIDAD PRINCIPAL

Se consignará el código correspondiente a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E.) assignable en el ejercicio 2016, según el que corresponda a aquella actividad con mayor volumen de operaciones.

Código



En este campo el programa le mostrará una tabla con los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, correspondiente a la CNAE establecida por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril (BOE del 28). Busque con las teclas flecha arriba y flecha abajo la que le corresponda y pulse Intro para que el programa consigne automáticamente el código.

IDENTIFICACIÓN

Este apartado deberá ser cumplimentado en todo caso por la entidad declarante.

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA

Procederá la cumplimentación del campo correspondiente a declaración complementaria siempre que, por el mismo período impositivo, se hubiera presentado con anterioridad otra u otras declaraciones de este impuesto y la nueva declaración tenga por objeto ingresar la diferencia entre el resultado de la anterior declaración y el de la nueva o complementaria, o reflejar una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada. Por consiguiente, la declaración complementaria habrá de incluir la totalidad de los datos solicitados en el modelo, incorporando los que son objeto de nueva declaración además de aquellos que se incluyeron en la originaria y, en su caso, sucesivas declaraciones.

En caso de haber marcado con una "X" la clave de declaración complementaria, deberá hacer constar a continuación el número de justificante de la declaración anterior a la que complementa, que figura en el documento de ingreso o devolución.

Si, por el contrario, la declaración originaria ha producido un ingreso indebido o el contribuyente considera que ha perjudicado, de cualquier modo, sus intereses legítimos, podrá solicitar la devolución del ingreso o instar la rectificación de la declaración. Por lo tanto, en tales casos no es procedente la presentación de declaraciones complementarias.

DECLARACIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD

FIRMA DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DECLARANTE O REPRESENTANTE

La certificación que se exige en este apartado deberá ser firmada por el Secretario del Consejo de Administración o en su caso, por la persona que cumpla sus funciones en el órgano que sustituya a dicho Consejo, debiendo además consignar su nombre y apellidos y su Número de Identificación Fiscal (NIF) en los espacios reservados al efecto.

Con esta certificación se acredita que los firmantes de la declaración están facultados para actuar en nombre y por cuenta de la entidad declarante, y que sus nombramientos no han caducado ni han sido revocados en la fecha de la firma de la declaración.

En el caso en que la declaración corresponda a un establecimiento permanente o a una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero con presencia en territorio español, sujetos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el firmante deberá ser el declarante o representante, y se deberá consignar además la fecha de la firma.



DECLARACIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD

La declaración recogida en este apartado será formulada por aquellas personas que ostenten la representación legal de la entidad, según lo dispuesto en la legislación específica aplicable.

En este apartado, se consignarán los datos identificativos de cada representante (nombre, apellidos y NIF), la fecha del poder notarial o escritura de apoderamiento y la notaría donde se efectuó dicho apoderamiento.

RELACIÓN DE ADMINISTRADORES. IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE

RELACIÓN DE ADMINISTRADORES.

En esta pantalla, que será cumplimentada por todas las Entidades declarantes, se relacionarán, con indicación de todos los datos exigidos, las personas físicas o jurídicas que en la fecha de presentación de la declaración ostenten cargo de consejero, gestor, director, administrador general y otros análogos que supongan la dirección, administración o control de la Entidad. No obstante, las casillas "RPTE", "Domicilio fiscal" y "Código Provincial" sólo deberán ser cumplimentadas por los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

En las columnas "F/J" de este segundo apartado el programa consignará la letra "F" si es una persona física, y la letra "J" si se trata de una persona jurídica. Previamente el declarante debe cumplimentar el campo correspondiente al NIF.

En la columna «Cód. Provincial» el programa muestra una relación de códigos de provincia, debiendo seleccionar el declarante la provincia que corresponda al domicilio fiscal del representante del no residente.

Recuerde que si el espacio previsto es insuficiente, podrá seguir introduciendo líneas adicionales. Para mayor información, puede consultar:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales"

IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE.

Identificación del representante (a cumplimentar exclusivamente por contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes).

En este apartado se consignarán los datos identificativos y el domicilio fiscal de la persona física o jurídica con residencia en España que ostente la representación del contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, debiendo, además, consignar una X en la columna "RPTE".



RELACIÓN DE PARTICIPACIONES

B.1. PARTICIPACIONES DE LA DECLARANTE EN OTRAS SOCIEDADES

Este subapartado está destinado a la información relativa a las participaciones directas de la declarante en otras entidades, de importe igual o superior al 5 por ciento del capital o al 1 por ciento si se trata de valores que cotizan en un mercado secundario organizado, y en el que la entidad declarante cumplimentará los datos correspondientes según se indica a continuación.

Datos de la participada

En todo caso, se deberán de cumplimentar los datos identificativos, NIF (o equivalente del país de residencia si no tiene NIF en España) y nombre o razón social, y de residencia, código provincia/país.

Para «Código provincia/país» el programa muestra una relación de códigos de provincias y de países, debiendo seleccionar el declarante la provincia que corresponda en caso de personas o entidades residentes. Tratándose de personas o entidades no residentes sin establecimiento permanente, se seleccionará el país que corresponda. Y en el supuesto de que la entidad participada sea extranjera y si el deterioro de la participación se determina en relación al patrimonio neto de la entidad participada, adicionalmente se deberán cumplimentar los importes correspondientes al capital, reservas, otras partidas integrantes del patrimonio neto (con el signo (+) o (-) que le corresponda) y resultado del último ejercicio de la entidad participada (con el signo (+) o (-) que le corresponda).

Datos en los registros de la declarante

Se cumplimentará la cifra del porcentaje (con dos decimales) de participación, el valor nominal total de la participación, el valor en libros de la participación y los ingresos por dividendos (correspondientes a la participación) recibidos en el ejercicio que es objeto de declaración.

Deben incluirse también los datos correspondientes a los dividendos de sociedades que a fin de ejercicio no cumplan el mínimo de participación (5% ó 1% si cotizan), pero que sí lo alcanzaban cuando se percibió el dividendo.

Por último, se ha añadido como novedad la columna «Total» (claves [01501] a [01503]), que mostrará la suma de los importes recogidos en las siguientes filas: «Valor nominal total de la participación» (clave [01501]), «Valor en libros de la participación» (clave [01502]) e «Ingresos por Dividendos recibidos en el ejercicio declarado» (clave [01503]). En el caso en que por la extensión de los datos declarados (es decir, se relacionen más de tres entidades participadas), se tenga que



cumplimentar más de una página, estas claves se mostrarán solo en la última página cumplimentada al efecto.

Correcciones valorativas por deterioro y cambios en el valor razonable

Se deberán consignar los siguientes datos siempre que se trate de participaciones en las que se haya tenido un porcentaje superior al 5 por ciento del capital (o al 1 por ciento si los valores cotizan en un mercado organizado) a lo largo del ejercicio y cuyo valor nominal supere los 100.000 euros, incluyendo en dicho cómputo las participaciones transmitidas en el ejercicio:

- a) Corrección de valor incluida en pérdidas y ganancias del ejercicio.

Se debe incluir con su signo correspondiente, el importe de la variación o corrección del valor de las participaciones que en el ámbito contable, haya sido de aplicación en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias:

- En caso de disminución de valor o de deterioro de valor, con signo negativo (-).
- En caso de reversión del deterioro, con signo positivo (+).
- En caso de aumento de valor, con signo positivo (+).

En el supuesto de enajenación de la participación, el importe correspondiente a la aplicación de los deterioros acumulados, con signo (+), o el importe correspondiente a la aplicación de correcciones positivas acumuladas, con signo negativo (-).

- b) Reversión de pérdidas por deterioro de valores (DT 16^a LIS).

Se incluirá el importe de la corrección fiscal que proceda según lo dispuesto en la disposición transitoria decimosexta de la LIS y que se derive de la corrección referida en la letra a) anterior. Si esta corrección fiscal es de aumento, su importe tendrá signo positivo (+), y si es de disminución, signo negativo (-).

- c) Eliminación del deterioro contable incluido en P y G (artículo 13.2 b) LIS).

Se deberá incluir con signo positivo (+) el importe de la corrección fiscal correspondiente a la eliminación, en los términos establecidos en la letra b) del artículo 13.2 de la LIS, de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que en el ámbito contable, hayan sido de aplicación en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

- d) Efecto de la corrección valorativa en la BI del ejercicio (= a + b + c).

Se incluirá con el signo que resulte el importe relativo al efecto que las correcciones recogidas en las letras a), b) y c) anteriores, producen en la base imponible (BI) del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio correspondiente. Este importe se obtendrá de la suma algebraica de las cantías consignadas en las letras a), b) y c) referidas.

- e) Saldo de correcciones fiscales (art. 12.3 RDL 4/2004) pendientes a fin de ejercicio.

Se deberá incluir el saldo de las correcciones fiscales que según lo dispuesto en la disposición transitoria decimosexta de la LIS, queden pendientes de integración en períodos impositivos futuros, por no haber sido integradas en la base imponible correspondiente al período impositivo objeto de declaración. Si se trata de aumentos futuros, se consignará con signo positivo (+), y si se trata de disminuciones futuras, con signo negativo (-).

Por último, se ha añadido como novedad la columna «Total» (claves [01504], [01505], [01506], [01507] y [01508]), que mostrará la suma de los importes recogidos en cada una de las filas correspondientes a las letras a), b), c), d) y e). En el caso en que por la extensión de los datos



declarados (es decir, se relacionen más de tres entidades participadas), se tenga que cumplimentar más de una página, estas claves se mostrarán solo en la última página cumplimentada al efecto.

Recuerde que en este apartado está habilitada la posibilidad de introducir líneas adicionales, en el supuesto de que el espacio previsto en la pantalla sea insuficiente. Para mayor información consulte el correspondiente apartado de la ayuda:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales"

Datos adicionales de la participada

Solo en el caso en que la entidad participada sea extranjera y el deterioro sufrido se determine en relación al patrimonio neto de la entidad participada, se deberán incluir adicionalmente los importes correspondientes a los siguientes datos: Capital, Reservas y otras partidas de fondos propios, Otras partidas del patrimonio neto (con el signo (+) o (-) que le corresponda) y Resultado del último ejercicio (con el signo (+) o (-) que le corresponda).

B.2. PARTICIPACIONES DE PERSONAS O ENTIDADES EN LA DECLARANTE

En este subapartado se consignarán los datos que se solicitan relativos a todas aquellas personas o entidades que posean, a la fecha de cierre del período que es objeto de declaración, una participación directa en la declarante igual o superior al 5 por 100 del capital, o al 1 por 100 en el caso de sociedades cuyos valores coticen en un mercado secundario organizado.

En el supuesto de personas físicas menores de edad que posean la participación requerida, se consignará una «X» en el espacio correspondiente a la columna «RPTE.», para señalar que el NIF consignado en el espacio anterior corresponde a su representante legal, siempre que el menor de edad carezca de NIF propio.

En el caso de socios extranjeros sin NIF en España se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia.

En la columna «F/J» el programa, al cumplimentar el campo NIF, consignará la letra «F» si es una persona física, y la letra «J» si se trata de una persona jurídica. Previamente el declarante debe cumplimentar el campo correspondiente al NIF.

En las columnas «Cod. provincia/país» el programa muestra una relación de códigos de provincias y de países, debiendo seleccionar el declarante la provincia que corresponda en caso de personas o entidades residentes. Tratándose de personas o entidades no residentes sin establecimiento permanente, se seleccionará el país que corresponda.

En las columnas «% participación» se consignará el porcentaje de participación con dos decimales.

También deberá consignarse, en los campos correspondientes al efecto, la **suma de los porcentajes** de participación de personas o entidades en el capital de la declarante inferiores al 5% o al 1% si se trata de valores que coticen en un mercado secundario organizado, así como la



suma de porcentajes de participaciones que estuvieran, en su caso, en situaciones especiales que impidan su inclusión dentro de los porcentajes anteriores.

La suma de todas las casillas correspondientes a porcentaje deberá recoger el 100% del capital de la declarante.

Recuerde que en este apartado está habilitada la posibilidad de introducir líneas adicionales, en el supuesto de que el espacio previsto en la pantalla sea insuficiente. Para mayor información consulte el correspondiente apartado de la ayuda:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales"

CARACTERES DE LA DECLARACIÓN

En esta pantalla se debe marcar los caracteres que procedan según la naturaleza o el régimen de la entidad declarante, o el carácter de la declaración.

Los datos de esta pantalla rigen el comportamiento del resto del programa, por lo que una vez cumplimentada y confirmada su aplicación NO se podrán modificar. Por lo tanto, si posteriormente necesita modificarlos deberá llenar una nueva declaración.

TIPO DE ENTIDAD

ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO ACOGIDA RÉGIMEN FISCAL TÍTULO II LEY 49/2002

Marcarán esta clave los contribuyentes a los que en el período impositivo al que se refiere la declaración les haya sido de aplicación el régimen fiscal especial del Impuesto sobre Sociedades previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Entidades sin fines lucrativos

El régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002 supone un conjunto de ventajas de carácter subjetivo, aplicable a las entidades sin fines lucrativos que cumplan determinados requisitos.

Se consideran entidades sin fines lucrativos según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 49/2002:

- las fundaciones.
- las asociaciones declaradas de utilidad pública.



- las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

Los requisitos que deben cumplir las entidades sin fines lucrativos, a efectos de la aplicación de la Ley 49/2002, son los siguientes:

1. Perseguir fines de interés general como los de defensa de los derechos humanos, de fomento de la economía social, de investigación científica, entre otros.
2. Destinar a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos señalados en el artículo 3.2º de la Ley 49/2002 y el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas, en el plazo comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.
3. Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria.
4. Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.
5. Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, con las excepciones previstas en la citada Ley 49/2002.
6. Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25 de esta Ley 49/2002, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta.
7. Que estén inscritas en el registro correspondiente.
8. Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.
9. Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.
10. Que elaboren anualmente una memoria económica en los términos señalados en la Ley 49/2002.



ENTIDAD PARCIALMENTE EXENTA

Marcarán esta clave los contribuyentes a los que en el período impositivo objeto de declaración, les haya sido de aplicación el régimen de las entidades parcialmente exentas a que se refiere el Capítulo XIV del Título VII de la LIS. De acuerdo con el artículo 9.3 de la LIS, estarán parcialmente exentos en los términos previstos en el Capítulo XIV del Título VII los siguientes contribuyentes:

- Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que no sea de aplicación el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores.
- Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.
- Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, reguladas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- Las entidades de derecho público Puertos del Estado y las respectivas de las Comunidades Autónomas, así como las Autoridades Portuarias.

SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE O FONDO DE INVERSIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO

Esta clave será marcada por las sociedades y fondos de esta naturaleza a los que resulte de aplicación el tipo de gravamen del 1% establecido en el artículo 29.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

También deberán marcar esta clave los Fondos de Activos Bancarios.

SOCIEDAD DE INVERSIÓN INMOBILIARIA O FONDO DE INVERSIÓN INMOBILIARIA.

Esta clave será marcada por las sociedades y fondos de esa naturaleza que tengan el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, cuando tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y que por ello les resulte de aplicación el tipo de gravamen del 1% establecido en el artículo 29.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La aplicación de dicho tipo de gravamen requerirá que los bienes inmuebles que integran el activo de las mencionadas instituciones de inversión colectiva no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Asimismo deberán marcar esta clave las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento, y que les sea de aplicación el tipo de gravamen del 1 por 100 establecido en el mencionado artículo 29.4 de la LIS.



COMUNIDADES TITULARES DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.

Marcarán esta clave las comunidades titulares de montes vecinales en mano común que estén obligadas a presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades por haber obtenido ingresos sometidos al mismo, haber incurrido en algún gasto o haber realizado en el período impositivo cualquiera de las inversiones y gastos siguientes:

- a) Inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado.
- b) Gastos de conservación y mantenimiento del monte.
- c) Financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social.

ENTIDAD DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS.

Esta clave será marcada por aquellas entidades que se acojan al régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros regulado en el capítulo XIII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Podrán acogerse a este régimen las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la renuncia al régimen.

No pueden acogerse a este régimen las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas y las entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de la LIS.

AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO ESPAÑOLA O UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS.

Marcarán esta clave las agrupaciones de interés económico que se ríjan por lo dispuesto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, a las que les sea de aplicación el régimen tributario especial de las agrupaciones de interés económico establecido en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, por no concurrir en el período impositivo objeto de declaración las circunstancias previstas en el artículo 43.5 de dicha Ley.

También deberán marcar esta clave las uniones temporales de empresas inscritas en el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a las que les sea de aplicación el régimen tributario especial de las uniones temporales de empresas regulado en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, por no



concurrir en el período impositivo objeto de declaración las circunstancias previstas en el artículo 45.3 de dicha Ley.

AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO.

Marcarán este campo las agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento 2137/1985, de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas, siempre que tributen en el régimen especial de agrupaciones de interés económico europeas por no darse, en el período impositivo objeto de declaración, las circunstancias a que se refiere el apartado 2 del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

COOPERATIVA PROTEGIDA.

Esta clave será marcada por aquellas entidades que tengan la consideración de fiscalmente protegidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

COOPERATIVA ESPECIALMENTE PROTEGIDA.

Marcarán este campo las cooperativas protegidas que a continuación se relacionan, siempre que, además, cumplan los requisitos exigidos por la "Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas" para gozar de la condición de especialmente protegidas:

- Cooperativas de trabajo asociado.
- Cooperativas agrarias.
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- Cooperativas del mar.
- Cooperativas de consumidores y usuarios.

RESTO DE COOPERATIVAS.

Marcarán esta clave todas aquellas cooperativas que no puedan ser consideradas protegidas o especialmente protegidas, según lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, por incurrir en cualquiera de las circunstancias previstas en su artículo 13.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

Marcarán este campo los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en territorio español a través de establecimiento permanente.

Cuando un contribuyente no residente disponga de diversos centros de actividad en territorio español, se considerará que éstos constituyen establecimientos permanentes distintos, y se gravarán en consecuencia separadamente, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que realicen actividades claramente diferenciadas.
- b) Que la gestión de las mismas se lleve de modo separado.

En ningún caso será posible la compensación de rentas entre establecimientos permanentes distintos.



PARTICULARIDADES EN LA TRIBUTACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES POR EL IRNR (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES)

En la regulación actual de la tributación de las rentas obtenidas en España por los contribuyentes del Impuesto de la Renta de no Residentes mediante establecimiento permanente, contenida en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (LIRNR), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, la remisión a la Ley del Impuesto sobre Sociedades es constante, por lo que se ha considerado conveniente que los citados contribuyentes utilicen los mismos modelos de declaración que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

Por otra parte, de acuerdo con la vigente regulación del régimen de atribución de rentas, las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, es decir, las que desarrollen en dicho territorio una actividad económica, tienen el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, constituyendo la base imponible la parte de renta obtenida en territorio español que resulte atribuible a los miembros no residentes de la entidad.

DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

Se considera que una persona física o jurídica opera mediante establecimiento permanente en territorio español cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

La característica fundamental del establecimiento permanente es la ausencia de personalidad jurídica distinta de la de su casa central.

Se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses.

Si un contribuyente dispone de diversos centros de actividad en territorio español se considerarán establecimientos permanentes distintos y se gravarán separadamente si realizan actividades claramente diferenciables y la gestión de las mismas se lleva de modo separado. No será posible la compensación de rentas entre establecimientos permanentes distintos.

RENTAS IMPUTABLES A LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Se consideran rentas de un establecimiento permanente aquellas que el mismo hubiera podido obtener si fuera una entidad distinta e independiente, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la entidad a través del establecimiento permanente.



A estos efectos, se tendrán en cuenta las rentas estimadas por operaciones internas con la propia entidad en aquellos supuestos en que así esté establecido en un convenio para evitar la doble imposición internacional que resulte de aplicación.

Componen la renta imputable al establecimiento permanente:

- a) los rendimientos de las actividades o explotaciones económicas desarrolladas por dicho establecimiento permanente.
- b) los rendimientos derivados de elementos patrimoniales afectos al mismo.
- c) las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos.

Son elementos patrimoniales afectos los que están vinculados funcionalmente al desarrollo de la actividad.

Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente cuando éste sea una sucursal registrada en el Registro Mercantil y se cumplan los siguientes requisitos:

- que estos activos se reflejen en los estados contables del establecimiento permanente.
- que el establecimiento permanente disponga, para dirigir y gestionar estas participaciones, de la correspondiente organización de medios personales y materiales, en el caso de que tales participaciones supongan una posición dominante de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos, se considerarán elementos patrimoniales afectos los transmitidos dentro de los tres períodos impositivos siguientes al de la desafectación.

En los casos de reexportación de bienes previamente importados por el mismo contribuyente se considerará:

- a) que no ha habido alteración patrimonial si se trata de elementos de inmovilizado importados temporalmente.
- b) que ha habido alteración patrimonial si se trata de elementos de inmovilizado adquiridos para su utilización en las actividades desarrolladas por un establecimiento permanente.
- c) que ha habido rendimiento de una actividad o explotación económica si se trata de elementos que tengan la consideración de existencias.

Los contribuyentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente en España tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento, cualquiera que sea el lugar de su obtención.

BASE IMPONIBLE

La base imponible del establecimiento permanente se determinará de acuerdo con las disposiciones del régimen general de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta la existencia de peculiaridades en la formación de la base imponible inherentes al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Al establecimiento permanente le es de aplicación el régimen de compensación de bases imponibles negativas.



Entre las especialidades que los establecimientos permanentes deben tener en cuenta para determinar la base imponible cabe señalar, básicamente, las siguientes:

- integración en la base imponible de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos patrimoniales afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español que cesa en su actividad o que transfiere los elementos patrimoniales afectos al extranjero.
- aplicación de las normas de vinculación para las operaciones realizadas por el establecimiento permanente con la casa central o con otros establecimientos permanentes de la misma casa central o con otras personas o entidades vinculadas a la casa central o sus establecimientos permanentes, ya estén situados en territorio español o en el extranjero (En relación a la consideración de operaciones vinculadas debe tenerse en cuenta, además, lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, así como el artículo 15.2 de la LIRNR).
- deducibilidad de la parte de los gastos de dirección y generales de administración imputados por la casa central al establecimiento permanente, siempre que tengan reflejo en los estados contables del establecimiento permanente y se imputen de forma continuada y racional. Para la determinación de estos gastos está previsto que los contribuyentes puedan solicitar a la Administración Tributaria que determine la valoración de la parte de los gastos de dirección y generales de administración que resulten deducibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.9 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- no serán imputables en ningún caso, las cantidades correspondientes al coste de los capitales propios de la entidad afectos, directa o indirectamente, al establecimiento permanente.

Debe tenerse en cuenta que la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes establece reglas específicas de determinación de la base imponible para los supuestos en que las operaciones realizadas en España por un establecimiento permanente no cierren un ciclo mercantil (apartado 3 del artículo 18), o en que la actividad del establecimiento permanente en España consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses (apartado 4 del artículo 18).

CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2016 el tipo de gravamen aplicable a la base imponible será del 25 por 100 excepto en actividades de investigación y explotación de hidrocarburos que será del 30 por 100.

A la cuota íntegra los establecimientos permanentes pueden aplicar las deducciones y bonificaciones previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de la deducción prevista para evitar la doble imposición internacional. En la medida que en el desarrollo de sus actividades hayan sufrido retenciones pueden aplicarlas a la cuota resultante de la operación anterior, así como los ingresos a cuenta y pagos fraccionados que se hayan llevado a cabo.

Cuando los establecimientos permanentes de entidades no residentes (no personas físicas) transfieran rentas al extranjero, adicionalmente, será exigible una imposición complementaria del 20 por 100 (esta imposición complementaria será del 19 por 100 sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el



artículo 18.1.a) de la LIRNR, que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente. No obstante, este gravamen no será aplicable a las rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes de entidades con su residencia fiscal en otro Estado de la Unión Europea, salvo que se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal, ni a las rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en un Estado que haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición, en el que no se establezca expresamente otra cosa, siempre que exista, en este último caso, un tratamiento recíproco.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico declarado sin que pueda exceder de doce meses. Salvo que se declare otro, el período impositivo se entenderá referido al año natural.

Se entenderá concluido el período impositivo:

- a) cuando el establecimiento permanente cese en su actividad.
- b) cuando se realice la desafectación de la inversión en su día efectuada.
- c) cuando se produzca la transmisión del establecimiento permanente a otra persona física o entidad.
- d) cuando la casa central traslade su residencia.
- e) cuando fallezca el titular del establecimiento permanente.

El Impuesto sobre la Renta de no Residentes se devengará el último día del período impositivo.

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente, que pueden ser personas físicas o personas jurídicas, están obligados a presentar declaración en el plazo de veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo. En los supuestos de conclusión del período impositivo por las causas referidas en las letras a) a e) del apartado anterior el plazo de presentación será en los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, atendiendo al trimestre en que se produzca el hecho de los referidos en tales supuestos.

No obstante, los contribuyentes cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden HFP/399/2017, de 5 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016, deberán presentar la declaración dentro de los 25 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la citada Orden, salvo que opten por presentar la declaración utilizando los modelos contenidos en la Orden HAP/871/2016, de 6 de junio, que aprobó los modelos de declaración aplicables a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, en cuyo caso el plazo de presentación será el general expuesto en el primer párrafo anterior de este apartado o, de un mes a partir de la fecha en que se produzca el hecho de los referidos en las letras a) a e) citadas, en tales supuestos.



En este punto cabe resaltar que las personas físicas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en España mediante establecimiento permanente han de presentar el mismo modelo que las entidades residentes, es decir, el modelo 200, correspondiente al Impuesto sobre Sociedades.

No se utilizará dicho modelo en los siguientes casos:

a) en la declaración del gravamen complementario, que debe realizarse en el modelo 210, aprobado por Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre (BOE del 23) y modificada por la Orden HAP/ 2487/2014, de 29 de diciembre, en los casos de devengos producidos a partir de 1 de enero de 2011.

b) en los supuestos de establecimientos permanentes cuya actividad en territorio español consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses, actividades o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de explotación de recursos naturales. No obstante, si el contribuyente opta por la aplicación del régimen general de los establecimientos permanentes desarrollado en este capítulo deberá utilizar los modelos mencionados.

En la cumplimentación de los modelos de declaración existen una serie de cuestiones a tener en cuenta, dadas las peculiaridades de estos contribuyentes. Entre otras, cabe señalar las siguientes:

- existencia de un espacio reservado para la firma del declarante o del representante de los establecimientos permanentes (página 1).
- utilización de la clave 00021 de establecimientos permanentes previsto en la página 1 del modelo.
- consignación en el apartado A de la página 2 del modelo los datos identificativos y el domicilio fiscal de la persona física o jurídica con residencia en España que ostente la representación del establecimiento permanente.
- utilización del modelo 206 como documento de ingreso o devolución.

Las cuestiones relativas a lugar de presentación de la declaración, documentación a incluir en el sobre, dónde se ingresa, cómo se devuelve y renuncia a la devolución son las aplicadas con carácter general a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, como particularidad, cabe señalar que los establecimientos permanentes deberán acompañar al modelo de declaración, en su caso, la memoria informativa a que se refiere el artículo 18.1.b de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

OTRAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Los establecimientos permanentes están obligados a llevar su contabilidad separada, y el resto de obligaciones de índole contable, registral o formal exigibles a las entidades residentes por las normas del Impuesto sobre Sociedades. Igualmente están sometidos al mismo régimen de retenciones y de pagos fraccionados que las entidades residentes en España, cuyo desarrollo se lleva a cabo en el correspondiente capítulo de este programa. En concordancia con lo anterior los pagos fraccionados se llevaran a cabo en los mismos modelos que el resto de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades. Estos mismos modelos son también los aplicables por las entidades



en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español. Estas entidades deben efectuar pagos fraccionados en los mismos términos que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España, por la cuantía que corresponda a la parte de renta atribuible a los miembros no residentes.

Tienen obligación de practicar retención e ingreso a cuenta en los mismos términos que una entidad residente en territorio español.

Los contribuyentes por el Impuesto de la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente están obligados a nombrar a un representante, persona física o jurídica con residencia en España, que los represente ante la Administración Tributaria. La comunicación a la Administración Tributaria se llevará a cabo en el plazo de dos meses desde su nombramiento, y se realizará a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria donde haya de presentar la declaración por este impuesto acompañando a dicha comunicación la expresa aceptación del representante.

GRAN EMPRESA

Marcarán esta clave aquellas entidades que estén obligadas durante el ejercicio 2017 a la presentación de declaraciones-liquidaciones con periodicidad mensual por el Impuesto sobre el Valor Añadido y por retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al haber superado su volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cantidad de 6.010.121,04 euros durante el año natural anterior a aquel en que se presente la declaración.

ENTIDAD DE CRÉDITO

Esta clave será cumplimentada por las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España.

Estas entidades deberán utilizar las páginas 27 a 33 de estados de cuentas en lugar de las páginas 3 a 11.

ENTIDAD ASEGURADORA

Esta clave será cumplimentada por las entidades aseguradoras a las que resulte de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio.

Estas entidades deberán utilizar las páginas 34 a 43 en lugar de las páginas 3 a 11.

ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO.

Marcarán esta clave las entidades que tengan la naturaleza de entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-



riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL.

Marcarán esta clave las entidades que tengan la naturaleza de sociedades de desarrollo industrial regional, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre el régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional.

SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA O DE REAFIANZAMIENTO

Deberán marcar esta clave las sociedades de garantía recíproca reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo. Estas sociedades deberán utilizar las páginas 49 a 54 en lugar de las páginas 3 a 11, correspondientes a estados contables.

También deberán marcar esta clave las sociedades de reafianzamiento reguladas asimismo en la Ley 1/1994, de 11 de marzo.

FONDO DE PENSIONES REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 29 DE NOVIEMBRE

Marcarán esta clave los fondos de pensiones que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, estén sujetos al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen cero.

MUTUA DE SEGUROS O MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL

Deberán marcar esta clave las mutuas de seguros generales y las mutualidades de previsión social en tanto que les corresponda tributar para períodos impositivos que se inicien en 2016, al tipo general de gravamen del 25 por ciento del Impuesto sobre Sociedades establecido en el artículo 29.1 de la LIS.

Estas entidades deberán utilizar las páginas 34 a 43 en lugar de las páginas 3 a 11.

FONDOS O ACTIVOS DE TITULIZACIÓN

Deberán marcar esta clave los fondos de titulización de activos a los que se les aplica el régimen jurídico establecido en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (BOE del 28).

ENTIDAD PATRIMONIAL



Marcarán esta clave las entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial según lo establecido en el artículo 5 de la LIS y que por tanto, no realizan una actividad económica.

A estos efectos, se entenderá por entidad patrimonial aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto, en los términos del apartado 2 del artículo 5 de la LIS, a una actividad económica.

Hay que tener en cuenta que el valor del activo, de los valores y de los elementos patrimoniales no afectos a una actividad económica será el que se deduzca de la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad, o en caso de que sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, de los balances consolidados. A estos efectos no se computarán, en su caso, el dinero o derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas o valores a los que se refiere el párrafo siguiente, que se haya realizado en el período impositivo o en los dos períodos impositivos anteriores.

Asimismo, no se computarán como valores:

- a) Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- b) Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- c) Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- d) Los que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en este apartado. Esta condición se determinará teniendo en cuenta a todas las sociedades que formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

REGÍMENES APLICABLES

INCENTIVOS ENTIDAD DE REDUCIDA DIMENSIÓN (CAP. XI TIT VII LIS)

Este campo será marcado por aquellas entidades que se hayan aplicado uno o varios de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión contemplados en el Capítulo XI del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Estas entidades podrán aplicar los incentivos fiscales establecidos en dicho Capítulo XI, siempre que el importe de su cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros.

No obstante, estos incentivos fiscales no se podrán aplicar en los casos en que la entidad se considere como entidad patrimonial en los términos establecidos en el artículo 5.2 de la LIS.



En los casos en que el período impositivo inmediato anterior haya tenido una duración inferior al año, o la actividad se haya desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año:

Imp. neto cifra de neg. período impositivo inmediato anterior

----- x 365 días

Nº de días del período impositivo inmediato anterior

Estos incentivos fiscales también se podrán aplicar en los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel en que se alcance la cifra de negocios referida de 10 millones de euros, en los casos siguientes:

- Cuando la entidad o conjunto de entidades hayan cumplido las condiciones para ser consideradas entidades de reducida dimensión tanto en aquel período como en los dos períodos impositivos anteriores a él.
- Cuando dicha cifra de negocios se haya alcanzado como consecuencia de haber realizado una operación acogida al régimen tributario especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión, tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Cuando la entidad fuere de nueva creación el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad.

En el supuesto de que la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable.

Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

ENTIDAD ZEC

Esta clave será marcada por aquellas entidades de la Zona Económica Canaria (ZEC) a que se refiere la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Además, estas entidades deberán marcar la clave 029 «Régimen especial Canarias».

Son entidades de la Zona Especial Canaria las personas jurídicas de nueva creación inscritas en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 31.2 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 15/2014, del Régimen Económico y



Fiscal de Canarias, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015 y sean inscritas en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES NAVIERAS EN FUNCION DEL TONELAJE

Marcarán esta clave aquellas entidades que se acojan al Régimen especial de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje, previsto en el capítulo XVI del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

TRIBUTACIÓN CONJUNTA ESTADO/ DIPUT. CDAD. FORALES

Marcarán esta clave aquellas entidades que tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra.

ENTIDADES SOMETIDAS A NORMATIVA FORAL

Marcarán esta clave las entidades que marquen la clave [00028] y que les sea de aplicación la correspondiente normativa foral del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre.

APLICACIÓN RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES DE ACTIVOS Y CANJE DE VALORES (CAPÍTULO VII, TÍTULO VII LIS)

Marcarán esta clave las entidades a las que sea de aplicación el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y cambios de valores, regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.

También deberán marcar esta clave las entidades que al amparo de este régimen tributario especial, realicen operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

Esta clave solo deberá marcarse si en el período impositivo objeto de declaración, la entidad ha realizado alguna de las operaciones a las que resulta aplicable dicho régimen tributario especial.

REGÍMENES ESPECIALES DE NORMATIVA FORAL

Marcarán esta clave las entidades que marquen la clave [00028], que les sea aplicable la correspondiente normativa foral del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y que estando acogidas a algún régimen



especial de normativa foral, dicho régimen especial no tenga su equivalente (con independencia de su denominación) en la normativa del Estado.

RÉGIMEN ESPECIAL CANARIAS

Marcarán esta clave aquellas entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal especial de Canarias. En particular, las entidades ZEC, las entidades que practiquen las bonificaciones a que se refieren los artículos 26 y 76 de la Ley 19/1994, las entidades que practiquen las deducciones por inversiones en Canarias a que se refiere esta misma ley, y las entidades que hayan dotado la reserva para inversiones en Canarias contemplada en el artículo 27 de este texto legal y tengan derecho a la reducción de la base imponible por este concepto o, en su caso, hayan incumplido los requisitos que dieron derecho a esta reducción en períodos impositivos anteriores y deban integrar en la base imponible del período impositivo objeto de declaración la reducción de la base imponible indebidamente practicada.

En todo caso, se deberá marcar esta clave [00029] cuando sean de cumplimentación cualquiera de los apartados del modelo 200 correspondientes a la reserva por inversiones en Canarias como de las deducciones por inversiones en Canarias de la Ley 20/1991, de 6 de julio, por estar reguladas en la normativa especial de Canarias y ser exigible por la Comisión Europea la Información sobre beneficios fiscales.

RÉGIMEN ESPECIAL MINERÍA

Marcarán esta clave las entidades a las que les sea aplicable el régimen fiscal especial de la minería, contemplado en el Capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

RÉGIMEN ESPECIAL HIDROCARBUROS

Marcarán esta clave las entidades a las que les sea aplicable el régimen fiscal especial de la investigación y explotación de hidrocarburos, contemplado en el Capítulo IX del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

ENTIDAD DEDICADA AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS

Marcarán esta clave las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, regulado en el Capítulo III del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.



ENTIDAD EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL

Marcarán esta clave las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

La Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes considera como entidades en régimen de atribución de rentas a las constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero realice una actividad económica en territorio español, y todo o parte de la misma se desarrolle, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o actúe en él a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad (denominada «entidad con presencia en territorio español» por la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en su artículo 38), será contribuyente del mencionado impuesto, y ha de presentar una autoliquidación anual, mediante el modelo 200, referida a la parte de renta obtenida en España atribuible a sus miembros no residentes.

Los plazos de presentación de dicha serán iguales a los que se indican para la presentación de la declaración por los establecimientos permanentes (ver clave 00021), si bien considerando a esos efectos el cese de la actividad como único hecho determinante de la conclusión anticipada del período impositivo en lugar de los cinco posibles [a) a e]) de los establecimientos permanentes. En este sentido, el plazo de presentación será en los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, atendiendo al trimestre en que se produzca el cese de la actividad, salvo que el plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden HFP/399/2017, de 5 de mayo, por la que se aprueba el modelo de declaración para los períodos impositivos iniciados entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2016.

Estas entidades están obligadas a nombrar a un representante, persona física o jurídica con residencia en España, que los represente ante la Administración Tributaria. La comunicación a la Administración Tributaria se llevará a cabo en el plazo de dos meses desde su nombramiento, y se realizará a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria donde haya de presentar la declaración por este impuesto, acompañando a dicha comunicación la expresa aceptación del representante.

Especialidades aplicables a estas entidades en el modelo 200

Las entidades constituidas en el extranjero con presencia en territorio español han de marcar la clave [00046] en el apartado «Carácteres de la declaración» de la primera página del modelo 200.

En la página 2, apartado A, se ha de identificar al representante de la entidad.

En las páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se han de incluir el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, y el estado de cambios en el patrimonio neto correspondientes a las actividades desarrolladas por la entidad en España.

En la página 13, claves [00409] y [00410], se deben realizar las correcciones al resultado contable que resulten necesarias para determinar la base imponible, que se calculará conforme a las reglas que establece el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



En los períodos impositivos iniciados dentro del año 2016, las entidades constituidas en el extranjero con presencia en territorio español tributan al tipo impositivo del 25%. Sobre la cuota íntegra pueden aplicar las mismas bonificaciones y deducciones establecidas para establecimientos permanentes de personas físicas o entidades no residentes.

Estas entidades deben utilizar el modelo 206 como documento de ingreso o devolución

SOCIMI

Deberán marcar esta clave aquellas sociedades reguladas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, y otras entidades residentes en territorio español a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de dicha ley que cumplan los requisitos establecidos en esta misma ley, en todo caso, que hayan optado debidamente por la aplicación en el Impuesto sobre Sociedades del régimen fiscal especial regulado asimismo en ella.

RÉGIMEN FISCAL ENTRADA SOCIMI

Para dar cumplimiento a la obligación de comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 11/2009, se deberá marcar esta casilla en aquellos casos en que la sociedad pase a tributar por el régimen fiscal especial SOCIMI regulado en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

RÉGIMEN FISCAL SALIDA SOCIMI

Esta clave deberá ser marcada por aquellas entidades que habiendo tributado por el régimen fiscal especial SOCIMI hayan pasado a tributar por otro régimen del Impuesto sobre Sociedades distinto y según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 11/2009, hayan obtenido rentas derivadas de la transmisión de inmuebles o de participaciones en otras entidades poseídos al inicio del período impositivo en que la sociedad haya pasado a tributar por el régimen fiscal distinto, y una parte de dichas rentas, por ser imputable a períodos impositivos en que resultó de aplicación el régimen fiscal especial SOCIMI, deba ser gravada (en el período impositivo objeto de declaración).

OTROS REGÍMENES ESPECIALES

Marcarán esta clave todas aquellas entidades a las que sea de aplicación un régimen tributario especial de los previstos en el Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, u otras normas concordadas, y no estén contempladas en otras claves de este apartado.

RÉGIMEN FISCAL DE OPERACIONES DE APORTACIÓN DE ACTIVOS A SOCIEDADES PARA LA GESTIÓN DE ACTIVOS (LEY 8/2012)



Esta clave será marcada en el caso de las operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos a que se refiere el Capítulo II de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, y acogidas al régimen fiscal previsto en el artículo 8 de dicha ley.

OTROS CARACTERES

IMPUTACIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DE RENTAS POSITIVAS ART 100 LIS

Marcarán esta clave aquellas entidades que hayan incluido, en el período impositivo objeto de la declaración, en su base imponible la renta positiva obtenida por una o varias entidades no residentes en territorio español, en cumplimiento y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que regula la transparencia fiscal internacional.

Asimismo, deberán marcar esta clave aquellas entidades que manifestaron la opción que establecía el artículo 107.6 del RDL 4/2004 en alguna de sus declaraciones anteriores, y deben mantener dicha opción durante los tres años siguientes a dicha manifestación.

ENTIDAD DOMINANTE DE GRUPO FISCAL

Marcarán esta clave las entidades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, establecido en el capítulo VI del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, para indicar si dicha entidad declarante es la entidad dominante del grupo fiscal.

En caso de que se marque esta clave se trasladará directamente el NIF de la entidad declarante, consignado en el apartado de identificación, al campo denominado NIF de la entidad representante/dominante (incluida en el grupo fiscal), ubicada en el apartado de la página 1 destinado a cumplimentar exclusivamente por las entidades que hayan marcado las claves [00009] o [00010].

Las entidades que marquen esta clave no deberán cumplimentar los datos de las páginas 15 a 20 ter, salvo la página 19, en lo relativo a la aplicación de resultados, el detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias y presentación de documentación previa en la sede electrónica, y la página 20 bis, en el apartado de reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades pendientes de reversión.

ENTIDAD DEPENDIENTE DE GRUPO FISCAL

Marcarán esta clave las entidades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, establecido en el Capítulo VI del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, para indicar si la declarante es una sociedad dependiente dentro del grupo fiscal.



Las entidades que marquen esta clave solo deberán cumplimentar en las páginas 15 a 20 del modelo 200, los apartados relativos a la aplicación de resultados, al detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias y a la presentación de documentación previa en la sede electrónica recogidos en la página 19 de dicho modelo.

En el caso de los grupos de cooperativas, tampoco deberán cumplimentar el cuadro del detalle de compensación de cuotas de la página 22 del modelo 200.

OPCIÓN ART. 46.2. LIS

Marcarán esta clave las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades que sean socios o miembros de una entidad sometida al régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o de uniones temporales de empresas, para indicar que optan por la imputación a que se refiere este régimen en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad participada.

Esta opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

No deberán marcar esta clave, en ningún caso, las agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o las uniones temporales de empresas a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo II del Título VII de la LIS.

ENTIDAD INACTIVA.

Este campo debe ser cumplimentado por aquellos contribuyentes que, en el período impositivo objeto de declaración, no hayan reflejado ningún importe en la cuenta de pérdidas y ganancias contenida en las páginas 7 y 8 del modelo 200 o, tratándose de entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España, entidades aseguradoras, instituciones de inversión colectiva o sociedades de garantía recíproca en las páginas 30, 38 a 40, 46 o 51 del modelo 200, respectivamente, al no haber realizado ninguna operación que, de acuerdo con las normas contables que le sean aplicables, suponga el correspondiente registro de la misma en su cuenta de pérdidas y ganancias.

BASE IMPONIBLE NEGATIVA O CERO.

Este campo lo cumplimenta automáticamente el programa respecto de aquellos declarantes en los que, a pesar de haber realizado operaciones, su base imponible resulte negativa o cero en el período impositivo objeto de declaración.

TRANSMISIÓN ELEMENTOS PATRIMONIALES ARTS. 27.2.D) Y 77.1 LIS

Este campo será marcado por aquellas entidades que hayan obtenido en el período impositivo objeto de declaración rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales a las que sea



de aplicación lo establecido en los artículos 27.2.d) y 77.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

ENTIDAD QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO MERCANTIL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)

Cumplimentarán esta clave las entidades que formen parte de un grupo de sociedades en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

OBLIGACIÓN INFORMACIÓN DT 5^a RIS

Marcarán esta clave aquellos contribuyentes que estén obligados a presentar conjuntamente con su declaración por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios en los que practiquen la deducción contemplada en la disposición transitoria decimocuarta de la LIS, la información recogida en la disposición transitoria quinta del RIS.

INVERSIONES ANTICIPADAS-RESERVA INVERSIONES EN CANARIAS (ART. 27.11 LEY 19/1994)

Marcarán esta clave los contribuyentes que realicen inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la reserva de Canarias, y que conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades deban comunicar su materialización y sistema de financiación en los términos establecidos en el apartado 11 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Si se marca esta clave, deberá estar marcada también la clave [00029].

TIPO GRAVAMEN REDUCIDO PARA ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN (DT 22^a LIS)

Deberán marcar esta clave las entidades de nueva creación constituidas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, que realicen actividades económicas, y que según lo establecido en la disposición transitoria vigésima segunda de la LIS tributarán de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimonovena del RDL 4/2004.

La disposición adicional decimonovena del RDL 4/2004 establecía que las entidades de nueva creación, constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, con arreglo a la siguiente escala, excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de dicha norma, deban tributar a un tipo inferior:

- la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros al tipo del 15%.
- la parte de base imponible restante, al tipo del 20%.



TIPO GRAVAMEN REDUCIDO PARA ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN (ART. 29.1 LIS)

Deberán marcar esta clave las entidades de nueva creación constituidas a partir del 1 de enero de 2015 que realicen actividades económicas y tributen en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente al tipo del 15 por ciento en los términos establecidos en el artículo 29.1 de la LIS.

OPCIONES ARTS. 39.2 Y 39.3 LIS

Marcarán esta clave las entidades a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de la LIS, o las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, y que según lo establecido en el apartado 2 del artículo 39 de la LIS, opten por ser excluidas del límite establecido en el apartado 1 de dicho artículo y aplicar, en su lugar un descuento del 20 por ciento de su importe. Estas entidades marcarán también esta casilla en el caso en que por insuficiencia de cuota, soliciten su abono a la Administración tributaria a través de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, marcarán esta clave aquellas entidades que según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 39 de la LIS, soliciten en el caso de insuficiencia de cuota en la aplicación de la deducción prevista en el apartado 2 del artículo 36 de la LIS, su abono a la Administración tributaria a través de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

BONIFICACIÓN PERSONAL INVESTIGADOR (R.D. 475/2014)

Deberán de marcar esta casilla, aquellas pequeñas y medianas empresas intensivas en I+D+i, que de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador, pueden compatibilizar la bonificación en la cotización a la Seguridad Social prevista en dicho Real Decreto, con la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS.

OPCIÓN RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA REDUCCIÓN DE INGRESOS PROCEDENTES DE DETERMINADOS ACTIVOS INTANGIBLES (DT 20^a LIS)

Marcarán esta clave aquellas entidades que según lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria vigésima de la LIS, ejerciten a través de la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo 2016 las opciones por los regímenes a que se refieren los apartados 1 y 2 de dicha disposición.

La aplicación de dichos regímenes resultará válida hasta el 30 de junio de 2021.

Asimismo, marcarán esta clave aquellos contribuyentes que realicen transmisiones de activos intangibles desde 1 de julio de 2016 hasta 30 de junio de 2021 y que opten según lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición transitoria vigésima de la LIS por aplicar el régimen establecido en el artículo 23 de la LIS, en su redacción original vigente a 1 de enero de 2015. Esta opción se



deberá ejercitarse en la declaración correspondiente al período impositivo en que se realizó la transmisión.

ESTADOS DE CUENTAS

Las claves [00050], [00051], [00052], [00053], [00054] y [00055] de Estados de Cuentas no deberán de ser marcadas por las entidades que hayan marcado las claves [00003] ó [00004] (Instituciones de Inversión colectiva), [00024] (entidades de crédito), [00025] (entidades aseguradoras), [00036] (sociedades de garantía recíproca) o [00058] (mutua de seguros o mutualidad de previsión social).

Todos los contribuyentes a los que sea de aplicación obligatoria el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o que apliquen el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, deberán marcar dos claves: una clave entre las claves [00050], [00051] y [00052], y otra clave entre las claves [00053], [00054] y [00055]. No obstante, las entidades que marquen las claves [00009] ó [00010], de "Otros caracteres" (entidades dominantes o dependientes de grupo fiscal), no deben marcar las claves [00052] y [00055].

Por otra parte y teniendo en cuenta la finalidad de la clave [00061], las entidades que marquen esta clave están excepcionadas de marcar las claves [00050] a [00055] y no deberán marcarlas.

Clave 00050 Marcarán esta clave los contribuyentes que hayan utilizado el modelo normal de cuentas para el Balance y Estado de cambios en el patrimonio neto.

Clave 00051 Marcarán esta clave los contribuyentes que hayan utilizado el modelo abreviado de cuentas para el Balance y Estado de cambios en el patrimonio neto.

Clave 00052 Marcarán esta clave los contribuyentes que hayan utilizado el modelo PYMES de cuentas para el Balance y Estado de cambios en el patrimonio neto.

Clave 00053 Marcarán esta clave los contribuyentes que hayan utilizado el modelo normal de cuentas para Pérdidas y Ganancias.

Clave 00054 Marcarán esta clave los contribuyentes que hayan utilizado el modelo abreviado de cuentas para Pérdidas y Ganancias.

Clave 00055 Marcarán esta clave los contribuyentes que hayan utilizado el modelo PYMES de cuentas para Pérdidas y Ganancias.

Clave 00061 Marcarán esta clave aquellas entidades que sin ser Instituciones de inversión colectiva, utilicen el modelo de cuentas establecido en la Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las Instituciones de inversión colectiva.

Dichas entidades deberán utilizar las páginas 44 a 48 en lugar de las páginas 3 a 11 del modelo 200.



PERSONAL ASALARIADO

PERSONAL FIJO.

El declarante consignará en esta clave la cifra media del personal fijo asalariado a su cargo en el ejercicio objeto de declaración. Para el cálculo de esta cifra deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Si en el ejercicio no ha habido movimientos en la plantilla, indicará aquí la semisuma de los fijos al principio y al final del mismo.
- b) Si ha habido movimientos, deberá calcular la suma de la plantilla en cada uno de los meses del ejercicio y dividir por el número total de meses que contiene el mismo.
- c) Si hubo regulación temporal de empleo o de jornada, el personal afectado por la misma deberá incluirse como personal fijo, pero sólo en la proporción que corresponda a la fracción del ejercicio o jornada del ejercicio efectivamente trabajada.

Cuando la cifra media de personal fijo asalariado no sea un número entero, se expresará con dos decimales.

PERSONAL NO FIJO.

El declarante consignará en esta clave la cifra media del personal no fijo asalariado a su cargo en el ejercicio objeto de declaración. Podrá calcular esta cifra sumando el total de semanas que han trabajado dichos empleados y dividir por el número total de semanas que contiene el ejercicio. También podrá calcular esta cifra mediante la siguiente operación:

$$\frac{\text{Número de personas contratadas con carácter no fijo}}{\text{nº total de semanas del ejercicio}} \times \frac{\text{nº medio de semanas trabajadas}}{\text{-----}}$$

Cuando la cifra media de personal no fijo asalariado no sea un número entero, se expresará con dos decimales.

NÚMERO DE GRUPO FISCAL

Todas las entidades que marquen la clave [00009] o [00010] del subapartado «Otros caracteres» de la página 1 del modelo 200 deberán cumplimentar la clave [00040] (número de grupo) al objeto de identificar el grupo fiscal al que pertenecen.

El número de grupo estará compuesto de siete caracteres que podrán ser números, letras o símbolos:



- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal conforme a normativa estatal, la estructura del número de grupo será la siguiente:
El primer, segundo, tercer y cuarto carácter serán dígitos y coincidirán con el número secuencial otorgado cada año. Este número se ajustará a la barra inclinada, debiéndose completar con ceros a su izquierda si el número de dígitos es inferior a 4. El quinto carácter será, en todo caso, una barra inclinada “/”. El sexto y séptimo dígito coincidirá con el año de registro del grupo.
Por ejemplo: Si el número de grupo es el 25/99, deberá consignarse "0025/99".
- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal de Araba, la estructura del número de grupo será la siguiente:
Los tres primeros caracteres serán dígitos, el cuarto una barra inclinada “/”, el quinto y sexto serán dígitos y el séptimo la letra “A”.
- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal de Gipuzkoa, la estructura del número de grupo será la siguiente:
Los tres primeros caracteres serán dígitos, el cuarto una barra inclinada “/”, el quinto y sexto serán dígitos y el séptimo la letra “G”.
- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal de Bizkaia, la estructura del número de grupo será la siguiente:
El primer carácter será blanco “ ” sin posibilidad de cumplimentación, el segundo, tercero, cuarto y quinto serán dígitos a cumplimentar por el declarante, se ajustarán a la B, completándose con ceros a su izquierda si el número de dígitos introducidos no es 5, y el sexto la letra “B”.
- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal de Navarra, la estructura del número de grupo será la siguiente:
Los seis primeros caracteres serán dígitos, letras o símbolos a cumplimentar por el declarante y el séptimo la letra “N”.

NIF DE LA SOCIEDAD REPRESENTANTE / DOMINANTE (INCLUIDA EN EL GRUPO FISCAL)

Además del número de grupo fiscal, las entidades que hayan marcado las claves [00009] y [00010] de la página 1 del modelo 200, deberán consignar el número de identificación fiscal (NIF) de la entidad representante/dominante, incluida en el grupo fiscal.

En caso de marcar la clave [00009], se trasladará directamente el NIF de la entidad declarante, consignado en el apartado de identificación. En caso de que se haya marcado la clave [00010], se deberá consignar por la entidad declarante.

Por lo tanto, los grupos cuya entidad dominante no sea residente en el extranjero ni esté sometida a la normativa foral, deberán consignar el NIF de la entidad dominante. En cambio, los grupos cuya entidad dominante resida en el extranjero o esté sometida a la normativa foral, deberán consignar el NIF de la entidad representante en el momento de la presentación de los modelos.



NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD DOMINANTE (EN EL CASO DE GRUPOS CONSTITUIDOS SÓLO POR ENTIDADES DEPENDIENTES)

Todas las entidades que marquen la clave [00010] de la página 1 del modelo 200 deberán consignar, en el caso de grupos cuya entidad dominante resida en el extranjero o estén sometidas a la normativa foral, el número de identificación de la entidad dominante del grupo al que pertenecen.

En el supuesto en que la persona o entidad vinculada sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia, precedido por las dos letras del código ISO de dicho país.

ESTADOS CONTABLES DEL MODELO 200

En el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades se ha instrumentado un sistema mixto que integra los modelos normal (N), abreviado (A) y PYMES (P) de cuentas anuales utilizados para su presentación en el Registro Mercantil, teniendo en cuenta, además, que si bien en general existe correspondencia, algunas partidas del modelo de cuentas anuales para su presentación en el Registro Mercantil figuran desglosadas o desagregadas en las referidas páginas del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

BALANCE

En las páginas 3, 4, 5 y 6 del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las partidas representativas del activo, pasivo y del patrimonio neto de la entidad, tal como se deducen de la contabilidad del contribuyente.

Así pues, en las páginas siguientes, en donde se reflejan los correspondientes estados mencionados, las iniciales N, A y/o P que acompañan al literal de cada partida, indican los respectivos modelos, normal, abreviado y PYMES, de cuentas a efectos del Registro Mercantil que atañen en las equivalencias del modelo 200. Y los números de cuenta implicados en cada partida de las cuentas anuales incluidas en el modelo 200 pueden ser, según el caso, los del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y/o los del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

IMPORTANTE:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el campo correspondiente, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).



BALANCE: ACTIVO

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
ACTIVO NO CORRIENTE (N, A, P)			[00101]	[00102] + [00111] + [00115] + [00118] + [00126] + [00134] + [00135]
Inmovilizado intangible (N, A, P)			[00102]	20, (280), (290)
Desarrollo (N)	[00103]	201, (2801), (2901)		
Concesiones (N)	[00104]	202, (2802), (2902)		
Patentes, licencias, marcas y similares (N)	[00105]	203, (2803), (2903)		
Fondo de comercio (N, A, P)	[00106]	204		
Aplicaciones informáticas (N)	[00107]	206, (2806), (2906)		
Investigación (N)	[00108]	200, (2800), NECA 6 ^a .4*		
Propiedad intelectual (N)	[00700]			
Otro inmovilizado intangible (N)	[109]	205, 209, (2805), (2905)		
Resto (A, P)	[110]			
Inmovilizado material (N, A, P)			[00111]	[00112] + [00113] + [00114]
Terrenos y construcciones (N)	[00112]	210, 211, (2811), (2910), (2911)		
Instalaciones técnicas y otro inmovilizado material (N)	[00113]	212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, (2812), (2813), (2814), (2815), (2816), (2817), (2818), (2819), (2912), (2913), (2914), (2915), (2916), (2917), (2918), (2919)		
Inmovilizado en curso y anticipos (N)	[00114]	23		
Inversiones inmobiliarias (N, A, P)			[00115]	22, (282), (292)
Terrenos (N)	[00116]	220, (2920)		
Construcciones (N)	[00117]	221, (282), (2921)		
Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)			[00118]	2403, 2404, 2413, 2414, 2423, 2424, (2493), (2494), (293), (2943), (2944), (2953), (2954), [00122], [00123], [00124], [00125]



Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[00119]	2403, 2404, (2493), (2494), (293)		
Créditos a empresas (N)	[00120]	2423, 2424, (2953), (2954)		
Valores representativos de deuda (N)	[00121]	2413, 2414, (2943), (2944)		
Derivados (N)	[00122]			
Otros activos financieros (N)	[00123]			
Otras inversiones (N)	[00124]	NECA 6 ^{a.6*}		
Resto (A, P)	[00125]			
Inversiones financieras a largo plazo (N, A, P)			[00126]	2405, 2415, 2425, (2495), 250, 251, 252, 253, 254, 255, 257, 258, (259), 26, (2935), (2945), (2955), (296), (297), (298), [00132]
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[00127]	2405, (2495), 250, (259)		
Créditos a terceros (N)	[00128]	2425, 252, 253, 254, (2955), (298)		
Valores representativos de deuda (N)	[00129]	2415, 251, (2945), (297)		
Derivados (N)	[00130]	255		
Otros activos financieros (N)	[00131]	258, 26		
Otras inversiones (N)	[00132]	257, NECA 6 ^{a.6*}		
Resto (A, P)	[00133]			
Activos por impuesto diferido (N, A, P)			[00134]	474
Deudores comerciales no corrientes (N, A, P)			[00135]	NECA 6 ^{a.8*}
ACTIVO CORRIENTE (N, A, P)			[00136]	[00137] + [00138] + [00149] + [00160] + [00168] + [00176] + [00177]
Activos no corrientes mantenidos para la venta (N, A)			[00137]	580, 581, 582, 583, 584, (599)
Existencias (N, A, P)			[00138]	30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, (39), 407
Comerciales (N)	[00139]	30, (390)		
Materias primas y otros aprovisionamientos (N)	[00140]	31, 32, (391), (392)		
Productos en curso (N)	[00141]	33, 34, (393), (394)		
De ciclo largo de producción (N)	[00142]	NECA 6 ^{a.7*}		
De ciclo corto de producción (N)	[00143]	NECA 6 ^{a.7*}		
Productos terminados (N)	[00144]	35, (395)		
De ciclo largo de producción (N)	[00145]	NECA 6 ^{a.7*}		
De ciclo corto de producción (N)	[00146]	NECA 6 ^{a.7*}		



Subproductos, residuos y materiales recuperados (N)	[00147]	36, (396)		
Anticipos a proveedores (N)	[00148]	407		
Derechos de emisión de gases de efecto invernadero (N)	[00701]	207		
Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar (N, A, P)			[00149]	430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, (437), (490), (493), 5580, 44, 460, 470, 471, 472, 544
Clientes por ventas y prestaciones de servicios (N, A, P)	[00150]	430, 431, 432, 435, 436, (437), (490), (4935)		
Clientes por ventas y prestaciones de servicios a largo plazo (N, A, P)	[00151]	NECA 6 ^a .8*		
Clientes por ventas y prestaciones de servicios a corto plazo (N, A, P)	[00152]	NECA 6 ^a .8*		
Clientes empresas del grupo y asociadas (N)	[00153]	433, 434, (4933), (4934)		
Deudores varios (N)	[00154]	44		
Personal (N)	[00155]	460, 544		
Activos por impuesto corriente (N)	[00156]	4709		
Otros créditos con las Administraciones públicas (N)	[00157]	4700, 4708, 471, 472		
Accionistas (socios) por desembolsos exigidos (N, A, P)	[00158]	5580		
Otros deudores (A, P)	[00159]	44, 460, 470, 471, 472, 544		
Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo (N, A, P)			[00160]	5303, 5304, 5313, 5314, 5323, 5324, 5333, 5334, 5343, 5344, 5353, 5354, (5393), (5394), 5523, 5524, (593), (5943), (5944), (5953), (5954), [00164], [00166]
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[00161]	5303, 5304, (5393), (5394), (593)		
Créditos a empresas (N)	[00162]	5323, 5324, 5343, 5344, (5953), (5954)		
Valores representativos de deuda (N)	[00163]	5313, 5314, 5333, 5334, (5943), (5944)		
Derivados (N)	[00164]			
Otros activos financieros (N)	[00165]	5353, 5354, 5523, 5524		



Otras inversiones (N)	[00166]	NECA 6 ^{a.6*}		
Resto (A, P)	[00167]			
Inversiones financieras a corto plazo (N, A, P)			[00168]	5305, 5315, 5325, 5335, 5345, 5355, (5395), 540, 541, 542, 543, 545, 546, 547, 548, (549), 551, 5525, 5590, 5593, 565, 566, (5935), (5945), (5955), (596), (597), (598), [00174]
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[00169]	5305, 540, (5395), (549)		
Créditos a empresas (N)	[00170]	5325, 5345, 542, 543, 547, (5955), (598)		
Valores representativos de deuda (N)	[00171]	5315, 5335, 541, 546, (5945), (597)		
Derivados (N)	[00172]	5590, 5593		
Otros activos financieros (N)	[00173]	5355, 545, 548, 551, 5525, 565, 566		
Otras inversiones (N)	[00174]	NECA 6 ^{a.6*}		
Resto (A, P)	[00175]			
Periodificaciones a corto plazo (N, A, P)			[00176]	480, 567
Efectivo y otros activos líquidos equivalentes (N, A, P)			[00177]	57
Tesorería (N)	[00178]	570, 571, 572, 573, 574, 575		
Otros activos líquidos equivalentes (N)	[00179]	576		
TOTAL ACTIVO (N, A, P)			[00180]	[00101] + [00136]

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC2007)



BALANCE: PATRIMONIO NETO Y PASIVO

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
PATRIMONIO NETO (N, A, P)			[00185]	[00186] + [00202] + [00208] + [00209]
Fondos propios (N, A, P)			[00186]	[00187] + [00190] + [00191] + [00194] + [00195] + [00198] + [00199] + [00200] + [00201]
Capital (N, A, P)			[00187]	[00188] + [00189]
Capital escriturado (N, A, P)	[00188]	100, 101, 102		
(Capital no exigido) (N, A, P)	[00189]	(1030), (1040)		
Prima de emisión (N, A, P)			[00190]	110
Reservas (N, A, P)			[00191]	112, 113, 114, 115, 119, [00253]
Legal y estatutarias (N)	[00192]	112, 1141		
Otras reservas (N)	[00193]	113, 1140, 1142, 1143, 1144, 115, 119		
Reserva de revalorización (Ley 16/2012, de 27 de diciembre)	[00702]			
Reserva de Capitalización (N, A, P)	[01001]			
Reserva de Nivelación (N, A, P)	[01002]			
(Acciones y participaciones en patrimonio propias) (N, A, P)			[00194]	(108), (109)
Resultados de ejercicios anteriores (N, A, P)			[00195]	120, (121)
Remanente (N)	[00196]	120		
(Resultados negativos de ejercicios anteriores) (N)	[00197]	(121)		
Otras aportaciones de socios (N, A, P)			[00198]	118
Resultado del ejercicio (N, A, P)			[00199]	129
(Dividendo a cuenta) (N, A, P)			[00200]	(557)
Otros instrumentos de patrimonio neto (N, A)			[00201]	111
Ajustes por cambio de valor (N, A)			[00202]	133, 1340, 135, 136, 137, (NECA 6 ^a .13)*, (NECA 6 ^a .14)*
Activos financieros disponibles para la venta (N)	[00203]	133		
Operaciones de cobertura (N)	[00204]	1340		
Activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta (N)	[00205]	136; (NECA 6 ^a .13)*		
Diferencia de conversión (N)	[00206]	135; (NECA 6 ^a .14)*		



Otros (N)	[00207]	137		
Ajustes en patrimonio neto (P)		[00208]	NECA 5 ^{a.9} *	
Subvenciones, donaciones y legados recibidos (N, A, P)		[00209]	130, 131, 132	
PASIVO NO CORRIENTE (N, A, P)		[00210]	[00211] + [00216] + [00223] + [00224] + [00225] + [00226] + [00227]	
Provisiones a largo plazo (N, A, P)		[00211]	14	
Obligaciones por prestaciones a largo plazo al personal (N)	[00212]	140		
Actuaciones medioambientales (N)	[00213]	145		
Provisiones por reestructuración (N)	[00214]	146		
Otras provisiones (N)	[00215]	141, 142, 143, 147		
Deudas a largo plazo (N, A, P)		[00216]	1605, 1615, 1625, 1635, 17, 180, 185, 189	
Obligaciones y otros valores negociables (N)	[00217]	177, 178, 179		
Deudas con entidades de crédito (N, A, P)	[00218]	1605, 170		
Acreedores por arrendamiento financiero (N, A, P)	[00219]	1625, 174		
Derivados (N)	[00220]	176		
Otros pasivos financieros (N)	[00221]	1615, 1635, 171, 172, 173, 175, 180, 185, 189		
Otras deudas a largo plazo (A, P)	[00222]	1615, 1635, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 185, 189		
Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)		[00223]	1603, 1604, 1613, 1614, 1623, 1624, 1633, 1634	
Pasivos por impuesto diferido (N, A, P)		[00224]	479	
Periodificaciones a largo plazo (N, A, P)		[00225]	181	
Acreedores comerciales no corrientes (N, A, P)		[00226]	NECA 6 ^{a.16} *	
Deuda con características especiales a largo plazo (N, A, P)		[00227]	15; (NECA 6 ^{a.17})*	
PASIVO CORRIENTE (N, A, P)		[00228]	[00229] + [00230] + [00231] + [00238] + [00239] + [00250] +	



			[00251]
Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta (N, A)		[00229]	585, 586, 587, 588, 589
Provisiones a corto plazo (N, A, P)		[00230]	499, 529
Provisiones por derechos de emisiones de gases de efecto invernadero (N)	[00703]		
Otras provisiones (N)	[00704]		
Deudas a corto plazo (N, A, P)		[00231]	5105, 520, 527, 5125, 524, (1034), (1044), (190), (192), 194, 500, 501, 505, 506, 509, 5115, 5135, 5145, 521, 522, 523, 525, 526, 528, 551, 5525, 555, 5565, 5566, 5595, 5598, 560, 561, 569
Obligaciones y otros valores negociables (N)	[00232]	500, 501, 505, 506	
Deudas con entidades de crédito (N, A, P)	[00233]	5105, 520, 527	
Acreedores por arrendamiento financiero (N, A, P)	[00234]	5125, 524	
Derivados (N)	[00235]	5595, 5598	
Otros pasivos financieros (N)	[00236]	(1034), (1044), (190), (192), 194, 509, 5115, 5135, 5145, 521, 522, 523, 525, 526, 528, 551, 5525, 555, 5565, 5566, 560, 561, 569	
Otras deudas a corto plazo (A, P)	[00237]	(1034), (1044), (190), (192), 194, 500, 501, 505, 506, 509, 5115, 5135, 5145, 521, 522, 523, 525, 526, 528, 551, 5525, 555, 5565, 5566, 5595, 5598, 560, 561, 569	
Deudas con empresas del grupo y		[00238]	5103, 5104, 5113,



asociadas a corto plazo (N, A, P)				5114, 5123, 5124, 5133, 5134, 5143, 5144, 5523, 5524, 5563, 5564
Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar (N, A, P)			[00239]	400, 401, 403, 404, 405, (406), 41, 438, 465, 466, 475, 476, 477
Proveedores (N, A, P)	[00240]	400, 401, 405, (406)		
Proveedores a largo plazo (N, A, P)	[00241]	NECA 6ª.16*		
Proveedores a corto plazo (N, A, P)	[00242]	NECA 6ª.16*		
Proveedores, empresas del grupo y asociadas (N)	[00243]	403, 404		
Acreedores varios (N)	[00244]	41		
Personal (remuneraciones pendientes de pago) (N)	[00245]	465, 466		
Pasivos por impuesto corriente (N)	[00246]	4752		
Otras deudas con las Administraciones públicas (N)	[00247]	4750, 4751, 4758, 476, 477		
Anticipos de clientes (N)	[00248]	438		
Otros acreedores (A, P)	[00249]	41, 438, 465, 466, 475, 476, 477		
Periodificaciones a corto plazo (N, A, P)			[00250]	485, 568
Deuda con características especiales a corto plazo (N, A, P)			[00251]	502, 507; NECA 6ª.17*
TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO (N, A, P)			[00252]	[00185] + [00210] + [00228]

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC2007)

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

En las páginas 7 y 8 del modelo 200 se recoge la cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio, formada por los saldos de las cuentas que integran el Debe y el Haber, representativas, respectivamente, de los gastos e ingresos del ejercicio.



En dicho modelo 200 se ha instrumentado un sistema mixto que integra los modelos normal (N), abreviado (A) y PYMES (P) de cuentas anuales utilizados para su presentación en el Registro Mercantil, teniendo en cuenta, además, que si bien en general existe correspondencia, algunas partidas del modelo de cuentas anuales para su presentación en el Registro Mercantil figuran desglosadas o desagregadas en las referidas páginas del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Así pues, en las páginas siguientes, en donde se refleja la cuenta de pérdidas y ganancias, las iniciales N, A y/o P que acompañan al literal de cada partida, indican los respectivos modelos, normal, abreviado y PYMES, de cuentas a efectos del Registro Mercantil que atañen en las equivalencias del modelo 200. Y los números de cuenta implicados en cada partida del modelo 200 pueden ser, según el caso, los del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y/o los del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

IMPORTANTE:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el campo correspondiente, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
OPERACIONES CONTINUADAS				
Importe neto de la cifra de negocios (N, A, P)			[00255]	700, 701, 702, 703, 704, 705, (706), (708), (709)
Ventas (N)	[00256]	700, 701, 702, 703, 704, (706), (708), (709)		
Prestaciones de servicios (N)	[00257]	705		
Ingresos de carácter financiero de las sociedades holding (N)	[00705]			
De participaciones en instrumentos de patrimonio (N)	[00706]			
De valores negociables y otros instrumentos financieros (N)	[00707]			
Resto (N)	[00708]			
Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación (N, A, P)			[00258]	(6930), 71*, 7930
Trabajos realizados por la empresa para su activo (N, A, P)			[00259]	73



Aprovisionamientos (N, A, P)			[00260]	(600), (601), (602), 606, (607), 608, 609, 61*, (6931), (6932), (6933), 7931, 7932, 7933
Consumo de mercaderías (N)	[00261]	(600), 6060, 6080, 6090, 610*		
Compras de mercaderías (N, A, P)	[00760]	(600), (606), (608), (609)		
Variación de existencias (N, A, P)	[00761]	(610*)		
Consumo de materias primas y otras materias consumibles (N)	[00262]	(601), (602), 6061, 6062, 6081, 6082, 6091, 6092, 611*, 612*		
Compras de materias primas y otras materias consumibles (N, A, P)	[00762]	(601), (602)		
Variación de materias primas y otras materias consumibles (N, A, P)	[00763]	(611*), (612*)		
Trabajos realizados por otras empresas (N)	[00263]	(607)		
Deterioro de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos (N)	[00264]	(6931), (6932), (6933), 7931, 7932, 7933		
Otros ingresos de explotación (N, A, P)			[00265]	740, 747, 75
Ingresos accesorios y otros de gestión corriente (N, A, P)	[00266]	75		
Ingresos por arrendamientos (N, A, P)	[00267]	752		
Resto (N, A, P)	[00268]			
Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio (N, A, P)	[00269]	740, 747		
Gastos de personal (N, A, P)			[00270]	(640), (641), (6450), (642), (643), (649), (644), (6457), 7950, 7957
Sueldos y salarios (N, A, P)	[00271]	(640)		
Indemnizaciones (N, A, P)	[00273]	(641)		
Seguridad Social a cargo de la empresa (N, A, P)	[00274]	(642)		
Retribuciones a largo plazo mediante sistemas de aportaciones o prestación definida (N, A, P)	[00275]	(643)		
Retribuciones mediante instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[00276]	(6450)		
Otros gastos sociales (N, A, P)	[00277]	(649)		
Provisiones (N, A)	[00278]	(644), (6457),		



		7950, 7957		
Otros gastos de explotación (N, A, P)			[00279]	(62), (631), (634), 636, 639, (65), (694), (695), 794, 7954
Servicios exteriores (N)	[00280]	(62)		
Tributos (N)	[00281]	(631), (634), 636, 639		
Pérdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales (N)	[00282]	(650), (694), (695), 794, 7954		
Otros gastos de gestión corriente (N)	[00283]	(651), (659)		
Amortización del inmovilizado (N, A, P)			[00284]	(68)
Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (N, A, P)			[00285]	746
Excesos de provisiones (N, A, P)			[00286]	7951, 7952, 7955, 7956
Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (N, A, P)			[00287]	(670), (671), (672), (690), (691), (692), 770, 771, 772, 790, 791, 792
Deterioro y pérdidas (N, A, P)	[00288]	(690), (691), (692), 790, 791, 792		
Deterioros (N, A, P)	[00289]	(690), (691), (692)		
Reversión de deterioros (N, A, P)	[00290]	790, 791, 792		
Resultados por enajenaciones y otras (N, A, P)	[00291]	(670), (671), (672), 770, 771, 772		
Beneficios (N, A, P)	[00292]	770, 771, 772		
Pérdidas (N, A, P)	[00293]	(670), (671), (672)		
Diferencia negativa de combinaciones de negocio (N, A)			[00294]	774; (NECA 7 ^{a.6})*
Otros resultados (N, A, P)			[00295]	(678), 778; (NECA 7 ^{a.9})*
RESULTADO DE EXPLOTACIÓN (N, A, P)			[00296]	[00255] + [00258] + [00259] + [00260] + [00265] + [00270] + [00279] + [00284] + [00285] + [00286] + [00287] + [00294] + [00295]
Ingresos financieros (N, A, P)			[00297]	746, 760, 761,



				762, 767, 769; (NECA 7 ^a .4)*
De participaciones en instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[00298]	[00299] + [00300]		
En empresas del grupo y asociadas (N, A, P)	[00299]	7600, 7601		
En terceros (N, A, P)	[00300]	7602, 7603		
De valores negociables y otros instrumentos financieros (N, A, P)	[00301]	[00302] + [00303]		
De empresas del grupo y asociadas (N, A, P)	[00302]	7610, 7611, 76200, 76201, 76210, 76211		
De terceros (N, A, P)	[00303]	7612, 7613, 76202, 76203, 76212, 76213, 767, 769		
Imputación de subvenciones, donaciones y legados de carácter financiero (N, A, P)	[00304]	746; (NECA 7 ^a .4)*		
Gastos financieros (N, A, P)			[00305]	(660), (661), (662), (664), (665), (669)
Por deudas con empresas del grupo y asociadas (N, A, P)	[00306]	(6610), (6611), (6615), (6616), (6620), (6621), (6640), (6641), (6650), (6651), (6654), (6655)		
Por deudas con terceros (N, A, P)	[00307]	(6612), (6613), (6617), (6618), (6622), (6623), (6624), (6642), (6643), (6652), (6653), (6656), (6657), (669)		
Por actualización de provisiones (N, A, P)	[00308]	(660)		
Variación del valor razonable en instrumentos financieros (N, A, P)			[00309]	(663), 763
Cartera de negociación y otros (N)	[00310]	(6630), (6631), (6633), 7630, 7631, 7633		
Imputación al resultado del ejercicio por activos financieros disponibles para la venta (N)	[00311]	(6632), 7632		
Diferencias de cambio (N, A, P)			[00312]	(668), 768
Deterioro y resultado por enajenación de instrumentos financieros (N, A, P)			[00313]	(666), (667), (673), (675), (696), (697), (698), (699), 766,



				773, 775, 796, 797, 798, 799
Deterioros y pérdidas (N, A, P)	[00314]	(696), (697), (698), (699), 796, 797, 798, 799		
Deterioros, empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)	[00315]			
Deterioros, Otras empresas (N, A, P)	[00316]			
Reversión de deterioros, empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)	[00317]			
Reversión de deterioros, otras empresas (N, A, P)	[00318]			
Resultados por enajenación y otras (N, A, P)	[00319]	(666), (667), (673), (675), 766, 773, 775		
Beneficios, empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)	[00320]			
Beneficios, otras empresas (N, A, P)	[00321]			
Pérdidas, empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)	[00322]			
Pérdidas, otras empresas (N, A, P)	[00323]			
Otros ingresos y gastos de carácter financiero (N, A, P)			[00329]	[00330] (1), [00331] (1), [00332] (1)
Incorporación al activo de gastos financieros (N, A, P)	[00330]			
Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores (N, A, P)	[00331]			
Resto de ingresos y gastos (N, A, P)	[00332]			
RESULTADO FINANCIERO (N, A, P)			[00324]	[00297] + [00305] + [00309] + [00312] + [00313] + [00329]
RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS (N, A, P)			[00325]	[00296] + [00324]
Impuestos sobre beneficios (N, A, P)			[00326]	(6300)*, 6301*, (633), 638
RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS (N,A,P) (2)			[00327]	[00325] + [00326]
RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES INTERRUMPLIDAS NETO DE IMPUESTOS (N)			[00328]	
RESULTADO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS (N,A,P)			[00500]	[00327] + [00328]



(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(1) Sin equivalencia en PGC y PGCPYMEs

(2) Para esta partida la equivalencia será aplicable en todo caso de modelos de cuentas, N, A o P, y en consecuencia, la casilla correspondiente a la clave [00327] deberá de ser cumplimentada, aunque dicha partida no figure desglosada en los modelos abreviado y PYMES de los modelos de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Su signo puede ser positivo o negativo.

Nota.- Los números de cuenta entre paréntesis corresponden a cuentas del Debe y los que no, a cuentas del Haber.

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO

En las páginas 9, 10 y 11 del modelo 200 se recogen las partidas determinantes del estado de cambios en el patrimonio neto.

En la página 9 se reflejan las partidas de ingresos y gastos reconocidos en el ejercicio que se corresponden, y en su caso integran, las partidas correlativas de los modelos normal (N) y abreviado (A) de cuentas anuales para su presentación en el Registro Mercantil, así como los respectivos números de cuenta del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, que implican.

En las páginas 10 y 11 se reflejan las partidas del estado total de cambios en el patrimonio neto , y que tienen su referente en las de los modelos, normal (N), abreviado (A) y PYMES (P), de cuentas anuales para su presentación en el Registro Mercantil y que en determinados casos se presentan integradas, lo que se indica mediante las respectivas iniciales (N, A y/o P) añadidas al final de literal de cada partida.

El estado de cambios en el patrimonio será de cumplimentación voluntaria en el modelo 200, si se utiliza el modelo abreviado o PYMES del Plan General de Contabilidad.

IMPORTANTE:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el campo correspondiente, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).



ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO. ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS EN EL EJERCICIO

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC
Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (N, A)			[00500]	
INGRESOS Y GASTOS IMPUTADOS DIRECTAMENTE AL PATRIMONIO NETO				
Por valoración de instrumentos financieros (N, A)			[00336]	(800), (89), 900, 991, 992, [00338]
Activos financieros disponibles para la venta (N)	[00337]	(800), (89), 900, 991, 992		
Otros ingresos/gastos (N)	[00338]			
Por coberturas de flujos de efectivo (N, A)			[00339]	(810), 910
Subvenciones, donaciones y legados recibidos (N, A)			[00340]	94
Por ganancias y pérdidas actariales y otros ajustes (N, A)			[00341]	(85), 95
Por activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta (N, A)			[00342]	(860), 900; (NECA 8ª.1.2)*
Diferencias de conversión (N, A)			[00343]	(820), 920; (NECA 8ª.1.3)*
Efecto impositivo (N, A)			[00344]	(8300)**, 8301**, (833), 834, 835, 838
Total ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio neto (N, A)			[00345]	[00336] + [00339] + [00340] + [00341] + [00342] + [00343] + [00344]
TRANSFERENCIAS A LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS				
Por valoración de instrumentos financieros (N, A)			[00346]	(802), 902, 993, 994, [00348]
Activos financieros disponibles para la venta (N)	[00347]	(802), 902, 993, 994		
Otros ingresos/gastos (N)	[00348]			
Por coberturas de flujo de efectivo (N, A)			[00349]	(812), 912
Subvenciones, donaciones y legados recibidos (N, A)			[00350]	(84)
Por activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta (N, A)			[00351]	(862), 902; (NECA 8ª.1.2)*



Diferencias de conversión (N, A)			[00352]	(821), 921; (NECA 8ª.1.3)*
Efecto impositivo (N, A)			[00353]	8301**, (836), (837)
Total transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias (N, A)			[00354]	[00346] + [00349] + [00350] + [00351] + [00352] + [00353]
TOTAL DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS (N, A)			[00355]	[00500] + [00345] + [00354]

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC2007)

(**) Su signo puede ser positivo o negativo

IMPORTANTE:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el campo correspondiente, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO. ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO

	CAPITAL (N, A, P)													
	Nº Clave	Escriturado	Nº Clave	(No exigido)	Nº Clave	Primera emisión (N, A, P)	Nº Clave	Reservas (N, A, P)	Nº Clave	(Acciones y particip. en patrimonio propias) (N, A, P)	Nº Clave	Resultados de ejercicios anteriores (N, A, P)	Nº Clave	Otras aportaciones de socios (N, A, P)
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR (N, A, P)	[00380]		[00381]		[00382]		[00383]		[00384]		[00385]		[00386]	
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores (N, A, P)	[00394]		[00395]		[00396]		[397]		[00398]		[00399]		[00400]	
Ajustes por errores de ejercicios anteriores (N, A, P)	[00408]		[00409]		[00410]		[00411]		[00412]		[00413]		[00414]	
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO (N, A, P)	[00422]		[00423]		[00424]		[00425]		[00426]		[00427]		[00428]	
Total ingresos y gastos reconocidos (N, A)	[00436]		[00437]		[00438]		[00439]		[00440]		[00441]		[00442]	
Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (P)	[00450]		[00451]		[00452]		[00453]		[00454]		[00455]		[00456]	
Ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	[00464]		[00465]		[00466]		[00467]		[00468]		[00469]		[00470]	
Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios (P)	[00478]		[00479]		[00480]		[00481]		[00482]		[00483]		[00484]	



Otros ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	[00492]		[00493]		[00494]		[00495]		[496]		[00497]		[00498]	
Operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	[00506]		[00507]		[00508]		[00509]		[00510]		[00511]		[00512]	
Aumentos de capital (N, A, P)	[00520]		[00521]		[00522]		[00523]		[00524]		[00525]		[00526]	
(-) Reducciones de capital (N, A, P)	[00534]		[00535]		[00536]		[00537]		[00538]		[00539]		[00540]	
Conversión de pasivos financ. en patr. neto (conv. de obligac. condonaciones de deudas) (N)	[00548]		[00549]		[00550]		[00551]		[00552]		[00553]		[00554]	
(-) Distribución de dividendos (N)	[00562]		[563]		[564]		[00565]		[00566]		[00567]		[00568]	
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas) (N)	[00576]		[00577]		[00578]		[00579]		[00580]		[00581]		[00582]	
Incremento (reducción) de patr. neto resultante de una combinación de negocios (N)	[00590]		[00591]		[00592]		[00593]		[00594]		[00595]		[00596]	
Otras operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	[00604]		[00605]		[00606]		[00607]		[00608]		[00609]		[00610]	
Otras variaciones del patrimonio neto (N, A, P)	[00618]		[00619]		[00620]		[00621]		[00622]		[00623]		[00624]	
Movimiento de la reserva de revalorización (N, A, P)	[00715]		[00716]		[00717]		[00718]		[00719]		[00720]		[00721]	
Otras variaciones (N, A, P)	[00729]		[00730]		[00731]		[00732]		[00733]		[00734]		[00735]	
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO (N, A, P)	[00632]		[00633]		[00634]		[00635]		[00636]		[00637]		[00638]	

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO. ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO (CONT.)

	Nº Clave	Re sult ado del ejer cici o (N, A, P)	Nº Clave	(Di vid end o a cue nta) (N, A, P)	Nº Clav e	Otro s instr ume ntos de patri moni o neto (N, A)	Nº Clave	Aju ste s por ca mbi os de val or (N, A)	Nº Clave	Ajus tes en patri moni o neto (P)	Nº Clave	Sub ven cion es don acio nes y lega dos reci bido s (N, A, P)	Nº Clave	Total (N, A, P)
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR (N, A, P)	[00387]		[00388]		[00389]		[00390]		[00391]		[00392]		[00393]	
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores (N, A, P)	[00401]		[00402]		[00403]		[00404]		[00405]		[00406]		[00407]	
Ajustes por errores de ejercicios anteriores (N, A, P)	[00415]		[00416]		[00417]		[00418]		[00419]		[00420]		[00421]	
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO (N, A, P)	[00429]		[00430]		[00431]		[00432]		[00433]		[00434]		[00435]	
Total ingresos y gastos reconocidos (N, A)	[00443]		[00444]		[00445]		[00446]				[00448]		[00449]	
Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (P)	[00457]		[00458]						[00461]		[00462]		[00463]	
Ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	[00471]		[00472]						[00475]		[00476]		[00477]	
Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios (P)	[00485]		[00486]						[00489]		[00490]		[00491]	
Otros ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	[00499]		[00502]						[00503]		[00504]		[00505]	
Operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	[00513]		[00514]		[00515]		[00516]		[00517]		[00518]		[00519]	
Aumentos de capital (N, A, P)	[00527]		[00528]		[00529]		[00530]		[00531]		[00532]		[00533]	
(-) Reducciones de capital (N, A, P)	[00541]		[00542]		[00543]		[00544]		[00545]		[00546]		[00547]	
Conversión de pasivos financ. en patr. neto (conv. de obligac. condonaciones de deudas) (N)	[00555]		[00556]		[00557]		[00558]				[00560]		[00561]	



(-) Distribución de dividendos (N)	[00569]		[00570]		[00571]		[00572]			[00574]		[00575]		
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas) (N)	[00583]		[00584]		[00585]		[00586]			[00588]		[00589]		
Incremento (reducción) de patr. neto resultante de una combinación de negocios (N)	[00597]		[00598]		[00599]		[00600]			[00602]		[00603]		
Otras operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	[00611]		[00612]		[00613]		[00614]		[00615]		[00616]		[00617]	
Otras variaciones del patrimonio neto (N, A, P)	[00625]		[00626]		[00627]		[00628]		[00629]		[00630]		[00631]	
Movimiento de la reserva de revalorización (N,A,P)	[00722]		[00723]		[00724]		[00725]		[00726]		[00727]		[00728]	
Otras variaciones (N,A,P)	[00736]		[00737]		[00738]		[00739]		[00740]		[00741]		[00742]	
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO (N, A, P)	[00639]		[00640]		[00641]		[00642]		[00643]		[00644]		[00645]	

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil

APLICACIÓN DE RESULTADOS

En este apartado, la entidad declarante consignará información sobre los resultados que son objeto de aplicación, tanto en lo relativo a su origen (claves [00650], [00651] y [00652]) como al destino de los mismos (claves [00654], [01270], [01271], [01522] y de la [00655] a [00665]).

En las casillas correspondientes a las claves [00650], [00651] y [00652] del subapartado «Base de reparto», se deberán consignar los importes relativos a las partidas contables de Pérdidas y Ganancias, Remanente y Reservas del ejercicio correspondiente al período impositivo al que se refiere la declaración y que van a ser objeto de reparto.

En el subapartado «Aplicación», las casillas correspondientes a las claves [00654], [01270], [01271], [01522] y a las claves de la [00655] a [00665], se utilizarán según las características de cada entidad declarante:

- * Para las entidades declarantes en general, se cumplimentarán la clave [01270] de «Reserva de capitalización», la clave [01271] de «Reserva de nivelación» y la clave [01522] de «Otras reservas», cuyo sumatorio se recogerá en la clave [00654] «A reservas», así como la clave [00656] «A dividendos», la clave [00664] «A remanente y otros» y la clave [00665] «A compensación de pérdidas de ejercicios anteriores».
- * Para el resto de entidades declarantes, la cumplimentación de las diferentes casillas dependerá de los regímenes específicos de cada una de ellas:
 - Las Sociedades Cooperativas cumplimentarán:
 - La clave [00655] para consignar los intereses que constituyan remuneración de las aportaciones al capital social.
 - La clave [00659] para la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio y, asimismo, para la dotación al Fondo de Educación y Promoción; pero para este último solamente para aquella dotación que se efectúe con carácter voluntario y conforme a lo dispuesto en la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre.
 - La clave [00660] para consignar los retornos cooperativos.
 - Las Cajas de Ahorros cumplimentarán la clave [00658] para consignar la dotación a la Obra Social.



- Las Instituciones de Inversión Colectiva cumplimentarán la clave [00662] para consignar la asignación a sus partícipes.

Las entidades que consignen un importe negativo [con signo menos (-)] en la clave [00500] de la página 8 del modelo 200, solo deberán cumplimentar este apartado en el caso en que apliquen reservas.

Por último, en las claves [00653] y [00666] se recogerá el total de los importes correspondientes a los subapartados «Base de reparto» y «Aplicación», respectivamente. En todo caso, los importes totales de las claves [00653] y [00666], deberán ser coincidentes.

ENTIDADES SOMETIDAS A LAS NORMAS DE CONTABILIDAD DEL BANCO DE ESPAÑA

Las páginas 27 a 33 del modelo 200 recogen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de ingresos y gastos reconocidos, y el estado de cambios en el patrimonio neto correspondientes a las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-)

Las entidades obligadas a utilizar dichas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes a las cuentas y estados anuales del caso general (3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas de la declaración que resulten procedentes.

A continuación se transcriben las equivalencias entre las distintas claves que aparecen en las páginas 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del modelo 200.

Equivalentes página 27

$$\begin{aligned}[00102] &= [00103] + [00104] + [00105] + [00106] + [00107] \\ [00108] &= [00109] + [00110] + [00111] + [00112] \\ [00113] &= [00114] + [00115] \\ [00116] &= [00117] + [00118] + [00119] \\ [00124] &= [00125] + [00126] + [00127] \\ [00129] &= [00130] + [00134] \\ [00130] &= [00131] + [00132] + [00133] \end{aligned}$$



[00135] = [00136] + [00137]

[00138] = [00139] + [00140]

[00142] = [00101] + [00102] + [00108] + [00113] + [00116] + [00120] + [00121] + [00122] + [00123] + [00124] + [00128] + [00129] + [00135] + [00138] + [00141]

Equivalencias página 28

[00143] = [00144] + [00145] + [00146] + [00147] + [00148] + [00149] + [00150]

[00151] = [00152] + [00153] + [00154] + [00155] + [00156] + [00157]

[00158] = [00159] + [00160] + [00161] + [00162] + [00163] + [00164]

[00168] = [00169] + [00170] + [00171] + [00172]

[00173] = [00174] + [00175]

[00179] = [00143] + [00151] + [00158] + [00165] + [00166] + [00167] + [00168] + [00173] + [00176] + [00177] + [00178]

Equivalencias página 29

[00180] = [00181] + [00184] + [00185] + [00186] + [00190] + [00191] + [00192]

[00185] = [00803] + [01001] + [01002] + [00805]

[00181] = [00182] + [00183]

[00186] = [00187] + [00188] + [00189]

[00193] = [00194] + [00195] + [00196] + [00197] + [00198] + [00199]

[00200] = [00180] + [00193]

[00201] = [00179] + [00200]

Equivalencias página 30

[00207] = [00204] + [00205] + [00206]

[00211] = [00212] + [00213] + [00214] + [00215]

[00219] = [00207] + [00208] + [00209] + [00210] + [00211] + [00216] + [00217] + [00218]

[00220] = [00221] + [00222]

[00225] = [00226] + [00227]

[00228] = [00219] + [00220] + [00223] + [00224] + [00225]

[00229] = [00230] + [00231]

[00235] = [00228] + [00229] + [00232] + [00233] + [00234]

[00238] = [00235] + [00236] + [00237]



[00500] = [00238] + [00239]

Equivalentes página 31

[00256] = [00257] + [00261] + [00266] + [00270] + [00274] + [00278] + [00279] + [00280]

[00257] = [00258] + [00259] + [00260]

[00261] = [00262] + [00263] + [00264] + [00265]

[00270] = [00271] + [00272] + [00273]

[00274] = [00275] + [00276] + [00277]

[00281] = [00500] + [00256]

Equivalentes páginas 32 y 33

[00289] = [00282] + [00283] + [00284] + [00285] + [00286] + [00287] + [00288]

[00299] = [00292] + [00293] + [00294] + [00295] + [00296] + [00297] + [00298]

[00309] = [00302] + [00303] + [00304] + [00305] + [00306] + [00307] + [00308]

[00319] = [00312] + [00313] + [00314] + [00315] + [00316] + [00317] + [00318]

[00329] = [00322] + [00323] + [00324] + [00325] + [00326] + [00327] + [00328]

[00339] = [00332] + [00333] + [00334] + [00335] + [00336] + [00337] + [00338]

[00349] = [00342] + [00343] + [00344] + [00345] + [00346] + [00347] + [00348]

[00359] = [00352] + [00353] + [00354] + [00355] + [00356] + [00357] + [00358]

[00369] = [00362] + [00363] + [00364] + [00365] + [00366] + [00367] + [00368]

[00379] = [00372] + [00373] + [00374] + [00375] + [00376] + [00377] + [00378]

[00389] = [00382] + [00383] + [00384] + [00385] + [00386] + [00387] + [00388]

[00399] = [00392] + [00393] + [00394] + [00395] + [00396] + [00397] + [00398]

[00409] = [00402] + [00403] + [00404] + [00405] + [00406] + [00407] + [00408]

[00419] = [00412] + [00413] + [00414] + [00415] + [00416] + [00417] + [00418]

[00429] = [00422] + [00423] + [00424] + [00425] + [00426] + [00427] + [00428]

[00439] = [00432] + [00433] + [00434] + [00435] + [00436] + [00437] + [00438]

[00449] = [00442] + [00443] + [00444] + [00445] + [00446] + [00447] + [00448]

[00459] = [00452] + [00453] + [00454] + [00455] + [00456] + [00457] + [00458]

[00469] = [00462] + [00463] + [00464] + [00465] + [00466] + [00467] + [00468]

[00479] = [00472] + [00473] + [00474] + [00475] + [00476] + [00477] + [00478]

[00291] = [28900] + [00290]



[00301] = [29900] + [00300]

[00311] = [00309] + [00310]

[00321] = [00319] + [00320]

[00331] = [00329] + [00330]

[00341] = [00339] + [00340]

[00351] = [00349] + [00350]

[00361] = [00359] + [00360]

[00371] = [00369] + [00370]

[00381] = [00379] + [00380]

[00391] = [00389] + [00390]

[00401] = [00399] + [00400]

[00411] = [00409] + [00410]

[00421] = [00419] + [00420]

[00431] = [00429] + [00430]

[00441] = [00439] + [00440]

[00451] = [00449] + [00450]

[00461] = [00459] + [00460]

[00471] = [00469] + [00470]

[00481] = [00479] + [00480]

[00312] = [00282] + [00292] + [00302]

[00313] = [00283] + [00293] + [00303]

[00314] = [00284] + [00294] + [00304]

[00315] = [00285] + [00295] + [00305]

[00316] = [00286] + [00296] + [00306]

[00317] = [00287] + [00297] + [00307]

[00318] = [00288] + [00298] + [00308]

[00319] = [00289] + [00299] + [00309]

[00320] = [00290] + [00300] + [00310]

[00321] = [00291] + [00301] + [00311]

[00332] = [00342] + [00352] + [00362] + [00372] + [00382] + [00392] + [00402] + [00412] + [00422] + [00432] + [00442] + [00452] + [00462]



[00333] = [00343] + [00353] + [00363] + [00373] + [00383] + [00393] + [00403] + [00413] + [00423] + [00433] + [00443] + [00453] + [00463]

[00334] = [00344] + [00354] + [00364] + [00374] + [00384] + [00394] + [00404] + [00414] + [00424] + [00434] + [00444] + [00454] + [00464]

[00335] = [00345] + [00355] + [00365] + [00375] + [00385] + [00395] + [00405] + [00415] + [00425] + [00435] + [00445] + [00455] + [00465]

[00336] = [00346] + [00356] + [00366] + [00376] + [00386] + [00396] + [00406] + [00416] + [00426] + [00436] + [00446] + [00456] + [00466]

[00337] = [00347] + [00357] + [00367] + [00377] + [00387] + [00397] + [00407] + [00417] + [00427] + [00437] + [00447] + [00457] + [00467]

[00338] = [00348] + [00358] + [00368] + [00378] + [00388] + [00398] + [00408] + [00418] + [00428] + [00438] + [00448] + [00458] + [00468]

[00339] = [00349] + [00359] + [00369] + [00379] + [00389] + [00399] + [00409] + [00419] + [00429] + [00439] + [00449] + [00459] + [00469]

[00340] = [00350] + [00360] + [00370] + [00380] + [00390] + [00400] + [00410] + [00420] + [00430] + [00440] + [00450] + [00460] + [00470]

[00341] = [00351] + [00361] + [00371] + [00381] + [00391] + [00401] + [00411] + [00421] + [00431] + [00441] + [00451] + [00461] + [00471]

[00472] = [00312] + [00322] + [00332]

[00473] = [00313] + [00323] + [00333]

[00474] = [00314] + [00324] + [00334]

[00475] = [00315] + [00325] + [00335]

[00476] = [00316] + [00325] + [00336]

[00477] = [00317] + [00327] + [00337]

[00478] = [00318] + [00328] + [00338]



[00479] = [00319] + [00329] + [00339]

[00480] = [00320] + [00330] + [00340]

[00481] = [00321] + [00331] + [00341]

ESTADOS CONTABLES DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

En las páginas 34 a 43 inclusive, del modelo 200 se recogen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y, del estado de cambios en el patrimonio propio, el estado de ingresos y gastos reconocidos y el estado total de cambios en el patrimonio neto correspondientes a las entidades aseguradoras.

Las entidades obligadas a utilizar dichas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes a cuentas y estados anuales del caso general (páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas del modelo 200 de declaración que resulten procedentes.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-)

PÁGINAS 34, 35, 36 Y 37 BALANCE

En las páginas 34, 35, y 36 y 37 del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas del activo, del pasivo, y del patrimonio neto de la entidad aseguradora, tal y como se deducen de la contabilidad del contribuyente. A tal fin, se reproducen a continuación las equivalencias contables entre las diferentes partidas de estas hojas y las correlativas del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, y modificado por el Real Decreto 1736/2010, de 23 de diciembre.

**BALANCE: ACTIVO**

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA(*)	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA(*)
Efectivo y otros activos líquidos equivalentes			[00101]	553, 559, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, (590)
Activos financieros mantenidos para negociar			[00102]	[00103] + [00104] + [00105] + [00106]
Instrumentos de patrimonio	[00103]	2405, (2495), 250, (259)		
Valores representativos de deuda	[00104]	241, 251, 552		
Derivados	[00105]	2550		
Otros	[00106]			
Otros activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias			[00107]	[00108] + [00109] + [00110] + [00111] + [00112]
Instrumentos de patrimonio	[00108]	2405, (2495), 250, (259),		
Valores representativos de deuda	[00109]	241, 251, 552		
Instrumentos híbridos	[00110]	241, 242, 251, 252, 258		
Inversiones por cuenta de los tomadores de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión	[00111]	2405, 241, 242, (2495), 250, 251, 252, 258, (259),		
Otros	[00112]			
Activos financieros disponibles para la venta			[00113]	[00114] + [00115] + [00116] + [00117]
Instrumentos de patrimonio	[00114]	2405, (2495), 250, (259),		
Valores representativos de deuda	[00115]	241, 251, 252, (294), (297),		
Inversiones por cuenta de los tomadores de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión	[00116]	2405, 241, 242, (2495), 250, 251, 252, 258, (259), (294), (297)		
Otros	[00117]			
Préstamos y partidas a cobrar			[00118]	[00119] + [00120] + [00124] + [00125] + [00126] + [00129] + [00130] + [00131] + [00132]
Valores representativos de deuda	[00119]	241, 251, 552, (294), (297)		
Préstamos	[00120]	[00121] + [00122] + [00123]		
Anticipos sobre pólizas	[00121]	246, 256		



Préstamos a entidades del grupo y asociadas	[00122]	2423, 2424, (2953), (2954), 5501, 5502, (590)		
Préstamos a otras partes vinculadas	[00123]	2425, 551, 5509, (2955), (590)		
Depósito en entidades de crédito	[00124]	252, (298)		
Depósitos constituidos por reaseguros aceptados	[00125]	266, (298)		
Créditos por operaciones de seguro directo	[00126]	[127] + [128]		
Tomadores de seguro	[00127]	431, 432, (491)		
Mediadores	[00128]	433, 435, (4903)		
Créditos por operaciones de reaseguro	[00129]	400 401, 4050, 4051, (4900), (4901)		
Créditos por operaciones de coaseguro	[00130]	402, 4052, (4902)		
Desembolsos exigidos	[00131]	558		
Otros créditos	[00132]	[00133] + [00134]		
Créditos con las Administraciones públicas	[00133]	470, 471, 472, 478		
Resto de créditos	[00134]	253, 254, 258, (260), 298, 44, 460, (4904)		
Inversiones mantenidas hasta el vencimiento			[00135]	241, 251, (294), (297)
Derivadas de cobertura			[00136]	2553
Participaciones del reaseguro en las provisiones técnicas			[00137]	[00138] + [00139] + [00140] + [00141]
Provisión para primas no consumidas	[00138]	380		
Provisión de seguros de vida	[00139]	390, 391		
Provisión para prestaciones	[00140]	384, 394		
Otras provisiones técnicas	[00141]	387, 397		
Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias			[00142]	[00143] + [00144]
Inmovilizado material	[00143]	2101, 2111, 212, 215, 216, 217, 218, 219, 23, (281), (291)		
Inversiones inmobiliarias	[00144]	2102, 2112, (282), (292)		
Inmovilizado intangible			[00145]	[00146] + [00147] + [00148]
Fondo de comercio	[00146]	204		
Derechos económicos derivados de carteras de pólizas adquiridas a mediadores	[00147]	207		
Otro activo intangible	[00148]	200, 201, 202, 203, 205, 206, 209, (280), (290)		



Participaciones en entidades del grupo y asociadas			[00149]	[00150] + [00151] + [00152]
Participaciones en empresas asociadas	[00150]	2404, (2494), (2934)		
Participaciones en empresas multigrupo	[00151]	2404, (2494), (2934)		
Participaciones en empresas del grupo	[00152]	2403, (2493), (2933)		
Activos fiscales			[00153]	[00154] + [00155]
Activos por impuesto corriente	[00154]	4709		
Activos por impuesto diferido	[00155]	474		
Otros activos			[00156]	[00157] + [00158] + [00159] + [00160]
Activos y derechos de reembolso por retribuciones a largo plazo al personal	[00157]	257		
Comisiones anticipadas y otros costes de adquisición	[00158]	273, 274		
Periodificaciones	[00159]	480, 481, 489, 560, 562, (590)		
Resto de activos	[00160]	555		
Activos mantenidos para la venta			[00161]	580, 581, 582, 583, (599)
TOTAL ACTIVO			[00162]	[00101] + [00102] + [00107] + [00113] + [00118] + [00135] + [00136] + [00137] + [00142] + [00145] + [00149] + [00153] + [00156] + [00161]

(*) Los números de cuentas tienen carácter orientativo respecto de las correspondientes rúbricas del activo en las que se incluyen.

BALANCE: PASIVO Y PATRIMONIO NETO.

BALANCE: PASIVO.

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA(*)	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA(*)
Pasivos financieros mantenidos para negociar			[00163]	1765
Otros pasivos financieros a valor			[00164]	



razonable con cambios en pérdidas y ganancias				
Débitos y partidas a pagar			[00165]	[00166] + [00167] + [00168] + [00172] + [00173] + [00174] + [00175] + [00176] + [00177]
Pasivos subordinados	[00166]	178		
Depósitos recibidos por reaseguro cedido	[00167]	186		
Deudas por operaciones de seguro	[00168]	[00169] + [00170] + [00171]		
Deudas con asegurados	[00169]	434		
Deudas con mediadores	[00170]	433		
Deudas condicionadas	[00171]	45		
Deudas por operaciones de reaseguro	[00172]	400, 401		
Deudas por operaciones de coaseguro	[00173]	402		
Obligaciones y otros valores negociables	[00174]	177		
Deudas con entidades de crédito	[00175]	170		
Deudas por operaciones preparatorias de contratos de seguro	[00176]	421		
Otras deudas	[00177]	[00178] + [00179] + [00180]		
Deudas con las Administraciones públicas	[00178]	4750, 4751, 4758, 478, 476, 477		
Otras deudas con entidades del grupo y asociadas	[00179]	1603, 1604, 1633, 1634		
Resto de otras deudas	[00180]	(1034), (1044), 150, (153), (154), 1605, 1635, 171, 172, 173, 174, 175, 179, 180, 181, (190), (192), 194, (195), (197), 199, 41, 465, 466, 51, 556		
Derivados de cobertura			[00181]	1768
Provisiones técnicas			[00182]	[00183] + [00184] + [00185] + [00190] + [00191] + [00192]
Provisión para primas no consumidas	[00183]	300		
Provisión para riesgos en curso	[00184]	301		
Provisión de seguros de vida	[00185]	[00186] + [00187] + [00188] + [00189]		
Provisión para primas no consumidas	[00186]	310		
Provisión para riesgo en curso	[00187]	311		
Provisión matemática	[00188]	312		
Provisión de seguros de vida cuando el	[00189]	32		



riesgo de inversión lo asuma el tomador				
Provisión para prestaciones	[00190]	340, 341, 342, 343, 350, 351, 352, 353		
Provisión para participación en beneficios y para extornos	[00191]	360		
Otras provisiones técnicas	[00192]	370, 371		
Provisiones no técnicas			[00193]	[00194] + [00195] + [00196] + [00197]
Provisiones para impuestos y otras contingencias legales	[00194]	141		
Provisión para pensiones y obligaciones similares	[00195]	140		
Provisión para pagos por convenios de liquidación	[00196]	496		
Otras provisiones no técnicas	[00197]	142, 143, 147, 148		
Pasivos fiscales			[00198]	[00199] + [00200]
Pasivos por impuesto corriente	[00199]	4752		
Pasivos por impuesto diferido	[00200]	479		
Resto de pasivos			[00201]	[00202] + [00203] + [00204] + [00205]
Periodificaciones	[00202]	482, 485, 561, 563		
Pasivos por asimetrías contables	[00203]	188, (268)		
Comisiones y otros costes de adquisición del reaseguro cedido	[00204]	182		
Otros pasivos	[00205]			
Pasivos vinculados con activos mantenidos para la venta			[00206]	584, 585, 586, 587, 588, 589
TOTAL PASIVO			[00207]	[10063] + [00164] + [00165] + [00181] + [00182] + [00193] + [00198] + [00201] + [00206]

Nota cuadros Balance: pasivo y patrimonio neto. Pasivo

(*) Los números de cuentas tienen carácter orientativo respecto de las correspondientes rúbricas del activo en las que se incluyen.



PATRIMONIO NETO

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA(*)	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA(*)
Fondos propios			[00208]	[00209] + [00212] + [00213] + [00217] + [00218] + [00221] + [00222] + [00223] + [00224]
Capital o fondo mutual	[00209]	[00210] + [00211]		
Capital escriturado o fondo mutual	[00210]	100, 101, 105		
Capital no exigido	[00211]	(1030), (1040)		
Prima de emisión o asunción	[00212]	110		
Reservas	[00213]	[00214] + [00215] + [00216]		
Legal y estatutarias	[00214]	112, 1141		
Reserva de estabilización	[00215]	1147		
Otras reservas	[00216]	113, 1140, 1142, 1143, 1144, 1148, 115, 119		
(Acciones propias)	[00217]	(108), (109)		
Resultados de ejercicios anteriores	[00218]	[00219] + [00220]		
Remanente	[00219]	120		
(Resultados negativos de ejercicios anteriores)	[00220]	(121)		
Otras aportaciones de socios y mutualistas	[00221]	118		
Resultado del ejercicio	[00222]	129		
(Dividendo a cuenta y reserva de estabilización a cuenta)	[00223]	(554), (557)		
Otros instrumentos de patrimonio neto	[00224]	111		
Ajustes por cambio de valor			[00225]	[00226] + [00227] + [00228] + [00229] + [00230]
Activos financieros disponibles para la venta	[00226]	133		
Operaciones de cobertura	[00227]	134		
Diferencias de cambio y conversión	[00228]	135		
Corrección de asimetrías contables	[00229]	138		
Otros ajustes	[00230]	136, 137		
Subvenciones, donaciones y legados recibidos			[00231]	130, 131, 132
TOTAL PATRIMONIO NETO			[00232]	[00208] + [00225] + [00231]
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO			[00233]	[00207] + [00232]



(*) Los números de cuentas tienen carácter orientativo respecto de las correspondientes rúbricas de pasivo y patrimonio neto en las que se incluyen.

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

En las páginas 38, 39 y 40 del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas de la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad aseguradora. A tal fin, se reproducen las equivalencias contables entre las diferentes partidas de estas hojas y las correlativas del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio y modificado por el Real Decreto 1736/2010, de 23 de diciembre. .

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS. CUENTA TÉCNICA SEGURO NO VIDA

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA
Primas imputadas al ejercicio, netas de reaseguro			[00234]	[00235] + [00239] + [00240] + [00243]
Primas devengadas	[00235]	[00236] + [00237] + [00238]		
Seguro directo	[00236]	700		
Reaseguro aceptado	[00237]	702		
Variación de la corrección por deterioro de las primas pendientes de cobro (+ ó -)	[00238]	7971, (6971)		
Primas del reaseguro cedido (-)	[00239]	(704)		
Variación de la provisión para primas no consumidas y para riesgos en curso (+ ó -)	[00240]	7930, (6930)		
Seguro directo	[00241]			



Reaseguro aceptado	[00242]			
Variación de la provisión para primas no consumidas, reaseguro cedido (+ ó -)	[00243]	7938, (6938)		
Ingresos del inmovilizado material y de las inversiones			[00244]	[00245] + [00246] + [00247] + [00250]
Ingresos procedentes de las inversiones inmobiliarias	[00245]	752		
Ingresos procedentes de las inversiones financieras	[00246]	760, 761, 762, 768, 769		
Aplicaciones de correcciones de valor por deterioro del inmovilizado material y de las inversiones	[00247]	[00248] + [00249]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00248]	791, 792		
De inversiones financieras	[00249]	796, 799		
Beneficios en realización del inmovilizado material y de las inversiones	[00250]	[00251] + [00252]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00251]	771, 772		
De inversiones financieras	[00252]	763, 766		
Otros ingresos técnicos			[00253]	770, 779
Siniestralidad del ejercicio, neta de reaseguro			[00254]	[00255] + [00259] + [00263]
Prestaciones y gastos pagados	[00255]	[00256] + [00257] + [00258]		
Seguro directo	[00256]	(600)		
Reaseguro aceptado	[00257]	(602)		
Reaseguro cedido (-)	[00258]	604		
Variación de la provisión para prestaciones (+ ó -)	[00259]	[00260] + [00261] + [00262]		
Seguro directo	[00260]	(6934), 7934		
Reaseguro aceptado	[00261]	(6934), 7934		
Reaseguro cedido (-)	[00262]	(6938), (7938)		
Gastos imputables a prestaciones	[00263]	(00)		
Variación de otras provisiones técnicas, netas de reaseguro (+ ó -)			[00264]	(6937), (6938), 7938, 7938
Participaciones en beneficios y extornos			[00265]	[00266] + [00267]



Prestaciones y gastos por participación en beneficios y extornos	[00266]	(606)		
Variación de la provisión para participaciones en beneficios y extornos (+ ó -)	[00267]	(6936), 7936		
Gastos de explotación netos			[00268]	[00269] + [00270] + [00271]
Gastos de adquisición	[00269]	(020), (610), 737		
Gastos de administración	[00270]	(021)		
Comisiones y participaciones en el reaseguro cedido y retrocedido	[00271]	710, 712		
Otros gastos técnicos (+ ó -)			[00272]	[00273] + [00274] + [00275] + [00276]
Variación del deterioro por insolvencias (+ ó -)	[00273]	(6970), 7970, (698), 798		
Variación del deterioro del inmovilizado (+ ó -)	[00274]	(690), (691), 790, 791		
Variación de prestaciones por convenios de liquidación de siniestros (+ ó -)	[00275]	(607), 607		
Otros	[00276]	(670), (676), (06)		
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones			[00277]	[00278] + [00281] + [00285]
Gastos de gestión de las inversiones	[00278]	(042), (043), (044), (660), (661), (662), (664), (665), (668), (669)		
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00279]			
Gastos de inversiones y cuentas financieras	[00280]			
Correcciones de valor del inmovilizado material y de las inversiones	[00281]	[00282] +		



inmobiliarias		[00283] + [00284]		
Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00282]	(048)		
Deterioro del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00283]	(691), (692)		
Deterioro de inversiones financieras	[00284]	(696), (699)		
Pérdidas procedentes del inmovilizado material y de las inversiones	[00285]	[00286] + [00287]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00286]	(671), (672)		
De inversiones financieras	[00287]	(663), (666), (667)		
Subtotal (Resultado de la cuenta técnica del seguro no vida)		[00288]	[00234] + [00244] + [00253] + [00254] + [00264] + [00265] + [00268] + [00272] + [00277]	

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS. CUENTA TÉCNICA SEGURO DE VIDA

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA
Primas imputadas al ejercicio, netas de reaseguro			[00289]	[00290] + [00294] + [00295] + [00298]
Primas devengadas	[00290]	[00291] + [00292] + [00293]		
Seguro directo	[00291]	701		
Reaseguro aceptado	[00292]	703		
Variación de la corrección por deterioro de las primas pendientes de cobro (+ ó -)	[00293]	7971, (6971)		
Primas del reaseguro cedido (-)	[00294]	(705)		



Variación de la provisión para primas no consumidas y para riesgos en curso (+ ó -)	[00295]	7931, (6931)		
Seguro directo	[00296]			
Reaseguro aceptado	[00297]			
Variación de la provisión para primas no consumidas, reaseguro cedido (+ ó -)	[00298]	7939, (6939)		
Ingresos del inmovilizado material y de las inversiones			[00299] [00300] + [00301] + [00302] + [00305]	
Ingresos procedentes de las inversiones inmobiliarias	[00300]	752		
Ingresos procedentes de las inversiones financieras	[00301]	760, 761, 762, 768, 769		
Aplicaciones de correcciones de valor por deterioro del inmovilizado material y de las inversiones	[00302]	[00303] + [00304]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00303]	791, 792		
De inversiones financieras	[00304]	796, 799		
Beneficios en realización del inmovilizado material y de las inversiones	[00305]	[00306] + [00307]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00306]	771, 772		
De inversiones financieras	[00307]	763, 766		
Ingresos de inversiones afectas a seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión			[00308] 752, 760, 761, 762, 763, 766, 768, 769, 771, 772	
Otros ingresos técnicos			[00309] 770, 779	
Siniestralidad del ejercicio, neta de reaseguro			[00310] [00311] + [00315] + [00319]	
Prestaciones y gastos pagados	[00311]	[00312] + [00313] + [00314]		
Seguro directo	[00312]	(601)		
Reaseguro aceptado	[00313]	(603)		



Reaseguro cedido (-)	[00314]	605		
Variación de la provisión para prestaciones (+ ó -)	[00315]	[00316] + [00317] + [00318]		
Seguro directo	[00316]	(6935), 7935		
Reaseguro aceptado	[00317]	(6935), 7935		
Reaseguro cedido (-)	[00318]	(6939), (7939)		
Gastos imputables a prestaciones	[00319]	(01)		
Variación de otras provisiones técnicas, netas de reaseguro (+ ó -)			[00320]	[00321] + [00325] + [00326]
Provisiones para seguros de vida	[00321]	[00322] + [00323] + [00324]		
Seguro directo	[00322]	(6931), 7931		
Reaseguro aceptado	[00323]	(6931), 7931		
Reaseguro cedido (-)	[00324]	(6939), 7939		
Provisiones para seguros de vida cuando el riesgo de inversión lo asuman los tomadores de seguros	[00325]	(6932), 7932		
Otras provisiones técnicas	[00326]	(6937), (6938), 7937, 7938		
Participaciones en beneficios y extornos			[00327]	[00328] + [00329]
Prestaciones y gastos por participación en beneficios y extornos	[00328]	(606)		
Variación de la provisión para participaciones en beneficios y extornos (+ ó -)	[00329]	(6936), 7936		
Gastos de explotación netos			[00330]	[00331] + [00332] + [00333]
Gastos de adquisición	[00331]	(611), 737, (030)		
Gastos de administración	[00332]	(031)		



Comisiones y participaciones en el reaseguro cedido y retrocedido	[00333]	711, 713		
Otros gastos técnicos (+ ó -)			[00334]	[00335] + [00336] + [00337]
Variación del deterioro por insolvencias (+ ó -)	[00335]	(6970), 7970, (698), 798		
Variación del deterioro del inmovilizado (+ ó -)	[00336]	(690), (691), 790, 791		
Otros	[00337]	(670), (676), (07)		

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones			[00338]	[00339] + [00342] + [00346]
Gastos de gestión del inmovilizado material y de las inversiones	[00339]	(052), (053), (054), (660), (661), (662), (664), (665), (668), (669)		
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00340]			
Gastos de inversiones y cuentas financieras	[00341]			
Correcciones de valor del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00342]	[00343] + [00344] + [00345]		
Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00343]	(058)		
Deterioro del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00344]	(691), (692)		
Deterioro de inversiones financieras	[00345]	(696), (699)		
Pérdidas procedentes del inmovilizado material y de las inversiones	[00346]	[347] + [348]		



Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00347]	(671), (672)		
De inversiones financieras	[00348]	(663), (666), (667)		
Gastos de inversiones afectas a seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión			[00349]	
Subtotal (Resultado de la cuenta técnica del seguro de vida)			[00350]	[00289] + [00299] + [00308] + [00309] + [00310] + [00320] + [00327] + [00330] + [00334] + [00338] + [00349]
CUENTA NO TÉCNICA				
Ingresos del inmovilizado material y de las inversiones			[00351]	[00352] + [00353] + [00354] + [00357]
Ingresos procedentes de las inversiones inmobiliarias	[00352]	752		
Ingresos procedentes de las inversiones financieras	[00353]	760, 761, 762, 767, 768, 769		
Aplicaciones de correcciones de valor por deterioro del inmovilizado material y de las inversiones	[00354]	[00355] + [00356]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00355]	791, 792		
De inversiones financieras	[00356]	796, 799		
Beneficios en realización del inmovilizado material y de las inversiones	[00357]	[00358] + [00359]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00358]	771, 772		
De inversiones financieras	[00359]	763, 766		
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones			[00360]	[00361] + [00364] + [00368]
Gastos de gestión de las inversiones	[00361]	(082), (083), (660), (661), (662), (664),		



		(665), (668), (669)		
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00362]			
Gastos de inversiones y cuentas financieras	[00363]			
Correcciones de valor del inmovilizado material y de las inversiones	[00364]	[00365] + [00366] + [00367]		
Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00365]	(088)		
Deterioro del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00366]	(691), (692)		
Deterioro de las inversiones financieras	[00367]	(696), (699)		
Pérdidas procedentes del inmovilizado material y de las inversiones	[00368]	[369] + [370]		
Del inmovilizado y de las inversiones inmobiliarias	[00369]	(671), (672)		
De las inversiones financieras	[00370]	(663), (666), (667)		
Otros ingresos			[00371]	[00372] + [00373]
Ingresos por la administración de fondos de pensiones	[00372]	751		
Resto de ingresos	[00373]	730, 731, 732, 733, 750, 755, 759, 770, 771, 774, 779, 795		
Otros gastos			[00374]	[00375] + [00376]
Gastos por la administración de fondos de pensiones	[00375]	(08)		
Resto de gastos	[00376]	(615), (65), (670), (679), (690), (691), 790, 791, (6970), 7970, (698), 798, (08)		
Subtotal (Resultado de la cuenta no)			[00377]	[00351] +



técnica)				[00360] + [00371] + [00374]
Resultado antes de impuestos			[00378]	[00288] + [00350] + [00377]
Impuesto sobre beneficios			[00379]	(630)*, (633), 638
Resultado procedente de operaciones continuadas			[00380]	[00378] + [00379]
Resultado procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos (+ ó -)			[00381]	
Resultado del ejercicio			[00500]	[00380]+ [00381]

(*) Su signo puede ser positivo o negativo.

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO

En las páginas 41, 42 y 43 del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas del estado de ingresos y gastos reconocidos y del estado total de cambios en el patrimonio neto de la entidad aseguradora. A tal fin, se reproducen a continuación las equivalencias contables, entre las diferentes partidas de estas hojas y las correlativas del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio y modificado por el Real Decreto 1736/2010, de 23 de diciembre.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO PROPIO. ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA
Resultado del ejercicio			[00500]	
Otros ingresos y gastos reconocidos			[00383]	[00384] +



				[00388] + [00393] + [00397] + [00401] + [00405] + [00409] + [00410] + [00411]
Activos financieros disponibles para la venta		[00384]	[00385] + [00386] + [00387]	
Ganancias y pérdidas por valoración	[00385]	900, (800)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[00386]	902, (802)		
Otras reclasificaciones	[00387]			
Coberturas de los flujos de efectivo		[00388]	[00389] + [00390] + [00391] + [00392]	
Ganancias y pérdidas por valoración	[00389]	910, (810)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[00390]	912, (812)		
Importes transferidos al valor inicial de las partidas cubiertas	[00391]	912, (812)		
Otras reclasificaciones	[00392]			
Coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero		[00393]	[00394] + [00395] + [00396]	
Ganancias y pérdidas por valoración	[00394]	911, (811)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[00395]	913, (813)		
Otras reclasificaciones	[00396]			
Diferencias de cambio y conversión		[00397]	[00398] + [00399] + [00400]	
Ganancias y pérdidas por valoración	[00398]	920, (820)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[00399]	921, (821)		
Otras reclasificaciones	[00400]			
Corrección de asimetrías contables		[00401]	[00402] + [00403] + [00404]	
Ganancias y pérdidas por valoración	[00402]	98, (88)		



Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[00403]	98, (88)		
Otras reclasificaciones	[00404]			
Activos mantenidos para la venta			[00405]	[00406] + [00407] + [00408]
Ganancias y pérdidas por valoración	[00406]	960, (860)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[00407]	962, (862)		
Otras reclasificaciones	[00408]			
Ganancias/(pérdidas) actuariales por retribuciones a largo plazo del personal			[00409]	95, (85)
Otros ingresos y gastos reconocidos			[00410]	94, (84), 99, (89)
Impuesto sobre beneficios			[00411]	8300(*), 8301(*), (833), 834, 835, (836), (837), 838
Total de ingresos y gastos reconocidos			[00412]	[00500] + [00383]

(*) Su signo puede ser positivo o negativo.

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO PROPIO. ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO

	CAPITAL O FONDO MUTUAL															
	Nº Clave	Escriturado	Nº Clave	(No exigido)	Nº Clave	Prim a de emisión	Nº Clave	Reservas	Nº Clave	(Acciones en patrimonio propias)	Nº Clave	Resultados de ejercicios anteriores	Nº Clave	Otras aportaciones de socios o mutualistas		
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR	[00413]		[00414]		[00415]		[00416]		[00417]		[00418]		[00419]			
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores	[00426]		[00427]		[00428]		[00429]		[00430]		[00431]		[00432]			
Ajustes por errores de ejercicios anteriores	[00439]		[00440]		[00441]		[00442]		[00443]		[00444]		[00445]			
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO	[00452]		[00453]		[00454]		[00455]		[00456]		[00457]		[00458]			
Total ingresos y gastos reconocidos	[00465]		[00466]		[00467]		[00468]		[00469]		[00470]		[00471]			
Operaciones con socios o mutualistas	[00478]		[00479]		[00480]		[00481]		[00482]		[00483]		[00484]			
Aumentos de capital o fondo mutual	[00491]		[00492]		[493]		[00494]		[00495]		[00496]		[00497]			
(-) Reducciones de capital o fondo mutual	[00504]		[00505]		[00506]		[00507]		[00508]		[00509]		[00510]			
Conversión de pasivos financieros en patrimonio neto (conversión de obligaciones, condonaciones de deudas)	[00517]		[00518]		[00519]		[00520]		[00521]		[00522]		[00523]			
(-) Distribución de dividendos o derramas activas	[00530]		[00531]		[00532]		[00533]		[00534]		[00535]		[00536]			



Operaciones con acciones o participaciones propias (netas)	[00543]		[00544]		[00545]		[00546]		[00547]		[00548]		[00549]
Incremento (reducción) de patrimonio neto resultante de una combinación de negocios	[00556]		[00557]		[00558]		[00559]		[00560]		[00561]		[00562]
Otras operaciones con socios o mutualistas	[00569]		[00570]		[00571]		[00572]		[00573]		[00574]		[00575]
Otras variaciones del patrimonio neto	[00582]		[00583]		[00584]		[00585]		[00586]		[00587]		[00588]
Pagos basados en instrumentos de patrimonio	[00595]		[00596]		[00597]		[00598]		[00599]		[00600]		[00601]
Traspasos entre partidas de patrimonio neto	[00608]		[00609]		[00610]		[00611]		[00612]		[00613]		[00614]
Otras variaciones	[00621]		[00622]		[00623]		[00624]		[00625]		[00626]		[00627]
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO	[00634]		[00635]		[00636]		[00637]		[00638]		[00639]		[00640]

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO PROPIO. ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO (CONT.)

	Nº Clave	Re sult ado del ejer cici o	Nº Clave	(Divi den do a cuen ta)	Nº Clav e	Otro s instr ume ntos de patri moni o	Nº Clav e	Ajust es por camb io de valor	Nº Clav e	Subvencio nes, donaciones y legados recibidos	Nº Clave	TOTAL
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR	[00420]		[00421]		[00422]		[00423]		[00424]		[00425]	
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores	[00433]		[00434]		[00435]		[00436]		[00437]		[00438]	
Ajustes por errores de ejercicios anteriores	[00446]		[00447]		[00448]		[00449]		[00450]		[00451]	
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO	[00459]		[00460]		[00461]		[00462]		[00463]		[00464]	
Total ingresos y gastos reconocidos	[00472]		[00473]		[00474]		[00475]		[00476]		[00477]	
Operaciones con socios o mutualistas	[00485]		[00486]		[00487]		[00488]		[00489]		[00490]	
Aumentos de capital o fondo mutual	[00498]		[00499]		[00382]		[00501]		[00502]		[00503]	
(-) Reducciones de capital o fondo mutual	[00511]		[00512]		[00513]		[00514]		[00515]		[00516]	
Conversión de pasivos financieros en patrimonio neto (conversión de obligaciones, condonaciones de deudas)	[00524]		[00525]		[00526]		[00527]		[00528]		[00529]	
(-) Distribución de dividendos o derramas activas	[00537]		[00538]		[00539]		[00540]		[00541]		[00542]	
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas)	[00550]		[00551]		[00552]		[00553]		[00554]		[00555]	
Incremento (reducción) de patrimonio neto resultante de una combinación de negocios	[00563]		[00564]		[00565]		[00566]		[00567]		[00568]	
Otras operaciones con socios o mutualistas	[00576]		[00577]		[00578]		[00579]		[00580]		[00581]	
Otras variaciones del patrimonio neto	[00589]		[00590]		[00591]		[00592]		[00593]		[00594]	
Pagos basados en instrumentos de patrimonio	[00602]		[00603]		[00604]		[00605]		[00606]		[00607]	
Traspasos entre partidas de patrimonio neto	[00615]		[00616]		[00617]		[00618]		[00619]		[00620]	
Otras variaciones	[00628]		[00629]		[00630]		[00631]		[00632]		[00633]	
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO	[00641]		[00642]		[00643]		[00644]		[00645]		[00646]	



ESTADOS CONTABLES DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Las páginas 44 a 48 del modelo 200 recogen el balance, cuentas de orden, la cuenta de pérdidas y ganancias, y el estado de variación patrimonial correspondientes a las instituciones de inversión colectiva sujetas al cumplimiento de la Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las instituciones de inversión colectiva.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

Las entidades obligadas a utilizar dichas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes a cuentas y estados anuales del caso general (páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas del modelo 200 de declaración que resulten procedentes.

A continuación se transcriben las equivalencias entre las distintas claves que aparecen en las páginas 44, 45, 46, 47 y 48 del modelo 200.

Equivalencias página 44

$$[00101] = [00102] + [00103] + [00106] + [00124]$$

$$[00103] = [00104] + [00105]$$

$$[00106] = [00107] + [00117] + [00120]$$

$$[00107] = [00108] + [00109] + [00110] + [00111] + [00112] + [00113] + [00114] + [00115] + [00116]$$

$$[00117] = [00118] + [00119]$$

$$[00121] = [00122] + [00123]$$

$$[00125] = [00126] + [00132] + [00140] + [00149] + [00150]$$

$$[00126] = [00127] + [00128] + [00129] + [00130] + [00131] \text{ (I)}$$

$$[00132] = [00133] + [00140] + [00147] + [00148]$$

$$[00133] = [00134] + [00135] + [00136] + [00137] + [00138] + [00139] \text{ (F)}$$



[00140] = [00141] + [00142] + [00143] + [00144] + [00145] + [00146] (F)
[00151] = [00101] + [00125]

(I) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC inmobiliarias.
(F) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC financieras.

Equivalencias página 45

[00152] = [00153] + [00163] + [00164] + [00167]
[00153] = [00154] + [00155] + [00156] + [00157] + [00158] + [00159] + [00160] + [00161] + [00162]
[00164] = [00165] + [00166]
[00168] = [00169] + [00170] + [00171]
[00172] = [00173] + [00174] + [00175] + [00176] + [00177] + [00178]
[00179] = [00152] + [00168] + [00172]
[00180] = [00181] + [00182]
[00189] = [00183] + [00184] + [00185] + [00186] + [00187] + [00188]
[00190] = [00191] + [00192] + [00193] + [00194] + [00199] + [00200] (F)
[00202] = [00195] + [00196] + [00197] + [00198] + [00199] + [00201] (I)
[00203] = [00180] + [00190]

(I) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC inmobiliarias.
(F) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC financieras.

Equivalencias página 46

[00208] = [00209] + [00210] + [00212]
[00214] = [00215] + [00216]
[00217] = [00218] + [00219]



[00225] = [00204] + [00205] + [00206] + [00207] + [00208] + [00213] + [00214] + [00217] + [00220] + [00221] + [00222] + [00223] + [00224]

[00228] = [00229] + [00230] + [00231] + [00232] (F)

[00234] = [00235] + [00236] + [00237] + [00238] + [00239] (F)

[00240] = [00226] + [00227] + [00228] + [00233] + [00234]

[00241] = [00225] + [00240]

[00500] = [00241] + [00242]

(F) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC financieras.

Equivalencias páginas 47 y 48

[00245] = [00246] + [00247] + [00248] + [00249]

[00252] = [00253] + [00254] + [00255] + [00256] + [00261] + [00262] + [00263] + [00264] + [00265] + [00266] + [00267] + [00268]

[00256] = [00257] + [00258] + [00259] + [00260]

[00269] = [00270] + [00274] + [00279] + [00287] + [00288] + [00289] + [00290] + [00291] + [00292] + [00293]

[00270] = [00271] + [00272] + [00273]

[00274] = [00275] + [00276] + [00277] + [00278]

[00279] = [00280] + [00281] + [00282] + [00283] + [00284] + [00285] + [00286]

[00294] = [00295] + [00296] + [00300] + [00301]

[00296] = [00297] + [00298] + [00299]

[00251] = [00252] + [00269] + [00294] + [00302]

[00303] = [00244] + [00245] + [00250] + [00251]

ESTADOS CONTABLES DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

En las páginas 49 a 54 inclusive del modelo 200 de declaración se recogen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de ingresos y gastos reconocidos y el estado total de cambios de patrimonio neto correspondientes a las sociedades de garantía recíproca con arreglo a la Orden



EHA/1327/2009, de 26 de mayo, sobre normas especiales para la elaboración, documentación y presentación de la información contable de las sociedades de garantía recíproca.

Importante:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades deberá de consignarse precedida del signo (-).

Dichas entidades, al cumplimentar dichas páginas, dejarán sin cumplimentar las correspondientes a las cuentas y estados anuales del caso general (páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas del referido modelo de declaración que resulten procedentes.

A continuación se transcriben las equivalencias entre las distintas claves que aparecen en las páginas 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del modelo 200.

• Equivalencias páginas 49 y 50

[00102] = [00103] + [00104] + [00105] + [00106] + [00107] + [00108]

[00109] = [00110] + [00111] + [00112] + [00113] + [00114] + [00115]

[00118] = [00119] + [00120]

[00124] = [00125] + [00126]

[00127] = [00101] + [00102] + [00109] + [00116] + [00117] + [00118] + [00121] + [00122] + [00123] + [00124]

[00128] = [00129] + [00132] + [00140] + [00141] + [00144] + [00147] + [00148] + [00149] + [00150]

[00129] = [00130] + [00131]

[00132] = [00133] + [00134] + [00135] + [00136] + [00137] + [00138] + [00139]

[00141] = [00142] + [00143]

[00144] = [00145] + [00146]

[00151] = [00152] + [00158] + [00159] + [00160]

[00152] = [00153] + [00156] + [00157]

[00153] = [00154] + [00155]

[00161] = [00162] + [00163]

[00165] = [00128] + [00151] + [00161] + [00164]

• Equivalencias página 51

[00166] = [00167] + [00168]

[00170] = [00171] + [00172] + [00173]



[00182] = [00166] + [00169] + [00170] + [00174] + [00175] + [00176] + [00177] + [00178] + [00179] + [00180] + [00181]

[00183] = [00184] + [00185]

[00191] = [00183] + [00186] + [00187] + [00188] + [00189] + [00190]

[00192] = [00182] + [00191]

[00500] = [00192] + [00193]

• Equivalencias página 52

[00195] = [00196] + [00197]

[00200] = [00195] + [00198] + [00199]

[00201] = [00202] + [00203]

[00206] = [00201] + [00204] + [00205]

[00207] = [00500] + [00200] + [00206]

• Equivalencias páginas 53 y 54

[00216] = [00208] + [00209] + [00210] + [00211] + [00212] + [00213] + [00214] + [00215]

[00225] = [00217] + [00218] + [00219] + [00220] + [00221] + [00222] + [00223] + [00224]

[00234] = [00226] + [00227] + [00228] + [00229] + [00230] + [00231] + [00232] + [00233]

[00235] = [00208] + [00217] + [00226]

[00236] = [00209] + [00218] + [00227]

[00237] = [00210] + [00219] + [00228]

[00238] = [00211] + [00220] + [00229]

[00239] = [00212] + [00221] + [00230]

[00240] = [00213] + [00222] + [00231]

[00241] = [00214] + [00223] + [00232]

[00242] = [00215] + [00224] + [00233]

[00243] = [00216] + [00225] + [00234]

[00243] = [00235] + [00236] + [00237] + [00238] + [00239] + [00240] + [00241] + [00242]

[00252] = [00244] + [00245] + [00246] + [00247] + [00248] + [00249] + [00250] + [00251]

[00261] = [00253] + [00254] + [00255] + [00256] + [00257] + [00258] + [00259] + [00260]

[00270] = [00262] + [00263] + [00264] + [00265] + [00266] + [00267] + [00268] + [00269]

[00279] = [00271] + [00272] + [00273] + [00274] + [00275] + [00276] + [00277] + [00278]

[00288] = [00280] + [00281] + [00282] + [00283] + [00284] + [00285] + [00286] + [00287]



[00297] = [00289] + [00290] + [00291] + [00292] + [00293] + [00294] + [00295] + [00296]

[00306] = [00298] + [00299] + [00300] + [00301] + [00302] + [00303] + [00304] + [00305]

AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS (RÉG. ESPECIAL)

PORCENTAJE DE IMPUTACIÓN DE BASES IMPONIBLES Y DEMÁS CONCEPTOS LIQUIDATORIOS.

Téngase en cuenta que una vez introducido el porcentaje de imputación y confirmada su aplicación NO se podrá modificar. Si posteriormente necesita modificarlo deberá llenar una nueva declaración.

En este campo la entidad declarante, en el régimen especial de las agrupaciones de interés económico españolas o de las uniones temporales de empresas, deberá consignar el porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios que corresponda a las personas que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro el último día del período impositivo de aquella entidad declarante y tengan la naturaleza de contribuyentes por el IRPF o contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación de interés económico española, el porcentaje de imputación será el que corresponda a los socios residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una unión temporal de empresas, el porcentaje de imputación será el que corresponda a las empresas miembros residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, no deberá cumplimentar este campo.

El porcentaje de imputación que debe consignarse en este campo será el que resulte de la proporción establecida en la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto, por partes iguales de las personas que deban soportar la imputación, atendiendo a la residencia de éstas en territorio español en el último día del período impositivo de la entidad declarante.

El porcentaje de imputación, cuando no sea un número entero, se expresará con cuatro decimales.



LIQUIDACIÓN (I) y (II)

PARTE 1. CORRECCIONES AL RESULTADO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

En esta pantalla se consignará el importe de las correcciones que aparecen en la misma que haya que efectuar sobre el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias para obtener la base imponible del período impositivo objeto de declaración.

Los motivos de corrección que aparecen en esta pantalla son los que a continuación se reproducen. Si quiere consultar la ayuda de una corrección en particular, sitúese en la corrección correspondiente y pulse F1.

Cualquier corrección al resultado contable que no tenga un campo específico para su inclusión, se incluirá en los campos "Otras correcciones", en aumentos o disminuciones, según corresponda.

La inclusión de los importes de las correcciones, en sus campos correspondientes, debe realizarse sin signo.

Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (Clave [00500])

El programa trasladará a esta clave el importe que figure como resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias consignado en los estados de cuentas cumplimentados por el declarante.

Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias

La base imponible del Impuesto sobre Sociedades está constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores.

En el método de estimación directa la base imponible se obtiene a partir del resultado contable de la entidad, calculado según las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a la determinación de dicho resultado contable y en las disposiciones dictadas en desarrollo de dichas normas.

Este resultado contable debe ser corregido por la aplicación de los preceptos de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que establezcan criterios diferentes a los establecidos por la normativa contable.

Estas claves tienen como objeto calcular la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en el régimen de estimación directa, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la Ley del Impuesto, el resultado contable, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la citada Ley. En consecuencia, deberán consignarse en estas claves los aumentos o disminuciones que proceda aplicar sobre el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, resultante de la aplicación del Código de Comercio y demás normas del Derecho Mercantil ya citadas, con el fin de determinar la base imponible del período impositivo objeto de declaración.



Además, debe señalarse que la disposición transitoria primera de la LIS establece que serán tomados en consideración, en los períodos impositivos a los que sea de aplicación la citada Ley, los ajustes extracontables, positivos y negativos, que se practicaron para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015. La imputación a la base imponible de los mencionados ajustes se realizará de acuerdo con lo previsto en las normas que lo regularon.

La incorporación de las diferentes correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, contenida en el modelo de declaración, se ha realizado de la forma más sistemática posible, de acuerdo con los preceptos normativos que regulan los distintos ajustes extracontables y cuya reseña se acompaña en cada caso.

Cualquier corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias que no tenga una clave específica para la inclusión del importe correspondiente, se incluirá en las claves «Otras correcciones al resultado contable»: [00413] (aumentos) y [00414] (disminuciones).

La inclusión de los importes de las correcciones, en sus claves correspondientes, debe realizarse sin signo.

Claves 00301 y 00302 Correcciones por Impuesto sobre Sociedades (art. 15.b) LIS

La necesidad de esta corrección viene impuesta por la distinta consideración que para las normas mercantiles y fiscales tienen las cuotas del Impuesto sobre Sociedades. Desde el punto de vista mercantil y contable, es una partida a computar como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando la cuenta, o conjunto de cuentas representativas de dicho concepto, tenga saldo deudor, y como ingreso cuando el saldo sea acreedor. Sin embargo, la Ley del Impuesto sobre Sociedades no considera deducibles los gastos derivados de la contabilización del propio Impuesto, ni tampoco considera como ingresos fiscalmente computables la contabilización acreedora del citado Impuesto en dicha cuenta.

En cuanto a la cumplimentación del modelo 200, hay que tener en cuenta que:

- En la clave [00326] de la página 8 «Cuenta de pérdidas y ganancias» de dicho modelo se refiere a «Impuestos sobre beneficios», por lo que además del Impuesto sobre Sociedades, pueden estar incluidos en ella impuestos sobre beneficios obtenidos en el extranjero, como los que graven rentas obtenidas en el extranjero a través de establecimiento permanente, los que graven rentas obtenidas en el extranjero sin mediar establecimiento permanente, o los impuestos que particularmente graven dividendos o participaciones en beneficios de sociedades extranjeras.
- Al importe que se consigne en la clave [00328] «Resultado del ejercicio procedente de las operaciones interrumpidas neto de impuestos», le corresponderá una parte de cuota del Impuesto sobre Sociedades no incluida en la citada clave [00326].

Por consiguiente:

Del importe consignado en la casilla [00326] y considerando el signo (positivo o negativo) que al mismo le sea atribuible, se deberán restar algebraicamente los impuestos sobre beneficios obtenidos en el extranjero (con su signo), y simultáneamente, asimismo a aquel importe (con su signo) se le deberá sumar algebraicamente la parte del Impuesto sobre Sociedades (con su signo)



que corresponda por el resultado del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos.

Si tras efectuar sobre el referido importe de la casilla [00326] las mencionadas resta y suma algebraicas la cantidad resultante es positiva, la cuota del Impuesto sobre Sociedades que esa cantidad resultante representa se habrá considerado como un ingreso adicional al ser un crédito a favor del contribuyente y, por tanto, en este caso en la casilla [00302] de la hoja de liquidación página 12, se deberá incluir tal cantidad como disminución al resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias. Si, por el contrario, la referida cantidad es negativa, la cuota del Impuesto sobre Sociedades que la misma representa se habrá considerado como gasto contable y, por tanto, en este caso en la casilla [00301] de la hoja de liquidación página 12, se deberá incluir tal cantidad como aumento al resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

En todo caso, las señaladas operaciones algebraicas sobre el importe de la casilla [00326] solamente se efectuarán a los efectos de practicar las correcciones a que se refieren las claves [00301] y [00302].

En cualquier caso, en el supuesto de entidades obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas del Banco de España, las referencias a la clave [00326] contenidas en este apartado deben entenderse realizadas a la clave [00236] de la página 30 del modelo 200. Igualmente, tratándose de entidades aseguradoras a las que sea de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1317/2008, las referencias a la clave [00326] deben entenderse realizadas a la clave [00379] de la página 40 del modelo 200 y en el caso de instituciones de inversión colectiva, con la aplicación de la Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como en el caso de otras entidades que apliquen el modelo de cuentas establecido en esa Circular, dichas referencias a la clave [00326] se deben de entender realizadas a la clave [00242] de la página 46 del modelo 200 y en el caso de sociedades de garantía recíproca a la clave [00193] de la página 51 del modelo 200.

Clave 00501 Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias antes del Impuesto sobre Sociedades

En esta clave se recogerá el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[00501] = [00500] + [00301] - [00302]$$

Claves 01230 y 01231 Correcciones al resultado contable al considerar los requisitos o calificaciones contables referidos al grupo fiscal (art. 62.1 a) LIS) (i.e., operaciones con acciones propias a nivel de grupo fiscal, coberturas, etc.)

Estas claves solo se cumplimentarán por las entidades que marquen las claves [00009] y [00010] correspondientes a las entidades dominantes y dependientes de un grupo fiscal, respectivamente.

El artículo 62.1 a) de la LIS establece que las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta Ley. No obstante, los requisitos o calificaciones establecidos tanto en la normativa contable para la determinación del resultado contable, como en esta Ley para la aplicación de cualquier tipo de ajustes a aquél, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 10 de esta Ley, se referirán al grupo fiscal.



Se trata de reglas de homogeneización de la base imponible, atendiendo a los requisitos o calificaciones referidos al grupo fiscal.

La entidad declarante consignará en estas claves [01230] y [01231], los importes correspondientes a las correcciones al resultado contable al tener en cuenta los requisitos contables referidos al grupo fiscal.

DETALLE DE LAS CORRECCIONES AL RESULTADO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (EXCLUIDA LA CORRECCIÓN POR IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES)

CLAVES 00355 Y 00356 CAMBIO DE CRITERIOS CONTABLES (ART. 11.3.2º LIS)

Según lo previsto en el artículo 11.3 2º de la LIS, los cargos o abonos a partidas de reservas, registrados como consecuencia de cambios de criterios contables, se consignarán en la clave [00355] de aumentos, como consecuencia de su integración en la base imponible del período impositivo en que los mismos se realicen.

Por lo tanto, el importe de esos cargos o abonos se deberá consignar la clave [00356] de disminuciones o en la clave [00355] de aumentos, como consecuencia de su integración en la base imponible del período impositivo en que los mismos se realicen.

Cuando se cumplimenten estas claves, se deben tener en cuenta que no se integrarán en la base imponible los referidos cargos y abonos a reservas que estén relacionados con ingresos o gastos, respectivamente, devengados y contabilizados de acuerdo con los criterios contables existentes en los períodos impositivos anteriores, siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos períodos, ni tampoco esos gastos e ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo, de acuerdo con el cambio de criterio contable.

CLAVES 00357 Y 00358 OPERACIONES A PLAZOS (ART. 11.4 LIS)

Se consignarán en estas claves las diferencias, positivas (clave [00357]) o negativas (clave [00358]), entre los beneficios registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio objeto de declaración y las cuantías que resulten fiscalmente computables por tales conceptos, referentes a las operaciones a plazos, o con cobro aplazado, respecto de las cuales el contribuyente hubiera optado por un criterio de imputación temporal a efectos fiscales diferente del aplicable en virtud de las normas contables.

En este sentido, la Ley del Impuesto sobre Sociedades prevé que, en aquellas ventas o ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año, los contribuyentes puedan optar por:

- Imputar la totalidad de las correspondientes rentas al período en el que se hubiesen devengado (criterio de devengo).
- Imputar las citadas rentas proporcionalmente, a medida y en cada período en que se efectúen los cobros correspondientes (criterio de corriente monetaria). En el caso de producirse el endoso,



descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación.

CLAVES 00359 Y 00360 REVERSIÓN DEL DETERIORO DEL VALOR DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES (ART. 11.6 LIS)

El artículo 11.6 de la LIS establece que la reversión de un deterioro o corrección de valor que haya sido fiscalmente deducible, se imputará en la base imponible del período impositivo en el que se haya producido dicha reversión, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella. La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieren sido nuevamente adquiridos.

Así, en el caso en que se recupere el valor de un elemento cuya depreciación en un momento anterior motivó la dotación de un deterioro o corrección de valor que fue fiscalmente deducible en su momento, y el importe de la misma no deba computarse contablemente, se deberá incluir en la clave [00359] de aumentos, el importe correspondiente a la reversión del deterioro o corrección de valor del elemento patrimonial.

En el caso de que una entidad transmita un elemento patrimonial derivándose de ello una pérdida y la misma entidad lo vuelva a adquirir dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en que lo transmitió y en el período impositivo correspondiente a ese plazo se produce una reversión del deterioro de valor del elemento patrimonial, dicha entidad deberá incluir el importe de ésta en la clave [00359] (aumentos).

En el caso de transmisión de un elemento patrimonial a otra entidad no vinculada, la entidad transmitente deberá incluir en la clave [00360] (disminuciones) y en el período impositivo de la transmisión, el importe que con ocasión de la reversión del deterioro de valor del mismo elemento patrimonial incluyó en la clave [00359] de aumentos en otro período impositivo anterior.

En el supuesto en que una entidad transmita un elemento patrimonial a un tercero generándose una pérdida en dicha transmisión, y posteriormente lo vuelva a adquirir produciéndose una recuperación del valor del mismo, la entidad transmitente deberá consignar en la clave [00359] el importe correspondiente a dicha reversión.

CLAVES 00225 Y 00226 RENTAS NEGATIVAS (ART. 11.9, 10 Y 11 LIS)

En estas claves se recogerán las diferencias de imputación temporal correspondientes a las transmisiones de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible y valores representativos de deuda cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas que regula el artículo 11.9 de la LIS. Conforme a este artículo, las rentas negativas generadas en estas operaciones se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean dados de baja en el balance de la entidad adquirente, sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo. No obstante, en el caso de elementos patrimoniales amortizables, las rentas negativas se integrarán, con carácter previo a dichas circunstancias, en los períodos impositivos que restaran de vida útil a los elementos transmitidos, en función del método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos.



Conforme al artículo 11.10 de la LIS, en estas claves también se recogerán las diferencias de imputación temporal correspondientes a las transmisiones de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Conforme a este artículo, las rentas negativas generadas en estas operaciones se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales se transmitan a un tercero ajeno al grupo, o bien, cuando alguna de las entidades intervenientes dejen de formar parte del grupo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros. No obstante, la minoración de las rentas positivas no se producirá si el contribuyente prueba que esas rentas han tributado efectivamente a un tipo de gravamen de, al menos, un 10 por ciento.

Esto resultará igualmente aplicable en el supuesto de transmisión de participaciones en una unión temporal de empresas o en formas de colaboración análogas a éstas situadas en el extranjero.

Sin embargo, esto no resultará de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad transmitida, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.

Por último, conforme al artículo 11.11 de la LIS en estas claves también se recogerán las diferencias de imputación temporal correspondientes a la transmisión de un establecimiento permanente cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Así, se imputarán las rentas negativas generadas en esta operación, en el período impositivo en que el establecimiento permanente sea transmitido a terceros ajenos al grupo o cuando la entidad transmitente o adquirente dejen de formar parte del grupo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros. No obstante, la minoración de las rentas positivas no se producirá si el contribuyente prueba que esas rentas han tributado efectivamente a un tipo de gravamen de, al menos, un 10 por ciento. Esto no resultará de aplicación en el caso de cese de la actividad del establecimiento permanente.

CLAVES 01514 Y 00272 AJUSTES POR RENTAS DERIVADAS DE OPERACIONES CON QUITA O ESPERA (ART. 11.13 LIS)

El apartado 13 del artículo 11 de la LIS establece que el ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que procede registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.

De acuerdo con lo establecido en este precepto, en el supuesto de que el importe del ingreso sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquél en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo, respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.

De este modo, el ingreso contabilizado y siempre que no haya gasto financiero, generará el correspondiente ajuste fiscal negativo, que deberá de declararse por dicho importe en la casilla [00272] de disminuciones.



Posteriormente y a medida que se vayan dando los correspondientes gastos financieros, tendrán esos importes la consideración de ingreso fiscal, debiendo de declarar esas cantidades, en la casilla [01514] de aumentos, con el correspondiente ajuste fiscal positivo.

CLAVES 00361 Y 00362 OTRAS DIFERENCIAS DE IMPUTACIÓN TEMPORAL DE INGRESOS Y GASTOS (ART. 11 LIS)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la LIS:

Los gastos que por error se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de reservas en un ejercicio anterior al de su devengo fiscal dan lugar a una corrección por aumentos [00361] sólo cuando se hayan contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, si se han contabilizado en una cuenta de reservas no hay que aumentar la base imponible puesto que su importe no está incluido en el resultado contable. Por su parte, determinarán una disminución [00362] en el período impositivo de su devengo fiscal, cualquiera que fuera la cuenta en que se hubieran contabilizado.

Los ingresos que por error se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de reservas en un ejercicio posterior al de su devengo fiscal, darán lugar a una corrección por disminuciones [00362] sólo cuando se hayan contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, si se han contabilizado en la cuenta de reservas no hay que disminuir la base imponible puesto que su importe no está incluido en el resultado contable. Por su parte, determinarán un aumento [00361] en el período impositivo de su devengo fiscal, cualquiera que fuera la cuenta en que se hubieran contabilizado.

Los gastos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de reservas en un período impositivo posterior al de su devengo, se imputarán fiscalmente en el período impositivo de imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de las normas generales de imputación temporal. En este caso, si se hubieran imputado en la cuenta de pérdidas y ganancias no generarán ajuste alguno. Si se hubieran imputado en la cuenta de reservas darán lugar a una disminución [00362] en el período impositivo en que se hubieran contabilizado.

Los ingresos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de reservas en un período impositivo anterior al de su devengo, se imputarán fiscalmente en el período impositivo de imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de las normas generales de imputación temporal. En este caso, si se hubieran imputado en la cuenta de pérdidas y ganancias no generarán ajuste alguno. Si se hubieran imputado en la cuenta de reservas darán lugar a un aumento [00361] en el período impositivo en que se hubieran contabilizado.

Deben de recogerse en estas claves todas las diferencias de imputación temporal que en el modelo 200 no figuren en claves específicas para ellas. Como por ejemplo la eliminación de provisiones por no aplicarse a su finalidad (artículo 11.7 LIS) y cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguros de vida en los que, además, asuma el riesgo de inversión (artículo 11.8 LIS).



CLAVES 00303 Y 00304 DIFERENCIAS ENTRE AMORTIZACIÓN CONTABLE Y FISCAL (ARTS. 12.1 LIS).

Cuando la amortización contable practicada en el ejercicio por el contribuyente por cualquiera de los conceptos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la LIS sea superior a la amortización admisible fiscalmente según lo establecido en dichos apartados, deberá consignar en la clave [00303] (aumentos) el importe de esa diferencia por exceso. Y en el supuesto de que la amortización fiscal admisible sea superior a la amortización contable practicada por el contribuyente por los referidos conceptos (y no sea el caso de error contable), deberá consignar en la clave [00304] (disminuciones) el importe de la diferencia correspondiente.

El artículo 12.1 de la LIS establece que son deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufren los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Y se considerará que la depreciación es efectiva cuando:

- a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- b) Sea el resultado de aplicar un determinado porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización. El porcentaje constante no podrá ser inferior al 11 por ciento.
- c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos. Este método no es admisible para los edificios, mobiliario y enseres.
- d) Se ajuste a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.
- e) El contribuyente justifique su importe.

CLAVE 00505 DEDUCCIÓN DEL 30% IMPORTE GASTOS DE AMORTIZACIÓN CONTABLE (EXCLUIDAS EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN) (ART. 7 LEY 16/2012)

El artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, estableció para los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2013 y 2014, una limitación temporal en la deducibilidad de las amortizaciones.

Asimismo, estableció que el gasto de amortización contable no deducible, se deducirá de forma lineal a opción del contribuyente en 10 años o en la vida útil del elemento patrimonial a partir del primer período impositivo que se inicie en 2015.

Por tanto, según lo dispuesto en los párrafos anteriores, para los períodos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015 procederá revertir el ajuste practicado, ya sea en el plazo de 10 años o en el plazo de vida útil que reste al elemento patrimonial.

Las cantidades correspondientes a la dicha reversión se recogerán en la clave [00505] de disminuciones.



CLAVES 01005 Y 01006 AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO INTANGIBLE CON VIDA ÚTIL DEFINIDA (ART. 12.2 LIS) Y AMORTIZACIÓN DE LA DT 13^a.1 LIS

La disposición final primera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, ha modificado el artículo 39.4 del Código de Comercio, estableciendo que para los estados financieros que se correspondan con los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2016 todos los elementos del inmovilizado intangible se consideran activos con vida útil definida, pasando a ser amortizables en esa vida útil. No obstante, en los casos en que la vida útil de esos elementos del inmovilizado intangible no pueda determinarse de manera fiable se amortizarán en un plazo de 10 años, salvo que una disposición legal o reglamentaria establezca un plazo diferente.

Respecto al fondo de comercio, el artículo 39.4 del Código de Comercio permite su amortización contable con efectos a partir de 1 de enero de 2016, siempre que se adquieran a título oneroso. Salvo prueba en contrario, se presumirá que la vida útil del fondo de comercio es de diez años.

Como consecuencia de las modificaciones realizadas en el ámbito contable, la Ley 22/2015 ha modificado el artículo 12.2 de la LIS estableciendo que para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, el inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil, y cuando ésta no pueda estimarse de manera fiable, será deducible la amortización con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe.

En cuanto al fondo de comercio, el artículo 12.2 de la LIS establece la deducibilidad de la amortización del fondo de comercio con un límite anual de la veinteava parte de su importe.

Como consecuencia de estas modificaciones, se va a exigir la imputación contable del gasto por amortización de estos activos intangibles para poder aplicar su deducibilidad fiscal.

Por lo tanto, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, este nuevo régimen determina que los elementos del inmovilizado intangible se amortizarán contable y fiscalmente, atendiendo a su vida útil. Cuando la vida útil de estos elementos no pueda determinarse de manera fiable, se amortizará en un 10 % anual según la normativa contable y en un máximo del 5% anual según la fiscal.

Respecto al fondo de comercio, se amortizará en el ámbito contable en un 10 % anual y como máximo en un 5 % anual en el ámbito fiscal.

Esta diferencia de criterio desde el punto de vista fiscal y contable va a generar la necesidad de realizar ajustes en la base imponible del Impuesto de Sociedades, cuyas correcciones se recogerán en las claves [01005] de aumentos y [01006] de disminuciones.

Por último, recordar que la disposición transitoria trigésima quinta de la LIS establece un régimen transitorio por el que lo dispuesto en el artículo 12.2 de dicha norma no será aplicable a los activos intangibles, incluido el fondo de comercio, adquiridos en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, a entidades que formen parte con la adquirente del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.



Amortización de la DT 13.1ª de la LIS

La disposición transitoria decimotercera de la LIS hace referencia al régimen transitorio para la aplicación de los nuevos coeficientes de amortización a los elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor, según el cual:

- Los elementos patrimoniales para los que, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se estuvieran aplicando un coeficiente de amortización distinto al que le correspondería si aplicará la tabla de amortización prevista en el artículo 12.1 de la LIS, se amortizarán durante los períodos impositivos que resten hasta completar su nueva vida útil, de acuerdo con la referida tabla, sobre el valor neto fiscal del bien existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.
- Los contribuyentes que estuvieran aplicando un método de amortización distinto al resultante de aplicar los coeficientes de amortización lineal en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015 y, en aplicación de la tabla de amortización prevista en la LIS les correspondiere un plazo de amortización distinto, podrán optar por aplicar el método de amortización lineal en el período que reste hasta finalizar su nueva vida útil, sobre el valor neto fiscal existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.
- Los activos nuevos adquiridos entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004 aplicarán los coeficientes de amortización lineal máximos previstos en la LIS, multiplicados por 1,1.

En aplicación de los distintos criterios establecidos por la disposición transitoria decimotercera de la LIS, el contribuyente deberá realizar ajustes en la base imponible del Impuesto de Sociedades, cuyas correcciones se recogerán en las claves [01005] de aumentos y [01006] de disminuciones.

CLAVES 00305 Y 00306 AMORTIZACIÓN DE INMOVILIZADO AFECTO A ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (ART. 12.3.B) LIS

Según lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 12 de la LIS, a efectos del Impuesto sobre Sociedades se pueden amortizar libremente los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo. Los edificios podrán amortizarse de forma lineal durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

En la clave [00306] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que sobre la amortización contable resulte deducible en los casos previstos en la referida letra b) en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00305] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones (relativas a cualesquiera de los elementos referidos) contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que, por aplicación de dicha norma fiscal, ya hubiese sido deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución al resultado contable. Asimismo, en el supuesto de transmisión del elemento que se haya acogido a la libertad de amortización, en el período impositivo en que se transmita se deberá incluir en esta clave el importe de los ajustes



negativos practicados con anterioridad y que aún no se hayan integrado positivamente en la base imponible.

CLAVES 00307 Y 00308 LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN DE GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (ART. 12.3.C) LIS

En la letra c) del apartado 3 del artículo 12 de la LIS se establece la libertad de amortización para los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

En la clave [00308] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que sobre la amortización contable resulte deducible por los gastos a que se refiere la mencionada letra c) en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00307] (aumentos) se consignará el importe de la amortización de los gastos referidos contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que haya sido deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución.

CLAVES 01003 Y 01004 LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN INMOVILIZADO MATERIAL NUEVO (ART. 12.3.E) LIS

La letra e) del apartado 3 del artículo 12 de la LIS establece un nuevo supuesto de libertad de amortización para los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros referido al período impositivo. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el límite señalado será el resultado de multiplicar 25.000 euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

En la clave [01004] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que sobre la amortización contable resulte deducible por los gastos a que se refiere la mencionada letra e) en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [01003] (aumentos) se consignará el importe de la amortización de los gastos referidos contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que haya sido deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución.

CLAVES 00309 Y 00310 OTROS SUPUESTOS DE LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN (ART. 12.3 A) Y D) LIS

En las letras a) y d), respectivamente, del apartado 3 del artículo 12 de la LIS se establece la libertad de amortización para:

- Los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de las sociedades anónimas laborales y de las sociedades limitadas laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.

- Los elementos del inmovilizado material o intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de



julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

En cualquiera de los casos, y cuando se aplique o se haya aplicado la libertad de amortización regulada en las letras a) y d) del apartado 3 del artículo 12 de la LIS:

En la clave [00310] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que, sobre la amortización contable relativa a cualesquiera de los elementos o inversiones referidos, resulte deducible fiscalmente en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00309] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones (relativas a cualesquiera de los elementos o inversiones referidos) contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que, por aplicación de las referidas normas fiscales, ya se hubiese deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable. Asimismo, en el supuesto de transmisión del elemento que se haya acogido a la libertad de amortización, en el período impositivo en que se transmita se deberá incluir en esta clave el importe de los ajustes negativos practicados con anterioridad y que aún no se hubiesen integrado positivamente en la base imponible.

CLAVES 00514 Y 00509 LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN CON MANTENIMIENTO DE EMPLEO (RDL 6/2010 Y DT 13^a.2 LIS)

En la disposición adicional undécima del derogado Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en la redacción dada por el artículo 6 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, se establecía la libertad de amortización fiscal de las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas (si esas inversiones son realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero, con la condición de que se ejecute la opción de compra) puestos a disposición del contribuyente en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, con el requisito de mantenimiento de empleo (que se detalla en la propia norma) durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos hayan entrado en funcionamiento. Para contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión que requieran un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, la libertad de amortización solo será aplicable respecto de la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los citados años.

Esta disposición adicional undécima fue derogada con efectos para las inversiones realizadas a partir del 31 de marzo de 2012, por la disposición derogatoria única del Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo.

No obstante, la disposición transitoria decimotercera de la LIS establece en su apartado 2 que los contribuyentes que hubieran realizado inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 12/2012, sobre las que aplicaba la libertad de amortización prevista en la disposición adicional undécima del RDL 4/2004 en la redacción dada por el artículo 6 del Real Decreto- ley 6/2010, podrán seguir amortizando libremente las cantidades pendientes de aplicar, en las condiciones allí establecidas.



Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS en la letra b) mantuvo el régimen transitorio aplicable a las cantidades pendientes de amortizar relativas a inversiones realizadas hasta el 30 de marzo de 2012 y acogidas a la libertad de amortización prevista en la disposición adicional undécima del RDL 4/2004 en la redacción dada por el artículo 6 del Real Decreto-ley 6/2010, en virtud del cual dichas cantidades pendientes se podrán aplicar en períodos impositivos en los que no se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 108 del RDL 4/2004, con el límite del 40 por ciento de la base imponible previa a su aplicación, a la integración a que se refiere el artículo 11.12 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

Este mismo límite se aplicará a las inversiones en curso realizadas hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución requiera un plazo superior a 2 años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento.

En cambio, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, los contribuyentes que realizaron inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 12/2012 podrán seguir aplicando la libertad de amortización sin la limitación del 40 por ciento.

Los contribuyentes que apliquen la libertad de amortización en las condiciones establecidas en este apartado, consignarán en la clave [00509] de disminuciones el exceso de amortización que sobre la amortización contable, resulte deducible fiscalmente en el período impositivo objeto de declaración. En la clave [00514] de aumentos, consignarán el importe de las amortizaciones contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que ya se hubiese deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable.

En el caso en que se transmita el elemento sobre el que se haya aplicado la libertad de amortización, en el período impositivo en que se transmita se deberá incluir en la clave [00514] el importe de los ajustes negativos practicados con anterioridad, y que aún no se haya integrado positivamente en la base imponible.

CLAVES 00516 Y 00551 LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN SIN MANTENIMIENTO DE EMPLEO (RDL 13/2010 Y DT 13^{a.2})

En la disposición adicional undécima del RDL 4/2004 en la redacción dada por el apartado Cuatro del artículo 1 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se establecía la libertad de amortización fiscal de las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas (si esas inversiones son realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero, con la condición de que se ejecute la opción de compra) puestos a disposición del contribuyente en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Para contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión que requieran un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, la libertad de amortización solo será aplicable respecto de la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los citados años.



En este régimen no se exigen los requisitos de mantenimiento de empleo establecidos en la redacción dada a la disposición adicional undécima del Real Decreto Legislativo 4/2004 por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, incluso si los elementos han sido puestos a disposición del contribuyente desde el 3 de diciembre de 2010 hasta la conclusión del último período impositivo anterior al que se inicie a partir de 1 de enero de 2011, a los que se podrá aplicar de ese modo la libertad de amortización en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

En cambio, sí eran exigibles dichos requisitos cuando el plazo, superior a dos años, entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de puesta a disposición o en funcionamiento de los contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión, alcanzase a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010.

Esta disposición adicional undécima fue derogada con efectos para las inversiones realizadas a partir del 31 de marzo de 2012, por la disposición derogatoria única del Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo.

No obstante, la disposición transitoria decimotercera de la LIS establece en su apartado 2 que los contribuyentes que hubieran realizado inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 12/2012, sobre las que aplicaba la libertad de amortización prevista en la disposición adicional undécima del RDL 4/2004 en la redacción dada por el apartado Cuatro del artículo 1 del Real Decreto-ley 13/2010, podrán seguir amortizando libremente las cantidades pendientes de aplicar, en las condiciones allí establecidas.

Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS en la letra b) mantuvo el régimen transitorio aplicable a las cantidades pendientes de amortizar relativas a inversiones realizadas hasta el 30 de marzo de 2012 y acogidas a la libertad de amortización prevista en la disposición adicional undécima del RDL 4/2004 en la redacción dada por el apartado Cuatro del artículo 1 del Real Decreto-ley 13/2010, en virtud del cual dichas cantidades pendientes se podrán aplicar en períodos impositivos en los que no se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 108 del RDL 4/2004, con el límite del 20 por ciento de la base imponible previa a su aplicación, a la integración a que se refiere el artículo 11.12 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

Este mismo límite se aplicará a las inversiones en curso realizadas hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución requiera un plazo superior a 2 años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento.

En cambio, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, los contribuyentes que realizaron inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 12/2012 podrán seguir aplicando la libertad de amortización sin la limitación del 20 por ciento.

Cuando los contribuyentes apliquen la libertad de amortización en cualquiera de los supuestos recogidos en este apartado, consignarán en la clave [00551] de disminuciones el exceso de amortización que sobre la amortización contable, resulte fiscalmente deducible en el período impositivo objeto de declaración. En la clave [00516] de aumentos consignarán el importe de las amortizaciones contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que ya se hubiera deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable.



En el caso en que se transmita el elemento sobre el que se haya aplicado la libertad de amortización, en el período impositivo en que se transmita se deberá incluir en la clave [00516] el importe de los ajustes negativos practicados con anterioridad y no integrado positivamente aún en la base imponible.

CLAVES 00321 Y 00322 PÉRDIDAS POR DETERIORO DEL ART. 13.1 LIS NO AFECTADA POR EL ART. 11.12 LIS

En el apartado 1 del artículo 13 de la LIS se establece que serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores cuando en el momento del devengo del impuesto concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigo judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No obstante, aunque concurran las circunstancias anteriores, no serán fiscalmente deducibles:

1. Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.
2. Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
3. Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Por lo tanto, el contribuyente deberá incluir en la clave [00321] de aumentos el importe de las pérdidas por deterioro de valor de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores contabilizadas en el período impositivo objeto de declaración, que no sean deducibles fiscalmente según lo dispuesto en el artículo 13. 1 de la LIS.

En cambio, el contribuyente incluirá en la clave [00322] de disminuciones el importe de esas pérdidas contabilizadas en el período en que sean deducibles fiscalmente por cumplir con los requisitos del artículo 13.1 de la LIS. Asimismo, cuando en un período impositivo posterior al de la contabilización de las citadas pérdidas por deterioro que originó un ajuste positivo al resultado contable (clave [00321]) por no ser fiscalmente deducible, se produzca la recuperación de valor del deterioro, el contribuyente deberá incluir en la clave [00322] el importe correspondiente a dicha reversión.



Por último, es preciso recordar que en estas claves deberán figurar los importes relativos a las pérdidas por deterioro de los créditos del artículo 13.1 de la LIS, siempre que no están afectadas por lo dispuesto en el artículo 11.12 de dicha norma, en cuyo caso deberán declararse según lo dispuesto en el apartado siguiente (claves [00415] y [00211]).

CLAVES 00415 Y 00211 PÉRDIDAS POR DETERIORO DEL ART. 13.1 LIS Y PROVISIONES Y GASTOS (ARTS. 14.1 Y 14.2 LIS A LOS QUE SE REFIERE EL ART. 11.12 LIS)

En el artículo 11.12 de la LIS se establece un criterio especial de imputación en la base imponible de una serie de gastos que no fueron deducibles en el período impositivo en el que se contabilizaron por aplicación de los criterios de imputación establecidos por la normativa del Impuesto sobre Sociedades, y que por ese motivo, han generado activos por impuesto diferido.

A estos efectos, se establece que las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, a los que resulte de aplicación el derecho establecido en el artículo 130 de esta Ley, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Por lo tanto, en aplicación de los criterios de imputación recogidos en el artículo 11.12 de la LIS se deberá consignar en la clave [00415] de aumentos, el importe correspondiente a esas pérdidas por deterioro, dotación o aportación realizadas por el contribuyente que tienen la consideración de gasto contable en el período objeto de declaración, pero que no son deducibles fiscalmente según lo establecido en los artículos 13.1 y 14.1 y 14.2 de la LIS.

No obstante, cuando en un período impositivo posterior al de su contabilización como gasto contable:

- se produzcan las circunstancias establecidas en los artículos 13.1 y 14.1 y 14.2 de la LIS y dicho gasto contable pasa a ser fiscalmente deducible, el contribuyente deberá realizar un ajuste negativo en la clave [00211] de disminuciones.
- se produzca la reversión del deterioro o la recuperación contable del gasto, el contribuyente deberá realizar en la clave [00211] un ajuste negativo para eliminar así, el ingreso contable registrado en su día.

CLAVES 00331 Y 00332 PÉRDIDAS POR DETERIORO DE IM, INVERSIONES INMOBILIARIAS E II, INCLUIDO EL FONDO DE COMERCIO (ART. 13.2 A) Y DT 15 LIS)

En la letra a) del artículo 13.2 de la LIS se establece que para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015 las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluido el fondo de comercio, no son deducibles fiscalmente.



Por lo tanto, el contribuyente deberá incluir en la clave [00331] de aumentos el importe de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios contabilizadas en el período impositivo objeto de declaración, que no sean deducibles fiscalmente según lo dispuesto en la letra a) del artículo 13. 2 de la LIS.

En cambio, cuando en un período impositivo posterior al de la contabilización de las citadas pérdidas por deterioro que originó un ajuste positivo al resultado contable (clave [00331]) por no ser fiscalmente deducible, se produzca la recuperación de valor del deterioro, el contribuyente deberá incluir en la clave [00332] el importe correspondiente a dicha reversión.

En relación a lo dispuesto en la letra a) del artículo 13.2 de la LIS, la disposición transitoria decimoquinta de dicha norma establece un régimen transitorio según el cual la reversión de las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible que hubieran resultado fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

En este caso, dicha integración se recogerá en la clave [00331] de aumentos.

**CLAVES 00325 Y 00326 AJUSTES POR DETERIORO DE VALORES
REPRESENTATIVOS DE PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL O FONDOS PROPIOS
(ART. 13.2 B)LIS**

Según lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 13 de la LIS, no serán fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades.

Por lo tanto, el contribuyente deberá incluir en la clave [00325] de aumentos el importe de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios contabilizadas en el período impositivo objeto de declaración, que no sean deducibles fiscalmente según lo dispuesto en la letra b) del artículo 13.2 de la LIS.

No obstante, cuando en un período impositivo posterior al de la contabilización de las citadas pérdidas por deterioro que originó un ajuste positivo al resultado contable (clave [00325]) por no ser fiscalmente deducible, se produzca la recuperación de valor del deterioro, el contribuyente deberá incluir en la clave [00326] el importe correspondiente a dicha reversión.

**CLAVES 001518 Y 00394 AJUSTES POR DETERIORO DE VALORES
REPRESENTATIVOS DE PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL O FONDOS PROPIOS
(DT 16^a.1 Y 2 LIS)**

Los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS recogen un régimen transitorio en relación con la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.



A estos efectos, el apartado 1 de dicha disposición establece que la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que resultaron fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.3 del RDL 4/2004, con independencia de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, se integrará en la base imponible del período en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, en proporción a su participación, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso.

Por lo tanto, si se produce la recuperación del valor, el contribuyente deberá realizar en el período impositivo en que se produzca la reversión de la referida diferencia un ajuste positivo en el resultado contable, consignando dicho importe en la clave [01518]. Asimismo, el contribuyente deberá proceder de la misma forma respecto a la integración en la base imponible las referidas pérdidas por deterioro, por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de las entidades participadas excepto que dicha distribución no tenga la condición de ingreso contable.

Por último, se debe tener en cuenta que las correcciones establecidas en este apartado no se pueden realizar respecto a aquellas pérdidas por deterioro de valor de la participación que vengan determinadas por la distribución de dividendos o participaciones en beneficios y que no hayan dado lugar a la aplicación de la deducción por doble imposición interna o bien que las referidas pérdidas no hayan resultado fiscalmente deducibles en el ámbito de la deducción por doble imposición internacional.

Asimismo, el apartado 2 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS establece que la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que coticen en un mercado regulado a las que no haya resultado de aplicación el artículo 12.3 del RDL 4/2004, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

A estos efectos, si se produce la recuperación del valor, el contribuyente deberá realizar un ajuste positivo en el resultado contable, consignando en la clave [01518] el importe de dicha recuperación.

CLAVES 00333 Y 00334 AJUSTES POR DETERIORO DE VALORES REPRESENTATIVOS DE PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL O FONDOS PROPIOS (DT 16^a 3 LIS)

El Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, modifica con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, la disposición transitoria decimosexta de la LIS estableciendo un nuevo mecanismo de reversión de los deterioros de valor de participaciones que resultaron fiscalmente deducibles en períodos impositivos previos a 2013.



A estos efectos, dicho apartado establece que la reversión de esas pérdidas que fueron deducibles fiscalmente en la base imponible del Impuesto de Sociedades correspondiente a períodos impositivos anteriores a 1 de enero de 2013, se deberá integrar como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los cinco primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

Por lo tanto, el contribuyente deberá consignar este importe en la clave [00333] de aumentos durante los cinco primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

CLAVES 00327 Y 00328 PÉRDIDA POR DETERIORO DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA (ART. 13.2.C) Y DT 15^a LIS)

Según lo establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 13 de la LIS, no serán fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda.

Por lo tanto, el contribuyente deberá incluir en la clave [00327] de aumentos el importe correspondiente a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda contabilizadas en el período impositivo objeto de declaración, que no sean deducibles fiscalmente según lo dispuesto en la letra c) del artículo 13. 2 de la LIS.

No obstante, cuando en un período impositivo posterior al de la contabilización de las citadas pérdidas por deterioro que originó un ajuste positivo al resultado contable (clave [00327]) por no ser fiscalmente deducible, se produzca la recuperación de valor del deterioro, el contribuyente deberá incluir en la clave [00328] el importe correspondiente a dicha reversión.

En relación a lo dispuesto en la letra b) del artículo 13.2 de la LIS, la disposición transitoria decimoquinta de dicha norma, establece un régimen transitorio según el cual la reversión de las pérdidas por deterioro los valores representativos de deuda que hubieran resultado fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

A estos efectos, dicha integración se recogerá en la clave [00325] de aumentos.

CLAVES 00416 Y 00543 APLICACIÓN DEL LÍMITE DEL ART. 11.12 LIS, A LAS PÉRDIDAS POR DETERIORO DEL ART. 13.1 LIS Y PROVISIONES Y GASTOS (ART. 14.1) Y 14.2) DE LA LIS

Según establece el artículo 11.12 de la LIS, las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, a los que resulte de aplicación el derecho establecido en el artículo 130 de esta Ley, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta Ley, con el límite del 70 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la



reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, la disposición adicional decimoquinta de la LIS establece que los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sustituirán el límite establecido en el artículo 11.12 de dicha norma, por los siguientes:

- el 50 %, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- el 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

Asimismo, con efectos para el mismo período, la disposición transitoria trigésima sexta de la LIS establece que para aquellos contribuyentes a los que no resulte aplicable la disposición adicional decimoquinta de esta norma, el límite establecido en el artículo 11.12 de la LIS será del 60%.

Por lo tanto, en los supuestos en que se integren en la base imponible estas dotaciones por resultar fiscalmente deducibles y se deba tener en cuenta el límite previsto en el artículo 11.12 de la LIS, se consignará en la clave [00416] el importe que de la cantidad total de esas dotaciones (que se habrá consignado en la clave [00211]), excede del límite previsto de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

En definitiva, en la clave [00416] deberá figurar la diferencia entre el importe consignado en la clave [00211] y el límite previsto en el artículo 11.12 de la LIS. No obstante, ese importe consignado en la clave [00416] que no ha sido deducible en el período objeto de declaración por aplicación del límite, pero que en el siguiente período impositivo si tiene la consideración de deducible, se deberá consignar en la clave [00543].

Las cantidades no integradas en el período impositivo que figuren en la clave [00416], serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán en primer lugar las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.

En el supuesto en que en un período impositivo se hubieran efectuado este tipo de dotaciones no deducibles por aplicación de los artículos 13.1 y 14.1 y 14.2 de la LIS, que hayan generado activos por impuesto diferido, y el derecho establecido en el artículo 130 de dicha norma resultara de aplicación sólo a una parte de los mismos, se integrarán en la base imponible, en primer lugar, aquellas dotaciones correspondientes a los activos a los que no resulte de aplicación el referido derecho.

CLAVES 00335 Y 00336 GASTOS Y PROVISIONES POR PENSIONES NO AFECTADOS POR EL ART. 11.12 LIS (ARTS. 14.1, 14.6 Y 14.8 LIS)

En estas claves se recogerán los ajustes que se realicen en relación a los gastos por provisiones y fondos internos a los que hace referencia el artículo 14.1 de la LIS, siempre que no estén afectados por el artículo 11.12 de la LIS, a los gastos de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio del artículo 14.6 de la LIS y a los gastos relativos al fondo



de provisiones técnicas efectuados por las sociedades de garantía recíproca, con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias en los términos previstos por el artículo 14.8 de la LIS.

En el período impositivo en que se contabilicen los gastos por provisiones y fondos internos a los que hace referencia el artículo 14.1 de la LIS, se deberá consignar el importe de los mismos en la clave [00335] de aumentos. Y en el período impositivo en el que se abonen dichas prestaciones, se deberá consignar en la clave [00336] de disminuciones los importes correspondientes a esos gastos que en un período impositivo anterior, se incluyeron de la forma que se ha indicado.

En relación a estos gastos por provisiones y fondos internos del artículo 14.1 de la LIS, se debe recordar que en estas claves [00335] y [00336] solo se deben consignar los importes relativos a dichos gastos que no estén afectados por el límite establecido en el artículo 11.12 de la LIS. Si estuvieran afectados por dicho límite, su importe se consignaría en las claves [00415] y [00211].

Asimismo, en el período impositivo en que se contabilicen los gastos de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio en los términos establecidos en el artículo 14.6 de la LIS, se deberá consignar el importe de los mismos en la clave [00335] de aumentos. Y en el período impositivo en el que se produzca la entrega de dichos instrumentos, se deberá consignar en la clave [00336] de disminuciones los importes correspondientes a esos gastos que en un período impositivo anterior, se incluyeron de la forma que se ha indicado.

Por último, en relación a los gastos relativos al fondo de provisiones técnicas efectuados por las sociedades de garantía recíproca, el artículo 14.8 de la LIS establece que serán deducibles hasta que el fondo alcance la cuantía mínima obligatoria a que se refiere el artículo 9 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. Por lo tanto, se deberá consignar en la clave [00336] de disminuciones el importe de dichos gastos.

A partir de que el fondo de provisiones técnicas alcance esa cuantía mínima, los gastos relativos a dicho fondo solo serán deducibles en un 75 por ciento, por lo que habrá que consignar en la clave [00335] de aumentos, el importe del 25 por ciento correspondiente a los gastos no deducibles.

CLAVES 00337 Y 00338 OTRAS PROVISIONES NO DEDUCIBLES FISCALMENTE (ART. 14 LIS) NO AFECTADAS POR EL ART. 11.12 LIS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la LIS, los siguientes gastos por provisiones no son fiscalmente deducibles:

- a) Los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- b) Los relativos a retribuciones a largo plazo al personal mediante sistemas de aportación definida o prestación definida. No obstante, serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial. Igualmente, serán deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los



requisitos anteriores, y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

- c) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.
- d) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.
- e) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.
- f) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.

g) Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, y se satisfagan en efectivo.

Con excepción de una parte del artículo 14.1 de la LIS, que se deberá de declarar en el apartado anterior, deberán de consignarse estas cantidades en las casillas [00337] y [00338], de acuerdo con lo siguiente:

- En el período impositivo en que se contabilicen dichos gastos se deberá incluir su importe en la clave [00337] de aumentos al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Y en el período impositivo en que la provisión se aplique a su finalidad, el importe correspondiente a aquellos gastos referidos en el párrafo anterior se deberá incluir en la clave [00338] de disminuciones.

CLAVE 00368 SUBVENCIONES PÚBLICAS INCLUIDAS EN EL RESULTADO DEL EJERCICIO, NO INTEGRABLES EN LA BASE IMPONIBLE (ART. 14.8 LIS)

En la clave [00368] de corrección de disminución se deberá incluir el importe de las subvenciones que hayan sido otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de garantía recíproca, así como en su caso el importe de las rentas de ellas derivadas, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas, y no deban integrarse en la base imponible conforme a lo establecido en el artículo 14.8 de la LIS.

Asimismo se deberá incluir en la clave [00368] el importe de las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de reafianzamiento, así como en su caso el importe de las rentas de ellas derivadas, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas y que se refieran a las actividades que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.

CLAVE 00339 GASTOS POR DONATIVOS Y LIBERALIDADES (ART. 15.E) LIS

El artículo 15.e) de la LIS establece que los donativos y liberalidades no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles.

Dentro de esta letra e), no se encontrarán comprendidos los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos. No obstante, los



gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e), las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

A estos efectos, en el período impositivo en que se contabilicen estos gastos por donativos y liberalidades no deducibles fiscalmente, se deberá realizar un ajuste al resultado contable en la clave [00339] de aumentos.

CLAVES 00341 Y 00342 OPERACIONES REALIZADAS CON PARAÍSOS FISCALES (ART. 15.G) LIS

Según se establece en el artículo 15.g) de la LIS, no tendrán la consideración de fiscalmente deducibles los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en éstos, excepto que el contribuyente pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

El importe de los gastos no deducibles referidos en el párrafo anterior deberá incluirse en la clave [00341] (aumentos) en el período impositivo en que se contabilicen.

CLAVE 00508 GASTOS FINANCIEROS DERIVADOS DE DEUDAS CON ENTIDADES DEL GRUPO (ART. 15 H) LIS

Conforme a lo establecido en el artículo 15 h) de la LIS, no serán deducibles los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones, como pueden ser supuestos de reestructuración del grupo, consecuencia directa de una adquisición a terceros, o bien aquellos supuestos en que se produce una auténtica gestión de las entidades participadas adquiridas desde el territorio español.

A estos efectos, en el período impositivo en que se contabilicen los referidos gastos financieros considerados no deducibles fiscalmente, se deberá realizar un ajuste al resultado contable en la clave [00508] de aumentos.

CLAVES 01009 Y 01010 GASTOS CORRESPONDIENTES A OPERACIONES REALIZADAS CON PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS (ART. 15.J) LIS

Conforme a lo establecido en el artículo 15 j) de la LIS, no serán gastos fiscalmente deducibles los correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que, como



consecuencia de una calificación fiscal diferente en estas, no generen ingreso o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10 por ciento.

El importe de los gastos no deducibles referidos en el párrafo anterior deberá incluirse en la clave [01009] (aumentos) en el período impositivo en que se contabilicen.

CLAVE 00343 OTROS GASTOS NO DEDUCIBLES (ART. 15.A), C), D,) F) E I) LIS

Según se establece en las letras a), c), d) y f) del artículo 15 de la LIS, no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los gastos que representen una retribución de los fondos propios, las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones, las pérdidas del juego ni los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico

La letra a) del artículo 15 de la LIS establece que se considerará retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

Asimismo, tendrán la consideración de retribución de fondos propios la correspondiente a los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En cuanto a los préstamos participativos, la disposición transitoria decimoséptima de la LIS establece que lo dispuesto en la letra a) del artículo 15 de la LIS, no resultará de aplicación a los préstamos participativos otorgados con anterioridad a 20 de junio de 2014.

En el período impositivo en que se hayan producido y contabilizado los gastos referidos en el párrafo anterior deberá incluirse su importe en la clave [00343] de aumentos al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Conforme se establece en la letra i) del citado artículo 15, no serán fiscalmente deducibles los gastos que excedan, para cada perceptor, los gastos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, o de ambas, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, que excedan, para cada perceptor, del mayor de los siguientes importes:

- 1 millón de euros.
- el importe establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. No obstante, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, será el importe establecido con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

A estos efectos, se deberán computar las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el



artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En consecuencia, y a partir de 1 de enero de 2013, los importes de los gastos no deducibles fiscalmente referidos en el párrafo anterior deberán ser incluidos, como corrección de aumento, en la clave [00343].

CLAVES 00363 Y 00364 AJUSTES POR LA LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD EN GASTOS FINANCIEROS (ART. 16 LIS)

En el artículo 16 de la LIS se regula la limitación en la deducibilidad de gastos financieros.

A estos efectos:

* Gastos financieros netos: Exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refieren las letras g), h) y j) del artículo 15 de la LIS.

* Determinación del beneficio operativo: A partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio obtenido de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo.

Eliminando:

- La amortización del inmovilizado.
- La imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras.
- El deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado.

Adicionando:

- Los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos del 5 por ciento, o bien el valor de la adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación del artículo 15.1.h) de la LIS.

Los gastos financieros netos del período impositivo serán deducibles fiscalmente con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio. Cuando los gastos financieros netos de un período impositivo de un año de duración no superen 1 millón de euros, estos serán deducibles fiscalmente sin sujeción a dicho límite. Y cuando el período impositivo tenga una duración inferior a un año, la cuantía de gastos financieros netos del mismo deducibles fiscalmente sin límite será la resultante de multiplicar 1 millón de euros por la proporción de la duración del período impositivo respecto del año.

Los gastos financieros netos no deducidos podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite del 30 por ciento referido. En caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcancen



dicho límite, la diferencia entre este y los gastos financieros netos del período impositivo se adicionará al límite, respecto de la deducción de los gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

No ocurre lo mismo respecto del importe de 1 millón de euros, en la medida en que si los gastos financieros netos de un ejercicio no alcanzan dicho importe, la diferencia entre 1 millón de euros y el gasto financiero neto deducido en el período impositivo no se puede aplicar en períodos impositivos futuros. Sin embargo, el importe de 1 millón de euros puede alcanzarse con los gastos financieros netos del período impositivo y con gastos financieros pendientes de deducir de períodos impositivos anteriores hasta dicho importe.

A los efectos de lo previsto en el artículo 16 de la LIS en relación a la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros, el apartado 5 de dicho artículo establece que los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición, cuando la fusión no aplique el régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Los gastos financieros no deducibles que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este apartado serán deducibles en períodos impositivos siguientes con el límite previsto en este apartado y en el apartado 1 de este artículo.

El límite previsto en este apartado no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición.

Los gastos financieros netos imputados a los socios de las entidades que tributen con arreglo a lo establecido en el artículo 43 de la LIS se tendrán en cuenta por aquellos a los efectos de la aplicación del citado límite y no serán deducibles por la entidad que los generó.

La limitación en la deducibilidad de gastos financieros no se aplicará:

- a) A las entidades de crédito y aseguradoras. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16 de la LIS recibirán el tratamiento de entidades de crédito, aquellas entidades cuyos derechos de voto correspondan, directa o indirectamente, íntegramente a aquellas, y cuya única actividad consista en la emisión y colocación en el mercado de instrumentos financieros para reforzar el capital regulatorio y la financiación de tales entidades. El mismo tratamiento recibirán los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos.
- b) En el período impositivo en que se extinga la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración.

Con arreglo a todo lo anterior, en la clave [00363] (aumentos) se deberá incluir el importe de los gastos financieros del período impositivo, que no sean deducibles fiscalmente en el mismo.



Y en períodos impositivos siguientes, cuando se aplique la deducción fiscal de gastos financieros pendiente de practicar, se integrarán en la clave [00364] o la equivalente en su momento, de disminución.

CLAVES 00345 Y 00346 REVALORIZACIONES CONTABLES (ART. 17.1 LIS)

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 17 de la LIS, cuando el contribuyente haya efectuado una revalorización contable no amparada por una norma legal o reglamentaria, el contribuyente deberá incluir:

- En el período impositivo en que contabilice gastos derivados de dicha revalorización deberá incluir su importe en la clave [00345] (aumentos). Y, en caso de ingresos, su importe lo deberá incluir en la clave [00346] (disminuciones).
- Con independencia de los ajustes indicados en el párrafo anterior, en el período impositivo en que la revalorización del elemento la haya imputado contablemente al resultado del ejercicio, deberá incluir en la clave [00346] (disminuciones) el importe de la referida revalorización.

También debe tenerse en cuenta que según establece el apartado 2 del artículo 17 de la LIS, las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos han de valorarse fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, por lo que tendrán que incluirse aquí las diferencias con su valoración contable, integrándose en estos ajustes fiscales la diferencia entre el importe del aumento de capital, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.

CLAVE 00371 SICAV: REDUCCIONES DE CAPITAL Y DISTRIBUCIÓN DE LA PRIMA DE EMISIÓN (ART. 17.6 LIS)

En la clave [00371] de corrección de aumento se deberán incluir las cantidades que deban integrar en su base imponible los socios (contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades) con motivo de las reducciones de capital con devolución de aportaciones y de la distribución de la prima de emisión realizadas por las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas al tipo general de gravamen y por los organismos de inversión colectiva equivalentes a dichas sociedades que estén registrados en otro Estado, conforme a lo establecido en el apartado 6 del artículo 17 de la LIS.

CLAVES 00347 Y 00348 TRANSMISIONES LUCRATIVAS Y SOCIETARIAS: APLICACIÓN DEL VALOR DE MERCADO (ART. 17.4 LIS)

Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 de la LIS, se valorarán por su valor de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

- a) Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo. No tendrán esta consideración las subvenciones.
- b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación, salvo que resulte de aplicación el régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley o bien en el supuesto de las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos.
- c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de los mismos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.



d) Los transmitidos en virtud de fusión y escisión total o parcial, salvo que resulte aplicable el régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

e) Los adquiridos por permuta.

f) Los adquiridos por canje o conversión, salvo que resulte aplicable al régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

Se entenderá por valor de mercado el que hubiera sido acordado entre partes independientes. Para determinar dicho valor se aplicarán los métodos previstos en el artículo 18.4 de la citada LIS.

Los contribuyentes intervenientes en las operaciones referidas en las letras anteriores deberán incluir en las claves [00347] (aumentos) y [00348] (disminuciones) el importe de la diferencia entre el valor de mercado y el valor contable de los elementos objeto de aquéllas, en caso de existir tal diferencia.

CLAVES 01011 Y 01012 OPERACIONES VINCULADAS: APLICACIÓN DEL VALOR DE MERCADO (ARTÍCULO 18 LIS)

En el artículo 18 de la LIS se establece que las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado.

El importe de la diferencia, en caso de existir, entre el valor de mercado y el valor convenido de las operaciones se incluirá en la clave correspondiente, [01011] (aumentos) o [01012] (disminuciones).

CLAVES 01013 Y 01014 CAMBIOS DE RESIDENCIA Y OTRAS OPERACIONES DEL ARTÍCULO 19 LIS

En el artículo 19 de la LIS se establece que se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de éste, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad.

Asimismo se determina la valoración por el valor de mercado para las operaciones que se efectúen con personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

En estos supuestos, el importe de la diferencia, en el caso de existir, entre el valor de mercado y el valor convenido de los elementos patrimoniales y operaciones se incluirá en la clave correspondiente, [01013] (aumentos) o [01014] (disminuciones).

CLAVES 01015 Y 01016 EFECTOS DE LA VALORACIÓN CONTABLE DIFERENTE A LA FISCAL (ARTÍCULO 20 LIS)

En cuanto al período impositivo y modo en que la entidad adquirente de un elemento patrimonial o de un servicio que hayan sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado deba integrar en la clave [01015] (aumentos) o en la clave [01016] (disminuciones), la diferencia entre



dicho valor y el valor de adquisición, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la LIS:

- a) Tratándose de elementos patrimoniales integrantes del activo circulante, en el período impositivo en que éstos motiven el devengo de un ingreso o un gasto.
- b) Tratándose de elementos patrimoniales no amortizables integrantes del inmovilizado, en el período impositivo en que éstos se transmitan o se den de baja.
- c) Tratándose de elementos patrimoniales amortizables integrantes del inmovilizado, en los períodos impositivos que resten de vida útil, aplicando a la citada diferencia el método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos, salvo que sean objeto de transmisión o baja con anterioridad, en cuyo caso, se integrará con ocasión de la misma.
- d) Tratándose de servicios, en el período impositivo en que se reciban, excepto que su importe deba incorporarse a un elemento patrimonial en cuyo caso se estará a lo previsto en los párrafos anteriores.

CLAVES 00369 Y 00370 EXENCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN SOBRE DIVIDENDOS Y RENTAS DERIVADAS DE TRANSMISIÓN DE VALORES DE ENTIDADES RESIDENTES Y NO RESIDENTES (ARTS. 21 LIS)

En el artículo 21 de la LIS se recoge la exención para evitar la doble imposición sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios tanto de entidades residentes como de entidades no residentes en territorio español.

En la clave [00370] se recogerán los importes correspondientes a las disminuciones al resultado contable que procedan por aplicación de las exenciones establecidas en el artículo 21 de la LIS.

El apartado 1 del artículo 21 de la LIS establece que estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100 o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.

La participación correspondiente se debe poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se debe mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tiene también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En el supuesto de que la entidad participada obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades en más del 70 por ciento de sus ingresos, la aplicación de esta exención respecto de dichas rentas requerirá que el contribuyente tenga una participación indirecta en esas entidades que cumpla los requisitos señalados en esta letra. El referido porcentaje de ingresos se calculará sobre el resultado consolidado del ejercicio, en el caso de que la entidad directamente participada sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y formule cuentas anuales consolidadas. No obstante, la participación indirecta en



filiales de segundo o ulterior nivel deberá respetar el porcentaje mínimo del 5 por ciento, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad directamente participada y formulen estados contables consolidados.

El requisito exigido en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que los dividendos o participaciones en beneficios percibidos se han integrado en la base imponible de la entidad directa o indirectamente participada como dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades sin tener derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción por doble imposición.

b) Adicionalmente, en el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indicativo de aquélla.

Se considerará cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En el supuesto de que la entidad participada no residente obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, la aplicación de esta exención respecto de dichas rentas requerirá que el requisito previsto en esta letra se cumpla, al menos, en la entidad indirectamente participada.

En el supuesto de que la entidad participada, residente o no residente en territorio español, obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades procedentes de dos o más entidades respecto de las que solo en alguna o algunas de ellas se cumplan los requisitos señalados en las letras a) y b) anteriores, la aplicación de la exención se referirá a aquella parte de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos por el contribuyente respecto de entidades en las que se cumplan los citados requisitos.

No se aplicará la exención prevista en este apartado, respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

En relación a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LIS, el apartado 2 del artículo 21 de dicha ley establece que tendrán la consideración de dividendos o participaciones en beneficios, los derivados de los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con



independencia de su consideración contable. Asimismo, tendrán la consideración de dividendos o participaciones en beneficios exentos, y por tanto, su importe se incluirá en la Clave [00370], las retribuciones correspondientes a préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, salvo que generen un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora. No obstante, hay que tener en cuenta que la disposición transitoria decimoséptima de la LIS establece que lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 de la LIS, no resultará de aplicación a los préstamos participativos otorgados con anterioridad a 20 de junio de 2014.

Por último, el apartado 2 del artículo 21 de la LIS establece que la exención prevista en el apartado 1 del citado artículo 21, no resultará de aplicación en relación con los dividendos o participaciones en beneficios recibidos cuyo importe deba ser objeto de entrega a otra entidad con ocasión de un contrato que verse sobre los valores de los que aquellos proceden, registrando un gasto al efecto.

Asimismo, la disposición transitoria decimoséptima de la LIS establece en su segundo párrafo, que las operaciones de préstamos de valores realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2015 se regirán por el régimen fiscal establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

La entidad receptora de dicho importe en virtud del referido contrato podrá aplicar la exención prevista en el referido apartado 1 en la medida en que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que conserve el registro contable de dichos valores.
- b) Que pruebe que el dividendo ha sido percibido por la otra entidad contratante o una entidad perteneciente al mismo grupo de sociedades de cualquiera de las dos entidades, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.
- c) Que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior para la aplicación de la exención.

Igualmente, el apartado 3 del artículo 21 de la LIS establece que está exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, así como la renta obtenida en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 de dicho artículo 21, con las particularidades siguientes:

El requisito previsto en la letra a) deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión.

El requisito previsto en la letra b) deberá ser cumplido en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

No obstante, en el caso en que el requisito recogido en la letra b) no se cumpliera en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, la exención prevista en este apartado se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

a') Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte que se corresponda con los beneficios generados en aquellos ejercicios en los que se cumpla el requisito recogido en la letra b).



b') Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, la misma se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante el tiempo de tenencia de la participación, considerándose exenta aquella parte que proporcionalmente se corresponda con la tenencia en los ejercicios en que se haya cumplido el requisito recogido en la letra b).

En el caso de transmisión de la participación en el capital o en los fondos propios de una entidad residente o no residente en territorio español que, a su vez, participara en dos o más entidades respecto de las que sólo en alguna o algunas de ellas se cumplieran los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado 1º, la exención prevista en dicho apartado se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

- Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por las entidades indirectamente participadas durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte de la renta que se corresponda con los beneficios generados por las entidades en las que se cumpla el requisito recogido en la letra b).

- Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por las entidades indirectamente participadas durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte que proporcionalmente sea atribuible a las entidades en que se haya cumplido el requisito recogido en la letra b).

La parte de la renta que no tenga derecho a la exención en los términos señalados en este apartado se integrará en la base imponible, teniendo derecho a la deducción establecida en el artículo 31 de esta Ley, en caso de proceder su aplicación, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para ello. No obstante, a los efectos de lo establecido en el requisito recogido en la letra a), se tomará exclusivamente el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, por la parte que proporcionalmente se corresponda con la renta que no tenga derecho a la exención correspondiente a aquellos ejercicios o entidades respecto de los que no se haya cumplido el requisito establecido en el requisito recogido en la letra b), en relación con la renta total obtenida en la transmisión de la participación.

Según lo dispuesto en la disposición transitoria decimonovena de la LIS, en el supuesto de transmisión de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades, respecto de las que el contribuyente haya efectuado alguna corrección de valor que haya resultado fiscalmente deducible, la corrección de valor se integrará, en todo caso, en la base imponible del contribuyente, a los efectos de determinar la exención a que se refiere el artículo 21 de la LIS.

El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir de los períodos impositivos que se hayan iniciado en el año 2009 hasta aquellos períodos impositivos que se hayan iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2015, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma y hayan tenido derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición interna prevista en el apartado 2 del artículo 30 del RDL 4/2004.

El apartado 4 del artículo 21 de la LIS establece una serie de supuestos en los que la exención prevista en el apartado 3 de dicho artículo, tiene las siguientes especialidades:



a) Cuando la participación en la entidad hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

- La transmisión de la participación en una entidad que no cumpla el requisito de la letra a) o, total o parcialmente al menos en algún ejercicio, el requisito a que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo.

- La aportación no dinaría de otros elementos patrimoniales distintos a las participaciones en el capital o fondos propios de entidades.

En este supuesto, la exención sólo se aplicará sobre la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad y el valor de mercado de aquella en el momento de su adquisición por la entidad transmitente, en los términos establecidos en el apartado 3. En los mismos términos se integrará en la base imponible del período la renta diferida con ocasión de la operación acogida al Capítulo VII del Título VII de esta Ley, en caso de aplicación parcial de la exención prevista en el apartado anterior.

b) En el supuesto de transmisiones sucesivas de valores homogéneos, la exención se limitará al exceso sobre el importe de las rentas negativas netas obtenidas en las transmisiones previas que hayan sido objeto de integración en la base imponible.

No se aplicará la exención previstas en el apartado 3 del artículo 21 de la LIS:

a) A aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación, directa o indirecta, en una entidad que tenga la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de la LIS, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) A aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación en una agrupación de interés económico española o europea, que no se corresponda con un incremento e beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

c) A las rentas derivadas de la transmisión de la participación, directa o indirecta, en una entidad que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 100 de esta Ley, siempre que, al menos, el 15 por ciento de sus rentas queden sujetas al régimen de transparencia fiscal internacional regulado en dicho artículo.

Cuando las circunstancias señaladas en las letras a) o c) de este apartado se cumplan solo en alguno o algunos de los períodos impositivos de tenencia de la participación, no se aplicará la exención respecto de aquella parte de las rentas a que se refieren dichas letras que proporcionalmente se corresponda con aquellos períodos impositivos.

Si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el contribuyente, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado un régimen de exención.



El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir del período impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición y que hayan tenido derecho a la aplicación de la exención prevista en el apartado 1 de este artículo.

En el supuesto de transmisiones sucesivas de valores homogéneos, el importe de las rentas negativas se minorará, adicionalmente, en el importe de las rentas positivas netas obtenidas en las transmisiones previas que hayan tenido derecho a la aplicación de la exención prevista en este artículo.

Lo dispuesto en este apartado resultará igualmente de aplicación en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo.

No se aplicará la exención prevista en el artículo 21 de la LIS(1):

- a) A las rentas distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.
- b) A las rentas obtenidas por agrupaciones de interés económico españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas, cuando, al menos uno de sus socios, tenga la condición de persona física.
- c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 31 o 32 de esta Ley.

(1) Las instituciones de inversión colectiva que no estén sometidas al tipo general del Impuesto sobre sociedades no tienen derecho a esta exención (art. 52.1 de la LIS).

Asimismo, en ningún caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la LIS cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

Finalmente, en el supuesto de entidades de tenencia de valores extranjeros, éstas deben incluir las exenciones de este artículo 21 que les sean aplicables en la clave [00386], específica para esta clase de entidades.

CLAVES 00256 Y 00278 EXENCIÓN DE RENTAS EN EL EXTRANJERO (ART. 22 LIS)

El artículo 22 regula la exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

Según lo dispuesto en este artículo, están exentas las rentas positivas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando el mismo haya estado sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto con un tipo nominal de, al menos, un 10 por ciento, en los términos del apartado 1 del artículo 21 de la LIS.



En este sentido, no se integrarán en la base imponible las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad.

Asimismo, están exentas las rentas positivas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente respecto del que se cumpla el requisito de tributación en los términos del artículo 21 de la LIS.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 22 de la LIS, el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente o cese de su actividad se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad que hayan tenido derecho a la exención prevista en este artículo o a la deducción por doble imposición prevista en el artículo 31 de la LIS, procedentes del mismo.

A estos efectos, se considera que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice todo o parte de su actividad. En particular, se entiende que constituyen establecimientos permanentes aquellos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se está a lo que de él resulte.

Asimismo, se considerará que un contribuyente opera mediante establecimientos permanentes distintos en un determinado país, cuando realicen actividades claramente diferenciables la gestión de éstas se lleve de modo separado.

Por último, se considerarán rentas de un establecimiento permanente aquellas que el mismo hubiera podido obtener si fuera una entidad distinta e independiente, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la entidad a través del establecimiento permanente.

A estos efectos, se tendrán en cuenta las rentas estimadas por operaciones internas con la propia entidad en aquellos supuestos en que así esté establecido en un convenio para evitar la doble imposición internacional que resulte de aplicación.

No se aplicará esta exención cuando se den, respecto de las rentas obtenidas en el extranjero, las circunstancias previstas en el apartado 8 del artículo 21 de la LIS. La opción a que se refiere la letra c) de dicho apartado se ejercerá por cada establecimiento permanente fuera del territorio español, incluso en el caso de que existan varios en el territorio de un solo país.

En ningún caso se aplica esta exención cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

Según lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, en el caso de que un establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, la exención prevista en el artículo 22 de la LIS o la deducción a que se refiere el artículo 31 de la LIS sólo se aplicarán a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas.



Con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 22 de la LIS, el importe correspondiente de las rentas exentas deberá incluirse en la clave [00278] de disminución.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del apartado 2 del artículo 22 de la LIS, el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente o cese de su actividad se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad que hayan tenido derecho a la exención prevista en este artículo o a la deducción por doble imposición prevista en el artículo 31 de esta Ley, procedentes del mismo. Este importe deberá incluirse en la casilla correspondiente a la Clave [00256] de aumentos.

CLAVE 00372 REDUCCIÓN DE RENTAS PROCEDENTES DE DETERMINADOS ACTIVOS INTANGIBLES (ART. 23 LIS Y DT 20^a LIS)

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la LIS aplicable a las cesiones de activos intangibles efectuadas desde el 29 de septiembre de 2013, las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible en un 40 por ciento de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión, al menos, en un 25 por ciento de su coste, y que disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos directos correspondientes a dichos activos.
- Que el cessionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cessionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cessionario.

Asimismo, se exige que el cessionario no resida en un país o territorio de nula tributación o calificado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos y que realice actividades económicas.

- Respecto al contrato de cesión, cuando el mismo incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

Lo expuesto también resultara de aplicación en el caso de transmisión de los activos intangibles referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En ningún caso darán derecho a la reducción las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación, o de la transmisión, de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el primer párrafo de este apartado.



El artículo 23 de la LIS ha sido modificado con efectos a partir de 1 de julio de 2016 por la ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, estableciendo que las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, tendrán derecho a una reducción en la base imponible en el porcentaje que resulte de multiplicar por un 60 por ciento el resultado del siguiente coeficiente:

- En el numerador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación con terceros no vinculados con aquella. Estos gastos se incrementarán en un 30 por ciento, sin que, en ningún caso, el numerador pueda superar el importe del denominador.
- En el denominador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación y, en su caso, de la adquisición del activo.

En ningún caso se deben incluir en el coeficiente anterior gastos financieros, amortizaciones de inmuebles u otros gastos no relacionados directamente con la creación del activo.

Esta reducción también resultará de aplicación en el caso de transmisión de los activos intangibles referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no tengan la condición de vinculadas.

La Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, además del artículo 23 de la LIS ha modificado también la disposición transitoria vigésima de dicha norma, por lo que en los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016 conviven varios regímenes aplicables a estas cesiones, según su período de realización:

- Cesiones realizadas antes del 29 de septiembre de 2013, el contribuyente puede optar por aplicar el régimen establecido en el artículo 23 del RDL 4/2004 en la redacción dada por la Ley 16/2007, de 4 de julio y en la disposición vigésima de la LIS (integración de un 50 % de los ingresos), o por aplicar en todos los períodos impositivos que resten hasta la finalización del contrato de cesión, el régimen establecido en el artículo 23 de la LIS en la redacción dada por la Ley 48/2015, de 29 de octubre vigente a partir del 1 de julio de 2016 (reducción en la base imponible en el porcentaje que resulte de multiplicar por un 60 por ciento el resultado del coeficiente previsto en el apartado 1 de dicho artículo 23).
- Cesiones realizadas desde el 29 de septiembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2016, que siguen vigentes a partir de 1 de julio de 2016, el contribuyente puede optar por aplicar el régimen establecido en el artículo 23 de la LIS en su redacción original vigente a 1 de enero de 2015 (integración de un 40 % de los ingresos) o por aplicar en todos los períodos impositivos que resten hasta la finalización del contrato de cesión, el régimen establecido en el artículo 23 de la LIS en la redacción dada por la Ley 48/2015, de 29 de octubre vigente a partir del 1 de julio de 2016 (reducción en la base imponible en el porcentaje que resulte de multiplicar por un 60 por ciento el resultado del coeficiente previsto en el apartado 1 de dicho artículo 23).
- Cesiones realizadas a partir de 1 de julio de 2016, el contribuyente deberá aplicar el régimen establecido en el artículo 23 de la LIS en la redacción dada por la Ley 48/2015, de 29 de octubre (reducción en la base imponible en el porcentaje que resulte de multiplicar por un 60 por ciento el resultado del coeficiente previsto en el apartado 1 de dicho artículo 23).



Por lo tanto, en la clave [00372] de disminuciones el contribuyente deberá consignar atendiendo al régimen que sea aplicable en cada caso, el 50% de los ingresos, el 60 % de los ingresos o la reducción en la base imponible en el porcentaje que resulte de multiplicar por un 60 por ciento el resultado del coeficiente previsto en el apartado 1 del artículo 23 de la LIS en la redacción dada por la Ley 48/2015, de 29 de octubre.

CLAVES 00373 Y 00374 OBRA BENÉFICO-SOCIAL DE LAS CAJAS DE AHORRO Y FUNDACIONES BANCARIAS (ART. 24 LIS)

Las Cajas de Ahorro y fundaciones bancarias deberán incluir en la clave [00374] (disminuciones) las cantidades que destinen del resultado del ejercicio correspondiente al período impositivo objeto de declaración a la financiación de las obras benéfico-sociales con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la LIS.

Asimismo, según lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 24.3 de la LIS, el contribuyente deberá incluir en la clave [00373] de aumentos, el importe de los gastos de mantenimiento de la obra benéfico-social en el período impositivo de su devengo, y en la clave [00374] de disminuciones, el importe de las rentas derivadas de la transmisión de inversiones afectas a la obra benéfico-social en el período impositivo del devengo de dichas rentas.

Por último, el artículo 24.4 de la LIS establece que la dotación a la obra benéfico-social realizada por las fundaciones bancarias, podrá reducir la base imponible de las entidades de crédito en las que participen, en los términos establecidos en dicho apartado.

CLAVES 00340 Y 01589 IMPUESTO EXTRANJERO SOPORTADO POR EL CONTRIBUYENTE, NO DEDUCIBLE POR AFECTAR A RENTAS CON DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN (ART. 31.2 LIS)

En tanto que, por afectar a rentas integradas en la base imponible, obtenidas y gravadas en el extranjero por un impuesto (contabilizado como gasto) de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, y en relación a dichas rentas el contribuyente sea acreedor a la deducción para evitar la doble imposición internacional establecida en el apartado 2 del artículo 31 de la LIS, el importe de dicho impuesto extranjero deberá ser incluido en la clave [00340] como corrección de aumento, con independencia de que el contribuyente aplique o no la mencionada deducción.

Tendrá la consideración de gasto deducible aquella parte del importe del impuesto satisfecho en el extranjero que no sea objeto de deducción en la cuota íntegra por aplicación de lo señalado en el apartado 1 del artículo 31 de la LIS, siempre que se corresponda con la realización de actividades económicas en el extranjero.

En la clave [01589] de disminuciones se deberá consignar el importe del impuesto extranjero soportado por el contribuyente, no deducible por afectar a rentas con derecho a la deducción por doble imposición del artículo 31.2 de la LIS.



CLAVE 00351 IMPUESTO EXTRANJERO SOBRE LOS BENEFICIOS CON CARGO A LOS CUALES SE PAGAN LOS DIVIDENDOS OBJETO DE DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL (ART. 32.1 LIS)

Cuando en la base imponible del contribuyente se computen dividendos o participaciones en beneficios pagados por una sociedad extranjera y afectos a la deducción para evitar la doble imposición internacional establecida en el apartado 1 del artículo 32 de la LIS, a que tenga derecho el contribuyente, el impuesto que en el extranjero haya gravado los beneficios con cargo a los cuales hayan sido abonados dichos dividendos, en la cuantía correspondiente a estos, se deberá incluir en la clave [00351] como corrección de aumento, con independencia de que el contribuyente aplique o no la mencionada deducción.

CLAVES 00375 Y 00376 AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO (CAPÍTULO II, TÍTULO VII LIS)

Cuando la entidad declarante ostente los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio de una agrupación de interés económico española, agrupación europea de interés económico, sometidas al régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la LIS, consignará en las claves [00375] y [00376] las correcciones que procedan por las bases imponibles positivas o negativas que les hayan sido imputadas o, tratándose de agrupaciones europeas de interés económico no residentes en territorio español, por los beneficios o pérdidas que, aplicando las reglas previstas en el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deban integrar en la base imponible. Los socios de las agrupaciones de interés económico españolas residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente en el mismo, incluirán también en la clave [00376] (disminuciones) los gastos financieros netos que, según el artículo 43.1.b) de la LIS, les hayan imputado dichas entidades en régimen especial en el periodo impositivo.

Por otra parte, estas entidades también pueden imputar a los socios la reserva de capitalización que no haya sido aplicada por estas entidades en el período impositivo. No obstante, tal reducción, no se incluirá en la clave [00376] disminuciones, sino que se incluirá en la clave correspondiente a la reserva de capitalización, clave [01032].

Recuerde:

Podrán ser objeto de imputación directa a sus socios las bases imponibles de las sociedades que tributen por alguno de los siguientes regímenes especiales:

* Agrupaciones de interés económico españolas, cuya imputación de bases imponibles, sean positivas o negativas, se realizará respecto de los socios o empresas miembros, respectivamente, que tengan la condición de residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente en el mismo.

* Agrupaciones europeas de interés económico, residentes en territorio español, en los términos indicados en el párrafo anterior.

* Agrupaciones europeas de interés económico no residentes en territorio español. En este caso, los socios residentes en España integrarán en su base imponible los beneficios o pérdidas de la



agrupación que les correspondan, corregidos por aplicación de las normas de determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Igualmente, en la clave [00376] (disminuciones) se incluirá el importe de los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos y contabilizados en el período impositivo objeto de declaración, siempre que procedan de períodos impositivos en los que la entidad que reparte los dividendos o beneficios se hallase en alguno de estos regímenes especiales y correspondan a beneficios imputados a los socios o miembros que deban soportar la imputación de la base imponible.

INFORMA:

Imputación temporal de bases imponibles positivas: Las imputaciones a que se refiere este capítulo II del título VII de la LIS se efectuarán: Cuando los socios sean entidades sometidas a este régimen, en la fecha del cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen y, en los demás supuestos, en el siguiente período impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen. La elección entre una y otra fecha deberá hacerse en la primera declaración en que haya de surtir efecto y se mantendrá durante tres años.

CLAVES 01320 Y 01321 UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, AJUSTES DEL ART. 45.1 LIS

Las uniones temporales de empresas a las que hace referencia el apartado 1 del artículo 45 de la LIS, consignarán en las claves [01320] y [01321], los ajustes positivos y negativos derivados de la no aplicación de la regla de valoración establecida en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 43 de la LIS.

Por otra parte, estas entidades también pueden imputar a sus socios la reserva de capitalización. No obstante, tal reducción no se incluirá en esta clave [01321] de disminuciones, sino que deberán incluirse en la clave correspondiente a la reserva de capitalización, clave [01032].

CLAVES 00184 Y 00544 UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, AJUSTES POR RENTAS EXENTAS DE UTE QUE OPERA EN EL EXTRANJERO (ART. 45.2 LIS)

En el caso de una unión temporal de empresas que, habiéndose acogido al régimen de exención previsto en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, según redacción vigente para períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, hubiera obtenido rentas negativas netas en el extranjero que se hubieran integrado en la base imponible de las entidades miembros en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.



De acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria decimosexta de la LIS, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en la clave [00184], de aumentos, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

Según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 45 de la LIS, las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero, podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero a la exención prevista en el artículo 22 de la LIS o a la deducción por doble imposición prevista en el artículo 31 de dicha Ley, siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos.

En este sentido, cuando se trate de ajustes correspondientes a la exención del artículo 22 de la LIS, no se incluirán en estas claves. Se incluirán en las claves [00256] y [00278] relativas a exención de rentas en el extranjero (artículo 22 de la LIS).

CLAVES 01022 Y 01023 UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, AJUSTES POR PARTICIPAR EN EL EXTRANJERO EN FÓRMULAS DE COLABORACIÓN ANÁLOGAS A LAS UTE (ART. 45.2 LIS)

La disposición transitoria decimosexta de la LIS establece para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, un régimen transitorio aplicable a las rentas negativas obtenidas por en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Según lo dispuesto en dicha disposición transitoria, en el caso de entidades que participen en obras, servicios o suministros en el extranjero mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales de empresas que habiéndose acogido al régimen de exención previsto en el artículo 50 del RDL 4/2004, según redacción vigente para períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, hubiera obtenido rentas negativas netas en el extranjero que se hubieran integrado en la base imponible de las entidades miembros en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

De acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria decimosexta de la LIS, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en la clave [01022], de aumentos, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

Según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 45 de la LIS, las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presten en el extranjero mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero a la exención prevista en el artículo 22 de la LIS o la deducción por doble imposición prevista en el artículo 31 de dicha Ley, siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos.



CLAVES 01018 Y 01019 UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, AJUSTES POR CRITERIOS DE IMPUTACIÓN TEMPORAL (ART. 46.2 LIS)

Cuando la entidad declarante ostente los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio de una unión temporal de empresas, sometida al régimen especial regulado en el Capítulo II del Título VII de la LIS, consignará en las claves [01018] y [01019] las correcciones que procedan por las bases imponibles positivas o negativas que le hayan sido imputadas.

Los miembros de las uniones temporales de empresas, incluirán también en la clave [01019] (disminuciones) los gastos financieros netos que, según el artículo 43.1.b) de la LIS, les hayan imputado dichas entidades en régimen especial en el período impositivo.

Recuerde:

Podrán ser objeto de imputación directa a sus socios las bases imponibles de las sociedades que tributen por alguno de los siguientes regímenes especiales:

* Uniones temporales de empresas, cuya imputación de bases imponibles, sean positivas o negativas, se realizará respecto de los socios o empresas miembros, respectivamente, que tengan la condición de residentes en territorio español.

Igualmente, en la clave [01019] (disminuciones) se incluirá el importe de los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos y contabilizados en el período impositivo objeto de declaración, siempre que procedan de períodos impositivos en los que la entidad que reparte los dividendos o beneficios se hallase en alguno de este régimen especial y correspondan a miembros que deban soportar la imputación de la base imponible.

INFORMA:

Imputación temporal de bases imponibles positivas: Las imputaciones a que se refiere este capítulo II del título VII de la LIS se efectuarán: Cuando las empresas miembros sean entidades sometidas a este régimen, en la fecha del cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen y, en los demás supuestos, en el siguiente período impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen. La elección entre una y otra fecha deberá hacerse en la primera declaración en que haya de surtir efecto y se mantendrá durante tres años.

CLAVES 01275 Y 01276 BASES IMPONIBLES NEGATIVAS GENERADAS DENTRO DEL GRUPO FISCAL POR LA ENTIDAD TRANSMITIDA Y QUE HAYAN SIDO COMPENSADAS (ART. 62.2 LIS)

El apartado 2 del artículo 62 de la LIS establece que el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una entidad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo se minorará por la parte de aquella que se corresponda con bases imponibles negativas



generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el mismo.

Así, según lo dispuesto en dicho artículo 62.2 de la LIS, dicha renta negativa en la medida en que se corresponda con bases imponibles negativas generadas por la entidad transmitida durante el tiempo de pertenencia a dicho grupo fiscal y que hayan sido objeto de compensación por parte del propio grupo fiscal, no podrá ser objeto de integración nuevamente en el grupo fiscal, de tal manera que la renta negativa se minorará en el importe de esas bases imponibles negativas.

Por el contrario, si como consecuencia de la transmisión de la participación en esa entidad se genera una renta negativa que se corresponde con bases imponibles negativas de dicha entidad no compensadas en el seno del grupo fiscal, aquella renta negativa sí será objeto de integración en la base imponible de la entidad transmitente.

Por lo tanto, la entidad transmitente consignara el importe de dicha renta negativa en la Clave [01275] de aumentos.

CLAVES 00377 Y 00378 SOCIEDADES Y FONDOS DE CAPITAL-RIESGO Y SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL (CAPÍTULO IV, TÍTULO VII LIS)

Para las entidades (sociedades y fondos) de capital-riesgo, reguladas en la Ley 22/2014 reguladoras de las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, el apartado 1 del artículo 50 de la LIS, establece la exención del 99 por ciento de las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos de empresas o entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 3 de la Ley 22/2014, en relación con aquellas rentas que no cumplan son los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive. Excepcionalmente, podrá admitirse una ampliación de este último plazo, hasta el vigésimo año, inclusive.

En los párrafos cuarto y quinto del mencionado apartado 1 del artículo 50 de la LIS se recogen otras condiciones para la aplicación de dicha exención y en el apartado 6 del mismo artículo se recogen los supuestos en los que la exención no es aplicable en caso de no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS.

Los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de las sociedades participadas por las sociedades de desarrollo industrial regional reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, disfrutarán de la exención prevista en el artículo 21.1 de la LIS cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

Las sociedades y fondos de capital-riesgo y las sociedades de desarrollo industrial regional deberán incluir en la clave [00378] (disminuciones) el importe de las rentas exentas referidas en los párrafos anteriores de este apartado.



CLAVES 00379 Y 00380 VALORACIÓN DE BIENES Y DERECHOS. RÉGIMEN ESPECIAL OPERACIONES REESTRUCTURACIÓN (CAPÍTULO VIII, TÍTULO VII LIS)

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, regulado en el capítulo VII del título VII de la LIS, deberán consignar en la clave [00379] (aumentos) y en la clave [00380] (disminuciones) las correcciones al resultado contable que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada normativa, surjan en la realización de las mencionadas operaciones.

En este sentido se entenderá que las operaciones reguladas en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, aplican el régimen establecido en el mismo, salvo que expresamente se indique lo contrario a través de la comunicación regulada en el párrafo segundo del artículo 89.1 de dicha norma.

CLAVES 00381 Y 00382 MINERÍA E HIDROCARBUROS: FACTOR DE AGOTAMIENTO (ARTS. 91 Y 95 LIS)

Se consignará en la clave [00382], como disminución del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, el importe de las cantidades que se destinan a la dotación del factor de agotamiento por aquellos contribuyentes que desarrollen actividades por las que puedan acogerse al régimen fiscal de la minería o al régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 95 de la LIS, de los capítulos VIII y IX del título VII de dicha ley.

Se consignarán en la clave [00381], como aumento del resultado contable, las cantidades que en su día redujeron la base imponible por factor de agotamiento y que por incumplimiento de los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 97 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deban ser integradas en la base imponible en el ejercicio objeto de declaración.

En el supuesto de sociedades cooperativas, deberá trasladarse con signo positivo el contenido de la clave [00381] a las claves [C11] y/o [E11] que figuran en la página 22 del modelo 200, según el carácter cooperativo o extracooperativo de la corrección al resultado contable. Con igual criterio deberá trasladarse a las citadas claves el contenido de la clave [00382], en este caso con signo negativo, al tratarse de una disminución al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

CLAVES 00383 Y 00384 HIDROCARBUROS: AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES INTANGIBLES Y GASTOS DE INVESTIGACIÓN (ART. 99 LIS)

Respecto del régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos regulado en el capítulo X del título VII de la LIS, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 99 de la LIS, los activos intangibles y gastos de naturaleza investigadora realizados en permisos y concesiones urgentes, caducados o extinguídos, se considerarán como activo intangible, desde el momento de su realización y podrán amortizarse con una cuota anual máxima del 50 por ciento, y no existirá para ellos un período máximo de amortización.



Las entidades acogidas al mencionado régimen deberán consignar en la clave [00384] (disminuciones) el exceso de amortización fiscal que, sobre la amortización contable, hayan aplicado en el período impositivo objeto de declaración en relación a las inversiones intangibles y gastos de investigación referidos en el párrafo anterior. Y en la clave [00383] (aumentos) deberán consignar el importe de las amortizaciones de dichas inversiones y gastos contabilizados en el período impositivo objeto de declaración cuya deducibilidad fiscal haya sido aplicada en períodos impositivos anteriores y en ellos se haya efectuado la correspondiente corrección o ajuste negativo al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

CLAVES 00387 Y 00388 TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades incluirán en la clave [00387] (aumentos) las rentas positivas obtenidas por una o varias entidades no residentes en territorio español, siempre que para ello se den los supuestos de hecho contemplados en el artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En la clave [00388] (disminuciones) se incluirá el importe de los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible, por aplicación de la normativa citada en el párrafo anterior.

CLAVES 00311 Y 00312 EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN: LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN (ARTS. 102 LIS)

El artículo 102 de la LIS establece un supuesto de libertad de amortización aplicable a las empresas de reducida dimensión (las que cumplen los requisitos contenidos en el artículo 101 de la propia LIS), de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias, incluidos los que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejerza la opción de compra afectos a actividades económicas.
2. Dichos elementos deben encontrarse en cualesquiera de las siguientes situaciones:
 - a) Adquiridos de terceros y puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en que cumpla las condiciones del artículo 101 de la LIS.
 - b) Encargados mediante un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo y puestos a disposición del contribuyente dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión del mismo.
 - c) Construidos por la propia empresa.
3. Durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que entren en funcionamiento los bienes adquiridos, la plantilla media total de la empresa debe incrementarse respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores y dicho incremento debe mantenerse durante un período adicional de otros 24 meses.

El trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones previstas en el artículo 37 de las LIS no se computará a efectos del incremento de plantilla establecido en este artículo 102 de la LIS.



Informa:

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se deberán tomar las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa. Al no exigirse ningún requisito específico sobre la modalidad del contrato laboral, será indiferente a efectos de dicho cálculo que el contrato sea indefinido, temporal, de formación, etc.

4. La cuantía de la inversión que puede acogerse a la libertad de amortización es el resultado de multiplicar el importe de 120.000 euros por el incremento expuesto en el punto 3 anterior, calculado con dos decimales (lógicamente, dicha cuantía amortizada libremente no puede ser superior al valor de adquisición o coste de producción de los elementos que se amortizan libremente).

5. La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que pueden acogerse a la misma.

6. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación (sobre ingreso de cuotas e intereses de demora por incumplimiento de requisitos para gozar de beneficios fiscales, véanse las claves [00615] a [00618]).

En el supuesto a que se refiere el artículo 102 de la LIS, las empresas acogidas a la libertad de amortización deberán incluir en la clave [00312] (disminuciones) el importe del exceso de la amortización fiscal sobre la amortización contable, del período impositivo objeto de declaración, del elemento o elementos correspondientes. Y en los períodos impositivos posteriores a aquel en que se haya amortizado fiscalmente en su totalidad el elemento o elementos de que se trate, deberán integrar en la clave [00311] (aumentos) el importe de las correspondientes amortizaciones contables que en ellos efectúen. En el período impositivo en que se produzca la transmisión del elemento o elementos acogidos a la libertad de amortización deberán incluir en la clave [00311] (aumentos) el importe de la totalidad de ajustes negativos correspondientes efectuados y pendientes de integrar positivamente en la base imponible.

CLAVES 00313 Y 00314 EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN: AMORTIZACIÓN ACCELERADA (ART. 103 LIS)

El artículo 103 de la LIS establece un supuesto de amortización acelerada aplicable a las empresas que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 101 de la LIS, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias, así como elementos del inmovilizado intangible, afectos a actividades económicas.

2. Dichos elementos deben encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Adquiridos de terceros y puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en el cual reúna los requisitos establecidos en el artículo 101 de la LIS.



b) Encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo siempre que su puesta a disposición sea dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.

c) Construidos o producidos por la propia empresa, de acuerdo con los criterios temporales establecidos en las dos letras anteriores.

3. Por regla general, la cuantía de la amortización fiscalmente deducible es la resultante de aplicar al valor amortizable un coeficiente resultante de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

4. Cuando se trate de elementos del inmovilizado intangible de vida útil indefinida a los que se refiere el apartado 3 del artículo 13 de la LIS, la cuantía de la deducción fiscal es igual al 150 por 100 del importe que resulte de aplicar dicho apartado

La nueva regulación del Impuesto de Sociedades ha suprimido el supuesto de amortización acelerada previsto en el artículo 113 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, aplicable a las empresas de reducida dimensión respecto de los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a explotaciones económicas que sean objeto de reinversión.

No obstante, la disposición transitoria vigésima octava de la LIS ha establecido un régimen transitorio que permite a las empresas de reducida dimensión que estuviesen aplicando lo dispuesto en el artículo 113 del Real Decreto Legislativo 4/2004, en períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, continuar su aplicación con los mismos requisitos y condiciones previstos en dicho artículo:

1. La amortización acelerada se aplica a los elementos de inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a explotaciones económicas en los que se materialice la reinversión del importe total obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias también afectos a explotaciones económicas, realizada en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 del RDL 4/2004..

2. La cuantía de la amortización fiscalmente deducible es la resultante de aplicar al valor amortizable un coeficiente resultante de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

3. La reinversión debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores. La reinversión se entiende efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice el importe obtenido en la transmisión.

4. Cuando el importe invertido sea superior o inferior al obtenido en la transmisión, la amortización acelerada se aplicará sólo sobre el importe de dicha transmisión que sea objeto de reinversión.

En cualquiera de los supuestos a que se refieren el artículo 103 y la disposición transitoria vigésima octava (en relación con el artículo 113 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo), el primer párrafo del apartado 3 del artículo 11 de la LIS establece que la deducción del exceso de la cantidad amortizable resultante de lo previsto en dichos artículos respecto de la depreciación efectivamente habida, no está condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias. Por lo tanto, las empresas acogidas a la amortización acelerada deberán incluir en la clave [00314] (disminuciones) el importe del exceso de la amortización fiscal sobre la amortización contable del



elemento patrimonial en el período impositivo objeto de declaración. Y en los períodos impositivos posteriores a aquel en que se haya amortizado fiscalmente en su totalidad el elemento patrimonial que se trate, deberán integrar en la clave [00313] (aumentos) el importe de las correspondientes amortizaciones contables que en ellos efectúen. En el período impositivo en que se produzca la transmisión del elemento patrimonial acogido a la amortización acelerada deberán incluir en la clave [00313] (aumentos) el importe de la totalidad de ajustes negativos correspondientes efectuados y pendientes de integrar positivamente en la base imponible.

CLAVES 00323 Y 00324 EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN PÉRDIDAS POR DETERIORO CRÉDITOS INSOLVENCIA (ART. 104 LIS)

Según lo dispuesto en el artículo 104 de la LIS, en el período impositivo en que se cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS, las entidades podrán deducir la pérdida por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 1 por ciento sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo.

A estos efectos:

- Entre los referidos deudores no se incluirán los deudores sobre los que se hubiese reconocido la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias establecidas en el artículo 13.1 de la LIS y aquellos otros cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles según lo dispuesto en este último artículo.
- El saldo de la pérdida por deterioro efectuada según lo indicado no podrá exceder del referido límite.

En los períodos impositivos en que dejen de cumplir las condiciones del artículo 101 de la LIS, las pérdidas efectuadas en estos períodos impositivos, por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores, no serán deducibles hasta el importe del saldo de la pérdida por deterioro referida en el párrafo primero de este apartado.

Con arreglo a lo expuesto, las entidades que cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS deberán incluir en la clave [00323] (aumentos) el importe del exceso de las pérdidas por deterioro contabilizadas sobre las fi scalmente deducibles en el período impositivo objeto de declaración. Y en el supuesto de reversión de las pérdidas por deterioro, en la cuantía que hayan sido objeto de corrección fi scal de aumento en períodos impositivos anteriores, deberán incluirlas en la clave [00324] (disminuciones) en el período impositivo de reversión.

CLAVES 00317 Y 00318 ARRENDAMIENTO FINANCIERO: RÉGIMEN ESPECIAL (ART. 106 LIS)

En el artículo 106 de la LIS se establece un régimen fiscal especial para determinados contratos de arrendamiento financiero, en el que con las condiciones y requisitos previstos en él se permite al cessionario la amortización fiscal acelerada de los activos objeto de arrendamiento financiero, sin necesidad de su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias.

La aplicación de este régimen especial supone para el cessionario acogido al mismo una amortización fiscal más rápida del elemento y por tanto, un mayor gasto fiscal que contable, cuya diferencia deberá consignar en la clave [00318] de disminuciones, en el período objeto de declaración. En los períodos impositivos posteriores, dichos importes revertirán como mayor gasto



contable que fiscal, a consignar en la clave [00317] de aumentos, una vez que el elemento esté totalmente amortizado desde un punto de vista fiscal, o como mayor ingreso fiscal en caso de enajenación, deterioro, pérdida o inutilización definitiva del elemento, salvo que en este último caso fuese por causa no imputable al contribuyente y debidamente justificada.

En el supuesto de microempresas y si procede la aplicación del artículo 106 de la LIS para los contratos de arrendamiento financiero, se deberá realizar el correspondiente aumento, en la clave [00317], en el caso de que la cuota devengada en el ejercicio exceda del límite establecido en el citado artículo.

CLAVES 00385 Y 00386 RÉGIMEN FISCAL ENTIDADES DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS (CAPÍTULO XIII, TÍTULO VII LIS)

En las claves [00385] de aumentos y [00386] de disminuciones, se incluirán los ajustes positivos y negativos al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias que procedan por aplicación del régimen fiscal especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros regulado en el capítulo XIII del título VII de la LIS.

En relación a la aplicación de este régimen fiscal especial, la disposición transitoria trigésima primera de la LIS establece un régimen transitorio, según el cual, las participaciones adquiridas por entidades acogidas al régimen fiscal especial de entidades de tenencia de valores extranjeros previsto en el Capítulo XIV del Título VII del RDL 4/2004, según redacción vigente en períodos impositivos que se hubieran iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2015, que tuvieran un valor de adquisición superior a 6 millones de euros sin cumplir el requisito de participación mínima establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 del citado RDL 4/2004, podrán aplicar el régimen fiscal establecido en dicho artículo y en el Capítulo XIII del Título VII de la LIS, en los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015.

La cumplimentación de esta clave corresponderá en exclusiva a los contribuyentes que se hayan acogido a este régimen fiscal especial (véase contenido de la clave [00011]).

CLAVES 00389 Y 00390 RÉGIMEN DE ENTIDADES PARCIALMENTE EXENTAS (CAPÍTULO XV, TÍTULO VII LIS)

En las claves [00389] (aumentos) y [00390] (disminuciones), los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a los que sea de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo XIV del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (véase la relación de contribuyentes en el contenido de la clave [00002]), consignarán las correcciones al resultado contable que surjan como consecuencia de la aplicación específica del mismo.

Así, en la clave [00390] (disminuciones), incluirán las rentas obtenidas en el período impositivo que, por aplicación de lo dispuesto en la citada normativa, se encuentren exentas de gravamen o que no se deban computar para la determinación de la base imponible del impuesto.

Cabe citar, entre este tipo de rentas, las siguientes:

- Las que procedan de la realización de actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica, siempre que no tengan la consideración de actividades económicas..



- Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto social o finalidad específica.

- Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto social o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante 7 años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 12.1 de la LIS, que se aplique, fuere inferior.

En ninguno de los tres supuestos anteriores se realizará la corrección por disminución del resultado contable mediante la clave [00390] cuando se trate de rendimientos de explotaciones económicas, o de rentas derivadas del patrimonio, o de rentas obtenidas en transmisiones distintas de las señaladas anteriormente.

En la clave [00389] (aumentos), incluirán las partidas no deducibles para la determinación de los rendimientos gravados. Estas partidas no deducibles, además de las establecidas por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, son las siguientes:

- Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

- Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinan al sostenimiento de las actividades exentas.

CLAVE 00396 MONTES VECINALES EN MANO COMÚN (CAPÍTULO XV, TÍTULO VII LIS)

Se consignará en esta clave, como disminución al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, el importe de los beneficios del ejercicio que las comunidades titulares de montes vecinales en mano común apliquen a inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado, así como a los gastos de conservación y mantenimiento del monte o a la financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La base imponible puede resultar negativa como consecuencia de esta corrección del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

CLAVES 00397 Y 00398 RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES NAVIERAS EN FUNCIÓN DEL TONELAJE (CAPÍTULO XVI, TÍTULO VII LIS)

Estas claves serán utilizables exclusivamente para las entidades que se hayan acogido al Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje que se regula en el capítulo XVI del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.



Estas entidades calcularán la parte de base imponible que corresponda a la explotación, titularidad y, en su caso, gestión técnica y de tripulación, de los buques incluidos en el régimen, mediante la aplicación de las normas contenidas en el artículo 114 de la Ley del Impuesto. Estas normas suponen, en síntesis, la aplicación de una escala al número de toneladas de registro neto de cada uno de los buques, que sustituirá al resultado de explotación de estos buques. Por tanto, será necesario ajustar el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias para eliminar del mismo la parte que se derive de las actividades acogidas al régimen especial.

Si la parte del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias que se deriva de las actividades acogidas al régimen especial es positivo, se consignará en la clave [00398]. Si es negativo, en la clave [00397].

CLAVES 00250 Y 00251 APORTACIONES Y COLABORACIÓN A FAVOR DE ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades que hayan efectuado los donativos, donaciones o aportaciones a que se refiere el artículo 17 de dicha ley deberán incluir en la clave [00251] (disminuciones) las rentas positivas, sujetas al Impuesto sobre Sociedades, puestas de manifiesto con ocasión de dichos donativos, donaciones y aportaciones.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 49/2002, serán incluibles como disminuciones en la clave [00251] los importes correspondientes a las aportaciones y gastos siguientes, en su condición de deducibles para determinar la base imponible del Impuesto:

- Ayudas económicas realizadas a entidades beneficiarias del mecenazgo, en el marco de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, cuando tales entidades se comprometan por escrito a difundir, en cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

- Gastos realizados para fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y de atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

La deducción de estas aportaciones y gastos será incompatible con otros incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002 que les pudieran ser aplicables.



CLAVES 00391 Y 00392 RÉGIMEN FISCAL ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

En las claves [00391] (aumentos) y [00392] (disminuciones), los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación el régimen fiscal previsto en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, consignarán las correcciones al resultado contable que surjan como consecuencia de la aplicación del mismo.

Así, en la clave [00392] (disminuciones), incluirán las rentas obtenidas en el período impositivo que, por aplicación del régimen especial, se encuentren exentas o que no se deban computar para la determinación de la base imponible del impuesto. Cabe citar, entre este tipo de rentas, las siguientes:

- Las derivadas de los donativos y donaciones recibidas para colaborar en los fines de la entidad.
- Cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.
- Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.
- Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad.
- Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.
- Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 49/2002.
- Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a la entidad, y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores.

En la clave [00391] incluirán las partidas no deducibles para la determinación de los rendimientos gravados. Estas partidas no deducibles, además de las establecidas por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, son las siguientes:

- Los gastos imputables, exclusivamente, a las operaciones exentas. De acuerdo con la redacción de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines

lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre), los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

- Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las actividades sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de las actividades exentas, las cantidades destinadas a la amortización de la porción del elemento patrimonial afecto a la realización de dichas actividades.

- Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los excedentes de explotaciones económicas no exentas.



CLAVE 00400 COOPERATIVAS: FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO (LEY 20/1990)

En el caso de sociedades cooperativas, el programa consignará automáticamente en este campo el 50% de la dotación obligatoria al Fondo de Reserva Obligatorio, que, según lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas corresponde. En este sentido, el artículo establece que la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados, se minorará en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio. El contenido de esta clave debe obtenerse como la suma de las claves [C9] y [E9] que aparecen en la página 22 del modelo 200.

CLAVES 00403 Y 00404 RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS (LEY 19/1994)

En el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias se regula el beneficio fiscal consistente en la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, las entidades (excepto las excluidas según el mencionado artículo y la disposición adicional duodécima de la Ley 19/1994) sujetas a dicho impuesto destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el propio artículo 27. No podrá acogerse a esta reducción la parte de beneficio obtenido en el ejercicio de las actividades propias de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón, por lo que no se podrá aplicar la reducción sobre esa parte del beneficio.

Asimismo, a la hora de aplicar esta reducción se debe tener en cuenta las condiciones especiales previstas en las disposiciones adicionales primera a sexta del Real Decreto-Ley 12/2006, de 29 de diciembre. Para el año 2015 y siguientes, también se deberá tener en cuenta las limitaciones establecidas en la disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 15/2014, de 19 de diciembre.

También se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 15/2014, en la que se regula el régimen transitorio aplicable a las dotaciones de la reserva para inversiones en Canarias (en adelante, RIC) realizadas antes de 1 de enero de 2015, a las inversiones anticipadas de la RIC efectuadas antes de 1 de enero de 2015 y a la consideración como beneficios no aptos para dotar la RIC a las rentas que se hayan beneficiado del régimen de deducción del artículo 42 del RDL 4/2004.

Por último, hay que tener en cuenta que la aplicación del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes y gastos, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la LIS y con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 19/1994.

Por medio de estas claves, los contribuyentes acreedores de este beneficio fiscal aplicarán la referida reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, integrarán en la base imponible las reducciones aplicadas que resulten indebidas.

En la clave [00404] consignarán, como disminución al resultado contable, el importe de las dotaciones a la referida reserva con arreglo al límite y demás condiciones establecidas en el mencionado artículo 27 de la Ley 19/1994. Este importe es el correspondiente en todo caso a las dotaciones efectuadas con cargo a beneficios de períodos impositivos iniciados dentro del año



2016, ya estén afectas a inversiones no anticipadas o a inversiones anticipadas si estas últimas se han realizado dentro del año 2016.

Consignarán en la clave [00403], como aumento al resultado contable, las cantidades destinadas en su día a la reserva para inversiones en Canarias que dieron lugar a la reducción de la base imponible y que por haberse dispuesto de la reserva con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las admitidas, así como por producirse el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en la normativa reguladora, deban integrarse en la base imponible del ejercicio objeto de declaración por concurrir en él alguna de las circunstancias anteriormente citadas.

En el supuesto de sociedades cooperativas, deberá trasladarse a la clave [C10] de la página 22 del modelo 200, el importe reflejado en la clave [00403] ó [00404], con signo positivo o negativo, respectivamente, y en caso de tener contenido ambas claves, se trasladará la diferencia entre ambas, indicando signo positivo o negativo, según que la clave [00403] sea mayor o menor (en términos absolutos) que la clave [00404].

En todo caso, las entidades acogidas al régimen especial de la reserva para inversiones en Canarias en cualquier período impositivo iniciado dentro de los años 2012 a 2016 inclusive, deberán cumplimentar la información que se pide en el apartado correspondiente de la página 22 del modelo 200, tal como se indica a continuación:

- En la clave [00089] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2012 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2012).
- En la clave [00094], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2012 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00095], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2012 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras C y D 2º a 6º, del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00097] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2013 por la Reserva para Inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2013).
- En la clave [00098], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2013 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente), deberá consignarse el importe en las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00047], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2013 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente), deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras C y D 2º a 6º del artículo 27 de la Ley 19/1994.



- En la clave [00048], de las cantidades que redujeron la base imponible correspondiente al ejercicio 2013 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente), deberá consignarse el importe de las que aún no se han materializado en cualquiera de las inversiones a que se refieren las letras A, B, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00524], se consignarán las cantidades en la que se redujo la base imponible del ejercicio 2014 por la Reserva de Inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2014).
- En la clave [00525], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2014 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00526], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2014 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en letras C y D 2º a 6º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00527], de las cantidades que redujeron la base imponible correspondiente al ejercicio 2014 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que aún no se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones a que se refieren las letras A, B, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00922], se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2015 por la Reserva de Inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2015).
- En la clave [00923], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2015 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en letras A, B, B bis y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00924], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2015 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en letras C y D 2º a 6º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00925], de las cantidades que redujeron la base imponible correspondiente al ejercicio 2015 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que aún no se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones a que se refieren las letras A, B, B bis, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00927], se consignarán las cantidades en las que se reduce la base imponible correspondiente al ejercicio 2016 por la Reserva de Inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2016).
- En la clave [00928], de aquellas cantidades en las que se reduce la base imponible correspondiente al ejercicio 2016 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá



consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras A, B, B bis y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

- En la clave [00938], de aquellas cantidades en las que se reduce la base imponible correspondiente al ejercicio 2016 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras C y D 2º a 6º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00996], de las cantidades que reducen la base imponible correspondiente al ejercicio 2016 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que aún no se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones a que se refieren las letras A, B, B bis, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00020], de las inversiones anticipadas, realizadas en el ejercicio 2016, de futuras dotaciones (incluso en el supuesto de que estas últimas sean con cargo a los beneficios del ejercicio 2016) a la Reserva para inversiones en Canarias, se consignará el importe de las que se hayan efectuado en cualquiera de aquellas a las que se refieren las letras A, B, B bis y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00021], de las inversiones anticipadas, realizadas en el ejercicio 2016, de futuras dotaciones (incluso en el supuesto de que estas últimas sean con cargo a los beneficios del ejercicio 2016) a la Reserva para inversiones en Canarias, se consignará el importe de las que se hayan efectuado en cualquiera de aquellas a las que se refieren las letras C y D, 2º a 6º, del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

NOTA:

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que practiquen la reducción correspondiente a la reserva por inversiones en Canarias, estarán obligados a presentar dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, una nueva declaración informativa aprobada por la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el modelo 282, «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea».

CLAVES 00518 Y 00519 EXENCIÓN TRANSMISIÓN BIENES INMUEBLES (DA 6ª LIS)

Según se establece en la disposición adicional sexta de la LIS, estarán exentas en un 50 por ciento las rentas positivas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana que tengan la condición de activo no corriente o que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta y que hubieran sido adquiridos a título oneroso a partir de 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, sin que formen parte de la renta con derecho a la exención el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los inmuebles ni la cantidades correspondientes a la reversión del exceso de amortización que haya sido fiscalmente deducible en relación a la amortización contabilizada.



Están excluidos de la aplicación de esta disposición los casos de inmuebles adquiridos o transmitidos por personas o entidades con determinadas vinculaciones societarias (artículo 42 del Código de Comercio) o de parentesco que se señalan en ella.

Los contribuyentes que sean acreedores a esta exención ejercitarán el disfrute de la misma mediante la inclusión en la clave [00519] (disminución) del 50 por ciento de las rentas positivas derivadas de la transmisión de los inmuebles (no excluidos de la aplicación) referidos, sin que formen parte de esas rentas las perdidas por deterioro relativas a tales inmuebles transmitidos, así como las cantidades correspondientes a la reversión del exceso de amortización que haya sido fiscalmente deducible en relación con la amortización contabilizada.

CLAVES 00510 Y 00512 OPERACIONES A PLAZOS (DT 1^a LIS)

La disposición transitoria primera de la LIS establece un régimen transitorio para las operaciones a plazos, según el cual en el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado realizadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, las rentas pendientes de integrar en períodos impositivos iniciados a partir de dicha fecha, se integrarán en la base imponible de acuerdo con el régimen fiscal que resultara de aplicación en el momento en que se realizaron las operaciones, aun cuando la integración se realice en períodos impositivos iniciados con posterioridad a 1 de enero de 2015.

Se consignarán en estas claves las diferencias, positivas (clave [00510]) o negativas (clave [00512]), entre los beneficios registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio objeto de declaración y las cuantías que resulten fiscalmente computables por tales conceptos, referentes a las operaciones a plazos, o con precio aplazado, respecto de las cuales el contribuyente hubiera optado por un criterio de imputación temporal a efectos fiscales diferente de la aplicable en virtud de las normas contables.

CLAVES 00329 Y 00330 ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES DE ENTIDADES NO RESIDENTES (DT 14^a LIS)

La disposición transitoria decimocuarta de la LIS establece que la deducción establecida para la adquisición de participaciones de entidades no residentes, en el apartado 5 del artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, según redacción vigente para los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, continuará siendo de aplicación, en los términos allí establecidos.

Por tanto, los contribuyentes que en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002 hayan adquirido valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 del RDL 4/2004 o la exención prevista en el artículo 20 bis de la Ley 43/1995, consignarán en la clave [00330] (disminuciones) hasta un máximo anual de la centésima parte del importe, que no corresponda imputar a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, de la diferencia (positiva) entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la sociedad participada a la fecha de adquisición, en proporción a esa participación. Y cuando transmitan los referidos valores, deberán consignar en la clave [00329]



(aumentos) aquel importe que, con motivo de la adquisición de los mismos, incluyeron en la clave [00330] como disminución.

Esta deducción de la base imponible por adquisición de participaciones de entidades no residentes está sujeta, además, a las condiciones y consideraciones siguientes:

No será de aplicación a las adquisiciones de valores representativas de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, realizadas a partir de 22 de diciembre de 2007, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011, relativas a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras, asunto C-45/2007, respecto de adquisiciones relacionadas con una obligación irrevocable convenida antes del 22 de diciembre de 2007. No obstante, tratándose de adquisiciones de valores que confieran la mayoría de la participación en los fondos propios de entidades residentes en otro Estado no miembro de la Unión Europea, realizadas entre el 22 de diciembre de 2007 y el 21 de mayo de 2011, podrá aplicarse la deducción cuando se demuestre la existencia de obstáculos jurídicos explícitos a las combinaciones transfronterizas de empresas, en los términos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 1 de la citada Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 12 del RDL 4/2004, en su redacción dada por la disposición final sexta de la Ley 31/2011, de 4 de octubre, si bien conteniendo la correspondiente afectación por la corrección de errores (publicada en DOUE de 26 de noviembre de 2011) de la referida Decisión de la Comisión Europea de 12 de enero de 2011.

Y puesto que han existido otras redacciones del apartado 5 del artículo 12 del RDL 4/2004 anteriores a la dada por la Ley 31/2011, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, se deberá tenerse en cuenta:

- a) En relación a las adquisiciones de participaciones de entidades no residentes en territorio español efectuadas a partir de 1 de enero de 2011, la deducción solamente será aplicable en los supuestos admisibles según la redacción del párrafo tercero del apartado 5 del artículo 12 del RDL 4/2004 dada por la Ley 31/2011.
- b) En relación a las adquisiciones de participaciones de entidades no residentes en territorio español efectuadas a partir de 22 de diciembre de 2007, el importe correspondiente relativo a la deducción pendiente generada en períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2011 solamente será aplicable a los casos permitidos en la redacción del párrafo tercero del apartado 5 del artículo 12 del RDL 4/2004 dada por la Ley 31/2011, con la mencionada afectación.
- c) En relación a las participaciones de entidades no residentes en territorio español adquiridas entre 1 de enero de 2002 y 22 de diciembre de 2007, se podrán deducir las cantidades pendientes que correspondan.

(1) Según la cual, para las adquisiciones realizadas el día 21 de diciembre de 2007 se podrá aplicar el mencionado artículo 12.5 de la LIS



CLAVE 00365 Y 01026 REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (DT 24^aLIS)

La Disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS establece que las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, que no hubiesen aplicado la deducción establecida en el artículo 36 ter de la Ley 43/1995 por aplicación del apartado dos de la Disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se regularán por lo establecido en el referido artículo 21 y en sus normas de desarrollo.

Por lo tanto la clave [00365] se utilizará para integrar en la base imponible del período la parte que corresponda de aquellas rentas cuya tributación se hubiera diferido en su momento por aplicación de lo dispuesto en el (hoy derogado) artículo 21 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

La derogación de este precepto se produjo por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, con efectos a partir de 1 de enero de 2002. No obstante, y por virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de esa misma Ley 24/2001, que posteriormente ha sido incorporada a la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades (en su disposición transitoria tercera), este artículo sigue siendo aplicable después del 1 de enero de 2002 para aquellas rentas que se acogieran a lo dispuesto en el mismo (y sus normas de desarrollo) durante su vigencia, y aun cuando la reinversión y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de esa fecha.

Dada esta vigencia transitoria del artículo 21 de la Ley 43/1995, se recogen a continuación las características principales de este beneficio de diferimiento por reinversión. Los párrafos que van a continuación han de entenderse, por ello, válidos en tanto en cuanto sea de aplicación aquel artículo con carácter transitorio.

Para acogerse al diferimiento de las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales, éstos han de pertenecer a alguno de estos grupos:

- Los pertenecientes al inmovilizado material.
- Los pertenecientes al inmovilizado inmaterial.
- Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, sin que se encuentren comprendidos en esta categoría de elementos patrimoniales los valores representativos de la participación en fondos de inversión ni aquellos otros que no otorguen una participación sobre el capital social. A los efectos de calcular el tiempo de posesión se entiende que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

No formarán parte de las rentas acogidas al beneficio el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicables a la libertad de amortización que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que disfrutaron de la misma.



La condición para que resulte de aplicación la reinversión de beneficios extraordinarios reside en que el importe de las citadas transmisiones se reinvierte en cualquiera de los elementos patrimoniales antes relacionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores y, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración Tributaria.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice. Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (contratos de arrendamiento financiero), se considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión se encuentran condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

En el caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado anteriormente, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél o conjuntamente con la cuota correspondiente a un período impositivo anterior, a elección del contribuyente.

La reinversión de una cantidad inferior al importe de la transmisión da derecho a la no integración en la base imponible de la parte de renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida. En este caso, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que venció el plazo para efectuar la reinversión, o conjuntamente con la cuota correspondiente a un período impositivo anterior, a elección del contribuyente.

El importe de la renta no integrada en la base imponible debe incorporarse a la misma por alguno de los siguientes métodos, a elección del contribuyente:

a) En los períodos impositivos que concluyan en los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de los tres años posteriores a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial cuya transmisión originó el beneficio extraordinario.

En este caso se integrará en la base imponible de cada período impositivo la renta que proporcionalmente corresponda a la duración del mismo en relación a los referidos siete años.

b) En los períodos impositivos en los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión, tratándose de elementos patrimoniales amortizables.

En este caso se integrará en la base imponible de cada período impositivo la renta que proporcionalmente corresponda al valor de la amortización de los elementos patrimoniales en relación a su precio de adquisición o coste de producción.

El valor de la amortización será el importe que deba tener la consideración de fiscalmente deducible, no pudiendo ser inferior al resultante de aplicar el coeficiente lineal derivado del período máximo de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e



Intervención de las Entidades de Crédito (contratos de arrendamiento financiero), se tomarán las cantidades que hubieren resultado fiscalmente deducibles de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 128 de la Ley 43/1995.

En caso de transmisión del elemento patrimonial antes de su total amortización se entenderá por valor de la amortización el importe pendiente de amortizar en el momento de efectuarse aquélla.

Cuando el elemento patrimonial objeto de la reinversión sea una edificación, la parte de valor atribuible al suelo deberá afectarse al método previsto en la letra a) anterior. Cuando no se conozca el valor atribuido al suelo, dicho valor se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición. No obstante, el contribuyente podrá utilizar un criterio de distribución del precio de adquisición diferente, cuando se pruebe que dicho criterio se fundamenta en el valor normal de mercado del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La elección por cualquiera de los métodos de incorporación a la base imponible de la renta no integrada en la misma por aplicación de la reinversión de beneficios extraordinarios deberá efectuarse en el primer período impositivo en el que proceda la incorporación de la renta, manifestándose conjuntamente con la declaración correspondiente a dicho período impositivo.

Una vez realizada la elección, no podrá modificarse. En caso de no realizarse la elección se aplicará el método previsto en la letra a) anterior.

En ningún caso podrá quedar renta sin integrar en la base imponible, debiendo efectuarse dicha integración de acuerdo con el método que resulte aplicable.

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de siete años citado anteriormente, excepto que su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto, que se aplique, fuere inferior. La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible, del período impositivo en el que se produce la transmisión, de la parte de renta pendiente de integración, excepto si el importe obtenido es objeto de reinversión en los términos que se están exponiendo. En este caso, la parte de renta pendiente de integración deberá integrarse en la base imponible conforme al método que el contribuyente eligió. Cuando dicho método hubiese sido el establecido en la letra b) anterior, en tanto no se realice la nueva reinversión, se integrará en la base imponible el resultado de aplicar a la cuantía de la renta acogida a la reinversión de beneficios extraordinarios el coeficiente lineal máximo de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas que correspondía al elemento transmitido. Igual criterio de integración continuará aplicándose en el caso de que la reinversión se materialice en elementos no amortizables. Tratándose de elementos amortizables, la renta pendiente se integrará en los períodos impositivos en los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se hubiere materializado esta reinversión.

Una vez superado el plazo de siete años al que se refiere la letra a) anterior, o la vida útil si fuera inferior, la transmisión de los elementos patrimoniales en los que se materializó la reinversión determinará que la renta pendiente de integración en ese momento se integre en la base imponible de los períodos impositivos que concluyan con posterioridad a dicha transmisión, en el importe que resulte de aplicar en cada uno de ellos el coeficiente lineal máximo de amortización que correspondía al elemento transmitido a la cuantía de la renta obtenida a la reinversión de



beneficios extraordinarios, o a la parte de ese importe que proporcionalmente corresponda, cuando la duración del período impositivo sea inferior a doce meses.

CLAVES 00409 Y 00410 ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL (ARTÍCULO 38 TRLIRNR)

La Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes incluyó entre los contribuyentes de este último impuesto a las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, distinguiendo entre las que tienen presencia en territorio español y las que no la tienen, según si ejercen o no actividades económicas en España. Para que exista presencia en territorio español es necesario que todo o parte de las actividades económicas se desarrollen, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o actúen en él a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad.

El artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes contiene las reglas de tributación de estas entidades con presencia en territorio español. En particular, su base imponible estará constituida por la parte de la renta que resulte atribuible a los miembros no residentes de la entidad, cualquiera que sea el lugar de su obtención, y deberá determinarse conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las claves [00409] y [00410] se utilizarán por estas entidades para efectuar los aumentos al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (clave [00409]) y disminuciones al mismo (clave [410]) que procedan por la aplicación de sus reglas específicas de tributación.

CLAVES 00411 Y 00412 CORRECCIONES ESPECÍFICAS DE ENTIDADES SOMETIDAS A NORMATIVA FORAL

En las claves [00411] y [00412] se recogerán, respectivamente, los aumentos y las disminuciones no incluibles en ninguna otra clave de correcciones al resultado contable y que proceda efectuarse sobre el resultado contable para la determinación de la base imponible por aplicación de la normativa foral correspondiente, exclusivamente por las entidades sometidas a dicha formativa de acuerdo con lo establecido en el Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo (modificada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre y por la Ley 7/2014, de 21 de abril), y en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre (y modificado por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre y por la Ley 14/2015, de 24 de junio).

CLAVES 01027 Y 01028 ELIMINACIONES PENDIENTES DE INCORPORAR DE SOCIEDADES QUE DEJEN DE PERTENECER A UN GRUPO

El artículo 64 de la LIS establece que las eliminaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por



el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, siempre que afecten a las bases imponibles individuales y con las especificidades previstas en esta Ley.

Asimismo, el artículo 65.1 de la LIS establece que los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible del grupo fiscal cuando así se establezca en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

No obstante, los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible individual de la entidad que hubiera generado esos resultados y deje de formar parte del grupo fiscal según lo previsto en la letra a) del artículo 74.1 de la LIS, en el período impositivo en que se produzca dicha exclusión.

Por lo tanto, en las Claves [01027] y [01028] se recogerán los importes correspondientes a la incorporación de los resultados eliminados a la base imponible individual de la entidad transmitente que generó dichos gastos y haya dejado de formar parte del grupo fiscal. Dicha incorporación se realizará en el período impositivo en que se hay producido la exclusión.

CLAVES 00413 Y 00414 OTRAS CORRECCIONES AL RESULTADO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

En estas claves se incluirán otros motivos de aumento (clave [00413]) y de disminución (clave [00414]) que proceda efectuar sobre el importe de la clave [00501] de resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias antes de Impuesto sobre Sociedades, para la determinación de la base imponible, siempre que no estén expresamente previstas en ninguna de las correcciones recogidas en las claves anteriores del apartado "Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)".

Entre las circunstancias que darán lugar a la cumplimentación de estas claves se pueden citar a título de ejemplo y sin carácter exhaustivo:

* Normas que reconocen el beneficio fiscal de amortización libre y acelerada con anterioridad a 1 de enero de 1996.

Entre ellas se pueden citar las siguientes:

- Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica.
- Leyes 12/1988, de 25 de mayo, y 30/1990, de 27 de diciembre, por las que se regulan los beneficios fiscales relativos a los diversos acontecimientos a celebrar en 1992.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- Ley 15/1986, de 25 de abril, en cuyo artículo 20.2 se posibilita la concesión del beneficio de la libertad de amortización a las sociedades anónimas laborales, siempre que haya mediado la correspondiente Orden ministerial de concesión de beneficios tributarios.

En este sentido, la disposición transitoria tercera de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, mantiene expresamente este beneficio hasta la finalización de su plazo y en los términos en que fue autorizado. En este sentido, la disposición transitoria tercera de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, mantiene expresamente este beneficio hasta la finalización de su plazo y en los términos en que fue autorizado.

- Otras Leyes de carácter especial: Ley de Fomento a la Minería, Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, etc.



- Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93.
- Real Decreto-Ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.
- Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.
- Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.

En estos casos, en la clave [00413] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones contabilizadas en el período impositivo objeto de declaración cuya deducibilidad fiscal ya haya sido aplicada en períodos impositivos precedentes en virtud del beneficio de libertad de amortización u otro sistema por el que se autoricen amortizaciones fiscalmente deducibles superiores a las que resultarían de tener en cuenta exclusivamente la depreciación técnica, siempre que en esos períodos impositivos se haya realizado la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable.

* Las rentas obtenidas por las sociedades cooperativas como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.

* Correcciones motivadas por la aplicación de la Disposición adicional séptima de la LIS, relativo a la no integración en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de la adscripción del equipo profesional a una sociedad anónima deportiva de nueva creación.

* Correcciones ocasionadas por la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que establece la no integración en la base imponible de las rentas positivas que se hayan puesto de manifiesto en el período impositivo como consecuencia de:

a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

1º. Abandono definitivo del cultivo del viñedo.

2º. Prima al arranque de plantaciones de manzanos.

3º. Prima al arranque de plataneras.

4º. Abandono definitivo de la producción lechera.

5º. Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.

6º. Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.

7º Abandono definitivo del cultivo de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.

b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria: abandono definitivo de la actividad pesquera.



- c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas.
 - d) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.
 - e) La percepción de indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades.
- * Correcciones que puedan surgir de la aplicación de los supuestos contemplados en las disposiciones transitorias quinta y sexta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de diciembre.
- * Correcciones que puedan surgir con motivo de la restitución de bienes y derechos de contenido patrimonial y la compensación pecuniaria previstas en la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939.

INFORMA:

Las aportaciones que los socios realicen para reponer el patrimonio neto de la sociedad, debido al desequilibrio entre el capital social y dicho patrimonio de conformidad con los artículos 163.1 y 260.1.4º de la Ley de Sociedades Anónimas, no se computan como ingresos. Tales aportaciones no se integran en el resultado contable y la Ley del Impuesto no establece ninguna corrección al respecto.

CLAVES 00417 Y 00418 TOTAL CORRECCIONES AL RESULTADO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (EXCLUIDA LA CORRECCIÓN POR IS)

En estas claves se deben de recoger las respectivas sumas de los importes de las correcciones, de aumento y de disminución, del apartado "Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)". Así, en la clave [00417] se recogerá el total de las correcciones de aumentos, y en la clave [00418] se recogerá el total de las correcciones de disminuciones, mediante la suma de los importes de las claves [00356] hasta [00414] inclusive, de la columna Disminuciones.

En la página 19 del modelo 200 se encuentra el apartado "detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto Sociedades)", en donde, voluntariamente, el contribuyente deberá cumplimentar las respectivas partidas de desglose de ambos totales de correcciones de las claves [00417] y [00418], que se refieren a los conceptos (por amortizaciones, por deterioros de valor, por pensiones, por fondo de comercio y el resto) adecuados a la finalidad informativa del caso y que fundamentalmente se agrupan según que sean permanentes o temporarias (y éstas según que tengan su origen en el ejercicio o en ejercicios anteriores), en función de que no sean cancelables en ejercicios futuros con correcciones de signo contrario (permanentes) o que deban cancelarse en futuros ejercicios con las respectivas



correcciones de signo opuesto (temporarias); así como las partidas relativas a los saldos (de aumentos y de disminuciones) pendientes al final del ejercicio y sus totales correspondientes.

ENTIDADES NAVIERAS EN RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN EN FUNCIÓN DEL TONELAJE

Las claves [00578] y [00579] deberán ser cumplimentadas exclusivamente por las entidades que tributen según el Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje establecido en el capítulo XVI del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Clave [00578]

Se deberá hacer constar en la clave [00578] la parte de base imponible que corresponda a las actividades no sujetas al régimen especial; su determinación se efectuará aplicando el régimen general del Impuesto, teniendo en cuenta exclusivamente las rentas procedentes de ellas.

Para ello, estas entidades deberán efectuar la siguiente operación:

$$[00578] = [00501] + [00417] - [00418]$$

Y al respecto conviene resaltar que para la obtención previa de los importes correspondientes a las claves [00417] y [00418] las entidades deberán haber computado los respectivos importes de las partidas de aumentos y disminuciones que en su caso procedan y, en todo caso, el importe de la clave [00397] ó [00398] (según corresponda y como se ha indicado anteriormente respecto de ambas claves).

El importe obtenido para la clave [00578] deberá consignarse en ella en todo caso, incluso si es cero ("0") o negativo y, en este último supuesto, precedido del signo menos (-).

Clave [00579]

Se hará constar en esta clave la parte de base imponible que se corresponda con la explotación, titularidad y, en su caso, gestión técnica y de tripulación, de los buques acogidos al régimen especial. Previamente deberá cumplimentarse el apartado específico que figura en la página 21 del modelo.

La suma de las claves [00578] y [00579] se llevará a la clave [00550]. Si el importe de la clave [00578] fuera negativo no se efectuará esta suma; en este caso el importe de la clave [00579] se trasladará a la clave [00550].

LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS

En la página 20 del modelo 200, se recogen tres apartados en relación con la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros establecida en el artículo 16 de la LIS, que puede suponer en el período impositivo objeto de declaración la realización de la correspondiente corrección al



resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias cuyos ajustes se consignarán en las claves [00363] y [00364] de la página 12 del modelo 200.

En la resolución de 16 de julio de 2012 de la Dirección General de Tributos, en relación con limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades, se contienen criterios interpretativos para la aplicación práctica de este artículo.

Las entidades que, por tributar en el Régimen de consolidación fiscal, hayan marcado las claves [00009] y [00010] de la página 1 del modelo 200 deben cumplimentar los datos referidos a las claves [00363] y [00364] mencionadas, no deben cumplimentar los datos de la página 20 del modelo 200, relativos a la limitación en la deducibilidad de gastos financieros del artículo 16 de la LIS, sino que esta clase de datos los deberán hacer constar en el modelo 220.

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros. Art. 16 LIS (excluidos aquellos a que se refiere el art. 15 g), h) y j) LIS)

En este apartado se detallan los conceptos señalados en las letras a) a m), respecto de los que, en su caso, el contribuyente deberá cumplimentar las casillas respectivas (claves [01240], [01241]; [01242] y [01243]; [01244], [01245], [01246], [01247], [01248]; [01249] a [01254]; [01255]; [01256] y [01257]; y [01258] y [01259]).

Todos esos conceptos, que en determinados casos unos conllevan operaciones aritméticas respecto de otros, se corresponden con lo establecido en los apartados 1, 2, y 3 del referido artículo 20.

Destaca como novedad el límite adicional establecido en el artículo 16.5 de la LIS en relación con los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades. Estos gastos se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusiona con aquella en los cuatro años posteriores a dicha adquisición, cuando la fusión no aplique el régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros. Gastos financieros pendientes de deducir

En este apartado, la entidad deberá de consignar en la columna "Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período. Por límite 16.5 y 83 LIS" los gastos financieros, pendientes de períodos anteriores, derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades que no fueron deducibles en períodos anteriores por aplicación de los límites establecidos en los artículos 16.5 o 83 de la LIS. Las filas correspondientes a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2016**, permanecerán cerradas para el período impositivo 2016, y no se deberán de cumplimentar.

La casilla [01202] se cumplimentará en el caso en que la entidad tenga gastos financieros que estuvieran pendientes en el período impositivo correspondiente a 2015, derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de



entidades que no fueron deducibles en períodos anteriores por aplicación de los límites establecidos en los artículos 16.5 y 83 de la LIS.

La casilla [01462], sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene gastos financieros pendientes por otro período impositivo iniciado en 2016, pero inferior a 12 meses y previo al declarado.

En la casilla [01212], se recogerá el total de esta columna.

En la columna “Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período. Resto”, se incluirán los gastos financieros netos, pendientes de períodos anteriores, que no hayan sido objeto de deducción por aplicación del límite establecido en el artículo 16.1 de la LIS, y los gastos financieros, pendientes de períodos anteriores, derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, que cumpliendo el límite de los artículos 16.5 y 83 de la LIS, no fueron deducibles por aplicación del límite previsto en el artículo 16.1 de dicha norma.

En este sentido, en la casilla [01188], se consignarán los gastos financieros netos que en el período impositivo de 2012, estuvieran pendientes, de acuerdo con lo señalado, de períodos anteriores. En la casilla [01193], los gastos financieros netos que en el período impositivo de 2013, estuvieran pendientes, de acuerdo con lo señalado, de períodos anteriores. En la casilla [01198], los gastos financieros netos que en el período impositivo de 2014, estuvieran pendientes, de acuerdo con lo señalado, de períodos anteriores. En la casilla [01203], los gastos financieros netos que en otro período impositivo iniciado en 2015, pero inferior a 12 meses y previo al declarado, estuvieran pendientes, de acuerdo con lo señalado, de períodos anteriores. En la casilla [01463], los gastos financieros netos que en otro período impositivo iniciado en 2016, pero inferior a 12 meses y previo al declarado, estuvieran pendientes, de acuerdo con lo señalado, de períodos anteriores.

En la casilla [01213], se recogerá el total de esta columna.

En la columna “Aplicado en esta liquidación”, se deberá de incluir los gastos financieros netos y los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, pendientes de períodos anteriores, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, que hayan sido objeto de deducción, en el período impositivo, por cumplir el límite establecido en el artículo 16.1 de la LIS, y, en su caso, el previsto en los artículos 16.5 y 83 de la LIS para los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones.

Así, deberán de figurar en la casilla [01189], los gastos financieros netos y los derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios, que hayan sido objeto de deducción, conforme a lo señalado anteriormente, en el período impositivo de 2012.

En la casilla [01194], los gastos financieros netos y los derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios, que hayan sido objeto de deducción, conforme a lo señalado anteriormente, en el período impositivo de 2013.

En la casilla [01199], los gastos financieros netos y los derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios, que hayan sido objeto de deducción, conforme a lo señalado anteriormente, en el período impositivo de 2014.

En la casilla [01204], los gastos financieros netos y los derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios, que hayan sido objeto de deducción, conforme a lo señalado anteriormente, en el período impositivo de 2015.



En la casilla [01209], los gastos financieros netos y los derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios, que hayan sido objeto de deducción, conforme a lo señalado anteriormente, en otro período impositivo iniciado en 2016, pero inferior a 12 meses y previo al declarado.

La casilla [01464], sólo deberá cumplimentarse si son objeto de deducción por la entidad, gastos financieros netos y derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios, devengados en el propio período impositivo.

La casilla [01214] recogerá el total de esta columna.

En la columna “pendiente de aplicación en períodos futuros. Por límite 16.5 y 83 LIS”, se incluirán los gastos financieros, pendientes de deducir en períodos impositivos futuros, derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades que no deducibles por aplicación de los límites establecidos en los artículos 16.5 y 83 de la LIS.

En la casilla [01205] se consignarán los gastos financieros pendientes de aplicación en períodos impositivos futuros, generados de acuerdo a lo señalado anteriormente, en el período impositivo de 2015.

En la casilla [01210] se consignarán los gastos financieros pendientes de aplicación en períodos impositivos futuros, generados en un período impositivo iniciado en 2016, pero inferior a 12 meses y previo al declarado.

En la casilla [01465] se consignarán los gastos financieros pendientes de aplicación en períodos impositivos futuros, generados en el propio período impositivo 2016, deducibles en los próximos períodos impositivos.

La casilla [01215] recogerá el total de esta columna.

En la columna “Pendiente de aplicación en períodos futuros. Resto”, se incluirán los gastos financieros netos, pendientes de deducir en períodos impositivos futuros, que no hayan sido objeto de deducción por aplicación del límite establecido en el artículo 16.1 de la LIS, y, asimismo, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, que cumpliendo el límite de los artículos 16.5 o 83, estén pendientes de deducir por aplicación del límite establecido en el artículo 16.1 de la LIS.

Así, figurarán en la casilla [01191] los gastos financieros netos, que en el período impositivo de 2012 estuvieran pendientes de deducir en períodos impositivos futuros.

En la casilla [01196], los gastos financieros netos, que en el período impositivo de 2013 estuvieran pendientes de deducir en períodos impositivos futuros.

En la casilla [01201], los gastos financieros netos, que en el período impositivo de 2014 estuvieran pendientes de deducir en períodos impositivos futuros.

En la casilla [01206], los gastos financieros netos, que en un período impositivo de 2015, inferior a 12 meses y previo al declarado, estuvieran pendientes de deducir en períodos impositivos futuros.

En la casilla [01211], los gastos financieros netos, que en un período impositivo de 2016, inferior a 12 meses y previo al declarado, estuvieran pendientes de deducir en períodos impositivos futuros.

En la casilla [01466], los gastos financieros netos, que en el período impositivo de 2016, estuvieran pendientes de deducir en períodos impositivos futuros



La casilla [01216] recogerá el total de esta columna.

Hay que tener en cuenta que si los gastos financieros netos deducibles en el período (generados en el propio período y en períodos anteriores aplicados) son inferiores al 30% de $[i1+i2+i3+i4+i5]$, y a 1.000.000 € el importe a consignar en la casilla [01249] es el 30% de $[a-b-c-d + e]$ y si son superiores a 1.000.000 € el importe a consignar en la casilla [01249] es el mayor de 30% de $[i1+i2+i3+i4+i5]$ ó 1.000.000 €.

El límite de 1.000.000 € se debe prorratear, en su caso, en función de los días del período impositivo.

En cuanto a la casilla [01248], si los ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión de capitales propios (casilla [01247]) son superiores a los gastos financieros del período impositivo excluidos aquellos a que se refiere el artículo 15 g), h), y j) de la LIS, a los gastos financieros del período impositivo no afectados por el artículo 16.5 y 83 de la LIS, a los gastos financieros del período impositivo derivados de deudas por adquisición de participaciones afectados por los artículos 16.5 y 83 de la LIS y a los gastos financieros netos del período no deducibles por aplicación del límite de los artículos 16.5 y 83 de la LIS (casillas [01246], [01245], [01240] y [01243], respectivamente), el importe a consignar en la casilla [01248] es cero.

Por último, y en su caso, en la fila «Total» se recogerán los respectivos totales relativos a cada una de las tres columnas referidas.

Pendiente de adición por límite beneficio operativo no aplicado

Las cantidades a consignar en este apartado de la página 20 del modelo 200 serán las que en todos y cada uno de los casos se correspondan con la diferencia, entre el límite establecido en el apartado 1 del artículo 16 de la LIS y los gastos financieros netos, a que se refiere el apartado 2 de ese artículo y con arreglo a lo dispuesto en este último apartado.

Para cada una de las columnas respectivas y por cada fila relativa al ejercicio de generación, la entidad declarante deberá consignar en su caso, cada uno de los importes correspondientes.

Columna «Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período»:

- a) En la casilla [00890] correspondiente a 2012 se deberá consignar el importe, generado en el año 2012 y que esté pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración.
- b) En la casilla [00503] correspondiente a 2013 se deberá consignar el importe, generado en el año 2013 y que esté pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración.
- c) En la casilla [00273] correspondiente a 2014 se deberá consignar el importe, generado en el año 2014 y que esté pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración.
- d) En la cumplimentación de la casilla [00955] correspondiente a 2015 se deberá consignar el importe, generado en el año 2015 y que esté pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración.
- e) En la cumplimentación de la casilla [01217] de 2016 la cantidad a consignar en ella será la que haya sido generada en el período impositivo a que se refiere dicha fila y que esté pendiente de aplicar al inicio del período impositivo objeto de declaración.



f) Si se trata de la casilla [01467] de 2016, se deberá incluir en ella la cantidad generada en el período impositivo objeto de declaración.

Columna «Aplicado en esta liquidación»:

- a) En la casilla [00891] correspondiente a 2012 se deberá incluir la parte del importe consignado en la casilla de la columna precedente, de ese mismo año, 2012, que se aplique en el período impositivo objeto de declaración.
- b) En la casilla [00522] correspondiente a 2013 se deberá incluir la parte del importe consignado en la casilla de la columna precedente, de ese mismo año, 2013, que se aplique en el período impositivo objeto de declaración.
- c) En la casilla [00274] correspondiente a 2014 se deberá incluir la parte del importe consignado en la casilla de la columna precedente, de ese mismo año, 2014, que se aplique en el período impositivo objeto de declaración.
- d) En la cumplimentación de la casilla [00956] correspondiente a 2015 se deberá incluir la parte del importe consignado en la casilla de la columna precedente, de ese mismo año 2015, que se aplique en el período impositivo objeto de declaración.
- e) En la cumplimentación de la casilla [01218] de 2016 se deberá consignar en ella la parte de la cantidad consignada en la casilla de esa misma fila y perteneciente a la columna «Pendiente de aplicación a principio del período» que se aplique en el período impositivo objeto de declaración.
- f) Si se trata de la casilla [01468] de 2016, se deberá incluir en ella la cantidad que se aplica en el período impositivo objeto de declaración de la generada en el mismo.

Columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros»:

En la casilla [00892] correspondiente a 2012 se deberá consignar la diferencia positiva de los importes de las dos casillas de las columnas precedentes y correspondientes a 2012.

- b) En la casilla [00523] correspondiente a 2013 se deberá consignar la diferencia positiva de los importes de las dos casillas de las columnas precedentes y correspondientes a 2013.
- c) En la casilla [00537] correspondiente a 2014 se deberá consignar la diferencia positiva de los importes de las dos casillas de las columnas precedentes y correspondientes a 2014.
- d) En la casilla [00957] correspondiente a 2015 se deberá consignar la diferencia positiva de los importes de las dos casillas de las columnas precedentes y correspondientes a 2015.
- e) En la cumplimentación de la casilla [01219] de 2016 se deberá consignar en ella la parte de la cantidad consignada en la casilla de esa misma fila y perteneciente a la columna «Pendiente de aplicación a principio del período» que no se aplique en el período impositivo objeto de declaración y quede pendiente de aplicación en períodos futuros.
- e) Si se trata de la casilla [01469] de 2016 se deberá consignar en ella la cantidad que, de la generada en el período impositivo objeto de declaración y por no ser aplicada en él, quede pendiente de aplicar en períodos futuros.



La fila superior de las dos de 2016 (de la columna «Ejercicio de generación») corresponderá en todo caso a un período impositivo de generación inferior a doce meses, iniciado dentro del año 2016 y concluido previamente al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.

La fila inferior de las dos de 2016 (de «Ejercicio de generación») corresponderá en todo caso al período impositivo iniciado dentro del año 2016 y que es objeto de declaración.

En cualquier caso, la cumplimentación de este cuadro solamente deberá efectuarse cuando se apliquen en el ejercicio exceso de límites de beneficio operativo procedentes de ejercicios anteriores o cuando deba figurar algún importe en la columna que recoge los excesos sobre el límite de beneficio operativo pendientes de aplicar en períodos futuros.

Por último, en la fila «Total» se recogerán los respectivos totales relativos a cada una de las tres columnas referidas.

Dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente y otras del art. 11.12 LIS con posibilidad de conversión en crédito exigible

Según establece el artículo 11.12 de la LIS, las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, a los que resulte de aplicación el derecho establecido en el artículo 130 de esta Ley, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta Ley, con el límite del 70 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

Las cantidades no integradas en un período impositivo serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán en primer lugar las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.

Si en un período impositivo se hubieran efectuado las dotaciones referidas en el apartado anterior, que hayan generado activos por impuesto diferido, y el derecho establecido en el artículo 130 de la LIS resultara de aplicación sólo a una parte de los mismos, se integrarán en la base imponible, en primer lugar, aquellas dotaciones correspondientes a los activos a los que no resulte de aplicación el referido derecho.

En relación al límite establecido en el citado artículo 11.12 de la LIS, la disposición adicional decimoquinta de esta Ley establece que con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016 los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, deberán sustituirlo por los siguientes:

- El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.



- El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

Asimismo, la disposición transitoria trigésima sexta de la LIS, establece que con efectos para los períodos impositivos que se inicien en el año 2016, para aquellos contribuyentes a los que no resulte aplicable la citada disposición adicional decimoquinta el límite del 70 por ciento establecido en el artículo 11.12 de la LIS, será del 60 por ciento.

Por lo tanto, en este apartado de «Dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente y otras del art. 11.12 LIS con posibilidad de conversión en crédito exigible» que se encuentra recogido en la página 19 del modelo 200, se van a consignar los importes que sean objeto de integración en la base imponible conforme a lo establecido en dicho artículo 11.12 de la LIS.

Análisis de la estructura del apartado

Dentro del bloque «Dotaciones pendientes de integración a principio del período/generado en el propio período», distinguimos dos columnas:

- En la columna «Que no han cumplido condiciones de deducibilidad fiscal», se consignarán los importes de las dotaciones pendientes de integrar en la base imponible, de acuerdo a lo siguiente:

En las claves [01473], [01477] y [01491], se consignará el importe de las dotaciones por deterioro del artículo 11.12 de la LIS pendientes de integración a principio del período impositivo que no han cumplido las condiciones de deducibilidad fiscal, generadas en los ejercicios 2007 y anteriores, 2008 a 2015 y 2016, respectivamente.

La clave [01485] solo se cumplimentará en el caso en que la entidad tenga dotaciones pendientes de integrar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2016, anterior al que ahora es objeto de declaración.

En la clave [01494] se recogerá el total de los importes consignados en dicha columna.

- En la columna «Que han cumplido condiciones de deducibilidad fiscal pero no integradas por aplicación del límite», se consignarán los importes de las dotaciones pendientes de integrar en la base imponible, de acuerdo a lo siguiente:

En la clave [01478], se consignará el importe de las dotaciones por deterioro del artículo 11.12 de la LIS pendientes de integración a principio del período impositivo que han cumplido las condiciones de deducibilidad, pero que no han sido integradas en la base imponible por aplicación del límite previsto en el artículo 11.12 de la LIS, generadas en los ejercicios 2008 a 2015.

La clave [01486] solo se cumplimentará en el caso en que la entidad tenga dotaciones pendientes de integrar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2016, anterior al que ahora es objeto de declaración.

En la clave [01495] se recogerá el total de los importes consignados en dicha columna.

En la columna «Dotaciones integradas en esta liquidación» se consignarán los importes de estas dotaciones por deterioro que se integran en el período impositivo objeto de declaración:



En la claves [01474] y [01481] se consignarán los importes de las dotaciones que se integren en la liquidación correspondientes a los ejercicios de generación 2007 y anteriores y 2008 a 2015, respectivamente.

La clave [01487] solo se cumplimentará en el caso en que la entidad integre en 2016 dotaciones pendientes de integrar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2016, anterior al que ahora es objeto de declaración.

En la clave [01496] se recogerá el total de los importes consignados en dicha columna.

En la columna «Dotaciones aplicadas por la conversión de los activos por impuesto diferido» se consignarán los importes de las dotaciones por deterioro del artículo 11.12 de la LIS que hayan generado activos por impuesto diferido, y sobre las que se apliquen en el periodo objeto de declaración por haber ejercido sobre ellas el derecho a la conversión de dichos activos en los términos establecidos en el artículo 130 de esta Ley:

En las claves [01475], [01482] y [01492], se consignarán los importe de esas dotaciones sobre las que se haya ejercido el derecho de conversión del artículo 130 de la LIS correspondientes a los 2007 y anteriores, 2008 a 2015 y 2016, respectivamente.

La clave [01488] solo se cumplimentará en el caso en que la entidad aplique en 2016 dotaciones correspondientes a un período impositivo iniciado en 2016 sobre las que se haya ejercido el derecho de conversión del artículo 130 de la LIS.

En la clave [01497] se recogerá el total de los importes consignados en dicha columna.

Dentro del bloque «Dotaciones pendientes de integración períodos futuros», distinguimos dos columnas:

- En la columna «Que no han cumplido condiciones de deducibilidad fiscal», se consignarán los importes de las dotaciones que queden pendientes de integración en períodos futuros, de acuerdo a lo siguiente:

En las claves [01476], [01483] y [01493], se consignará el importe de las dotaciones por deterioro del artículo 11.12 de la LIS pendientes de integración a principio del período impositivo que no han cumplido las condiciones de deducibilidad fiscal, generadas en los ejercicios 2007 y anteriores, 2008 a 2015 y 2016, respectivamente, y que quedan pendientes de integración en períodos futuros.

La clave [01489] solo se cumplimentará en el caso en que la entidad tenga dotaciones pendientes de integrar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2016, anterior al que ahora es objeto de declaración.

En la clave [01498] se recogerá el total de los importes consignados en dicha columna.

- En la columna «Que han cumplido condiciones de deducibilidad fiscal pero no integradas por aplicación del límite», se consignarán los importes de las dotaciones pendientes de integrar en la base imponible, de acuerdo a lo siguiente:

En la clave [01484], se consignará el importe de las dotaciones por deterioro del artículo 11.12 de la LIS pendientes de integración a principio del período impositivo que han cumplido las condiciones de deducibilidad, pero que no han sido integradas en la base imponible por aplicación del límite previsto en el artículo 11.12 de la LIS, generadas en los ejercicios 2008 a 2015.



La clave [01490] solo se cumplimentará en el caso en que la entidad tenga dotaciones pendientes de integrar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2016, anterior al que ahora es objeto de declaración.

En la clave [01499] se recogerá el total de los importes consignados en dicha columna.

Por último, a la hora de cumplimentar este apartado se deberá tener en cuenta que los importes se consignan a nivel de base, salvo en los casos de las sociedades cooperativas, cuyos importes se referirán a la cuota.

Reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades pendientes de reversión (DT 16^a LIS)

Consideraciones generales

La disposición transitoria decimosexta de la LIS establece un régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Según lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 del RDL 4/2004, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, con independencia de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, se integrará en la base imponible del período en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, en proporción a su participación, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso. A estos efectos, se entenderá que la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al cierre y al inicio del ejercicio, en los términos establecidos en este párrafo, se corresponde, en primer lugar, con pérdidas por deterioro que han resultado fiscalmente deducibles.

Igualmente, serán objeto de integración en la base imponible las referidas pérdidas por deterioro, por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de las entidades participadas, excepto que dicha distribución no tenga la condición de ingreso contable.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación respecto de aquellas pérdidas por deterioro de valor de la participación que vengan determinadas por la distribución de dividendos o participaciones en beneficios y que no hayan dado lugar a la aplicación de la deducción por doble imposición interna o bien que las referidas pérdidas no hayan resultado fiscalmente deducibles en el ámbito de la deducción por doble imposición internacional.

Por su parte, el apartado 2 de dicha disposición establece que la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que coticen en un mercado regulado a las que no haya resultado de aplicación el artículo 12.3 del RDL 4/2004, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.



Por último, para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, el apartado tercero de la disposición transitoria decimosexta de la LIS establece que la reversión de las pérdidas referidas en los dos apartados anteriores, se integrará, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los cinco primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

En el supuesto de haberse producido la reversión de un importe superior por aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 de esta disposición, el saldo que reste se integrará por partes iguales entre los restantes períodos impositivos.

No obstante, en caso de transmisión de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades durante los referidos períodos impositivos, se integrarán en la base imponible del período impositivo en que aquella se produzca las cantidades pendientes de revertir, con el límite de la renta positiva derivada de esa transmisión.

Conforme a lo dispuesto en los apartados citados de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, se ha creado en la página 20 bis del modelo 200 un nuevo apartado denominado «Reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades pendientes de reversión (DT 16^a LIS)», que se deberá cumplimentar tal y como se detalla a continuación.

Análisis de la estructura del apartado

En la columna «Número de período impositivo» se deberá indicar cuál es el número de período impositivo objeto de declaración a contar a partir de 1 de enero de 2016, considerando incluidos los períodos inferiores a 12 meses.

En la columna «Dotaciones pendientes de integración a principio del período» se consignará en la clave [01515] las dotaciones pendientes de integrar al inicio del período impositivo indicado en la columna «Número de períodos impositivo».

Respecto al bloque «Dotaciones integradas en esta liquidación»:

En la columna «DT 16^a.1 y 2 LIS» se consignará en la clave [01516] el importe de la reversión de las dotaciones conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS.

En la columna «DT 16^a.3 LIS» se consignará en la clave [01585] el importe de la reversión de las dotaciones que conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, se integrará, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los cinco primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016. Cuando se cumplimente esta clave, se deberá tener en cuenta que en el caso de haberse producido la reversión de un importe superior por aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, el saldo que reste se integrará por partes iguales entre los restantes períodos impositivos.

Por último, en la columna «Dotaciones pendientes de integración en períodos futuros» se consignará en la clave [01517] el importe de las dotaciones que quede pendiente de integrar en períodos impositivos futuros, después de restar las dotaciones integradas en la liquidación.

Conversión de activos por Impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130, DA 13^a y DT 33^a LIS)



Activos por impuesto diferido (AID). DT 33^a y DA 13^a LIS

Consideraciones generales

En la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS se establece un régimen transitorio para la conversión de los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016 en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

En dicha disposición se establece un tratamiento distinto al ejercicio del derecho de conversión en crédito exigible ante la Administración tributaria de dichos activos, según su período de generación:

- Activos por impuesto diferido generados antes de 1 de enero de 2008.
El apartado 1 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS establece que estos activos tendrán derecho a la conversión en crédito exigible ante la Administración tributaria con independencia del importe de la cuota líquida del período impositivo en que se generaron.
- Activos por impuesto diferido generados en los períodos transcurridos entre 2008 y 2015.
El apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS establece que en el caso de que la diferencia entre el importe de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 de dicha disposición y la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015 sea positiva, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la LIS requerirá que la entidad satisfaga, respecto de dicha diferencia, la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria, regulada en la disposición adicional decimotercera de esta Ley.

A estos efectos, la disposición adicional decimotercera de la LIS establece que el importe de la prestación será el resultado de aplicar el 1,5 por ciento al importe total de dichos activos existente el último día del período impositivo correspondiente al Impuesto sobre Sociedades de la entidad.

Dicha prestación se devengará el día de inicio del plazo voluntario de declaración por este Impuesto, coincidiendo su plazo de ingreso con el establecido para la autoliquidación e ingreso de este Impuesto.

El ingreso de la prestación patrimonial se realizará mediante la presentación del modelo 221 de autoliquidación de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria, en la forma y lugar determinados por la correspondiente Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública pendiente de aprobación.

Por último, en relación a los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en esta disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, se ha introducido en dicha disposición el apartado 6 que establece para estos contribuyentes la obligación de suministrar la siguiente información:

- Importe total de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 de esta disposición.
- Importe total de la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015.
- Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior, a los que, a su vez, les resulte de aplicación el apartado 2 de esta disposición.
- Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior a los que no resulte de aplicación el apartado 2 de esta disposición, especificando, en su caso, los derivados de la aplicación del apartado 4 de esta disposición.



Para cumplir con esta obligación, los contribuyentes deben cumplimentar este apartado denominado «Activos por impuesto diferido (AID). DT 33^a y DA 13^a LIS» de la página 20 ter del modelo 200, tal y como se explica a continuación.

Análisis de la estructura de este apartado

En la columna «Ejercicio de generación» se diferencia entre los activos por impuesto diferido generados en los períodos impositivos 2007 y anteriores, y los generados en los períodos impositivos transcurridos entre 2008 y 2015.

En la columna «Importe total AID pendientes de aplicación a principio del período (DT 33^a.1 y 6 a) LIS)», se consignará el importe total de los activos por impuesto diferido pendientes de aplicación al principio del período impositivo objeto de declaración, en los términos establecidos en el apartado 1 y en la letra a) el apartado 6 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS:

En la clave [01524] se consignará el importe total de dichos activos que hayan sido generados antes de 1 de enero de 2008.

En la clave [01529] se consignará el importe total de dichos activos que hayan sido generados en los períodos impositivos transcurridos entre 2008 y 2015.

En la clave [01535] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

En la columna «Cuota líquida positiva» se consignará en la clave [01530] el importe de la suma agregada de las cuotas líquidas positivas del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015.

La cumplimentación de la casilla correspondiente a la fila «2007 y anteriores» queda bloqueada, debido a que según lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, el derecho a la conversión de los activos por impuesto diferido generados en esos períodos se puede ejercer con independencia del importe de la cuota líquida del período en que se generaron.

También queda bloqueada la cumplimentación de la casilla correspondiente al total de esta columna.

En la columna «AID aplicados en el período (por integración de dotaciones en la liquidación)», se consignará en la clave [01525] el importe de los activos por impuesto diferido generados antes de 1 de enero de 2008 y que se apliquen en el período impositivo objeto de declaración por integración en la base imponible de las dotaciones que los generaron en los términos establecidos por el artículo 11.12 de la LIS.

En la clave [01590] se consignará el importe de los activos por impuesto diferido generados en los períodos impositivos transcurridos entre 2008 y 2015 y que se apliquen en el período impositivo objeto de declaración por integración en la base imponible de las dotaciones que los generaron en los términos establecidos por el artículo 11.12 de la LIS.

En la clave [01536] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

En la columna «AID convertidos en crédito exigible en el período», se consignará en la clave [01526] el importe de los activos por impuesto diferido generados antes de 1 de enero de 2008 convertidos en crédito exigible en el período impositivo objeto de declaración en los términos establecidos por el artículo 130 de la LIS.

En la clave [01591] se consignará el importe de los activos por impuesto diferido generados en los períodos impositivos transcurridos entre 2008 y 2015 convertidos en crédito exigible en el período impositivo objeto de declaración en los términos establecidos por el artículo 130 de la LIS.



En la clave [01537] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

Dentro de este apartado «Activos por impuesto diferido (AID). DT 33^a y DA 13^a LIS», en el bloque «AID pendientes de aplicación en períodos futuros», se consignarán los importes correspondientes a los activos por impuesto diferido que no se han aplicado en el período impositivo objeto de declaración y que por lo tanto, queda pendiente su aplicación en períodos futuros:

- En la columna «Con prestación patrimonial (DT 33^a.6 c) LIS», se consignará del importe total de los activos por impuesto diferido consignados en la columna «Importe total AID pendientes de aplicación a principio del período (DT 33^a.1 y 6 a) LIS», sobre el que se deberá detraer aquellas cantidades correspondiente a los activos por impuesto diferido que hayan sido aplicadas en el período (por integración de dotaciones en la liquidación) y los activos por impuesto diferido convertidos en crédito exigible en el período, el importe sobre el que corresponda satisfacer la prestación patrimonial por conversión de dichos activos en los términos establecidos en el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS:

En la clave [01531] se consignará el importe de la prestación patrimonial por conversión de los activos por impuesto diferido generados en los períodos impositivos transcurridos entre 2008 y 2015.

En la clave [01538] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

La cumplimentación de la casilla correspondiente a la fila «2007 y anteriores» queda bloqueada.

- En la columna «Sin prestación patrimonial (DT 33^a.6 d) LIS» se consignará del importe total de los activos por impuesto diferido consignados en la columna «Importe total AID pendientes de aplicación a principio del período (DT 33^a.1 y 6 a) LIS», sobre el que se deberá detraer aquellas cantidades correspondiente a los activos por impuesto diferido que hayan sido aplicadas en el período (por integración de dotaciones en la liquidación) y los activos por impuesto diferido convertidos en crédito exigible en el período, el importe sobre el que no corresponda satisfacer la prestación patrimonial por conversión de dichos activos en los términos establecidos en el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS:

En la clave [01527] se consignará todo el importe sobre el que no corresponde satisfacer la prestación patrimonial por conversión de los activos por impuesto diferido generados en los períodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 2008.

En la clave [01532] se consignará el importe sobre el que no corresponda satisfacer la prestación patrimonial por conversión de los activos por impuesto diferido generados en los períodos impositivos transcurridos entre 2008 y 2015.

En la clave [01539] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

- En la columna «Sin prestación patrimonial. Minoración prestación por exceso cuota otros períodos iniciados a partir de 2016 (DT 33^a.4 y 6 d) LIS» se consignará en la clave [01533] el importe de los activos por impuesto diferido generados en los períodos impositivos transcurridos entre 2008 y 2015 que deriven de la aplicación del apartado 4 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS.

En esta columna se consignará aquella parte de los activos por impuesto diferido que en su origen estaban obligados por aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, a satisfacer la prestación patrimonial para poder ser convertidos en crédito exigible frente a la Administración tributaria y que como consecuencia de la aplicación del apartado 4 de dicha disposición, quedan fuera de la obligación de satisfacer dicha prestación.

Respecto a la aplicación del exceso de cuota líquida positiva generado en un determinado período frente a los activos por impuesto diferido generados en el mismo, regulado en el párrafo segundo



del artículo 130.1, de la LIS, que se apliquen a activos de la misma naturaleza generados en los períodos impositivos de 2008 a 2015 (DT 33^a.4 de la LIS), deberán consignarse en el apartado «Exceso cuota líquida positiva (art. 130.1 y DT 33^a.4 LIS)» de la página 20 ter del modelo 200, en la columna denominada «Exceso de cuota líquida positiva aplicado en períodos impositivos de 2008 a 2015 (DT 33^a.4 LIS)» desglosados por año de generación.

En la clave [01540] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

La cumplimentación de la casilla correspondiente a la fila «2007 y anteriores» queda bloqueada.

- En la columna «Importe total AID pendientes (DT 33^a.1 y 6 a) LIS» se consignará el importe total de los activos por impuesto diferido con derecho a conversión en crédito exigible según lo dispuesto en el artículo 130 y en la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, que no se hayan aplicado en el período impositivo objeto de declaración por integración de dotaciones en la liquidación, ni se hayan convertido en crédito exigible en el período, quedando por tanto pendiente de aplicación en períodos futuros. Su importe resultará de la agregación de las tres columnas anteriores.

En la clave [01528] se consignará el importe total de dichos activos generados en períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2008.

En la clave [01534] se consignará el importe total de dichos activos generados en períodos impositivos transcurridos entre 2008 y 2015.

En la clave [01541] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

Activos por impuesto diferido (AID). Art. 130 LIS

Consideraciones generales

Según se establece en el artículo 130.1 de la LIS para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, los activos por impuesto diferido correspondientes a las dotaciones a las que se refiere el artículo 11.12 de la LIS podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, por un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de aquellos, siempre que se de cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 130.2 de la LIS.

Cuando el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo sea superior al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo a que se refiere el párrafo anterior, la entidad podrá tener el derecho previsto en este artículo, por un importe igual al exceso, respecto de aquellos activos de la misma naturaleza generados en períodos impositivos anteriores o en los 2 períodos impositivos posteriores.

También se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas, cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se ha hecho referencia en el primer párrafo de este apartado.

En relación a los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este artículo 130 de la LIS, se ha introducido el apartado 6 que establece para estos contribuyentes la obligación de suministrar la siguiente información:



- Importe total de los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de la LIS, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de la LIS, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación.

- Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior respecto de los cuales la entidad tiene el derecho establecido en este artículo, especificando aquellos a que se refiere, en su caso, el segundo párrafo del apartado 1 anterior.

- Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior respecto de los cuales la entidad no tiene el derecho establecido en este artículo.

Para cumplir con esta obligación, los contribuyentes deben cumplimentar este apartado denominado «Activos por impuesto diferido (AID). Art. 130 LIS» de la página 20 ter del modelo 200, tal y como se explica a continuación.

Análisis de la estructura de este apartado

En este apartado, se debe tener en cuenta en primer lugar, que las claves correspondientes a la fila «2016(*)» solo deben cumplimentarse en el caso en que la entidad tenga dotaciones pendientes de integrar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2016, anterior al que ahora es objeto de declaración.

En la columna «Importe total AID (art. 130.6 a) LIS) pendientes de aplicación a principio del período/generados en el propio período», se consignarán los importes de los activos por impuesto diferido pendientes de aplicar.

En la clave [01552] se consignará el importe total de los activos por impuesto diferido generados en el período objeto de declaración en los términos establecidos en el artículo 130.6 a) de la LIS.

En la clave [01561] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

En la columna «Cuota líquida positiva», se consignará en la clave [01553] el importe de los activos por impuesto diferido que sea igual a la cuota líquida positiva del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a 2016.

En la clave [01562] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

Dentro de este apartado «Activos por impuesto diferido (AID). Art. 130 LIS», el bloque «AID pendientes de aplicación a principio del período/generados en el propio período», se cumplimentará de la siguiente forma:

- En la columna «Con derecho a conversión en crédito exigible (art. 130.6 b) LIS» se consignará en la clave [01554] el importe relativo a los activos por impuesto diferido con derecho a conversión por un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de los mismos, que son una parte de los activos por impuesto diferido del artículo 130.6 b) de la LIS.

En la clave [01563] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

- En la columna «Con derecho a conversión en crédito exigible por exceso cuota otros períodos (art. 130.1 y 6 b) LIS» se consignará en la clave [01555] el importe relativo a los activos por impuesto diferido que hayan adquirido el derecho a conversión por aplicación del exceso de cuota



de otros períodos, tal y como establece el párrafo segundo del artículo 130.1 de la LIS, cuya consignación independiente establece el artículo 130.6 b) de la LIS.

La aplicación de estos excesos de cuota líquida positiva correspondientes a otros períodos debe reflejarse de forma correlativa en la columna «Exceso de cuota líquida positiva aplicado en períodos impositivos iniciados a partir de 2016. (art 130.1 párrafo 2º LIS)» del apartado denominado «Exceso de cuota líquida positiva (art. 130.1 y DT 33ª.4 LIS)» ubicado al final de la página 20 ter del modelo 200.

En la clave [01564] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

- En la columna «Sin derecho a conversión en crédito exigible (art. 130. 6 c) LIS» se consignará en la clave [01556] el importe total de los activos por impuesto diferido generados en 2016 sobre los que no se puede ejercer el derecho de conversión en crédito exigible, según lo dispuesto en el artículo 130.6 c) de la LIS.

En la clave [01565] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

La columna «AID aplicados en el período (por integración dotaciones en la liquidación)», solo se cumplimentará en el caso en que la entidad tenga dotaciones pendientes de integrar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2016, anterior al que ahora es objeto de declaración. Por lo tanto, en la clave [01547] se consignará el importe de los activos por impuesto diferido derivados de la integración de dichas dotaciones en la liquidación.

En la clave [01566] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

En la columna «AID convertidos en crédito exigible en el período» se consignará en la clave [01557], el importe de los activos por impuesto diferido convertidos en crédito exigible en el período impositivo correspondiente a 2016.

En la clave [01567] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

Dentro de este apartado «Activos por impuesto diferido (AID). Art. 130 LIS», el bloque «AID pendientes de aplicación en períodos futuros», se cumplimentará de la siguiente forma:

- En la columna «Con derecho a conversión en crédito (art. 130.6 b) LIS» se consignará en la clave [01558] el importe de los activos por impuesto diferido pendientes de aplicación en períodos futuros que tengan derecho a conversión por suficiencia de cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de su generación, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 130.1 de la LIS. Son aquellos activos por impuesto diferido recogidos en la columna «Con derecho a conversión en crédito exigible (art. 130.6 b) LIS» del bloque «AID pendientes de aplicación a principio del período/generados en el propio período, una vez deducidos los activos por impuesto diferido aplicados en el período por integración de dotaciones en la liquidación y los activos por impuesto diferido convertidos en crédito exigible en el período.

En la clave [01568] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

- En la columna «Con derecho a conversión en crédito exigible por exceso cuota otros períodos (art. 130.1 y 6 b) LIS» se consignará en la clave [01559] el importe de los activos por impuesto diferido pendiente de aplicación en períodos futuros que hayan adquirido su derecho a conversión por aplicación del exceso de cuota líquida positiva de otro período. Su importe viene de la columna «Con derecho a conversión en crédito exigible por exceso de cuota de otros períodos (art. 130.1 y 6 b) LIS» del bloque «AID pendientes de aplicación a principio del período/generados en el propio período», una vez deducidos los activos por impuesto diferido aplicados en el período por



integración de dotaciones en la liquidación y los activos por impuesto diferido convertidos en crédito exigible en el período.

En la clave [01569] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

- En la columna «Sin derecho a conversión en crédito exigible (art. 130.6 c) LIS)», se consignará en la clave [01560] el importe total de los activos por impuesto diferido generados en 2016 sobre los que no se puede ejercer el derecho de conversión en crédito exigible, según lo dispuesto en el artículo 130.6 c) de la LIS, pendientes de aplicar en períodos futuros.

En la clave [01570] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria

Consideraciones generales

Según lo dispuesto en el artículo 130.3 de la LIS, la conversión de los activos por impuesto diferido a que se refiere el artículo 130.1 de la LIS, se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo en que se hayan producido las circunstancias descritas en el artículo 130.2 de la LIS.

Según se establece en el artículo 130.1 de la LIS, los activos por impuesto diferido correspondientes a las dotaciones a las que se refiere el artículo 11.12 de la LIS, podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, por un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de aquellos, siempre que se de cualquiera de las circunstancias recogidas en el artículo 130.2 de la LIS:

- Que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.

En este supuesto, el importe de los activos por impuesto diferido objeto de conversión estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.

- Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

También se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas, cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se ha hecho referencia en el primer párrafo del artículo 130.1 de la LIS.

A estos efectos, se deberá cumplimentar este apartado denominado «Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria» de la página 20 ter del modelo 200, tal y como se explica a continuación.

Análisis de la estructura de este apartado



En la clave [00393] se consignará el importe correspondiente a la conversión en crédito exigible frente a la Administración tributaria de dichos activos por impuesto diferido en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 130 de la LIS.

El artículo 130.4 de la LIS establece que la conversión de los activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración tributaria a que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que el contribuyente pueda optar por solicitar su abono a la Administración tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión.

A estos efectos, en la clave [00150] el contribuyente deberá consignar el importe del crédito exigible sobre el que solicita su abono a la Administración tributaria, y en la clave [00506] el importe de dicho crédito exigible sobre el que solicita la compensación.

Exceso cuota líquida positiva (art. 130.1 y DT 33^a.4 LIS)

Consideraciones generales

Como ya se ha comentado en apartados anteriores, el artículo 130.1 de la LIS establece que los activos por impuesto diferido correspondientes a las dotaciones a las que se refiere el artículo 11.12 de la LIS, podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, por un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de aquellos, siempre que se de cualquiera de las circunstancias recogidas en el artículo 130.2 de esta Ley.

El párrafo segundo del artículo 130.1 de la LIS establece que cuando el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo sea superior al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo a que se refiere el párrafo anterior, la entidad podrá tener el derecho previsto en este artículo, por un importe igual al exceso, respecto de aquellos activos de la misma naturaleza generados en períodos impositivos anteriores o en los 2 períodos impositivos posteriores.

El apartado 4 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS establece que no obstante lo dispuesto el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 130 de la LIS, el exceso allí señalado minorará, con carácter previo, el importe de los activos por impuesto diferido respecto de los que se deba satisfacer la prestación patrimonial señalada en el apartado 2 de esta disposición.

El apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS establece que en el caso de que la diferencia entre el importe de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 de dicha disposición y la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015 sea positiva, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley requerirá que la entidad satisfaga, respecto de dicha diferencia, la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria, en los términos establecidos en la disposición adicional decimotercera de esta Ley.

A estos efectos, se deberá cumplimentar este apartado denominado « Exceso cuota líquida positiva (art. 130.1 y DT 33^a.4 LIS)» de la página 20 ter del modelo 200 tal y como se explica a continuación.

Análisis de la estructura de este apartado



En este apartado, se debe tener en cuenta en primer lugar, que las claves correspondientes a la fila «2016(*)» solo deben cumplimentarse en el caso en que la entidad tenga dotaciones pendientes de integrar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2016, anterior al que ahora es objeto de declaración.

En la columna «Exceso cuota líquida positiva pendiente a principio del período/generado en el propio período», se consignará en la clave [01575] el importe del exceso de la cuota líquida positiva pendiente de aplicar al inicio del período impositivo objeto de declaración.

En la clave [01579] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

En la columna «Exceso cuota líquida positiva aplicado en períodos impositivos de 2008 a 2015 (DT 33ª.4 LIS)», se consignará en la clave [01576] el importe del exceso de la cuota líquida positiva generada en 2016 que se aplique a los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos transcurridos entre 2008 y 2015 en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición transitoria trigésima tercera de esta Ley.

En la clave [01580] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

En la columna «Exceso cuota líquida positiva aplicado en períodos impositivos iniciados a partir de 2016 (art. 130.1 párrafo 2º LIS)», se consignará en la clave [01577] el importe del exceso de la cuota líquida positiva generada en 2016 que se aplique a los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016 en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 130.1 de esta Ley.

En la clave [01581] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

Por último, en la columna «Exceso cuota líquida positiva pendiente de aplicación en períodos futuros», se consignará en la clave [01578] el importe del exceso de la cuota líquida positiva correspondiente a 2016 pendiente de aplicación para períodos futuros.

En la clave [01582] se consignará el saldo total de los importes consignados en dicha columna.

BASE IMPONIBLE

Clave 00550 Base imponible antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas

El importe a consignar en esta clave se obtendrá de efectuar la siguiente operación:

$$[00550] = [00501] + [00417] - [00418]$$

Dicho importe se deberá de consignar en todo caso, incluso cuando sea cero o negativo, en este último supuesto precedido del signo menos (-).

No obstante:

- En el caso de que para la obtención del importe de la clave [00418] se apliquen las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la clave [00382] (Minería e hidrocarburos,



factor de agotamiento), y/o la clave [00404] (Reserva para inversiones en Canarias) , dicha operación de cálculo de la clave [00550] resultará afectada del modo que se indica más adelante, en relación a la clave [00547] (compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores).

- En el caso de entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje, el importe de la clave [00550] será el que resulte según lo indicado en relación al apartado anterior para estas entidades.

-En el caso de entidades que forman parte de grupos de consolidación fiscal, consignarán en esta clave [00550] el resultado de sumar a la base imponible individual tenida en cuenta para el cálculo de la base imponible del grupo (casilla [01029]), las eliminaciones e incorporaciones correspondientes a la entidad, casilla [01030], y la integración individual de las dotaciones del artículo 11.12 de la LIS, casilla [01031].

- Las agrupaciones españolas de interés económico y las uniones temporales de empresas acogidas a los respectivos regímenes especiales del capítulo II del Título VII de la LIS cumplimentarán esta clave [00550] conforme se indica específicamente para ellas en relación a su régimen especial.

- Las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI deberán cumplimentar esta clave según se indica para dichas entidades en relación a su régimen especial.

- En el caso de entidades (que deban marcar la clave [00057] de la página 1 del modelo 200) a las que haya sido de aplicación el régimen fiscal especial SOCIMI y se encuentren tributando por otro régimen distinto, en relación a las rentas derivadas de la transmisión de inmuebles poseídos al inicio del período impositivo del régimen distinto del SOCIMI, o ,en su caso, derivados de la transmisión de participaciones en otras entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, obtendrán la parte de la base imponible correspondiente a la parte de dichas rentas imputable a períodos impositivos en los que resultó de aplicación el régimen especial, antes de la compensación de bases imponibles negativas de acuerdo con las reglas correspondientes en relación al régimen fiscal especial SOCIMI.

Clave 01032 Reserva de capitalización

El artículo 25 de la LIS regula las reservas de capitalización estableciendo que podrán aplicar este incentivo fiscal los contribuyentes que se indican a continuación:

- Los que tributen al tipo general del 25% por ciento previsto en el artículo 29.1 de la LIS. Dentro de este tipo general se incluyen también las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas y que tributen al tipo del 15 por ciento en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y el siguiente.
- Las entidades de crédito, así como las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos que aplican un tipo de gravamen del 30 por ciento, según lo previsto en el artículo 29.6 de la LIS.

Dichos contribuyentes tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que cumplan los siguientes requisitos:



- Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

El importe de dicho incremento vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior, y sin tener en cuenta determinados conceptos.

- Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en el párrafo anterior.

Dicha reducción de la base imponible en ningún caso podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el artículo 11.12 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

La reducción correspondiente a la reserva prevista en este artículo será incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento prevista en los artículos 91 y 95 de la LIS.

Por lo tanto, en la clave [01032] las entidades deberán consignar el importe de la reducción en la base imponible a la que tengan derecho en el período impositivo objeto de declaración, por aplicación de la reserva de capitalización.

Por otro lado, según lo previsto en el número 2º del artículo 43.1.b) de la LIS, las agrupaciones de interés económico pueden imputar a sus socios la reserva de capitalización que no hayan aplicado en el período impositivo. En ese caso, los socios deberán incluir en la clave [01032] el importe correspondiente a esa reserva de capitalización que les ha sido imputada. Este mismo supuesto es aplicable también en el caso de las uniones temporales de empresas.

El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley.

Clave 00547 Compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores

Solamente en el supuesto de que el importe de la clave [00550] sea positivo y distinto de cero, los contribuyentes (excepto cooperativas) podrán compensar las bases imponibles negativas procedentes de períodos anteriores, consignando en la clave [00547], como disminución del importe de la clave [00550], el importe de las mismas que decidan compensar en la presente declaración.



El importe a reflejar en la clave [00547] será el que resulte de la cumplimentación del apartado «Detalle de bases imponibles negativas» de la página 15 del modelo 200.

En primer lugar, hay que destacar que para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, se permite la compensación de bases imponibles negativas sin límite temporal alguno (se elimina, por tanto, el plazo máximo de 18 años establecido por la anterior normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades).

A estos efectos, la disposición transitoria vigésima primera de la LIS establece un régimen transitorio según el cual las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que hubiera comenzado a partir de 1 de enero de 2015, se podrán compensar en los períodos impositivos siguientes.

Por otro lado, el artículo 26.1 de la LIS establece que las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento (60 por ciento para los períodos impositivos que se inicien en 2016, según establece la disposición transitoria trigésima sexta de la LIS) de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta norma y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros. En el supuesto en que el período impositivo tuviera una duración inferior al año, las bases imponibles negativas que podrán ser objeto de compensación en el período impositivo, según lo establecido en el párrafo anterior, serán el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, la disposición adicional decimoquinta de la LIS establece que los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sustituirán el límite establecido en el artículo 26.1 de la LIS por los siguientes:

- el 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- el 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros referido anteriormente.

Estas rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente, se deberán consignar en la clave [00545] de la página 13 del modelo 200.

Asimismo, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, el Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, ha añadido el apartado 8 a la disposición transitoria decimosexta de la LIS, según el cual la limitación a la compensación de bases imponibles negativas tampoco se aplicará en el importe de las rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro que se integren en la base imponible por aplicación de lo dispuesto en los



apartados anteriores de la citada disposición transitoria siempre que las pérdidas por deterioro deducidas durante el período impositivo en que se generaron las bases imponibles negativas que se pretenden compensar hubieran representado, al menos, el 90 por ciento de los gastos deducibles de dicho período. En caso de que la entidad tuviera bases imponibles negativas generadas en varios períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, este requisito podrá cumplirse mediante el cómputo agregado del conjunto de los gastos deducibles de dichos períodos impositivos.

El importe de estas rentas se deberá consignar en la clave [01509] de la página 13 del modelo 200.

En consecuencia, y únicamente para determinar el importe de la clave [00547] que estará afectado por la aplicación de la correspondiente limitación establecida para la compensación de bases imponibles negativas, se restará a dicha clave [00547] el importe que figure en la clave [00545].

El límite previsto en el párrafo primero del artículo 26.1 de la LIS para la compensación de bases imponibles negativas, no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

Tampoco resultará de aplicación dicho límite en el caso de entidades de nueva creación a que se refiere el artículo 29.1 de la LIS, en los 3 primeros períodos impositivos en que se genere una base imponible positiva previa a su compensación.

No obstante, no podrán ser objeto de compensación las bases imponibles negativas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad que hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.
- b) Las personas o entidades a que se refiere el párrafo anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por ciento en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.
- c) La entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1.º No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición;
 - 2.º Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios en esos años posteriores superior al 50 por ciento del importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores. Se entenderá por actividad diferente o adicional aquella que tenga asignado diferente grupo a la realizada con anterioridad, en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.
 - 3.º Se trate de una entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.
 - 4.º La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 119 de esta Ley.



Por último, el artículo 26.5 de la LIS establece que el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases imponibles negativas compensadas o pendientes de compensación prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su compensación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES.

ESTRUCTURA DE LA PANTALLA DE DESGLOSE.

En la columna "pendiente de aplicación a principio de período", se reflejará el importe de las bases imponibles negativas que estuvieran pendientes de compensar a principio del período impositivo, indicando el año en el que se hubieron generado.

En la columna "aplicado en esta liquidación", se reflejará el importe de las bases imponibles negativas que se compensen en este período impositivo, según el año en el que se hubieron generado.

En la columna "pendiente de aplicación en períodos futuros", el programa reflejará el importe de las bases imponibles negativas que queden pendientes de compensar en períodos futuros. No se incluye el importe de la base imponible que, en su caso, haya podido generarse en el período impositivo objeto de declaración.

Las claves [01519], [01520] y [01521] no tendrán contenido cuando se haya marcado la clave 1 en Tipo de ejercicio (en la página 1 del modelo) y el ejercicio declarado sea el 2016. Dichas claves solamente podrán tener contenido si el contribuyente tiene bases imponibles negativas por otro período impositivo iniciado también en 2016 pero inferior a 12 meses y previo al período impositivo que es objeto de declaración.

DETALLE DE LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

En cuanto al límite temporal para la compensación de bases imponibles negativas, las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que hubiera comenzado a partir de 1 de enero de 2016, se podrán compensar en los períodos impositivos siguientes.

No obstante, no podrán ser objeto de compensación las bases imponibles negativas cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad que hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades



vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere el párrafo anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por ciento en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

c) La entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición;

2.º Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios en esos años posteriores superior al 50 por ciento del importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores. Se entenderá por actividad diferente o adicional aquella que tenga asignado diferente grupo a la realizada con anterioridad, en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

3.º Se trate de una entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

4.º La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 119 de esta Ley.

Por otra parte el apartado 5 del artículo 26 de la LIS establece que: el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases imponibles negativas compensadas o pendientes de compensación prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su compensación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

El importe a reflejar en la clave [00547] será el que resulte de la cumplimentación del apartado «Detalle de bases imponibles negativas» de la página 15 del modelo 200.

Las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI y las entidades que apliquen el régimen fiscal de la salida del régimen fiscal especial SOCIMI (apartado 2 del artículo 12 de la Ley 11/2009), podrán efectuar la compensación de bases imponibles negativas de acuerdo con las reglas específicas aplicables a su régimen.



IMPORTANTE

Las sociedades cooperativas no podrán consignar partida alguna en este campo en concepto de compensación de pérdidas, ya que el régimen fiscal específico de tales entidades sustituye dicha compensación de bases negativas por la de cuotas negativas.

La compensación de las mencionadas cuotas negativas se efectuará mediante el campo [00561] siguiendo las instrucciones indicadas en la ayuda correspondiente de la pantalla “Liquidación (I) y (II) parte 2”

Importante: Nota común a las claves [00550] y [00547]

Si el importe de la clave [00550] es cero o negativo, en ningún caso podrá compensarse cantidad alguna de las bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores, y se deberá consignar la cifra cero ("0") en la clave [00547].

Si el importe de la clave [00550] es positivo, el importe de la clave [00547] tendrá como límite el de la clave [00550](1), esto es, de la aplicación de la clave [00547] no podrá resultar un importe negativo en la clave [00552] (base imponible) en ningún caso.

En relación con las entidades SOCIMI, las entidades que opten por el régimen especial de SOCIMI que tributen al tipo del 0%, en caso de generarse bases imponibles negativas, no resultará de aplicación el mecanismo de compensación de bases previsto en el artículo 26 de la LIS. Esta indicación, sólo resulta aplicable a la base imponible a la que es de aplicación el tipo del 0%. Si existieran rentas positivas que tributaran de acuerdo con el régimen general y al tipo general de gravamen, sí resultaría de aplicación el mecanismo de compensación de bases previsto en el artículo 26 de la LIS para dichas rentas.

(1) Para las entidades en régimen de tributación en función del tonelaje el límite es otro (véase el caso).

Supuesto de las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias relativas a los conceptos "Minería e hidrocarburos, factor de agotamiento" (clave [00382]), "Reserva para inversiones en Canarias" (clave [00404] y "Aplicación del límite art. 11.12 LIS a las pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos art. 14.1. y 14.2) LIS" (clave [00416]).

En el cálculo del importe de la clave [00550], ([00550] = [00501] + [00417] - [00418]) reseñado anteriormente en relación a dicha clave, deberá tenerse en cuenta lo siguiente en relación a las claves [00382] y [00404]:

Si de la operación: clave [00501] + (claves [00355] a [00413])(2) - (claves [00356] a [00414]) (3), excluyendo de estas las claves [00382] y [00404] resulta cero o una cantidad negativa, no procederá en ningún caso la aplicación de las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias a que se refieren las claves [00382] y [00404]; esto es, en el referido cálculo de la clave [00550] los importes de las claves [00382] y [00404] no se computarán para obtener la cuantía de la clave [00418]. Y en este supuesto, **no se podrán compensar bases imponibles**



negativas de períodos impositivos anteriores, por lo que en la clave [00547] se deberá consignar la cifra cero ("0").

(2), (3) Claves de las columnas Aumentos y Disminuciones, respectivamente, del apartado «Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección del IS)», de las páginas 12 y 13 del modelo 200.

Si, por el contrario, de tal operación se obtiene como resultado una cantidad positiva, procederá la aplicación de las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias a que se refieren las claves [00382] y/o [00404] a efectos de la obtención del importe correspondiente a la clave [00550], pero teniendo en cuenta que la aplicación de dichas disminuciones (de las claves [00382] y [00404]), individualmente consideradas y/o en su conjunto, no podrán dar lugar en ningún caso a una base imponible (clave [00552]) negativa.

Caso de las entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje.

Si estas entidades han consignado en la clave [00550] un importe (positivo) resultante de la suma de los importes de las claves [00578] y [00579] (como se ha indicado anteriormente respecto a estas entidades y en relación a la clave [00579]):

1º. El importe total de bases imponibles negativas a compensar en el período impositivo objeto de liquidación, consignado en la clave [00547] de la página 15 del modelo 200, deberá trasladarse a la misma clave de la página 13 del modelo minorado en el importe consignado en la clave [00632] de la página 21 del modelo.

2º. Dicho importe de la clave [00547] de la página 13 deberán restarlo de la cuantía de la clave [00550], pero teniendo en cuenta que la cantidad máxima en que pueden minorar el importe de la clave [00550] es el importe que figure en la clave [00578].

Y el resultado así obtenido, que no podrá ser negativo, lo consignarán en la clave [00552] (base imponible).

CLAVE 00552 BASE IMPONIBLE

Cuando, según lo indicado en relación a la clave [00547], se compensen bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores, para obtener la base imponible se efectuará la siguiente operación:

$$[00552] = [00550] - [01032] - [00547]$$

(En el caso de entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje, con las particularidades indicadas anteriormente en relación a la clave 00547 para dichas entidades).

Y el resultado obtenido de ella, que se consigne en la clave [00552], no podrá ser negativo. Si ese resultado es cero, se consignará la cifra cero ("0") en la clave [00552] y se procederá, respecto de las demás claves que suceden a ésta, de igual modo que se indica en el párrafo siguiente para el caso de importe cero de la clave [00552].



En el supuesto de que no se compensen bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores (cifra cero consignada en la clave [00547]) ni reserva de capitalización [01032], el importe de la clave [00550] se trasladará a la clave [00552]. En el caso de que este importe sea cero o negativo, en que, respectivamente, se consignará cero ("0") y la cuantía precedida del signo menos (-) tanto en dicha clave [00550] como en la [00552], se deberá consignar un «cero» en las claves [00562], [00582] y [00592], pasando directamente a cumplimentar las claves [00595] y siguientes, en su caso.

De ser negativa la base imponible del período impositivo (clave [00552]), su importe podrá compensarse con rentas positivas de los períodos impositivos siguientes.

Las sociedades cooperativas no obtendrán el importe correspondiente a la clave [00552] del modo general indicado más arriba sino que trasladarán, con su signo, positivo (+) o negativo (-), el importe de la clave [00550] a la clave [00552].

Las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas en sus regímenes especiales correspondientes obtendrán el importe de esta clave y operarán en lo relacionado con ella conforme a sus especificidades.

Las entidades que apliquen el régimen fiscal de salida del régimen fiscal especial SOCIMI (art. 12.2 Ley 11/2009) deberán tener en cuenta lo que para ellas se indica más adelante en relación a la clave [00562], cuota íntegra.

CLAVES 01033 Y 01034 RESERVA DE NIVELACIÓN

El artículo 105 de la LIS introduce sólo para las entidades de reducida dimensión la posibilidad de optar por un nuevo beneficio fiscal vinculado a la compensación de bases imponibles negativas.

A estos efectos, dicho precepto establece que las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 de la LIS en el período impositivo y apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del artículo 29.1 de dicha norma, podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10 por ciento de su importe.

No obstante, dicha minoración no podrá superar el importe de 1 millón de euros. En el supuesto en que el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el importe de la minoración no podrá superar el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

Por tanto, en los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, las entidades que opten por aplicar dicho beneficio fiscal deberán realizar un ajuste negativo (clave [01034] de disminuciones) en su base imponible positiva, teniendo en cuenta los límites mencionados en los párrafos anteriores.

Asimismo, el artículo 105 de la LIS establece que las cantidades a las que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa, y hasta el importe de la misma. El importe restante se adicionará a la base imponible del período impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo.



Por tanto, estas entidades que hayan optado por aplicar dicho beneficio fiscal en el período impositivo iniciado en 2016, estarán obligadas a revertir dicho ajuste (clave [01033] de aumentos) en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos a la finalización de dicho período, conforme vaya generando base imponible negativa y hasta el importe de la misma.

En el supuesto en que en el plazo de los cinco años inmediatos y sucesivos, dichas entidades no hayan generado suficientes bases imponibles negativas para que se produzca la reversión íntegra del ajuste negativo practicado en el período impositivo inicial, deberá adicionar a su base imponible en el último período impositivo correspondiente al cómputo de los cinco años, el importe restante.

El artículo 105 de la LIS exige a las entidades que apliquen dicho beneficio, la dotación de una reserva por el importe de la minoración a que se refiere dicho artículo, que será indisponible hasta el período impositivo en que se produzca la adición a la base imponible de la entidad de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior.

La reserva deberá dotarse con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible. En caso de no poderse dotar esta reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación.

Respecto a esta reserva, el artículo 105.5 de la LIS establece que las cantidades destinadas a la dotación de la misma, no podrán aplicarse, simultáneamente, al cumplimiento de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta norma, ni de la Reserva para Inversiones en Canarias prevista en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Por último, señalar que para cumplimentar las citadas claves [01033] y [01034], se abrirá el cuadro correspondiente a la reserva de nivelación de la página 19 del modelo 200.

Asimismo, las entidades que opten por aplicar este beneficio fiscal, deberán marcar la clave [00006] de la página 1 del modelo 200.

CLAVE 01330 BASE IMPONIBLE DESPUÉS DE LA RESERVA DE NIVELACIÓN

En esta clave se debe consignar el importe que resulte de aplicar los ajustes recogidos en las claves [01033] y [01034] correspondientes a la aplicación de la reserva de nivelación.

SOCIEDADES COOPERATIVAS

Tratándose de sociedades cooperativas, la compensación de pérdidas en períodos impositivos futuros exige su previa transformación en cuota, mediante aplicación a cada uno de los componentes de la base imponible del tipo de gravamen vigente en el presente ejercicio:

- Para las cooperativas fiscalmente protegidas, el tipo del 20% a la parte que se refiere a resultados cooperativos, y el tipo general de gravamen del 25% a la parte se refiere a los resultados extracooperativos.
- Para las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, el tipo general de gravamen del 25% a la parte que se refiere a resultados cooperativos, y el 30% a la parte se refiere a los resultados extracooperativos.



- Para las sociedades cooperativas que no tienen la consideración de fiscalmente protegidas según lo dispuesto en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, el tipo general de gravamen del 25% a las partes correspondientes a los resultados cooperativos y extracooperativos, es decir, a la totalidad de la base imponible negativa.

La cuota negativa que resulte de las operaciones indicadas se consignará, con signo menos (-) en la clave [00560] «Cuota íntegra previa» y su importe podrá compensarse con cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos siguientes teniendo en cuenta, para los ejercicios 2015 y 2016, el límite cuantitativo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 20/1990.

Claves 00553 y 00554 Desagregación de la base imponible de las sociedades cooperativas

IMPORTANTE:

Estas claves serán cumplimentadas exclusivamente por las sociedades cooperativas.

La cumplimentación de las claves [00553] y [00554] se realizará consignando el resultado obtenido en la determinación de la base imponible de este tipo de sociedades en el apartado correspondiente a cooperativas del modelo (página 22 del modelo 200).

DESGLOSE COOPERATIVAS.

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS COOPERATIVAS.

Esta pantalla sólo será cumplimentada por las sociedades cooperativas, a las que resulta de aplicación el régimen fiscal regulado en la "Ley 20/1990", de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Dicho régimen prevé para dichas entidades, siempre que tengan la consideración de fiscalmente protegidas, la aplicación de dos tipos de gravamen diferentes: el 20 por 100 a la parte de la base imponible constituida por los resultados cooperativos (25 por 100 tratándose de cajas rurales y sociedades cooperativas de crédito), y el 25 por 100 (30 por 100 tratándose de cajas rurales y sociedades cooperativas de crédito) a la parte de la base imponible constituida por los resultados extracooperativos del período impositivo.

Por otra parte, las sociedades cooperativas que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 20/1990, no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, tributarán al tipo general del Impuesto sobre Sociedades (25 por 100) por la totalidad de sus resultados cooperativos y extracooperativos.

A estos efectos, si bien la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, establece en su artículo 57.4 que la cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, el régimen fiscal de las cooperativas exige, para efectuar la liquidación del impuesto, desglosar la base imponible de las sociedades cooperativas en dos partes, una correspondiente a los resultados cooperativos y otra a los extracooperativos, que habrán de consignarse en las claves [00553] y [00554] de la página 13 del modelo 200



correspondiente a la liquidación, aplicando a continuación a cada una de ellas el tipo de gravamen que le corresponda.

Clave 00593 Rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados de cooperativas (a nivel de cuota) (DT 8^a Ley 20/1990)

La disposición transitoria octava de la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas establece que la limitación a la compensación de cuotas negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

Por lo tanto, las sociedades cooperativas deberán consignar en la clave [00593] el importe que resulte de aplicar a las rentas correspondientes a quitas por acuerdos con acreedores no vinculados con el contribuyente, el tipo de gravamen al que tributen dichas sociedades cooperativas.

Clave 01510 Rentas correspondientes a la reversión de deterioros cooperativas (a nivel cuota) (DT 16^{a.8} LIS)

Las sociedades cooperativas deberán convertir a cuotas el importe relativo a las rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, que no se tienen en cuenta en la aplicación de la limitación a la compensación de bases imponibles negativas establecida en el artículo 26.1 de la LIS en los términos establecidos en el apartado ocho de la disposición transitoria decimosexta de la LIS.

Por lo tanto, las sociedades cooperativas deberán consignar en la clave [01510] el importe que resulte de aplicar a las rentas correspondientes a la reversión de deterioros según el apartado 8 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, el tipo de gravamen al que tributen dichas sociedades cooperativas.

Claves 00210 y 00480 Pérdida por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS) a los que se refiere el art. 11.12 LIS (convertido en cuota)

La sociedad cooperativa deberá consignar en estas claves los ajustes que correspondan en aplicación de los criterios de imputación que establece el artículo 11.12 de la LIS respecto de las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, y a los que resulte de aplicación el derecho establecido en el artículo 130 de esta Ley.



Por lo tanto, deberán consignar a nivel de cuota en la clave [00210] de aumentos, el importe correspondiente a esas pérdidas por deterioro, dotación o aportación realizadas por el contribuyente que tienen la consideración de gasto contable en el período objeto de declaración, pero que no son deducibles fiscalmente según lo establecido en los artículos 13.1 y 14.1 y 14.2 de la LIS.

No obstante, cuando en un período impositivo posterior al de su contabilización como gasto contable:

- se produzcan las circunstancias establecidas en los artículos 13.1 y 14.1 y 14.2 de la LIS y dicho gasto contable pasa a ser fiscalmente deducible, el contribuyente deberá realizar a nivel de cuota un ajuste negativo en la clave [00480] de disminuciones.
- se produzca la reversión del deterioro o la recuperación contable del gasto, el contribuyente deberá realizar a nivel de cuota en la clave [00480] un ajuste negativo para eliminar así, el ingreso contable registrado en su día.

Clave 00408 y 01037 Aplicación del límite del art. 11.12 LIS a las pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS)

En el caso de las sociedades cooperativas, la disposición adicional séptima de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, establece que el límite al que se refiere el artículo 11.12 de la LIS en la integración de las dotaciones recogidas en dicho precepto, se referirá a la cuota íntegra positiva sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, la disposición adicional decimoquinta de la LIS establece que los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sustituirán el límite establecido en el artículo 11.12 de dicha norma, por los siguientes:

- el 50%, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- el 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

Asimismo, con efectos para el mismo período, la disposición transitoria trigésima sexta de la LIS establece que para aquellos contribuyentes a los que no resulte aplicable la disposición adicional decimoquinta de esta norma, el límite establecido en el artículo 11.12 de la LIS será del 60%.

Por lo tanto, la sociedad cooperativa deberá consignar en la clave [00408] el importe que de la cantidad total de esas dotaciones (que se habrá consignado en la clave [00210]), excede del límite previsto sobre la cuota íntegra positiva.

No obstante, ese importe consignado en la clave [00408] que no ha sido deducible en el período objeto de declaración por aplicación del límite, pero que en el siguiente período impositivo si tiene la consideración de deducible, se deberá consignar en la clave [01037].



FORMA DE REALIZAR LA DESAGREGACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS COOPERATIVAS.

La desagregación de la base imponible se realizará con arreglo al esquema que aparece en esta pantalla.

IMPORTANTE

Al cumplimentar esta pantalla ha de tenerse en cuenta que el programa efectúa los siguientes controles:

Si el resultado de la operación $C6+C7-C8-C9+E6+E7-E8-E9$ es negativo o cero, no se permite la cumplimentación de los campos C10, C11 y E11.

Si por el contrario, el resultado de esa operación es positivo, se permite la cumplimentación de los campos C10, C11 y E11; en este supuesto, además, se tiene en cuenta que la aplicación de los mismos considerados individualmente o en su conjunto, no puede suponer que el sumatorio de los campos 553 y 554 resulte negativo.

LINEA Nº 1. INGRESOS COMPUTABLES.

* Columna: Resultados cooperativos.

En este campo se consignarán los ingresos que tengan la naturaleza de cooperativos, y que son los enunciados en el artículo 17 de la citada "Ley 20/1990":

* Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.

* Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.

* Las subvenciones corrientes.

* Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma prevista en las normas contables que sean aplicables.

* Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.

* Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria, necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

* Columna: Resultados extracooperativos.

En este campo se consignarán aquellos ingresos que tengan el carácter de rendimientos extracooperativos, que son los enumerados por el artículo 21 de la citada "Ley 20/1990":

* Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.



* Los obtenidos de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa.

* Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

Dentro de éstos se incluirán los procedentes de las Secciones de Crédito de las cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de cooperativas de crédito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por Empresas públicas (estos últimos excepcionados tienen la consideración de resultados cooperativos).

Para que no se pierda la condición de cooperativa fiscalmente protegida, el volumen de operaciones con terceros no socios no podrá superar el 50 por 100 del total de operaciones de la cooperativa.

LINEA Nº 2. GASTOS ESPECÍFICOS.

* Columna: Resultados cooperativos.

En este campo figurarán los gastos específicos necesarios para la obtención de este tipo de ingresos, entre los cuales cabe destacar los siguientes:

* El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de Ley 20/1990, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior. Como excepción al cómputo por su valor normal de mercado, las operaciones descritas en el apartado 3 del citado artículo 15 se computarán por el precio por el que efectivamente se hubieran realizado las mismas, siempre que no resulte inferior al coste de tales operaciones incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad.

* Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social.

* Columna: Resultados extracooperativos.

En este campo figurarán los gastos específicos necesarios para la obtención de este tipo de ingresos e imputables a este tipo de resultados.

LINEA Nº 3. GASTOS GENERALES IMPUTADOS.

En esta línea se consignará en cada columna la parte de los gastos generales de la cooperativa que sean atribuibles a uno y otro tipo de resultados, según criterios de imputación fundados.



LINEA Nº 4. GASTOS FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION

En la clave [C4] se incluirán las cantidades de los resultados cooperativos que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción y que sean deducibles fiscalmente conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 19 de la Ley 20/1990.

Las dotaciones a este fondo, con cargo a resultados cooperativos, que no sean deducibles fiscalmente se deberán incluir en la clave [C2].

En la clave [E4] se recogerán las cantidades de los resultados extracooperativos que sean destinadas por las cooperativas al Fondo de Educación y Promoción. Estas cantidades no son deducibles fiscalmente.

LINEA Nº 5. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES.

En esta línea se consignarán en el campo de la columna correspondiente a resultados extracooperativos, con su signo, las variaciones en el valor del patrimonio de la cooperativa que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél.

No se consideran, a estos efectos, incrementos patrimoniales:

- a) Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social, las cuotas de ingreso y las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios, en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa, destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio.
- b) La compensación por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas.
- c) Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la Ley especial que la autorice.
- d) Los obtenidos como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.

No tendrán la consideración de disminución patrimonial las reducciones del capital social por baja de los socios.

LINEA Nº 6. RESULTADO.

Los campos de esta línea serán cumplimentados por el programa según las cuantías consignadas en las líneas anteriores.

LINEA Nº 7. AUMENTOS (AJUSTES POSITIVOS).

Se consignarán en cada columna los ajustes derivados de la divergencia de criterios de valoración, la existencia de gastos fiscalmente no deducibles, etc., correspondientes a uno y otro tipo de resultados, siempre que impliquen un incremento del resultado.

Y, en particular, se incluirán como ajustes positivos en su caso, en la clave [E7] el importe consignado en la clave [E4], y, en la clave [C7], el importe correspondiente a la parte de dotación,



con cargo a resultados cooperativos, al Fondo de Educación y Promoción que siendo gasto contable del ejercicio no sea fiscalmente deducible.

LINEA Nº 8. DISMINUCIONES (AJUSTES NEGATIVOS).

Se consignarán en cada columna los ajustes derivados de la divergencia de criterios de valoración, corrección de rentas por efecto de la depreciación monetaria, etc., correspondientes a uno y otro tipo de resultados, que impliquen una disminución del resultado.

LINEA Nº 9. MINORACIÓN POR DOTACIÓN OBLIGATORIA AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO (ART. 16.5 LEY 20/1990).

A efectos de liquidación, para obtener la base imponible que ha de ser sometida a gravamen, la base imponible correspondiente a uno y otro tipo de resultados ha de minorarse en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio. Así, en cada columna se consignará el 50% de la parte de los respectivos resultados que, obligatoriamente, se destine al Fondo de Reserva Obligatorio.

LINEA Nº 10. RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS (LEY 19/1994).

En la clave [C10] se consignará con signo negativo la reducción que corresponda por las cantidades destinadas a la reserva por inversiones en Canarias, en las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y con signo positivo el aumento al resultado contable que surja como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el citado artículo.

Así, la clave [C10] tendrá correlación con las claves [00404] y [00403] que figuran en la página 13 del modelo 200, de tal modo que la clave [C10] puede cumplimentarse trasladando el importe consignado en las citadas claves, con signo negativo si se trata de reducción al resultado contable y con signo positivo si se trata de un aumento.

LINEA Nº 11. FACTOR DE AGOTAMIENTO .

Se consignará, con signo negativo, en las claves [C11] y [E11] la reducción por factor de agotamiento correspondiente a las cantidades destinadas por aquellas sociedades cooperativas que desarrollen actividades por las que puedan acogerse al régimen fiscal de la minería o al régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos, según que corresponda a resultados cooperativos o extracooperativos, respectivamente.

Además se consignará, con signo positivo, en las claves [C11] y [E11], como aumento al resultado contable, las cantidades que deban ser integradas en la base imponible por producirse alguno de los supuestos establecidos en los artículos 94 y 97 de la LIS, según que corresponda a uno u otro tipo de resultados.

Así, las claves [C11] y [E11] tendrán correlación con las claves [00382] y [00381] que figuran en la página 12 del modelo 200, de tal modo que la clave [C11] puede cumplimentarse trasladando, con signo negativo, el importe consignado en la clave [00382] y, con signo positivo, el consignado en la



clave [00381], que correspondan a los resultados cooperativos, y la clave [E11] puede cumplimentarse trasladando, con signo negativo, el importe consignado en la clave [00382] y, con signo positivo, el consignado en la clave [00381], que correspondan a los resultados extracooperativos.

LINEA Nº 12. BASE IMPONIBLE.

El programa cumplimentará automáticamente esta línea según los datos consignados en las líneas anteriores.

LIQUIDACIÓN (I) y (II) Parte 2.

En esta pantalla se efectúa el cálculo de la cuota íntegra. Si desea acceder a la ayuda de alguno de los campos de esta pantalla, sitúese en el campo correspondiente y pulse F1.

DESGLOSE DE COOPERATIVAS.

DESAGREGACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS COOPERATIVAS.

La base imponible de las cooperativas debe desagregarse en función de su procedencia: resultados cooperativos y/o extracooperativos. Ver la ayuda correspondiente del desglose de las cooperativas en la pantalla "Liquidación (I) y (II)" Parte 1.

DESAGREGACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

El campo correspondiente a la base imponible de los socios residentes será cumplimentado automáticamente por el programa, tomando para ello lo consignado por el declarante en la pantalla "Agrupación de interés económico española o Unión temporal de empresas. Porcentaje de imputación".

Claves 00555 y 00556 Desagregación de la base imponible de las agrupaciones españolas de interés económico o de uniones temporales de empresas

IMPORTANTE:

Estas claves serán cumplimentadas exclusivamente por las sociedades que tributen en régimen de agrupaciones españolas de interés económico o de uniones temporales de empresas.



La cumplimentación de estas claves y, en general, la liquidación en el caso de entidades sometidas a alguno de estos regímenes, es objeto de explicación con mayor detalle en el lugar relativo a esta clase de entidades.

ENTIDADES ZEC

Clave 00559 Entidades de la Zona Especial Canaria. Base imponible a tipo de gravamen especial: actividades sector industrial.

Esta clave será cumplimentada, exclusivamente, por las entidades acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria (entidades ZEC) que no estén excluidas de su aplicación (según se indica en los dos párrafos siguientes), y en ella se consignará aquella parte de la base imponible a la que debe aplicarse el tipo especial de gravamen (que se explica en la clave [00558]) por las operaciones que las entidades realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC, siguiendo, a efectos de su determinación, las reglas establecidas en el artículo 44 de la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre.

A estos efectos, el apartado 6 del citado artículo 44 establece que se entenderán comprendidas en el sector industrial todas aquellas actividades incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Este régimen fiscal no será aplicable a las entidades ZEC en los períodos impositivos en que concurren las circunstancias de incompatibilidad entre ayudas de Estado recogidas en la disposición adicional duodécima de la Ley 19/1994.

Clave 01035 Entidades de la Zona Especial Canaria. Base imponible a tipo de gravamen especial: resto de actividades

Al igual que la Clave [00559], esta clave será también cumplimentada exclusivamente, por las entidades acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria (entidades ZEC) que no estén excluidas de su aplicación, en las mismas condiciones que se han comentado ya en dicha clave.

No obstante, a diferencia de la Clave [00559], en esta clave se consignará aquella parte de la base imponible a la que debe aplicarse el tipo especial de gravamen por las operaciones que las entidades pertenecientes a otros sectores distintos del sector industrial realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC, siguiendo a efectos de su determinación, las reglas establecidas en el artículo 44 de la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre.



SOCIMI

Claves 00520 y 00521. Las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI (que deberán haber marcado la clave 00012 de la página 1 del modelo 200, regímenes especiales) determinarán los importes correspondientes a las claves [00550], [00547], [00552], [00520] y [00521] del modo que se indica para dicho régimen fiscal especial (Consultar ayuda).

QUITAS POR ACUERDO CON ACREDITORES NO VINCULADOS

Clave 00545 Rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados (art. 26.1 LIS)

El artículo 26.1 establece en su párrafo tercero que la limitación a la compensación de bases imponibles negativas establecida en dicho precepto no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere dicho artículo en su párrafo segundo.

Por lo tanto, las entidades deberán consignar en esta clave [00545] el importe correspondiente a las rentas referidas en el apartado anterior.

El importe que se consigne en esta clave [00545] se tendrá en cuenta para determinar el importe de la clave [00547] que estará afectado por la aplicación de la correspondiente limitación establecida para la compensación de bases imponibles negativas.

Clave 00593 Rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados de cooperativas (a nivel de cuota) (DT 8^a Ley 20/1990)

La disposición transitoria octava de la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas establece que la limitación a la compensación de cuotas negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencias de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

Por lo tanto, las sociedades cooperativas deberán consignar en la clave [00593] el importe que resulte de aplicar a las rentas correspondientes a quitas por acuerdos con acreedores no vinculados con el contribuyente, el tipo de gravamen al que tributen dichas sociedades cooperativas.

Clave 01509 Rentas correspondientes a la reversión de deterioros (DT 16^a.8 LIS)

La disposición transitoria decimosexta de la LIS en su apartado 8 establece que la limitación a la compensación de bases imponibles negativas establecida en el artículo 26.1 de la LIS, no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, siempre que las pérdidas por deterioro deducidas durante el período impositivo en que se generaron las bases imponibles negativas que se pretenden compensar hubieran representado, al



menos, el 90 por ciento de los gastos deducibles de dicho período. En caso de que la entidad tuviera bases imponibles negativas generadas en varios períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, este requisito podrá cumplirse mediante el cómputo agregado del conjunto de los gastos deducibles de dichos períodos impositivos.

Por lo tanto, las entidades deberán consignar en esta clave [01509] el importe correspondiente a dichas rentas en los términos establecidos en el apartado anterior.

El importe que se consigne en esta clave [01509] se tendrá en cuenta para determinar el importe de la clave [00547] que estará afectado por la aplicación de la correspondiente limitación establecida para la compensación de bases imponibles negativas.

Clave 01510 Rentas correspondientes a la reversión de deterioros cooperativas (a nivel cuota) (DT 16^a.8 LIS)

Las sociedades cooperativas deberán convertir a cuotas el importe relativo a las rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, que no se tienen en cuenta en la aplicación de la limitación a la compensación de bases imponibles negativas establecida en el artículo 26.1 de la LIS en los términos establecidos en el apartado ocho de la disposición transitoria decimosexta de la LIS.

Por lo tanto, las sociedades cooperativas deberán consignar en la clave [01510] el importe que resulte de aplicar a las rentas correspondientes a la reversión de deterioros según el apartado 8 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, el tipo de gravamen al que tributen dichas sociedades cooperativas.

Clave 00558 Tipo de gravamen

Se hará constar en esta clave el tipo de gravamen que corresponda, de acuerdo con el régimen de tributación aplicable a la entidad declarante.

Los tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, vigentes para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, son los siguientes:

Tipo general

1. Con carácter general.....25 por 100

Tipos especiales

1. Entidades de nueva creación del artículo 29.1 de la LIS que realicen actividades económicas, excepto que tributen a un tipo inferior, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente (no siendo aplicable a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial).....15 por 100
2. Entidades de nueva creación constituidas entre el 1-1-2013 y el 31-12-2014 que realicen actividades económicas, que según la DT 22^a de la LIS pueden seguir aplicando el tipo de gravamen



establecido en la DA 19^a del RDL 4/2004, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente:

- Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros..... 15 por 100
- Por la parte de base imponible restante 20 por 100

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributa al tipo del 15 por 100 es la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

3. Las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002..... 10 por 100
4. Entidades en régimen fiscal especial SOCIMI establecido en la Ley 11/2009.....0 por 100
5. SICAV con determinadas condiciones indicadas en el artículo 29.4 de la LIS que remite a la Ley 35/2003..... 1 por 100
6. Fondos de inversión de carácter financiero con determinadas condiciones del artículo 29.4 de la LIS..... 1 por 100
7. Sociedades y fondos de inversión inmobiliaria, que tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y cumplan las condiciones del artículo 29.4.c) de la LIS, así como los que desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las condiciones del artículo 29.4.d) de la LIS..... 1 por 100
8. Fondo de regulación del mercado hipotecario:.....1 por 100
9. Fondos de Activos Bancarios (durante el período de tiempo legalmente previsto)...1 por 100
10. Sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales:
 - Resultados cooperativos.....25 por 100
 - Resultados extracooperativos.....30 por 100
11. Cooperativas fiscalmente protegidas:
 - Resultados cooperativos.....20 por 100
 - Resultados extracooperativos.....25 por 100
12. Los fondos de pensiones regulados por el Real Decreto Legislativo 1/2002....0 por 100
13. Entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos según lo previsto en la Ley 34/1998.....30 por 100



Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros.....25 por 100

Entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros y a las que no les resulta aplicable el régimen especial establecido en el Capítulo IX del Título VII de esta Ley y tributarán...25 por 100

14. Entidades de la Zona Especial de Canarias (artículo 43 Ley 19/1994), respecto a la parte de la base imponible que corresponde a las operaciones que se realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC (clave [00559].....
.....4 por 100
15. Entidades de crédito..... 30 por 100

IMPORTANTE

A los únicos **efectos** de cumplimentar este campo, el tipo de gravamen a consignar por las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas en el mismo será el que corresponda a los resultados cooperativos: 20 por 100 (25 por 100 si se trata de cooperativas de crédito y cajas rurales).

SOCIEDADES COOPERATIVAS

CLAVE 560 CUOTA ÍNTEGRA PREVIA

Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas que tienen que aplicar a cada una de las partes de la base imponible (constituidas por los resultados cooperativos y extracooperativos, respectivamente) el correspondiente tipo de gravamen, deberán consignar en esta clave con su signo, el resultado de realizar la siguiente operación:

$$[00560] = [00553] \times [00558]/100 + [00554] \times 25/100$$

En el caso de sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, consignarán en la clave [00560], el resultado de realizar la siguiente operación:

$$[00560] = [00553] \times [00558]/100 + [00554] \times 30/100$$

En cuanto a las sociedades cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, deberán consignar en esta clave [00560], el resultado de realizar la siguiente operación:

$$[00560] = ([00553] + [00554]) \times 25/100$$



Las sociedades cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas que apliquen el tipo de gravamen para las entidades de nueva creación establecido en el artículo 29.1 de la LIS, deberán consignar en la clave [00560] el resultado de realizar la siguiente operación:

$$[00560] = [00552] \times 15/100$$

Y si estas cooperativas aplican el tipo de gravamen para las entidades de nueva creación establecido en la disposición transitoria vigésima segunda de la LIS, deberán consignar en la clave [00560] el resultado de realizar la siguiente operación:

Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 300.000 euros:

$$[00560] = [00552] \times 15/100$$

Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros:

$$[00560] = 300.000 \times 15/100 + ([00552] - 300.000) \times 20/100$$

Cuando dichas entidades se encuentren en el supuesto anterior y su período impositivo tenga una duración inferior al año, el cálculo de la clave [00560] será:

Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 300.000 euros x d/365:

$$[00560] = [00552] \times 15/100$$

Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros x d/365:

$$[00560] = 300.000 \times d/365 \times 15/100 + ([00552] - 300.000 \times d/365) \times 20/100$$

Siendo «d» el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

La clave [00560] podrá ser negativa, siempre que así resulte de aplicar a cada una de las partes (positiva o negativa) de la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en el supuesto de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas. No hallándose fiscalmente protegidas, las cuotas negativas de las sociedades cooperativas resultará de aplicar a la base imponible negativa del período impositivo el tipo de gravamen que proceda, tal como se ha expuesto más arriba.

En el supuesto de resultar negativa la clave [00560], la cooperativa podrá compensar su importe con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos siguientes, atendiendo al límite cuantitativo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley 20/1990.

En este caso, y con independencia de la compensación indicada, la entidad consignará «cero» en las claves [00562], [00582] y [00592], pasando directamente a cumplimentar, en su caso, las claves [00595] y siguientes, hasta determinar la cantidad líquida resultante de la liquidación (claves [00621] y, en su caso, [00622]).

CLAVES 00210 Y 00480 PÉRDIDA POR DETERIORO DEL ART. 13.1 LIS Y PROVISIONES Y GASTOS (ART. 14.1 Y 14.2 LIS) A LOS QUE SE REFIERE EL ART. 11.12 LIS (CONVERTIDA EN CUOTA)

Según lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, las dotaciones por deterioro de créditos y otros activos y de determinadas provisiones a las que se refiere el artículo 11.12 de la LIS, que hayan generado



activos por impuesto diferido, se integrarán en la cuota íntegra positiva, en función del tipo de gravamen que corresponda, con el límite de dicha cuota sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas.

A estos efectos, la sociedad cooperativa deberá consignar en estas claves, los ajustes que correspondan en aplicación de los criterios de imputación que establece el artículo 11.12 de la LIS respecto de las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, y a los que resulte de aplicación el derecho establecido en el artículo 130 de esta Ley.

Por lo tanto, deberán consignar a nivel de cuota en la clave [00210] de aumentos, el importe correspondiente a esas pérdidas por deterioro, dotación o aportación realizadas por el contribuyente que tienen la consideración de gasto contable en el período objeto de declaración, pero que no son deducibles fiscalmente según lo establecido en los artículos 13.1 y 14.1 y 14.2 de la LIS.

No obstante, cuando en un período impositivo posterior al de su contabilización como gasto contable:

- se produzcan las circunstancias establecidas en los artículos 13.1 y 14.1 y 14.2 de la LIS y dicho gasto contable pasa a ser fiscalmente deducible, el contribuyente deberá realizar a nivel de cuota un ajuste negativo en la clave [00480] de disminuciones.
- se produzca la reversión del deterioro o la recuperación contable del gasto, el contribuyente deberá realizar a nivel de cuota en la clave [00480] un ajuste negativo para eliminar así, el ingreso contable registrado en su día.

CLAVES 00408 Y 01037 APLICACIÓN DEL LÍMITE DEL ART. 11.12 LIS A LAS PÉRDIDAS POR DETERIORO DEL ART. 13.1 LIS Y PROVISIONES Y GASTOS (ART. 14.1 Y 14.2 LIS)

En el caso de las sociedades cooperativas, la disposición adicional séptima de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, establece que el límite al que se refiere el artículo 11.12 de la LIS en la integración de las dotaciones recogidas en dicho precepto, se referirá a la cuota íntegra positiva sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, la disposición adicional decimoquinta de la LIS establece que los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sustituirán el límite establecido en el artículo 11.12 de dicha norma, por los siguientes:

- el 50 %, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.



- el 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

Asimismo, con efectos para el mismo período, la disposición transitoria trigésima sexta de la LIS establece que para aquellos contribuyentes a los que no resulte aplicable la disposición adicional decimoquinta de esta norma, el límite establecido en el artículo 11.12 de la LIS será del 60%.

Por lo tanto, la sociedad cooperativa deberá consignar en la clave [00408] el importe que de la cantidad total de esas dotaciones (que se habrá consignado en la clave [00210]), exceda del límite previsto sobre la cuota íntegra positiva.

No obstante, ese importe consignado en la clave [00408] que no ha sido deducible en el período objeto de declaración por aplicación del límite, pero que en el siguiente período impositivo si tiene la consideración de deducible, se deberá consignar en la clave [01037].

COMPENSACIÓN DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS.

Este campo será cumplimentado automáticamente por el programa cuando se trate de sociedades cooperativas cuya cuota íntegra previa del período impositivo sea positiva, siempre que tuvieran pendiente de compensar alguna cuota íntegra previa de signo negativo procedente de períodos impositivos anteriores y el contribuyente haya decidido su compensación, total o parcial, en la presente declaración, para lo cual habrá debido cumplimentar la pantalla "compensación de cuotas por pérdidas de cooperativas", que aparece como desglose en este campo.

En cuanto al límite temporal para la compensación de las cuotas negativas, las cuotas íntegras negativas, se podrán compensar con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos siguientes sin límite temporal alguno.

No obstante, para 2016 se han establecido límites cuantitativos de compensación. Por un lado, el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, ha introducido la disposición adicional octava a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, estableciendo que para períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, para cooperativas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha del inicio del período impositivo, el límite establecido en el artículo 24.1 de la citada Ley 20/1990, se sustituirá por los siguientes:

- El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

Por otro lado, el citado Real Decreto-ley 3/2016 ha modificado el apartado 2 de la disposición transitoria octava de la Ley 20/1990, estableciendo que en el caso de cooperativas a las que no resulte de aplicación la disposición adicional octava de la Ley 20/1990, el límite a que se refiere el artículo 24.1 de esta Ley será del 60 por ciento para los períodos impositivos que se inicien en el año 2016.

El importe de la clave [00561] que se aplica en la declaración del ejercicio 2016 no podrá exceder, en ningún caso, de la cantidad positiva reflejada en la clave [00560] (cuota íntegra previa).



DESGLOSE DE LA COMPENSACIÓN DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS.

ESTRUCTURA DE LA PANTALLA.

En la columna "pendiente de aplicación a principio de período", se reflejará el importe de las cuotas negativas que estuvieran pendientes de compensar a principio del período, indicando el año en el que se hubieron generado. No se incluye el importe de la cuota negativa que, en su caso, haya podido generarse en el período impositivo objeto de declaración.

En la columna "aplicado en esta liquidación", se reflejará el importe de las cuotas negativas que se compensen en este período, según el año en el que se hubieron generado.

En la columna "pendiente de aplicación en períodos futuros", el programa reflejará el importe de las cuotas negativas que queden pendientes de compensar en períodos futuros.

El campo límite disponible en "Aplicado en esta liquidación" muestra el límite disponible en cada momento para la compensación de cuotas negativas de períodos anteriores.

DETALLE DE LAS COMPENSACIONES POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS.

En cuanto al límite temporal para la compensación de las cuotas negativas, las cuotas íntegras negativas, se podrán compensar con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos siguientes sin límite temporal alguno. No obstante, para el 2015 y 2016 sí que existe un límite cuantitativo de compensación, establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 20/1990.

El importe total de la columna "aplicado en esta liquidación" no podrá exceder, en ningún caso, de la cantidad positiva reflejada en el campo correspondiente a la cuota íntegra previa.

Claves 01285 y 01286 Reserva de nivelación convertido en cuotas (sólo entidades del art. 101 LIS)

Estas claves serán cumplimentadas sólo cuando la entidad declarante sea una sociedad cooperativa y opte por aplicar la reserva de nivelación prevista en el artículo 105 de la LIS para aquellas entidades que cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS y que apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de la LIS.

Estas claves serán cumplimentadas por aquellas sociedades cooperativas que opten por aplicar el incentivo fiscal de la reserva de nivelación establecido en el artículo 105 de la LIS, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 de la LIS y apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de esta Ley.

El artículo 29.2 de la LIS establece que las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas tributarán por los resultados cooperativos al 20% y por los extracooperativos al tipo general del 25%; y las cooperativas de crédito y cajas rurales por los resultados cooperativos al general del 25% y por los extracooperativos al 30%.



Según lo dispuesto en este artículo 29.2 de la LIS, una cooperativa fiscalmente protegida tributa en el Impuesto sobre Sociedades a un tipo impositivo diferente al general, por lo que no pueden aplicar la reserva de nivelación (tampoco para los resultados extracooperativos).

En consecuencia, sólo las sociedades cooperativas que no tengan la condición de fiscalmente protegidas, pueden optar a aplicar este beneficio fiscal.

Por lo tanto, en los períodos impositivos en que, estas sociedades cooperativas opten por aplicar dicho beneficio fiscal deberán realizar un ajuste negativo (clave [01286] de disminuciones) en la cuota íntegra previa positiva, teniendo en cuenta los límites mencionados en el artículo 105 de la LIS.

Asimismo, las sociedades cooperativas que hayan optado por aplicar dicho beneficio fiscal estarán obligadas a revertir dicho ajuste (clave [01285] de aumentos) en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos a la finalización de dicho período, conforme vaya generando cuota íntegra previa negativa y hasta el importe de la misma.

Clave 01331 Cuota íntegra previa después de la reserva de nivelación

Esta clave solo podrá ser cumplimentada cuando la entidad declarante sea una sociedad cooperativa y haya optado por aplicar el beneficio fiscal de la reserva de nivelación. En ella, se consignará el importe que resulte de aplicar los ajustes recogidos en las claves [01285] y [01286] correspondientes a la aplicación de dicha reserva.

CUOTA INTEGRA

Clave 00562 Cuota íntegra

1) Caso general

En esta clave se consignará el resultado de aplicar a la cantidad positiva reflejada en la clave [00552] (base imponible), el tipo de gravamen de la clave [00558].

$$[00562] = [00552] \times [00558]/100$$

Por consiguiente, el contenido de la clave [00562] siempre deberá ser una cantidad positiva o cero.

2) Sociedades Cooperativas

Estas entidades consignarán en la clave [00562] el resultado de efectuar, en su caso, la siguiente operación:

$$[00562] = [00560] - [00561] + [00210] - [00480] + [00408] - [01037]$$

El importe de la clave [00562] no podrá ser negativo en ningún caso.



Si la clave [00562] resultase igual a cero, se consignará también «cero» en las claves [00582] y [00592], pasando directamente a cumplimentar, en su caso, las claves [00595] y siguientes hasta determinar la cantidad resultante de la liquidación (claves [00621] y, en su caso [00622]).

3) Entidades de nueva creación

Las entidades de nueva creación reguladas en el artículo 29. 1 de la LIS que realicen actividades económicas, excepto que tributen a un tipo inferior, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, consignarán en la clave [00562] el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[00562] = [00552] \times 15/100$$

Las entidades de nueva creación constituidas entre el 1-1-2013 y el 31-12-2014 que realicen actividades económicas, y que según la disposición transitoria vigésima segunda de la LIS pueden seguir aplicando el tipo de gravamen establecido en la disposición adicional decimonovena del RDL 4/2004, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, consignarán en la clave [00562] el resultado de efectuar la siguiente operación:

Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 300.000 euros:

$$[00562] = [00552] \times 15/100$$

Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros:

$$[00562] = 300.000 \times 15/100 + ([00552] - 300.000) \times 20/100$$

Cuando dichas entidades se encuentren en el supuesto anterior y su período impositivo tenga una duración inferior al año, el cálculo de la clave [00562] será:

Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros x d/365:

$$[00562] = [00562] \times 15/100$$

Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros x d/365:

$$[00562] = 300.000 \times d/365 \times 15/100 + ([00552] - (300.000 \times d/365)) \times 20/100$$

Siendo «d» el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

4) Entidades de la Zona Especial Canaria

En el caso de entidades de la Zona Especial Canaria, la cantidad a consignar en la clave [00562] será el resultado de la siguiente operación:

$$[00562] = [00559] \times ([00558] / 100) + ([00552] - [00559] - [01035]) \times 25\%$$

5) SOCIMI

En los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, la cuota íntegra de las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI estará formada por la suma de los productos de los importes de las claves [00520] (parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo general) y [00521] (parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo de gravamen del 0%) por sus respectivos tipos impositivos, siendo 0 (cero) este último producto.



[00562] = [00520] x ([00558] / 100)

6) Caso del artículo 12.2 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre

En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 11/2009, es decir, cuando se genere renta derivada de la transmisión de inmuebles que se posean al inicio de un ejercicio en el que la sociedad pase a tributar por otro régimen fiscal distinto del de las SOCIMI y que se transmitan en períodos en que es de aplicación ese otro régimen (este mismo criterio se aplicará a las rentas procedentes de la transmisión de las participaciones en otras entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de dicha ley), entendiéndose generada dicha renta de forma lineal en todos los años de propiedad del inmueble, la cuota íntegra del período impositivo la compondrán la parte relativa al régimen distinto del SOCIMI y la parte correspondiente a las referidas transmisiones gravadas según lo establecido en la citada ley.

Las sociedades que se encuentren en este caso deberán marcar la clave [00057] de la página 1 del modelo 200.

[00562] = [00520] x ([00558] / 100)

Clave 01038 Incremento por incumplimiento reserva de nivelación (art. 105.6 LIS)

Se consignará en esta clave el importe correspondiente a la integración en la cuota íntegra del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la reserva de nivelación, la cuota íntegra correspondiente a las cantidades que han sido objeto de minoración, incrementadas en un 5 por ciento, además de los intereses de demora, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 105 de la LIS.

AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS (RÉG. ESPECIAL).

En la clave [00060] la agrupación española de interés económico o unión temporal de empresas declarante deberá consignar el porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios que corresponda a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro el último día del período impositivo de aquella entidad declarante y tengan la naturaleza de contribuyentes por el IRPF o contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación de interés económico española, el porcentaje de imputación será el que corresponda a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una unión temporal de empresas, el porcentaje de imputación será el que corresponda a las empresas miembros residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, no deberá cumplimentar la clave [00060].



El porcentaje de imputación que debe consignarse en la clave [00060] se determinará en función de la proporción que resulte de los estatutos de la entidad declarante. Dichas imputaciones deben efectuarse a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro residentes en territorio español o que operen mediante establecimiento permanente en el mismo, el día de la conclusión del período impositivo de dicha entidad declarante.

El porcentaje de imputación, cuando no sea un número entero, se expresará con cuatro decimales.

MODELO DE INFORMACIÓN (ARTÍCULO 46 DEL R.I.S.)

Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas, en régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, deberán cumplimentar los datos que contiene esta pantalla, según corresponda, tal como se expone a continuación:

1.- Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias

En la clave [00500] la entidad deberá consignar el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias obtenido en el período impositivo objeto de declaración. El importe a incluir en esta clave debe ser el mismo que el consignado en la clave [00500] de la página 12 del modelo 200.

2.- Gastos financieros netos no deducidos por la entidad

En la clave [01227] la entidad deberá consignar el importe de los gastos financieros netos que, de acuerdo con el artículo 16 de la LIS, no hayan sido objeto de deducción en dicha entidad en el período impositivo. Los gastos financieros netos que se imputen a sus socios no serán deducibles por la sociedad.

3.- Reserva de capitalización no aplicada por la entidad

En la clave [01228] la entidad deberá consignar el importe de la reserva de capitalización que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la LIS, no haya sido aplicada por dicha entidad. La reserva de capitalización que se impute a sus socios no podrá ser aplicada por la entidad, salvo que el socio sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4.- Base imponible

En la clave [00552] la entidad deberá consignar el importe de la base imponible del período impositivo objeto de declaración, determinada de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades. Tal importe debe ser el mismo que el incluido en la clave [00552] de la página 13 del modelo 200.

5.- Base imponible minorada o incrementada, en su caso, en las cantidades derivadas de la aplicación de la reserva de nivelación (entidades de reducida dimensión)

En la clave [01330] las entidades de reducida dimensión deberán consignar el importe de las bases imponibles positivas, minoradas o incrementadas, en su caso, en la reserva de nivelación a que se refiere el artículo 105 de la LIS, o el de las bases imponibles negativas.

6.- Deducción para evitar la doble imposición internacional



Haya resultado positiva o negativa la clave [00552] anterior, la entidad incluirá en sus correspondientes casillas la información relativa a las rentas obtenidas en el período impositivo objeto de declaración que den derecho a la deducción para evitar la doble imposición internacional y, en su caso, el porcentaje de participación en la entidad de la que procede la renta.

Deberá cumplimentarse una línea por las rentas provenientes de una misma entidad, distinguiendo en la columna correspondiente la base de cálculo de la deducción y el porcentaje de participación en la entidad de la que procedan las citadas rentas (si el porcentaje de participación no es un número entero, se expresará con dos decimales).

Recuerde que si el espacio previsto es insuficiente, podrá seguir introduciendo líneas adicionales. Para mayor información, puede consultar: "[Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales](#)"

7.- Base de las bonificaciones

Haya resultado positiva o negativa la clave [00552] anterior, la entidad incluirá la base de las bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho en el período impositivo objeto de declaración.

8.- Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

Haya resultado positiva o negativa la clave [00552] anterior, la entidad incluirá la base de las deducciones en la cuota reguladas en el Capítulo IV del Título VI de la LIS, diferenciando entre:

a) Base total (excepto base de deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material nuevos).

La entidad incluirá en este apartado la base total de las deducciones reguladas en el Capítulo IV del Título VI de la LIS, exceptuando el importe de la base de deducción por inversiones en elementos del inmovilizado nuevos.

b) Base de deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material nuevos.

Según lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS, la entidad incluirá en este apartado la base de la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material nuevos.

9.- Retenciones e ingresos a cuenta

Haya resultado positiva o negativa la clave [00552] (base imponible) anterior, la entidad incluirá en la clave [00062] el importe de las retenciones e ingresos a cuenta que le hayan sido practicados en ese mismo período impositivo objeto de declaración y los pagos a cuenta efectuados por la propia entidad en las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva.

Nota común a los apartados 6 a 9 anteriores:

La información sobre los datos a incluir en los apartados a que se refiere esta nota común deben ser todos los relativos a la entidad declarante que deban ser objeto de imputación a los socios de la misma.

10.- Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas

La información a cumplimentar en este apartado, cuando se hayan dado los supuestos para ello en el período impositivo objeto de declaración (reparto de dividendos y participaciones en beneficios de la entidad con cargo a reservas) se realizará distinguiendo los que provengan de ejercicios en los que la entidad declarante haya tributado en el régimen especial (de las agrupaciones de interés



económico y uniones temporales de empresas) de los que provengan de ejercicios en que no haya tributado en el régimen especial.

11.- Relación de socios, existentes a la fecha de cierre del ejercicio, que deban soportar las imputaciones, en orden decreciente de grado de participación, con sus datos identificativos y grado de participación en dicha fecha.

En esta pantalla la entidad declarante debe relacionar a los socios, personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la calidad de socio o de empresa miembro (por ejemplo, usufructuarios de acciones) el día de la conclusión del período impositivo de aquélla, que deban soportar las imputaciones.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación de interés económico española, deberá relacionar a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una unión temporal de empresas inscrita, deberá relacionar a las empresas miembros residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, deberá relacionar tanto a los socios residentes en territorio español como a los no residentes en dicho territorio.

En la columna «NIF» se debe consignar el NIF (número de identificación fiscal) de la persona o entidad relacionada. En caso de que ésta sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia precedido por las dos letras del código ISO de dicho país.

En la columna "RPTE." se marcará una "X" para señalar que el NIF consignado en el espacio anterior corresponde al representante legal del relacionado cuando éste sea una persona física menor de edad que carece de NIF propio.

En la columna "F/J" se consignará "F" si es una persona física y "J" si se trata de una persona jurídica.

En la columna "R/X", que será cumplimentada exclusivamente por la entidad declarante que sea una agrupación europea de interés económico, se consignará "R" si el socio es residente en territorio español y "X" si se trata de un socio no residente en territorio español.

En la columna «Apellidos y nombre/Razón social» se deben consignar los apellidos y nombre o razón social de la persona o entidad relacionada.

En la columna "Código provincia/país", tratándose de socios no residentes en territorio español, la agrupación europea de interés económico consignará el país que corresponda.

En la columna "Base imponible imputada", la entidad declarante consignará de la base imponible, positiva o negativa, la parte objeto de imputación a cada relacionado, de acuerdo con el porcentaje de participación consignado en la columna "% Partic.".

En la columna "% Partic.", la entidad consignará el que corresponda a cada uno de los relacionados, de acuerdo con la proporción que resulte de la escritura de constitución de la misma y, en su defecto, por partes iguales. de acuerdo con la participación en el capital social del relacionado. Si el porcentaje de participación no es un número entero, se expresará con cuatro decimales.



Recuerde que si el espacio previsto es insuficiente, podrá seguir introduciendo líneas adicionales. Para mayor información, puede consultar: "[Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales](#)"

ESPECIALIDADES DE CARÁCTER LIQUIDATORIO: PÁGINAS 13, 14, 15, 16, 16 BIS, 17, 18 Y 19 DEL MODELO 200

Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y las uniones temporales de empresas en régimen especial deben tener en cuenta las respectivas y siguientes especialidades en la cumplimentación de las páginas que afectan directamente a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Contribuyentes a los que resulte de aplicación el Régimen Especial de las Agrupaciones de Interés Económico españolas y de las Uniones Temporales de Empresas

A) La entidad en régimen especial tiene exclusivamente socios o empresas miembros residentes en territorio español

En este supuesto, dado que la entidad no tributa por el Impuesto sobre Sociedades, al ser objeto de imputación a sus socios o empresas miembros residentes la totalidad de la base imponible obtenida en el período impositivo, antes de la compensación de bases imponibles negativas, clave [00550], sea positiva o negativa, cumplimentará, exclusivamente, las claves [00550], [00552] y [00555]. En dichas claves se consignará el importe de la base imponible obtenida por la entidad con su signo, por lo que [00550] = [00552] = [00555].

En la clave [00547] se consignará cero ("0").

B) La entidad en régimen especial tiene exclusivamente socios o empresas miembros no residentes en territorio español

En este caso, la entidad debe liquidar el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo objeto de declaración por la totalidad de la base imponible obtenida en el mismo, debiendo distinguir:

- Si la base imponible, clave [00550], antes de la compensación de bases imponibles negativas, obtenida **resulta negativa o cero**, consignará su importe en la clave [00550], con su signo. El importe así consignado en la clave [00550] deberá consignarse, igualmente, en las claves [00552] y [00556], por lo que [00550] = [00552] = [00556].

En la clave [00547] se consignará cero ("0").

En la clave [00558] se consignará el tipo de gravamen del 25 por 100, salvo que la entidad cumpla los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el mismo. Y si fuese aplicable la escala establecida en la disposición transitoria vigésima segunda de la LIS, se consignará en dicha clave el tipo impositivo del 15 por 100.

En las claves [00562], [01038], [00582] y [00592] se consignará «cero», cumplimentando, en su caso, con su importe correspondiente las claves [00595] a [00612].



- **Si la base imponible, clave [00550]**, antes de la compensación de bases imponibles negativas, obtenida **resulta positiva**, consignará su importe en la clave [00550].

En la clave [00547], compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores, se recogerá el importe de la misma clave de la página 15 «Detalle de la compensación de bases imponibles». Se efectuará la operación [00550] - [00547] de modo que no resulte una cifra negativa. Dicha cifra resultante se trasladará a las claves [00552] y [00556]; esto es, [00552] = [00556].

En la clave [00558] se consignará el tipo de gravamen del 25 por 100, salvo que la entidad aplique alguno de los tipos de gravamen especiales recogidos en la normativa del Impuesto, en cuyo caso deberá consignar el mismo.

Para los casos en los que la entidad aplique el tipo de gravamen general del 25 por 100, la clave [00562] se calculará de la siguiente forma:

$$[00562] = [00556] \times 25 \text{ por } 100$$

Por último, en la página 14 del modelo 200 se deberá cumplimentar los importes de las bonificaciones y deducciones aplicables, en su caso, en la liquidación del período impositivo objeto de declaración (claves [00567] a [00581] y [00583] a [01041]), según las normas generales que resulten de aplicación, así como, en su caso, las claves [00595] a [00612] relativas a las retenciones y pagos a cuenta.

C) La entidad en régimen especial tiene socios o empresas miembros residentes o no residentes con establecimiento permanente y socios o empresas miembros no residentes en territorio español

En este supuesto la entidad en régimen especial deberá determinar la parte de base imponible y demás conceptos liquidatorios que proceda imputar a los socios o empresas miembros residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente y que, por tanto, no son objeto de liquidación por la misma; a su vez, deberá determinar la parte de base imponible y demás conceptos liquidatorios que deben ser objeto de liquidación por la propia entidad en régimen especial al no ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros por ser no residentes en territorio español.

- **Si la base imponible, clave [00550]**, antes de la compensación de bases imponibles negativas, obtenida **resulta negativa o cero**, consignará su importe en la clave [00550], con su signo.

Sobre dicho importe se aplicarán los respectivos porcentajes, de imputación a socios o miembros residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente (clave [00060] de la página 24 del modelo 200) y el que corresponda a los socios o miembros no residentes en territorio español, $(100 - [00060]) / 100$, de modo que las respectivas cifras resultantes se consignarán en las claves [00555] y [00556], con signo menos (-) en su caso. En la clave [00547] se consignará cero ("0") en cualquier caso.

La clave [00552] = [00555] + [00556] siendo algebraica esta suma. .

En la clave [00558] se consignará el tipo de gravamen del 25 por 100, salvo que la entidad aplique alguno de los tipos de gravamen especiales recogidos en la normativa del Impuesto, en cuyo caso deberá consignar el mismo.



En las claves [00562], [00582] y [00592] se consignará cero ("0") en cualquier caso. Y en las páginas 14 (en ésta, salvo las referidas claves [00582] y [00592]), 15, 16, 16 bis, 17, 18 y 19 se consignarán los importes por los conceptos que procedan y que en todo caso correspondan a los que no deban ser objeto de imputación a los socios o miembros residentes en territorio español.

- **Si la base imponible, clave [00550]**, antes de la compensación de bases imponibles negativas, obtenida **resulta positiva**, consignará su importe en la clave [00550].

La cuantía consignada en la clave [00550] podrá ser minorada en el importe de las bases imponibles negativas de períodos anteriores que sean objeto de compensación consignado en la clave [00547] de la página 15 "Detalle de compensación de bases imponibles negativas" y recogido asimismo en la clave [00547] de la página 13. El resultado de esta minoración, que no podrá ser negativo, se consignará en la clave [00552]. Y aplicando sobre dicho importe de la clave [00552] los respectivos porcentajes, de imputación a socios o miembros residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente (clave [00060] de la página 24 del modelo 200) y el que corresponda a los socios o miembros no residentes en territorio español (100 - [00060]) / 100, se obtendrán los importes correspondientes a las claves [00555] y [00556].

La clave [00552] = [00555] + [00556].

En la clave [00558] se consignará el tipo de gravamen del 25 por 100, salvo que la entidad aplique alguno de los tipos de gravamen especiales recogidos en la normativa del Impuesto, en cuyo caso deberá consignar el mismo.

Para los casos en los que la entidad aplique el tipo de gravamen general del 25 por 100, la clave [00562] se calculará de la siguiente forma:

[00562] = [00556] x 25 por 100

En el caso de que el importe de la clave [00552] sea cero, se consignará cero ("0") en las claves [00555], [00556], [00562], [00582] y [00592].

Tanto si el importe de la clave [00552] es cero o una cantidad positiva:

En las claves correspondientes de la página 14 del modelo 200, hasta la clave [00592], se consignarán los importes de las bonificaciones y deducciones aplicables en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, según las normas generales que resulten de aplicación y siempre teniendo en cuenta que únicamente deberán ser de aplicación en la liquidación aquellas deducciones y bonificaciones que no hayan debido ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente.

En las claves [00595] a [00612], se incluirán los importes de los pagos a cuenta en la proporción que corresponda aplicar a la liquidación de la entidad en régimen especial al no ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente.

Asimismo, la entidad en régimen especial al cumplimentar las páginas 15, 16, 16 bis, 17, 18 y 19 del modelo 200 deberá tener en cuenta el criterio anterior, de tal manera que los importes de los conceptos que se incluyen en las citadas páginas de los modelos de declaración deben referirse a aquellos que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente.



Agrupaciones europeas de interés económico

Cuando la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico a la que sea de aplicación en el período impositivo objeto de declaración el régimen especial correspondiente, dado que imputa en su totalidad a sus socios, sean o no residentes en territorio español, la base imponible, sea positiva o negativa, y los demás conceptos liquidatorios, el importe de la clave [00550] lo trasladará a la clave [00552], con su signo, consignando cero ("0") en la clave [00547] y sin que deba cumplimentar ninguna otra clave posterior a la [00552] de las páginas de liquidación del modelo 200.

REGIMEN FISCAL ESPECIAL SOCIMI

El régimen fiscal especial de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) es voluntario, de modo que las entidades que cumplan los requisitos correspondientes podrán optar a su aplicación según lo previsto en el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 11/2009 o en su disposición transitoria primera.

Este régimen fiscal especial es incompatible con todos los regímenes especiales previstos en el Título VII de la LIS, excepto los regulados en sus capítulos VII, X y XII.

A continuación se recogen las principales reglas de este régimen especial para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016 de acuerdo con lo establecido en los artículos 9, 10 y 12 de la mencionada Ley 11/2009.

Régimen fiscal especial de la sociedad en el Impuesto sobre Sociedades

Según establece el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 11/2009, las entidades que opten por la aplicación de este régimen fiscal especial, se regirán por lo establecido en la LIS, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la citada Ley 11/2009.

Tributación al tipo de gravamen del cero por ciento en el Impuesto sobre Sociedades.

De generarse bases imponibles negativas, no resultará de aplicación el artículo 26 de la LIS.

No resultará de aplicación el régimen de deducciones y bonificaciones establecidas en los Capítulos II, III y IV del Título VI de la LIS.

Cuando se incumpla el requisito del plazo de permanencia, de tres años, a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009 o cuando, cualquiera que fuera la causa, se pase a tributar por otro régimen distinto en el Impuesto sobre Sociedades antes de que se cumpla el referido plazo:

- En el caso de inmuebles, implicará la tributación de todas las rentas generadas por esos inmuebles en todos los períodos impositivos en que hubiera resultado de aplicación este régimen especial, de acuerdo con el régimen general y el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.



- En el caso de acciones o participaciones, implicará la tributación de aquella parte de las rentas generadas con ocasión de la transmisión, de acuerdo con el régimen general y el tipo general del gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

Dichas tributaciones por el régimen y el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades se llevarán a efecto mediante la correspondiente regularización conforme a lo establecido en el artículo 125.3 de la LIS.

La entidad estará sometida a un gravamen especial (tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades):

- 19% sobre el importe íntegro de dividendos o participaciones en beneficios distribuidos a los socios cuando:
 - la participación en el capital social de la entidad sea igual o superior al 5% y
 - dichos dividendos en sede de sus socios, estén exentos o tributen a un tipo inferior al 10%.
- No aplicación: cuando el socio que percibe el dividendo sea una entidad a la que se aplique esta Ley (SOCIMI).
- Devengo: día de acuerdo de distribución de beneficios.
- Autoliquidación e ingreso: La Orden HFP/1922/2016, de 19 de diciembre aprueba el modelo 217 a través del cual las entidades que opten por la aplicación del régimen fiscal de las SOCIMI previsto en la Ley 11/2009 de 26 de octubre, deben ingresar el importe correspondiente al gravamen especial sobre dividendos o participaciones en beneficios distribuidos.

Este gravamen especial deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso a través del modelo 217 en el plazo de dos meses desde la fecha de devengo.

El gravamen especial no resultará de aplicación cuando los dividendos o participaciones en beneficios:

- sean percibidos por entidades no residentes que tengan por objeto social principal la tenencia de participaciones en el capital de otras SOCIMI o en el de otras entidades no residentes en territorio español que tengan el mismo objeto social que aquéllas y que estén sometidas a un régimen similar al establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios, respecto de aquellos socios que:
 - posean una participación igual o superior al 5% en el capital social de aquellas y
 - tributen al menos, al tipo de gravamen del 10%.

Por último, según establece el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 11/2009, que en todo caso, estarán sujetos a retención los dividendos o participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 10, excepto que se trate de entidades que reúnan los requisitos para la aplicación de esta Ley 11/2009, y los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere la letra c) del apartado 1 de su artículo 10, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la LIRNR, salvo aquellos a los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 de la Ley 11/2009.

Régimen fiscal de la entrada-salida del régimen fiscal especial SOCIMI



Dentro de este apartado pueden darse dos supuestos que analizamos a continuación:

1. Entidades que opten por la aplicación del régimen SOCIMI, que estuvieran tributando por otro régimen distinto:

- Los ajustes fiscales pendientes de revertir en la base imponible en el momento de aplicación del presente régimen se integrarán de acuerdo con el régimen general y el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

- Las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de compensación en el momento de aplicación del presente régimen se compensarán con las rentas positivas que, en su caso, tributen bajo el régimen general, en los términos establecidos en el artículo 26 de la LIS.

- La renta derivada de la transmisión de inmuebles poseídos con anterioridad a la aplicación de este régimen (e igualmente en el supuesto de rentas procedentes de la transmisión de las participaciones en otras sociedades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 11/2009, o del resto de elementos del activo) realizada en períodos impositivos en que es de aplicación el régimen SOCIMI, se entenderá generada (salvo prueba en contrario) de forma lineal durante el tiempo de tenencia del inmueble (participación u otro elemento del activo) transmitido. La parte de dicha renta imputable a los períodos impositivos anteriores se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario anterior a la aplicación del régimen SOCIMI.

- Las deducciones en la cuota íntegra pendientes de aplicar se deducirán de la cuota íntegra que, en su caso, proceda de la aplicación del régimen general, en los términos establecidos en el título VI de la LIS.

2. Entidades que estuviesen tributando por el régimen SOCIMI y pasen a tributar por otro régimen distinto:

- La renta derivada de la transmisión de inmuebles (e igualmente de participaciones en otras entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 11/2009) poseídos al inicio del período impositivo en que la sociedad pase a tributar por otro régimen fiscal distinto, realizada en períodos impositivos en que es de aplicación ese otro régimen, se entenderá generada (salvo prueba en contrario) de forma lineal durante todo el tiempo de tenencia del inmueble (o participación) transmitido. La parte de dicha renta imputable al período impositivo en que resultó de aplicación el régimen SOCIMI se gravará según lo establecido en la Ley 11/2009.

Régimen fiscal especial de los socios

En cuanto al tratamiento de los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas respecto de los que se haya aplicado el régimen fiscal especial establecido en la Ley 11/2009, cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con establecimiento permanente, no será de aplicación la exención establecida en el artículo 21 de la LIS.

Respecto al tratamiento de las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de la participación en el capital de sociedades que hayan optado por el régimen SOCIMI, cuando el transmitente o perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con establecimiento permanente, no será de aplicación la exención establecida en el artículo 21 de la LIS.



Liquidación y cumplimentación del modelo de declaración

Régimen fiscal especial de las sociedades SOCIMI

Las entidades que apliquen el régimen fiscal especial SOCIMI cumplimentarán las páginas 1 a 11 inclusive del modelo 200 del modo expuesto para el régimen general del Impuesto, teniendo en cuenta que en la página 1 de dicho modelo deben marcar la clave [00012] de caracteres de la entidad, regímenes aplicables.

Cumplimentarán la totalidad de apartados de la página 12 del modelo 200 y la parte correspondiente de la página 13 hasta obtener el importe de la clave [00550] base imponible antes de compensación de bases imponibles negativas, de igual modo que para el régimen general del impuesto.

Igualmente hasta obtener el importe de dicha clave deberá proceder la entidad si se encuentra en cualquiera de los casos a que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 11/2009, y en los que, en el período impositivo objeto de declaración, deba incluir rentas o ajustes fiscales cuyos importes sean gravables por el régimen y tipo impositivo por los que tributaba la entidad antes de aplicar el régimen especial SOCIMI.

La compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores solamente podrá efectuarse si, en el período impositivo objeto de declaración, en la casilla de la clave [00550] se han debido incluir alguno, o ambos, de los importes referidos anteriormente, relativos a las letras a) y c) del apartado 1 de la Ley 11/2009, en cuyo caso, de esta parte correspondiente de la cuantía de la casilla [00550] se podrán compensar las bases imponibles que estuviesen pendientes en el momento de inicio de la aplicación por la entidad del régimen fiscal especial SOCIMI, incluyéndolas en la casilla [00547] y teniendo en cuenta que de tal compensación no podrá resultar un importe negativo.

En consecuencia, la casilla de la clave [00552], base imponible, estará integrada por idéntico importe que el de la clave [00550] si la entidad no ha tenido que integrar rentas o efectuar ajustes de los referidos anteriormente, relativos al régimen fiscal previo al SOCIMI, y que será el mismo importe a incluir en la casilla [00521], parte de la base imponible que tributa al tipo de gravamen del 0%. Si la entidad ha debido incluir alguna renta o ajuste fiscal referidos, el importe a consignar en la clave [00520], parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo general, será el resultante de haber restado del importe de la clave [00550] el de la clave [00547] para la compensación mencionada en el párrafo precedente.

El importe a consignar en la clave [00552] será la suma de los de las claves [00520] y [00521].

Sobre el importe de la casilla [00521] se aplicará el tipo de gravamen del 0%, con lo que será 0 (cero) la cuota íntegra que corresponda a tal parte de la base imponible.

Sobre el importe de la casilla [00520] se aplicará el tipo general del impuesto y que será el mismo que aplicó la entidad en el régimen por el que tributaba con anterioridad al SOCIMI. En el caso de incumplimiento del requisito del plazo de permanencia a que se refiere el artículo 3.3 de la Ley 11/2009 o de que la sociedad pase a tributar por otro régimen distinto antes de que se cumpla el referido plazo, se aplicará el tipo general.

En relación al importe que deba consignarse en la casilla [00521] no serán aplicables las bonificaciones y deducciones de los dos primeros apartados de la página 14 del modelo 200. Y solamente respecto del importe incluido en la casilla [00520], minorando la parte correspondiente de la cuantía de la casilla [00562], cuota íntegra, podrán ser aplicables las deducciones pendientes



de períodos impositivos anteriores, cuyos importes se deberán incluir en las casillas correspondientes de deducciones de los apartados primero y segundo de la página 14 del modelo 200. En el caso de incumplimiento del requisito del plazo de permanencia a que se refiere el artículo 3.3 de la Ley 11/2009 o de que la sociedad pase a tributar por otro régimen distinto antes de que se cumpla el referido plazo, podrán ser aplicables las posibles deducciones que pudieran corresponder.

En adelante y tras haber obtenido la cuota líquida positiva, el modelo 200 se cumplimentará según lo indicado, para el régimen general del impuesto principalmente, con la particularidad de que en el supuesto de incumplimiento del plazo de 3 años a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009 se deberá cumplimentar la clave [00633] de la página 14 del modelo 200.

Cuota íntegra. Clave [00562]

En los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, la cuota íntegra de las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI estará formada por la suma de los productos de los importes de las claves [00520] (parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo general) y [00521] (parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo de gravamen del 0%) por sus respectivos tipos impositivos, siendo 0 (cero) este último producto.

$$[00562] = [00520] \times ([00558] / 100)$$

LIQUIDACIÓN (III) Parte 1.

En esta pantalla se efectúa el cálculo de la cuota íntegra ajustada positiva. Si desea acceder a la ayuda de alguno de los campos que deben ser cumplimentados en esta pantalla, sitúese en el campo correspondiente y pulse F1.

DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN 2016

DESGLOSES DE LAS DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN.

Los campos correspondientes a las deducciones por doble imposición del propio período impositivo objeto de liquidación que pueden trasladarse a períodos impositivos futuros, serán cumplimentados automáticamente por el programa previa cumplimentación por el declarante de las pantallas de desglose respectivas.

En el campo "deducción generada" el declarante consignará el importe de la deducción que se ha generado.

El campo "deducción aplicada" la entidad declarante consignará el importe de las deducciones que se aplican en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.



DESGLOSES DE LAS DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA RDL 4/2004.

Consideraciones generales

Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2015, no se pueden generar deducciones para evitar la doble imposición interna, debido a que la nueva normativa del Impuesto sobre Sociedades establece un único régimen de exención para los dividendos y plusvalías derivadas de participaciones en el capital tanto de entidades residentes en territorio español como en el extranjero.

No obstante, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, podrán aplicarse dichas deducciones generadas en períodos impositivos iniciados antes de 1-1-2015, pendientes de aplicar en el primer período impositivo iniciado a partir de esa fecha.

Por lo tanto, en este apartado de «Deducciones por doble imposición interna RDL 4/2004» que se encuentra recogido en la página 15 del modelo 200, se deberá consignar los importes de dichas deducciones que han podido o puedan trasladarse a períodos impositivos futuros.

Estructura de este apartado

Columna «**deducción pendiente**». Si se trata de una deducción generada en cualquiera de los períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación e iniciados en 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 ó 2014, se consignará en la respectiva clave de esta columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de liquidación, pero teniendo en cuenta que en todo caso dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó la deducción.

En la columna «**tipo gravamen período generación**» las claves correspondientes serán objeto de cumplimentación recogiendo el tipo de gravamen por el que tributó el contribuyente declarante beneficiario de la deducción en el período impositivo en que ésa se generó.

La columna «**2016 deducción pendiente**» se recogerán los importes referidos a las deducciones pendientes de ejercicios anteriores.

En el caso en que el tipo de gravamen aplicable por el contribuyente beneficiario de la deducción en el período impositivo en que la misma se generó, sea distinto del tipo de gravamen por el que tribute en el período impositivo objeto de liquidación, el importe que se deberá consignar en esta columna será el resultante de multiplicar el de la clave correspondiente de la columna «Deducción pendiente» por la fracción «tipo de gravamen 2016(2)/tipo de gravamen período de generación».

A estos efectos, con el apartado 4 de la disposición transitoria vigésima tercera de la LIS dispone que, el importe de las deducciones establecidas en esa disposición transitoria y en los artículo 30, 31.1 b) y 32.3 del RDL 4/2004, se determinará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que se aplique.

Si ambos tipos de gravamen son iguales, el importe consignado en la columna «Deducción pendiente» será igual al que se consigne en la clave correspondiente de la columna «2016 deducción pendiente».



La columna «**aplicado en esta liquidación**» tiene por objeto recoger la parte (o la totalidad en su caso) del importe correspondiente de la columna «2016 deducción pendiente» que aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

A estos efectos, según lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la LIS, en períodos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, este importe no podrá exceder del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.

La columna «**pendiente de aplicación en períodos futuros**» recogerá la parte de deducción que por no haber sido aplicada en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos impositivos futuros.

D.I. interna ejercicios anteriores

La fila «D.I. interna 2008» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del RDL 4/2004, generadas en 2008 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2009» está prevista las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del RDL 4/2004, generadas en 2009 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2010» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del RDL 4/2004, generadas en 2010 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2011» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del RDL 4/2004, generadas en 2011 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2012» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del RDL 4/2004, generadas en 2012 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2013» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del RDL 4/2004, generadas en 2013 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2014» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del RDL 4/2004, generadas en 2014 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

A estos efectos, se tendrá en cuenta que según lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria vigésima tercera de la LIS, las deducciones por doble imposición establecidas en los artículos 30, 31 y 32 del RDL 4/2004, según redacción vigente en los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, pendientes de aplicar a la entrada en vigor de esta Ley, así como aquellas deducciones generadas por aplicación de esta disposición no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra, podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes.



DESGLOSES DE LAS DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA (DT 23ª.1 LIS).

Consideraciones generales

El apartado 1 de la disposición transitoria vigésima tercera de la LIS establece un régimen transitorio para determinar la deducción para evitar la doble imposición interna sobre dividendos obtenidos por la participación en el capital o en los fondos propios de entidades residentes en territorio español, adquiridas en períodos impositivos antes del 1 de enero de 2015.

A estos efectos, los importes de estas deducciones calculados conforme a lo dispuesto en dicha disposición transitoria se consignarán en este apartado de «Deducciones doble imposición interna (DT 23ª. 1 LIS)» que se encuentra recogido en la página 15 del modelo 200.

Análisis de la estructura de este apartado

D.I. interna ejercicios anteriores

En la columna «Deducción pendiente» se deberá tener en cuenta que si se trata de una deducción generada en cualquiera de los períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación e iniciados en 2015 o 2016, del bloque «D.I. interna ejercicios anteriores», se consignará en la respectiva clave de esta columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de liquidación. En todo caso, dicho saldo ha de ser el correspondiente a aplicar el tipo de gravamen del período impositivo en que se generó la deducción.

Por lo tanto, en la columna «Tipo gravamen/periódico generación» se hará constar el tipo de gravamen por el que tributó la entidad declarante y beneficiaria de la deducción en el período en que la misma se generó. Esta columna no existe para los supuestos en que el período impositivo de generación de la deducción se corresponda con el período impositivo de la liquidación.

La fila «Tipo de gravamen 2016» tiene por objeto recoger el tipo de gravamen por el que tributa la entidad declarante en el período impositivo objeto de declaración.

En la columna «2016 deducción pendiente» se deberá recoger los importes referidos a las deducciones pendientes de ejercicios anteriores.

En la columna «Aplicado en esta liquidación» se recogerá la parte (o la totalidad en su caso) del importe correspondiente a la anterior columna «2016 deducción pendiente» que se aplica en la liquidación correspondiente al período objeto de liquidación.

En esta columna se deberá tener en cuenta que la aplicación de esta deducción tiene como límite el importe de la cuota íntegra que figura en la clave [00562] de la página 14 del modelo 200.

A estos efectos, según lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la LIS, en períodos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, este importe no podrá exceder del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.

En la clave [01344] se recogerá el total de los importes consignados en la Columna «Aplicado en esta liquidación» que deberá trasladarse a la página 14 del modelo 200 referente a la liquidación del Impuesto.



Por último, en la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros» se recogerá la parte de la deducción correspondiente de la columna «2016 deducción pendiente» que no se incluyó en la clave correspondiente a la columna «Aplicado en esta liquidación». Es decir, se refiere a la parte de la deducción que por no haber sido aplicada en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, queda pendiente de aplicar en períodos impositivos futuros.

A continuación, se detallan las deducciones para evitar la doble imposición interna, correspondientes al bloque «D.I. interna ejercicios anteriores»:

La fila «D.I. interna 2015» está prevista para recoger los importes de las deducciones para evitar la doble imposición interna regulada en la DT 23^a.1 de la LIS generadas en 2015, y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2016(*)» está prevista para recoger los importes de las deducciones para evitar la doble imposición interna regulada en la DT 23^a.1 de la LIS generadas en 2016 en períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación y que resultaban trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

D.I. interna 2016

En la columna «Deducción generada» se recogerá el importe de las deducciones para evitar la doble imposición interna reguladas en la DT 23^a.1 de la LIS generada en 2016.

En la columna «Aplicado en esta liquidación» se recogerá la parte (o la totalidad en su caso) del importe correspondiente a la anterior columna «Deducción generada» que se aplica en la liquidación correspondiente al período objeto de liquidación.

A estos efectos, según lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la LIS, en períodos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, este importe no podrá exceder del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.

En la clave [01280] se recogerá el total de los importes consignados en la Columna «Aplicado en esta liquidación» que deberá trasladarse a la página 14 del modelo 200 referente a la liquidación del Impuesto.

Por último, en la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros» se recogerá la parte de la deducción correspondiente de la columna «Deducción generada» que no se incluyó en la clave correspondiente a la columna «Aplicado en esta liquidación». Es decir, se refiere a la parte de la deducción que por no haber sido aplicada en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, queda pendiente de aplicar en períodos impositivos futuros.

En definitiva, la fila «D.I. interna 2016» está prevista para recoger los importes de las deducciones para evitar la doble imposición interna reguladas en la DT 23^a.1 de la LIS generadas en 2016, y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.



DESGLOSES DE LAS DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL RDL 4/2004

Consideraciones generales

En este apartado deberán consignarse las deducciones para evitar la doble imposición internacional generadas en los ejercicios 2005 a 2014 y que han podido o pueden trasladarse a períodos impositivos futuros.

Estructura de este apartado

Columna «**deducción pendiente**». Si se trata de una deducción generada en cualquiera de los períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación e iniciados en 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 ó 2014 del bloque “**D.I. internacional ejercicios anteriores**”, se consignará en cada clave esta columna el saldo correspondiente a la deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración.

No obstante, si la deducción se ha generado conforme a lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 de la LIS, deberá tenerse en cuenta que dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó.

La columna «**tipo gravamen período generación** » tiene por objeto recoger el tipo de gravamen por el que tributó el contribuyente, beneficiario de la deducción, en el período impositivo en que se generó ésta.

En la columna «**tipo gravamen 2016**» se recoge el tipo de gravamen (El tipo de gravamen 2016 será igual al cociente de la división: importe de la casilla [00562] / importe de la casilla [00552]) por el que tributa el contribuyente declarante en el período impositivo iniciado dentro del año objeto de declaración.

En la columna «**2016 deducción pendiente**» se recogerán los importes referidos a las deducciones pendientes de ejercicios anteriores.

En el supuesto de deducciones generadas conforme al artículo 31.1.b) de la LIS y el tipo de gravamen aplicable por el contribuyente beneficiario de la deducción en el período impositivo en que la misma se generó sea distinto del tipo de gravamen por el que tributa en el período impositivo objeto de liquidación, el importe que deberá consignar en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna "Deducción pendiente " por la fracción: tipo de gravamen 2016/tipo de gravamen período de generación.

En cuanto al tipo de gravamen a considerar, debe tenerse en cuenta lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria vigésima tercera de la LIS, según el cual el importe de las deducciones establecidas en esta Disposición transitoria y en los artículos 30, 31.1.b) y 32.3 del RDL 4/2004 se determinará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que ésta se aplique.

En todo caso de generación de la deducción conforme al artículo 31.1.a) de la LIS, o en el caso de haberse generado conforme al artículo 31.1.b) de la LIS solamente cuando el tipo de gravamen del período impositivo de generación sea igual al del período impositivo objeto de liquidación, el



importe consignado en la columna "Deducción pendiente" será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna "2016 deducción pendiente".

La columna «**aplicado en esta liquidación**» tiene por objeto recoger la parte (o la totalidad en su caso) del importe correspondiente de la columna «2016 deducción pendiente» que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de liquidación.

En esta columna se deberá tener en cuenta que la aplicación de esta deducción tiene como límite el importe de la cuota íntegra que figura en la clave [00562] de la página 14 del modelo 200.

A estos efectos, según lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la LIS, en períodos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, este importe no podrá exceder del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.

La columna «**pendiente de aplicación períodos futuros**» recogerá la parte de la deducción correspondiente de la columna "2016 deducción pendiente" que no se incluyó en la casilla correspondiente de su columna siguiente, esto es, que, por no haber sido aplicada en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos impositivos posteriores.

D.I. internacional ejercicios anteriores.

La fila «**D. I. internacional 2005**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004, generadas en 2005 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2006**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004 generadas en 2006 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2007**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004 generadas en 2007 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2008**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004 generadas en 2008 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2009**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004, generadas en 2009 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2010**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004, generadas en



2010 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2011**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004, generadas en 2011 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2012**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004, generadas en 2012 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2013**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004 generadas en 2013 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2014**» está prevista las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004 generadas en 2014 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

De acuerdo con el primer párrafo del apartado 4 de la disposición transitoria vigésima tercera de la LIS, las deducciones por doble imposición establecidas en los artículos 30, 31 y 32, del RDL 4/2004, según redacción vigente en los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, pendientes de aplicar a la entrada en vigor de esta Ley, así como aquellas deducciones generadas por aplicación de esta disposición no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra, podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes.

La suma de los importes consignados en las claves [00638], [00894], [00286], [00826], [00002], [00029], [00718], [00723], [00741] y [00136], se recogerá en la casilla de la clave [00572] de la página 15 del modelo 200 y deberá trasladarse a la casilla de la misma clave, [00572], de su página 14, de liquidación.

DEDUCCIONES DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL LIS

En este bloque se recogen las deducciones para evitar la doble imposición internacional a las que se refieren los artículos 31 y 32 de la LIS generadas en los períodos impositivos 2015 y 2016, y han podido o pueden trasladarse a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota.

Cada una de las filas o líneas que conforman dicho bloque, responden a una de las dos modalidades de deducción para evitar la doble imposición internacional a las que hacen referencia los citados artículos 31 y 32 de la LIS:

- Doble imposición jurídica: Impuesto soportado por el contribuyente (artículo 31 LIS)



Esta deducción se aplica sobre las rentas obtenidas en el extranjero por entidades residentes en territorio español.

En el supuesto en que dichas rentas tributen en el país donde se han obtenido y posteriormente, al integrarse en la base imponible del contribuyente, tributen por el Impuesto de Sociedades en territorio español, se produce una doble imposición, que se trata de evitar con la aplicación de esta deducción.

En este sentido, el artículo 31 de la LIS establece que cuando en la base imponible del contribuyente se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.

No se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

Siendo de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según aquél.

- b) El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español(1).

A estos efectos, se integrará en la base imponible la totalidad del impuesto satisfecho en el extranjero aunque parte del mismo no sea deducible de la cuota íntegra.

Tendrá la consideración de gasto deducible aquella parte del importe del impuesto satisfecho en el extranjero que no sea objeto de deducción en la cuota íntegra por aplicación de lo señalado en el apartado anterior, siempre que se corresponda con la realización de actividades económicas en el extranjero.

En los casos en que el contribuyente haya obtenido en el período impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará agrupando las procedentes de un mismo país salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente por cada uno de éstos.

Por último hay que tener en cuenta que la aplicación de esta deducción tiene como límite el importe de la cuota íntegra que figura en la clave [00562] de la página 14 del modelo 200. A estos efectos, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la LIS según el cual, en períodos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, el importe de esta deducción no podrá exceder del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.).

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes.

• Doble Imposición Económica: Dividendos y participaciones en beneficios (artículo 32 LIS)

Con esta deducción se trata de evitar la doble imposición internacional que surge en los casos en que una sociedad matriz residente en territorio español percibe dividendos o participaciones en beneficios de sus entidades filiales residentes en el extranjero, y el beneficio obtenido ha tributado



en el territorio de la filial y posteriormente, se grava en territorio de la sociedad matriz cuando lo recibe.

En este sentido el artículo 32.1 de la LIS establece que cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del contribuyente.

Los requisitos para la aplicación de esta deducción son los siguientes:

- a) La participación directa e indirecta de la entidad declarante en el capital de la entidad no residente que reparte el dividendo o el beneficio debe ser, al menos, del 5 por 100, o bien que el valor de adquisición de la participación, sea superior a 20 millones de euros.
- b) La participación de la entidad declarante en la entidad no residente que reparte el dividendo ha de mantenerse de modo ininterrumpido durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

A los efectos de la aplicación de esta deducción, el apartado 2 del artículo 32 de la LIS establece que:

1.º Tendrán la consideración de dividendos o participaciones en beneficios, los derivados de los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

2.º La deducción prevista en el apartado 1 de este artículo no resultará de aplicación en relación con los dividendos o participaciones en beneficios recibidos cuyo importe deba ser objeto de entrega a otra entidad con ocasión de un contrato que verse sobre los valores de los que aquellos proceden, registrando un gasto al efecto. La entidad receptora de dicho importe podrá aplicar la deducción prevista en el referido apartado 1 en la medida en que conserve el registro contable de dichos valores y estos cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior".

Tiene también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las sociedades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, y así sucesivamente, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 5 por 100 y se cumpla el requisito a que se refiere la letra b) anterior en lo concerniente al tiempo de tenencia de la participación.

Para el cálculo del importe de esta deducción se tendrá en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que se aplique la misma.

La aplicación de esta deducción tiene como límite el importe de la cuota íntegra (clave [00562]). A estos efectos, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la LIS según el cual, en períodos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, el importe de esta deducción no podrá exceder del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.



Importante:

Esta deducción, juntamente con la deducción por doble imposición internacional jurídica (impuesto soportado por el contribuyente) aplicable, en su caso, respecto de estos dividendos, no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español. El exceso sobre este límite no tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31.2 de la LIS.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos siguientes.

DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERSOCIETARIA AL 5/10%.

Los socios de las cooperativas protegidas tienen derecho, en relación con los retornos cooperativos, a una deducción en la cuota del 10 por 100 de los percibidos, tal y como establece el artículo 32 de la "Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas"

La deducción a consignar en este caso será la que resulte de aplicar el porcentaje del 10 por 100 sobre el importe de los retornos computados por el contribuyente en el ejercicio, siempre que dichos retornos procedan de sociedades cooperativas que hayan tributado a su vez sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades. En el supuesto de que los retornos procedan de una cooperativa especialmente protegida y que, por tanto, se hubieran beneficiado de la bonificación prevista en el artículo 34 de la citada Ley, esta deducción será del 5 por 100 de dichos retornos.

La deducción se determina, para cada grupo homogéneo de títulos, de la siguiente forma:

Deducción por doble imposición intersocietaria al 5% = $A \times 0,05$

Deducción por doble imposición intersocietaria al 10% = $A \times 0,10$

Siendo: A el importe íntegro de los retornos con derecho a deducción.

BONIFICACIONES EN CUOTA: CUESTIONES GENERALES.

El importe a consignar en los campos correspondientes a la bonificación del artículo 26 de la Ley 19/1994, la bonificación del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, las bonificaciones del artículo 34 de la del Impuesto sobre Sociedades y a otras bonificaciones se calculará aplicando el porcentaje de bonificación que en cada caso proceda a la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas con derecho a bonificación, computadas por la declarante en el ejercicio.

Tratándose de las bonificaciones de la Ley 20/1990, el importe a consignar se calculará aplicando el porcentaje de bonificación que en cada caso proceda sobre la parte de cuota íntegra o de la cuota íntegra previa que corresponda a las rentas con derecho a bonificación, computadas por la entidad declarante en el ejercicio.



Como excepción a lo anteriormente expuesto, el importe a consignar en el campo correspondiente a las bonificaciones del artículo 76 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se calculará aplicando el porcentaje de bonificación correspondiente, a la parte de cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición, que corresponda a las rentas con derecho a bonificación.

Tras la redacción dada por la Ley 16/2012 al artículo 9 de la Ley 11/2009, a las entidades que opten por el régimen especial de SOCIMI que tributen al tipo del 0%, no les resultará de aplicación el régimen de bonificaciones establecidas en el capítulo III del título VI previsto en la LIS.

BONIFICACIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA (ART.33 LIS).

* Porcentaje de bonificación: 50 por 100.

* Entidades a las que afecta: Entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta, Melilla o sus dependencias, es decir, aquellas entidades españolas que estén domiciliadas fiscalmente en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal y aquellas entidades extranjeras no residentes en España y que operen en dichos territorios mediante establecimiento permanente.

* Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas en Ceuta, Melilla o sus dependencias. Han de tratarse de actividades que determinen en dichos territorios el cierre de un ciclo mercantil con resultados económicos. Se considerará por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, el arrendamiento de inmuebles situados en estos territorios.

A los efectos de poder aplicar la bonificación de este artículo, tendrá la consideración de renta obtenida en Ceuta o Melilla, siempre que las entidades posean, como mínimo, un lugar fijo de negocios en dichos territorios, hasta un importe de 50.000 euros por persona empleada con contrato laboral y a jornada completa que ejerza sus funciones en Ceuta o Melilla, con un límite máximo total de 400.000 euros.

Si se obtienen rentas superiores a dicho importe, se exigirá para aplicar la bonificación que se acredite el cierre en Ceuta o Melilla de un ciclo mercantil que determine resultados económicos. En el caso de entidades que formen parte de un grupo de sociedades, estas cantidades se determinarán a nivel del grupo.

* También se entenderán obtenidas en Ceuta o Melilla, las rentas procedentes del comercio al por mayor cuando esta actividad se organice, dirija, contrate y facture a través de un lugar fijo de negocios situado en dichos territorios que cuente en los mismos con los medios materiales y personales necesarios para ello.

* Para la determinación de la renta imputable a Ceuta y Melilla en el caso de las entidades pesqueras y las de navegación marítima ha de tenerse en cuenta los criterios y porcentajes que específicamente establecen los apartados 4 y 5 del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

* Las entidades españolas domiciliadas fiscalmente en Ceuta y Melilla que tengan su sede de dirección efectiva en dichos territorios, así como las entidades extranjeras no residentes en España y que operen en Ceuta y Melilla mediante establecimiento permanente que operen efectiva y materialmente en dichos territorios, durante un plazo no inferior a 3 años, podrán aplicar esta



bonificación por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades en los períodos impositivos que finalicen una vez transcurrido el citado plazo cuando, al menos, la mitad de sus activos estén situados en aquellas. No obstante, quedan exceptuadas de lo previsto en este apartado las rentas que procedan del arrendamiento de bienes inmuebles situados fuera de dichos territorios.

BONIFICACIONES POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS (ART.34 LIS).

En esta clave se deberá consignar el importe correspondiente a la bonificación aplicada sobre la cuota regulada por el artículo 34 de la LIS en los siguientes términos:

* Porcentaje de bonificación: 99 por 100.

* Entidades a las que afecta: Las que obtengan las rentas bonificadas.

* Rentas bonificadas: Las rentas derivadas de la prestación de los servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 y en el apartado 1, letras a), b) y c), del artículo 36, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

También será de aplicación esta bonificación cuando los servicios referidos se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las Comunidades Autónomas.

BONIFICACIÓN RENDIMIENTOS POR VENTAS BIENES CORPORALES PRODUCIDOS EN CANARIAS (ART. 26 LEY 19/1994).

En esta clave se consignará la bonificación en la cuota regulada en el artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en los siguientes términos:

a) Porcentaje de bonificación: 50 por 100, sin perjuicio de los límites establecidos en el ordenamiento comunitario que le puedan afectar.

b) Entidades a las que afecta: Contribuyentes domiciliados en Canarias o domiciliados en otros territorios que se dediquen a la producción de los bienes a los que afecta la bonificación en el archipiélago canario, mediante sucursal o establecimiento permanente.

c) Rendimientos bonificados: Rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos por la propia entidad en Canarias, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago.

La bonificación no será de aplicación a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

Esta bonificación se aplicará siempre que no esté excluida de su aplicación por incompatibilidad entre ayudas de Estado o condicionada a lo dispuesto en las directrices comunitarias correspondientes, o tenga impedido su disfrute hasta el reembolso de las ayudas de Estado percibidas y declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común.



BONIFICACIONES SOCIEDADES COOPERATIVAS (LEY 20/1990).

En este campo se consignará la suma de las bonificaciones en la cuota a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante, entre las bonificaciones reguladas en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Las bonificaciones reguladas en dicha Ley son las siguientes:

Artículo 34.2 de la Ley 20/1990.

Deben distinguirse dos clases de bonificaciones:

1. Con carácter general.

- * Porcentaje de bonificación: 50 por 100.
- * Entidades a las que afecta: Cooperativas especialmente protegidas.
- * Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las cooperativas especialmente protegidas.
- * Base de la bonificación: La cuota íntegra previa (campo 00560).

2. Con carácter especial, la bonificación establecida en el artículo 14 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

- * Porcentaje de bonificación: 80 por 100.

* Entidades a las que afecta: Cooperativas agrarias especialmente protegidas que tengan la condición de explotaciones asociativas agrarias prioritarias.

* Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las entidades anteriores.

* Base de la bonificación: la cuota íntegra previa (campo 00560).

Artículo 35.2 de la Ley 20/1990.

* Porcentaje de bonificación: 50 por 100.

* Entidades a las que afecta: Cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en las circunstancias señaladas en el artículo 13 de la Ley 20/1990 y que asocien, exclusivamente, a cooperativas especialmente protegidas.

* Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las entidades anteriores.

* Base de la bonificación: la cuota íntegra previa (campo 00560).

Artículo 35.3 de la Ley 20/1990.

* Porcentaje de bonificación: 50 por 100.

* Entidades a las que afecta: Cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en las circunstancias señaladas en el artículo 13 de la Ley 20/1990 y que asocien a cooperativas protegidas y especialmente protegidas.



* Rentas bonificadas: Exclusivamente los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.

* Base de la bonificación: la parte de la cuota íntegra previa que corresponda a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con cooperativas especialmente protegidas.

Disposición Adicional Tercera de la Ley 20/1990.

* Porcentaje de bonificación: 90 por 100.

* Entidades a las que afecta: Cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50% de socios minusválidos y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallan en situación de desempleo.

* Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por la cooperativa durante los 5 primeros años de su actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.

* Base de la bonificación: la cuota íntegra previa (campo 00560).

BONIFICACIONES ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS (CAPÍTULO III DEL TÍTULO VII LIS)

Estas bonificaciones serán aplicables a las entidades arrendadoras de viviendas, acogidas al régimen fiscal regulado en el capítulo III del título VII de la LIS.

* Porcentajes de bonificación: 85 por 100.

* Rentas bonificadas: Las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas. La renta a bonificar derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

Tratándose de viviendas que hayan sido adquiridas en virtud de los contratos de arrendamiento financiero (Cap. XII del título VII de la LIS), para calcular la renta que se bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones derivadas de la aplicación del citado régimen especial.

* Base de la bonificación: La parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas bonificadas.

OTRAS BONIFICACIONES.

Este campo se utilizará para consignar aquellas bonificaciones distintas de las citadas en otros campos, como por ejemplo la bonificación del 95 por 100 por los rendimientos de determinados préstamos y empréstitos.



LIQUIDACIÓN (III) Parte 2.

Si desea acceder a la ayuda de alguno de los campos de esta pantalla sitúese en el mismo y pulse F1.

DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (disposición transitoria 24^a.7 LIS, art. 42 RDL 4/2004 y art. 36 ter Ley 43/95)

Estructura del apartado.

La columna «**límite año**» señala el último año en el que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural, siempre que el ejercicio tenga una duración de doce meses.

La primera de las columnas que debe cumplimentar el declarante “**deducción pendiente/generada**” tiene por objeto recoger la información respecto de las distintas modalidades de deducción:

- a) Si se trata de una deducción generada en un período impositivo anterior al actual, se consignará en cada campo de la primera columna el saldo correspondiente de la deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración
- b) Si se trata de una deducción generada en el período actual, se consignará en cada campo de la primera columna el importe de la deducción por este concepto generada en el período actual.

La columna “**aplicado en esta liquidación**” tiene por objeto recoger el importe de la deducción por este concepto que, en su caso, se aplique en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

La columna “**pendiente de aplicación en períodos futuros**” tiene por finalidad recoger el saldo de la deducción por este concepto generada en el propio período impositivo que, por no haber sido aplicado en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos futuros (salvo que el período impositivo actual fuera el último en el que se pudiera aplicar, en cuyo caso se pierde el saldo pendiente de deducción). La aplicación de los saldos pendientes se ha de efectuar en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Cumplimentación de las claves

En la clave [00835] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2002, por aplicación de lo previsto en el apartado 5 de la disposición transitoria tercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y que no pudo incluirse en la liquidación relativa a los ejercicios iniciados en 2002, quedando pendiente para ejercicios futuros. En la clave [00836] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.



En la clave [00838] se hará constar el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2003. En la clave [00839] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00932] se hará constar el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2004. En la clave [00933] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la declaración del período impositivo objeto de declaración.

En la clave (00297) se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2005. En la clave (00298) se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave (00090) se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2006. En la clave (00091) se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave (00004) se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2007. En la clave (00005) se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00031] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2008. En la clave [00032] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00022] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2009. En la clave [00023] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00040] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2010. En la clave [00041] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00138] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2011. En la clave [00139] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00141] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2012. En la clave [00142] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00188] se consignará el importe de la deducción que se ha generado en el ejercicio 2013. En la clave [00189] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00803] se consignará el importe de la deducción que se ha generado en el ejercicio 2014. En la clave [804] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [01055] se consignará el importe de la deducción que se ha generado en el ejercicio 2015. En la clave [01056] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.



Las claves [00700], [00708] y [00709], únicamente se cumplimentarán cuando la sociedad tenga dos períodos impositivos en el ejercicio 2016 y tenga deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo iniciado en el 2016.

En la clave [01353] se hará constar el importe total de la deducción que es aplicable potencialmente en la liquidación del período impositivo que se declara. En la clave [01354] se hará constar el importe que se aplica efectivamente. La aplicación de los correspondientes saldos pendientes se ha de efectuar en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos, contados a partir de la finalización del período impositivo en que se generaron.

En las casillas [00841], [00585] y [00843], deberá de aparecer el importe total «Deducción pendiente/generada», «Aplicado en esta liquidación» y «Pendiente de aplicación en períodos futuros», respectivamente.

DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

La disposición transitoria 24^a.7 de la LIS y el artículo 42 del RDL 4/2004 (o, en su caso, el artículo 36 ter de la Ley 43/1995) regulan la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Según lo dispuesto en la disposición transitoria vigésimo cuarta en su apartado séptimo, las rentas acogidas a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 42 del RDL 4/2004, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se regularán por lo establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la reinversión y los demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

Las condiciones y requisitos señalados por la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de las deducciones por reinversión de beneficios extraordinarios en los períodos impositivos iniciados en 2016 son los siguientes:

- Elementos patrimoniales transmitidos que dan derecho a deducción

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de esta deducción, son los siguientes:

a) Los que hayan pertenecido al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres años anteriores a la transmisión.

b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre su capital y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, siempre que no se trate de operaciones de disolución o liquidación de esas entidades. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

A efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos.



Cuando los valores transmitidos correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se aplicará la deducción sobre la parte de renta obtenida en la transmisión que corresponda en proporción al porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el contribuyente podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integran el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del párrafo a) del artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderán comprendidos entre los valores de esta letra b) los valores siguientes:

- a') Que no otorguen una participación en el capital social o fondos propios.
- b') Sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 del RDL 4/2004.
- c') Sean representativos de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.
- d') Sean representativos de entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

- Elementos patrimoniales objeto de la reinversión

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

- a) Los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión.
- b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre el capital social de aquéllos. El cómputo de la participación adquirida se referirá al plazo establecido para efectuar la reinversión. Estos valores no podrán generar otro incentivo fiscal a nivel de base imponible o cuota íntegra. A estos efectos no se considerará un incentivo fiscal las correcciones de valor, las exenciones a que se refiere el artículo 21 del RDL 4/2004, ni las deducciones para evitar la doble imposición.

Cuando los valores en que se materialice la reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se entenderá realizada la reinversión en el importe que resulte de aplicar al precio de adquisición de esos valores, el



porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores adquiridos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el contribuyente podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integren el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 42 del RDL 4/2004 y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del párrafo a) del artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderán comprendidos entre los valores de esta letra b) los referidos en las letras a'), b'), c') y d') anteriores.

No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice mediante operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo en el sentido del artículo 16 de la LIS acogidas al régimen especial establecido en el capítulo VII del título VII del RDL 4/2004.

Tampoco se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad del mismo grupo en el sentido del artículo 18 del RDL 4/2004, excepto que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias.

- Plazo para efectuar la reinversión

a) La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del contribuyente. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo. La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

b) Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, se considerará realizada la reinversión en la fecha en que se produzca la puesta a disposición del elemento patrimonial objeto del contrato, por un importe igual a su valor de contado. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

c) La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.



- Mantenimiento de la inversión. Requisitos formales de la deducción

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el artículo 11 del RDL 4/2004, que se aplique, fuere inferior.

La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado en el párrafo anterior determinará la pérdida de la deducción, excepto si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, es objeto de reinversión. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 del RDL 4/2004.

Como requisito formal, los contribuyentes deben hacer constar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la renta acogida a la deducción prevista en este apartado y la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se ha hecho referencia anteriormente.

- Base de la deducción

La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales que se haya integrado en la base imponible con las limitaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 42 del RDL 4/2004. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formarán parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las provisiones pérdidas por deterioro relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad de amortización, o a la recuperación del coste del bien fiscalmente deducible según lo previsto en el artículo 106 de la LIS, que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que se acogieron a dichos regímenes.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El contribuyente podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 del RDL 4/2004.

Si la reinversión se efectuase por una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión, la base de la deducción será la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.



- Porcentajes de deducción

Se deducirá de la cuota íntegra el 12 por ciento de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 del RDL 4/2004.

La deducción será del 7 por ciento, del 2 por ciento o del 17 por ciento cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por ciento, del 20 por ciento o del 35 por ciento, respectivamente.

No obstante, en el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, los porcentajes de deducción del 12 y 17 por ciento establecidos en el apartado 1 del artículo 42 del RDL 4/2004 serán, respectivamente, del 10 y del 15 por ciento, cualquiera que sea el período impositivo en que se practique la deducción para las rentas integradas en la base imponible de los períodos impositivos iniciados dentro de 2016.

- Planes especiales de reinversión

Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión o su entrada en funcionamiento deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al indicado anteriormente, los contribuyentes podrán presentar planes especiales de reinversión.

Los requisitos de las solicitudes de estos planes especiales y el procedimiento para su autorización son los establecidos en los artículos 39 y 40 del antiguo Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

IMPORTANTE:

Las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI de la LIS, y en el Capítulo IV del Título VI del RDL 4/2004, que estuviesen pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, podrán deducirse a partir de dicho período impositivo, con los requisitos previstos en su respectiva normativa de aplicación con anterioridad a esa fecha, en el plazo y con las condiciones establecidos en el artículo 39 de la LIS. El límite establecido en el referido artículo 39 se aplicará, igualmente, sobre la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 42 del RDL 4/2004 según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, computándose dicha deducción a efectos del cálculo del citado límite.

En el supuesto de entidades que tengan deducciones por doble imposición interna pendientes de aplicar procedentes de la aplicación del artículo 30 del RDL 4/2004, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, el límite establecido en el último párrafo del artículo 39.1 de la LIS se aplicará sobre la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones aplicadas.



DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR DETERMINADAS ACTIVIDADES

DEDUCCIONES CON LÍMITE PORCENTUAL SOBRE CUOTA: NOTAS COMUNES.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Estos campos, que serán rellenados automáticamente por el programa, previa cumplimentación por el declarante de las pantallas de desglose correspondientes, están destinados a reflejar las siguientes deducciones:

- Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios a la que se refieren la disposición transitoria 24^a.7 de la LIS y los artículos 42 del RDL 4/2004 y 36 ter de la Ley 43/95 (página 16 del modelo).
- Deducciones a que se refieren la disposición transitoria 24^a.1 de la LIS (página 16 del modelo 200).
- Deducciones por inversiones en Canarias realizadas en los términos de la Ley 20/1991 y del artículo 27 bis de la Ley 19/1994 (página 16 bis del modelo 200).
- Deducciones para incentivar determinadas actividades reguladas en el Capítulo IV del Título VI de la LIS, y en la DT 24^a.3^a de dicha norma (página 17 del modelo 200).
- Deducción por donativos, donaciones y otras aportaciones deducibles a entidades sin fines lucrativos prevista en el artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la deducción por donativos a entidades sin fines lucrativos no está limitada por el importe de la cuota íntegra (sí esta afectada la base de la deducción por un límite del 10 por ciento de la base imponible del período)

PANTALLAS DE DESGLOSE.

Estructura de los apartados.

La columna "LÍMITE CONJUNTO" expresa, para cada tipo de deducción y para cada período impositivo, el porcentaje conjunto que, en las condiciones legalmente establecidas, ha de operar sobre la cuota íntegra minorada en las deducciones por doble imposición y las bonificaciones, para determinar la cuantía máxima aplicable en el presente período impositivo. De igual modo, la



columna "LÍMITE AÑO" señala el último año en el que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural, siempre que el ejercicio tenga una duración de doce meses.

La primera de las columnas que debe cumplimentar el declarante (DEDUCCIÓN PENDIENTE / GENERADA) tiene por objeto recoger la siguiente información respecto de las distintas modalidades de deducción:

a) Si se trata de una deducción generada en un período impositivo anterior al actual, se consignará en cada campo de la primera columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.

b) Si se trata de una deducción generada en el período actual, se consignará en cada campo de la primera columna el importe de la deducción que se ha generado.

La segunda columna (APLICADO EN ESTA LIQUIDACIÓN) tiene por objeto recoger el importe de las deducciones que se aplican en la liquidación del período impositivo objeto de declaración. Los campos de esta columna deben ser cumplimentados por el declarante.

La tercera (PENDIENTE DE APLICACIÓN EN PERÍODOS FUTUROS) tiene por finalidad recoger el saldo de aquellas deducciones, tanto procedentes de períodos impositivos anteriores como generadas en el propio período impositivo que, por no haber sido aplicado en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos futuros (salvo que el período impositivo actual fuera el último en el que se pudiera aplicar, en cuyo caso se pierde el saldo pendiente de deducción). Los campos correspondientes a esta tercera columna son calculados por el programa.

Al cumplimentar la columna "Aplicado en esta liquidación", deberá tenerse en cuenta que el programa controla que los importes aquí consignados no sobrepasen las cantías que resulten de aplicar sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y las bonificaciones los límites que, en cada caso, establecen las normas reguladoras de los distintos regímenes de deducción. Recuerde que el programa controla que se cumplan los límites correspondientes, de modo que si se produce una modificación en la declaración que suponga una minoración de la base sobre la que se calculan los citados límites, el programa recalcula las deducciones aplicadas del modo más favorable para el contribuyente. No obstante, es el propio contribuyente quien debe escoger la aplicación de las mismas, controlando el programa que no se superen los límites establecidos.

DEDUCCIONES DISPOSICIÓN TRANSITORIA 24^{a.1} LIS.

Este apartado recoge la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material de 1996 establecida en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para la cual el contribuyente se acogió a la opción prevista en el artículo 218.3 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprobó el derogado Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, de modo que la deducción es aplicable en los períodos impositivos en que se realicen los pagos, en las condiciones y requisitos establecidos en la citada norma.



El apartado 1 de la disposición transitoria octava de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ha establecido un límite conjunto del 35% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones, para el conjunto de deducciones mencionadas en el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio del respeto a los límites establecidos en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

DEDUCCIONES POR INVERSIONES EN CANARIAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN DE LA LEY 20/1991

En las claves correspondientes a este régimen se hará constar el importe de las deducciones a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante en el período impositivo objeto de declaración por razón de las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago canario acogidas al régimen peculiar establecido en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. En este régimen fiscal, la particularidad en el Impuesto sobre Sociedades consiste en la aplicación de porcentajes y límites de deducción superiores a los establecidos en el régimen general de deducción, en relación con las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago.

En concreto, las particularidades son las siguientes:

- a) Respecto de los tipos o porcentajes de deducción aplicables, serán superiores en un 80 por 100 a los establecidos en el régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.
- b) Respecto del límite aplicable, será un 80 por 100 superior al establecido en el régimen general, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.

Este régimen será de aplicación a las siguientes entidades:

- a) Las sociedades y demás entidades jurídicas con domicilio fiscal en Canarias. (En este caso, el límite máximo de deducción específico de este régimen se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones que realicen en territorio peninsular o Islas Baleares, mediante establecimientos permanentes, las entidades domiciliadas en Canarias).
- b) Las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en Canarias, respecto de los establecimientos permanentes situados en este territorio y siempre que las inversiones correspondientes se realicen y permanezcan en el Archipiélago. (En este caso, el límite máximo de deducción específico de este régimen se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general).

Las deducciones por inversiones acogidas a la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del capítulo IV del título VI de la LIS Sociedades y en tanto sean equivalentes a las recogidas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán con las particularidades establecidas en la Ley 20/1991, respetando el límite del 60 por 100 sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (clave [00582]).



No obstante lo anterior, dicho límite conjunto del 60 por 100 se elevará al 90 por 100 cuando el importe de la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica prevista en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, junto con el importe de la deducción para el fomento de las tecnologías de la información y la comunicación del artículo 36 de la citada Ley y que corresponda a gastos efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Para las restantes deducciones aplicables en el régimen general se aplicarán los porcentajes y límites que establece dicho régimen general.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994, en Canarias continúa aplicándose en Canarias para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material, debiéndose aplicar sobre la cuota íntegra (clave [000582]) el límite del 50 por ciento.

No obstante, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, las cantidades no deducidas se podrán aplicar, respetando los límites que les resulten de aplicación, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

A continuación se reproducen de forma resumida los tipos de deducción y los límites aplicables en este régimen para los períodos impositivos iniciados dentro de 2016.



MODALIDADES DE DEDUCCIÓN	DEDUCCIÓN	LÍMITE (2)
Inversiones en elementos del inmovilizado material, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad (1)	25%	50%
Creación de empleo para trabajadores con discapacidad (3)	9.000/12.000 euros persona/año de incremento	
Gastos en Investigación y desarrollo (4)	45/75,6/28% 37% (adicional)	
Gastos en Innovación tecnológica (5)	45%	60/90%
Constitución de filiales o establecimientos permanentes en el extranjero (6)	15/10%	
Gastos de publicidad y propaganda (6)	15/10%	
Inversiones en producciones cinematográficas y de series audiovisuales	Productor de la obra (7) Coproducción	40% respecto del primer millón de base de la deducción y 38% sobre el exceso de ese importe Según porcentaje de participación en la producción cinematográfica
Productores encargados de la ejecución de una producción extranjera(8) (art. 36.2 LIS) y (art. 94.1 a) Ley 20/1990)		35%
Producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36.3 LIS y art. 94.1 a) Ley 20/1990)(9)		40%
		5,4 millones de euros
		4,5 millones de euros
		900.000 euros

(1) De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la "Ley 19/1994 ", en Canarias continúa aplicándose la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material.

Los activos fijos usados que dan derecho a deducción deben pertenecer a alguna de las siguientes categorías:

- Maquinaria, instalaciones y utillaje.
- Equipos para procesos de información.
- Elementos de transporte interior y exterior, excluidos los vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la empresa.

Asimismo, la adquisición del elemento activo fijo usado ha de suponer una evidente mejora tecnológica para la empresa, debiéndose acreditar esta circunstancia, en caso de comprobación o



investigación de la situación tributaria del contribuyente, mediante la justificación de que el elemento objeto de la deducción va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos:

- Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio.
- Mejora de la calidad del bien o servicio.

Finalmente, el contribuyente deberá conservar a disposición de la Administración Tributaria certificación expedida por el transmitente en la que se haga constar que el elemento objeto de la transmisión no ha disfrutado anteriormente de la deducción por inversiones ni del régimen del Fondo de Previsión para Inversiones.

(2) En el supuesto de establecimientos permanentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, así como en el caso de deducciones a las que no son de aplicación los porcentajes y límites de deducciones incrementadas, el límite máximo de deducción sobre la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones es independiente del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general del Impuesto.

(3) Deducción de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior a 33% e inferior al 65%, respecto de la plantilla media del año anterior. Si el grado de discapacidad es igual o superior al 65%, 12.000 euros.

(4) El 45 por 100 se aplica a los gastos en investigación y desarrollo realizados en el ejercicio y el 75,6 por 100 para los excesos de gastos respecto a la media de los realizados en los dos años anteriores. Asimismo, es deducible el 28 por 100 de las inversiones en elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo. Por último, existe una deducción adicional del 37 por 100 aplicable a los gastos de personal correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

Estas deducciones no estarán sujetas al límite (60/90 por 100) en el caso de la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS.

(5) La disposición adicional decimotercera de la Ley 19/1994, de 6 de julio, establece que se aplicará este porcentaje a la deducción por actividades de innovación tecnológica que se realicen en Canarias y cumplan los criterios establecidos en el artículo 35.2 de la LIS. A esta deducción no se le aplicará lo dispuesto en la letra a) del artículo 94.1 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

Esta deducción no estará sujeta al límite (60/90 por 100) en el caso de la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS.

(6) Tienen derecho a estas deducciones los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades con domicilio fiscal en Canarias y las personas físicas que realicen actividades económicas en Canarias, que tengan una cifra de negocios en el año anterior inferior a 50 millones de euros, y una plantilla media inferior a 250 personas, el 10% de las inversiones para la constitución de filiales o establecimientos permanentes en Marruecos, Mauritania, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau y Cabo Verde (si es igual o inferior a 10 millones y 50 personas, el porcentaje de deducción se eleva al



15%). Este mismo porcentaje se aplica a los gastos de publicidad y propaganda de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias exposiciones y manifestaciones análogas incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional.

(7) Según lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el importe de la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental a que se refiere el artículo 36.1 de la LIS, no podrá ser superior a 5,4 millones de euros cuando se trate de producciones realizadas en Canarias.

(8) Según lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el importe de la deducción por gastos realizados en territorio español por producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a que se refiere el artículo 36.2 de la LIS, no podrá ser superior a 4,5 millones de euros cuando se trate de gastos realizados en Canarias.

(9) Según lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el importe de la deducción por gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales a que se refiere el artículo 36.3 de la LIS, no podrá ser superior a 900.000 euros cuando se trate de gastos realizados en Canarias.

Por último, las deducciones por inversiones acogidas a la "Ley 20/1991", procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, junto con la deducción por inversión en activos fijos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 podrán aplicarse con las particularidades establecidas en la Ley 20/1991, respetando los límites que en cada caso establezcan sus normas reguladoras y teniendo en cuenta que no podrán sobrepasar el límite conjunto del 50% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones. Este límite es independiente de los comentados anteriormente correspondientes a las deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y a la deducción por inversión en activos fijos de 2016.

DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES: NORMAS COMUNES.

Para poder practicar las distintas deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, es preciso que los elementos patrimoniales afectos a las deducciones permanezcan en funcionamiento durante cinco años o tres años, cuando se trate de bienes muebles, o durante su vida útil si fuere inferior.

Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de más de una deducción en la misma entidad, salvo disposición expresa, ni podrá dar lugar a la aplicación de una deducción en más de una entidad.



DEDUCCIONES DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VI Y DT 24^a.3 LIS.

Según lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria vigésimo cuarta de la LIS, las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en el Capítulo IV del Título VI del RDL 4/2004, que estuviesen pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, podrán deducirse a partir de dicho período impositivo, con los requisitos previstos en su respectiva normativa de aplicación con anterioridad a esa fecha, en el plazo y con las condiciones establecidos en el artículo 39 de la LIS. El límite establecido en el referido artículo 39 se aplicará, igualmente, sobre la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 42 del RDL 4/2004, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, computándose dicha deducción a efectos del cálculo del citado límite.

Para cada año de los comprendidos entre 1998 y 2016 se recogen las deducciones generadas en ellos y que, por insuficiencia de cuota, su aplicación se puede efectuar en períodos impositivos futuros, dentro del plazo correspondiente establecido en la normativa aplicable, así como, en su caso, en los supuestos en que el inicio del cómputo de dicho plazo se haya diferido conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el artículo 44 del RDL 4/2004 o en el artículo 39 de la LIS.

En los períodos impositivos iniciados antes de 25 de junio de 2000 las deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 podían aplicarse en los que concluyeran en los cinco años inmediatos y sucesivos a partir del período impositivo en que se hubieran generado y no aplicado su importe total.

En los períodos impositivos iniciados entre 25 de junio de 2000 y 31 de diciembre de 2001 las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica, así como aquellas para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación, se podían aplicar en los que concluyesen en los diez años inmediatos y sucesivos a partir del fin del período impositivo en que se hubieran generado y no aplicado su importe total. Para las demás deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 ese plazo era de cinco años.

En los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002 las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica, así como aquellas para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación, se pueden aplicar en los que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos a partir del fin del período impositivo en que se hubieran generado y no aplicado su importe total. Para las demás deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 ese plazo era de diez años.

De las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica las cantidades correspondientes a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012 no aplicadas en ellos podrán aplicarse en los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos; para las demás deducciones del capítulo IV del título VI de la LIS e igualmente iniciadas a partir de 1 de enero de 2012, ese plazo es de quince años, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 RDL 4/2004.



Por último, de acuerdo con el artículo 39 de la LIS, las cantidades correspondientes a la deducción por investigación y desarrollo e innovación tecnológica reguladas en el artículo 35 de la LIS, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos. Para las demás deducciones recogidas en el Capítulo IV del Título VI de la LIS ese plazo es de quince años.

Las deducciones pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que comenzase tras haberse iniciado la vigencia de la respectiva norma modificadora del plazo, son aplicables (cumpliendo los requisitos pertinentes) hasta completar el nuevo plazo correspondiente contado a partir de la finalización del período impositivo en que se generaron las deducciones.

1998:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo generadas en el período impositivo 1998 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por esos mismos conceptos, generados en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 1998 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

1999:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo generados en el período impositivo 1999 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por esos mismos conceptos, generados en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 1999 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2000:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por gastos en investigación científica e innovación tecnológica generados en el período impositivo 2000 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2000 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2001:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por gastos en investigación científica e innovación tecnológica y por inversiones en tecnologías de la información y la comunicación generados en el período impositivo 2001 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.



Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2001 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

2002:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones generados en el período impositivo 2002 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2002 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2003:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, protección patrimonio histórico español y bienes patrimonio mundial, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, inversiones y gastos primer ciclo educación infantil, Año Santo Jacobeo 2004 y Caravaca Jubilar 2003 generados en el período impositivo 2003 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2003 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

2004:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Año Santo Jacobeo 2004, XV Juegos del Mediterráneo Almería 2005, IV Centenario del Quijote y Copa América 2007,



generadas en el período impositivo 2004 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2004 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

2005:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, XV Juegos del Mediterráneo Almería 2005, IV Centenario del Quijote, Copa América 2007, Salamanca 2005 Plaza Mayor de Europa, Galicia 2005 Vuelta al mundo a vela y Juegos Olímpicos Pekín 2008, generadas en el período impositivo 2005 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2005 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2006:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, IV Centenario del Quijote, Copa América 2007, Salamanca 2005 Plaza Mayor de Europa, Galicia 2005 Vuelta al Mundo a Vela, Juegos Olímpicos Pekín 2008, Año Lebaniego 2006 y Expo Zaragoza 2008, generadas en el período impositivo 2006 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2006 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

2007:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas



exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Copa América 2007, Juegos Olímpicos Pekín 2008, Año Lebaniego 2006, Expo Zaragoza 2008, Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela, Barcelona World Race y Año Jubilar Guadalupense generadas en el período impositivo 2007 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2007 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

2008:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Juegos Olímpicos Pekín 2008, Expo Zaragoza 2008, Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela, Barcelona World Race, Año Jubilar Guadalupense 2007, 33^a Copa del América, Guadalquivir Río de Historia y Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812 generadas en el período impositivo 2008 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2008 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2009:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela, Barcelona World Race, 33^a Copa del América, Guadalquivir Río de Historia, Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Londres 2012, Año Santo Xacobeo 2010, IX Centenario de Santo Domingo de la Calzada y Año Jubilar Calceatense, Caravaca Jubilar 2010, Alzheimer Internacional 2011, Año Hernandiano Orihuela 2010, Centenario de la Costa Brava y Symposium Conmemorativo del 90 Aniversario del Salón Internacional del Automóvil de Barcelona 2009 generadas en el período impositivo 2009 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2009 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación



2010:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Barcelona World Race, 33^a Copa del América, Guadalquivir Río de Historia, Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Londres 2012, Año Santo Xacobeo 2010, IX Centenario de Santo Domingo de la Calzada y Año Jubilar Calceatense, Caravaca Jubilar 2010, Alzheimer Internacional 2011, Año Hernandiano Orihuela 2010, Centenario de la Costa Brava y Symposium Conmemorativo del 90 Aniversario del Salón Internacional del Automóvil de Barcelona 2009, Misteri de Elx, Año Jubilar Guadalupense 2010, Jornadas Mundiales de la Juventud 2011, Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada, Solar Decathlon Europe 2010 y 2012, Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011 y Competición tecnológica internacional Google Lunar X Prize generadas en el período impositivo 2010 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2010 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

2011:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, formación profesional, edición de libros, Barcelona World Race, Guadalquivir Río de Historia, Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Londres 2012, Alzheimer Internacional 2011, Jornadas Mundiales de la Juventud 2011, Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada, Solar Decathlon Europe 2010 y 2012, Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011, Competición tecnológica internacional Google Lunar X Prize, Año Orellana, Mundobasket 2014, Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto de 2013, Tricentenario de la Biblioteca Nacional de España, IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocopuli, El Greco y VIII Centenario de la Consagración de la Catedral de Santiago de Compostela generadas en el período impositivo 2011 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2011 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2012:

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y



desarrollo e innovación tecnológica, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, formación profesional, edición de libros creación de empleo por contratación de menores de 30 años, creación de empleo por contratación de desempleados con prestación por desempleo, Guadalquivir Río de Historia, Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Londres 2012, Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada, Solar Decathlon Europe 2010 y 2012, Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011. Competición tecnológica internacional Google Lunar X Prize 2011, Mundobasket 2014, Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto de 2013, IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocopuli El Greco, VIII Centenario de la Catedral de Santiago de Compostela, Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012, Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014, el Arbol es Vida, IV Centenario de las relaciones España y Japón («Año de España en Japón»), Plan 211 Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca, Patrimonio Joven y 4º Foro Iberoamericano del Patrimonio Mundial, Universiada de Invierno Granada 2015, Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014, Creación del Centro de Categoría 2 UNESCO en España dedicado al Arte Rupestre y Patrimonio Mundial, Barcelona World Jumping Challenge, Campeonato del Mundo de Natación Barcelona 2013, Barcelona Mobile World Capital, 3ª Edición de la Barcelona World Race, 40º Aniversario de la Convención del Patrimonio Mundial (París 1972), Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico «Las Gabias 2014», Conmemoración de los 500 años de Bula Papal, 2012 Año de las Culturas, la Paz y la Libertad, Año de la Neurociencia, VIII Centenario de la Batalla de las Navas de Tolosa y del V de la conquista, anexión e incorporación de Navarra al reino de Castilla, Año Santo Jubilar Mariano 2012-2013 en Almonte (Huelva), 2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea y Candidatura de Madrid 2020 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2012 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2013:

Se recogen los saldos correspondientes a las deducciones relativas a cada una de las deducciones del cap. IV del tít. VI del RDL 4/2004, salvo las del artículo 35 que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 44.2 del RDL 4/2004 y que se recogieron en el apartado correspondiente de la página 18 del modelo 200.

Asimismo se recogen los saldos correspondientes a las deducciones por Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada, Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011, Mundobasket 2014, Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto de 2013, IV Centenario del fallecimiento del pintor Dominico Theotocópuli, el Greco, Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012, Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014, el Arbol es Vida, IV Centenario de las relaciones España y Japón («Año de España en Japón»), Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca, Universiada de Invierno Granada 2015, Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014, Barcelona World Jumping Challenge, Campeonato del Mundo de Natación Barcelona 2013, Barcelona Mobile World Capital, 3ª Edición de la Barcelona World Race, Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico «Las Gabias 2014», Año Santo Jubilar Mariano 2012-2013 en Almonte (Huelva), 2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea; Candidatura de Madrid 2020; Juegos de Río de Janeiro 2016; VIII Centenario Peregrinación de



San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014); V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en Ávila en el año 2015; Año Junípero Serra 2013; Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2014 y Año Jubilar Mariano 2013-2014 en la Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Ntra. Sra. del Rosario, Ntro. Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena en la ciudad de Sevilla se refieren a las deducciones establecidas en las disposiciones adicionales quincuagésima novena y sexagésima cuarta de la Ley 26/2009; las disposiciones adicionales quincuagésima primera, segunda y cuarta de la Ley 39/2010; las disposiciones adicionales quincuagésima primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, sexagésima a sexagésima segunda de la Ley 2/2012; sexagésima tercera de la Ley 2/2012, quincuagésima séptima y octava de la Ley 2/2012 y quincuagésima séptima de la Ley 17/2012; sexagésima quinta, septuagésima octava y octogésima de la Ley 2/2012; la disposición adicional decimoséptima del Real Decreto-ley 20/2012; y las disposiciones adicionales quincuagésima octava a sexagésima tercera de la Ley 17/2012, respectivamente, todas ellas con arreglo a lo previsto en el artículo 27.3. Primero de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2013 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

2014:

Se recogen los saldos correspondientes a las deducciones relativas a cada una de las deducciones del cap. IV del tít. VI del RDL 4/2004, salvo las del artículo 35 que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 44.2 del RDL 4/2004 y que se recogieron en el apartado correspondiente de la página 17 bis del modelo 200.

Asimismo se recogen los saldos correspondientes a las deducciones Alicante 2011, Mundobasket 2014, IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, El Greco, Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012, Campeonato del Mundo de Vela Olímpica Santander 2014, Programa «El Árbol es Vida», «Año de España en Japón», Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca, Universiada de Invierno Granada 2015, Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014, Barcelona World Jumping Challenge, Barcelona Mobile World Capital, 3ª Edición de la Barcelona World Race, Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico «Las Gabias 2014», 2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea, Programa de preparación de los deportistas españoles para los juegos de «Río de Janeiro 2016», VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela, V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa de Jesús en el año 2015, Año Santo Jubilar Mariano 2013-2014 a celebrar en la ciudad de Sevilla, Alicante 2014, Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016, Expo Milán 2015, Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón, Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reno 2014, Madrid Horse Week, III Centenario de la Real Academia Española, A Coruña 2015 - 120 años después, IV Centenario de la segunda parte de El Quijote, World Challenge LFP/85º Aniversario de la Liga, Juegos del Mediterráneo de 2017, Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida, Año de la Biotecnología en España.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2014 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.



2015:

Se recogen los saldos correspondientes a cada una de las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la LIS y del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, salvo las del artículo 35 que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS y que se recogieron en el apartado correspondiente de la página 18 del modelo 200.

Asimismo, se recogen los saldos correspondientes a las deducciones relativas a Programa «El Árbol es Vida», Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca, Universiada de Invierno de Granada 2015, Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014, Barcelona World Jumping Challenge, 3a Edición de la Barcelona World Race, Programa de preparación de los deportistas españoles para los juegos de «Río de Janeiro 2016», VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela, V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa de Jesús en el año 2015, Alicante 2014, Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016, Expo Milán 2015, Madrid Horse Week, III Centenario de la Real Academia Española, A Coruña 2015-120 años después, IV Centenario de la segunda parte de El Quijote, World Challenge LFP/850 Aniversario de la Liga, Juegos del Mediterráneo de 2017, 200 Aniversario del Teatro Real y el Vigésimo Aniversario de la reapertura del Teatro Real, IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes, VIII Centenario de la Universidad de Salamanca, Programa Jerez, Capital mundial del Motociclismo, Cantabria 2017, Liébana Año Jubilar, Programa Universo Mujer, 60 Aniversario de la Fundación de la Escuela de Organización Industrial, Encuentro Mundial en Las Estrellas 2017, Barcelona Mobile World Capital, Año internacional de la luz y de las tecnologías basadas en la luz, ORC Barcelona World Championship 2015, Barcelona Equestrian Challenge, Women's Hockey World League Round 3 Events 2015, Centenario de la Real Federación Andaluza de Fútbol 2015.

Por último, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2015 iniciaron el computo del plazo para su aplicación.

2016:

Se recogen las distintas modalidades de deducciones a las que en su caso, los contribuyentes se pueden acoger en el período impositivo 2016.

Las filas correspondientes a cada una de las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la LIS, salvo las deducciones del artículo 35 que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS y que se recogen en el apartado correspondiente de la página 18 del modelo 200.

Las filas correspondientes a, Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca, Universiada de Invierno de Granada 2015, Programa de preparación de los deportistas españoles para los juegos de «Río de Janeiro 2016», Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016, Expo Milán 2015, Madrid Horse Week, IV Centenario de la segunda parte de El Quijote, World Challenge LFP/850 Aniversario de la Liga, Juegos del Mediterráneo de 2017, 200 Aniversario del Teatro Real y el Vigésimo Aniversario de la reapertura del Teatro Real, IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes, VIII Centenario de la Universidad de Salamanca, Programa Jerez, Capital mundial del Motociclismo, Cantabria 2017, Liébana Año Jubilar, Programa



Universo Mujer, 60 Aniversario de la Fundación de la Escuela de Organización Industrial, Encuentro Mundial en Las Estrellas 2017, Barcelona Mobile World Capital, Barcelona Equestrian Challenge, Women's Hockey World League Round 3 Events 2015, II Centenario del Museo Nacional del Prado, 20 Aniversario de la Reapertura del Gran Teatro del Liceo de Barcelona y el bicentenario de la creación de la «Societat d'Accionistes», Foro Iberoamericano de Ciudades, Plan Decenio Málaga Cultura Innovadora 2025, XX Aniversario de la Declaración de Cuenca como Ciudad Patrimonio de la Humanidad, Campeonatos del Mundo FIS de Freestyle y Snowboard Sierra Nevada 2017, Vigésimo quinto aniversario del Museo Thyssen-Bornemisza, Campeonato de Europa de Waterpolo Barcelona 2018, Centenario del nacimiento de Camilo José Cela, 2017: Año de la retina en España, Caravaca de la Cruz 2017. Año Jubilar, Plan 2020 de apoyo al Deporte de Base, 2150 aniversario de Numancia", "V Centenario del fallecimiento de Fernando el Católico, 525 Aniversario del Descubrimiento de América en Palos de la Frontera (Huelva), Prevención de la Obesidad. Aligera tu vida, 75 Aniversario de Willian Martin; El legado inglés y Salida de la vuelta al mundo a vela «Alicante 2017».

Por último y previamente a las filas relativas al total de las deducciones relativas a programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público y al total de las deducciones del apartado, en la fila "Diferimiento deducciones Capítulo IV Título VI Ley 43/95, RDL 4/2004 (DT 24º.3 LIS) y LIS, se recogen las deducciones generadas en los períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 39 de la LIS y que inicien en 2016 el cómputo del plazo de aplicación.

A) ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA. (ART. 35 LIS).

Darán derecho a deducción, en las condiciones que se especifican a continuación, los gastos que se realicen en:

- Actividades de investigación y desarrollo.
- Actividades de innovación tecnológica.

ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.

Se considerará investigación a la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico.

Se considerará desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.



Asimismo se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos, así como la concepción de "software" avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces y aplicaciones destinados a la elaboración de productos, procesos o servicios nuevos o mejorados sustancialmente. Se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad, cuando se realice sin fin de lucro. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el mantenimiento del software o sus actualizaciones menores.

La realización de cualquiera de estas actividades dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones siguientes:

a) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el contribuyente, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

Por tanto, únicamente formarán parte de la base de la deducción aquellos gastos que sean directamente imputables al proyecto de investigación y desarrollo, no pudiéndose aplicar dicha deducción sobre los gastos indirectos (como es el caso de los gastos financieros, los de estructura general de la empresa, entre otros), ni sobre todos los que, pese a tener una relación directa con la mencionada actividad no sean susceptibles de individualización, o si dicho reparto no se ha realizado. Por ello, para la adecuada individualización por proyectos de los gastos directos incurridos en cada uno de ellos, se exige la concreción de los conceptos y de los importes de los mismos.

(Consulta DGT V0108-09).

b) Porcentajes de deducción aplicables en el ejercicio 2016.

1º El 25 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto. En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el



período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 42 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 17 por 100 del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

2º El 8 por 100 de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será compatible con la prevista en el artículo 42 del RDL 4/2004, según lo previsto en el apartado séptimo de la disposición transitoria vigésimo cuarta de la LIS e incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en el capítulo IV del Título VI de la LIS.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la LIS que se aplique, fuese inferior.

ACTIVIDADES DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, incluidos los relacionados con la animación y videojuegos y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

La realización de actividades de innovación tecnológica, según el concepto que se acaba de señalar de las mismas, dará derecho a practicar una deducción de la cuota, en las siguientes condiciones:

a) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1º Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos,



especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

3º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al contribuyente. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el contribuyente en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

Para determinar la base de la deducción el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

b) Porcentaje de deducción en el ejercicio 2016:

El 12% de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

INFORMA:

Tienen la consideración de gastos de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica los correspondientes a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Por tanto, si en relación a un proyecto de investigación se realizan actividades en países o territorios no comprendidos en un Estado miembro de la Unión Europea o dentro del Espacio Económico Europeo, los gastos en que se incurra no podrán formar parte de la deducción, pero sí serán objeto de deducción todos los gastos incurridos en España o en alguno de esos Estados, vinculados a dicho proyecto (Consulta DGT V0108-09).

Tendrán también la consideración de gastos de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Al no poder originar un mismo gasto la aplicación de la deducción en más de una entidad, el tercero que realiza materialmente la actividad por encargo de otro no tiene derecho a dicha deducción.



Exclusiones

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

- a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa, en particular:
 - los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos
 - la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente
 - los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera
 - las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares
- b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios, en particular:
 - la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra b) "Base de la deducción" del apartado "Actividades de Innovación Tecnológica"
 - la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación
 - la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos
 - la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado
 - el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización
 - el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.
- c) La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.

Plazo de aplicación

Los importes de esta deducción que no hubieran podido llegar a aplicarse por insuficiencia de cuota podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos.

Aplicación e interpretación de la deducción

Para la aplicación de esta deducción, el contribuyente podrá aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Economía y Competitividad, o por un organismo adscrito al mismo, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos para calificar las actividades del contribuyente como investigación y desarrollo o innovación tecnológica. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, y se regula por lo dispuesto en el Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre (B.O.E. del 29).



También podrá presentar el contribuyente consultas sobre la interpretación y aplicación de esta deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el contribuyente podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley General Tributaria.

A estos efectos, los contribuyentes podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del artículo 35.1 de la LIS para calificar las actividades del contribuyente como investigación y desarrollo, o en la letra a) del artículo 35.2 de la LIS, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el artículo 35.3 de la LIS, así como a la identificación de los gastos e inversiones que puedan ser imputados a dichas actividades. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria exclusivamente en relación con la calificación de actividades.

B) PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS ESPAÑOLAS (ART. 36.1 LIS).

Los contribuyentes podrán practicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas respecto de las producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, siempre que tengan la consideración de productor de la obra.

La deducción que podrá aplicar el productor de la obra será del 20 por 100 respecto del primer millón de base de la deducción, y del 18 por 100 sobre el exceso de dicho importe.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 3 millones de euros.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a esta deducción en función de su respectivo porcentaje de participación.

Para la aplicación de la deducción establecida en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.



b) Que se deposite una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Orden CUL/2834/2009.

La deducción prevista en este apartado se generará en cada período impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

En el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del período impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a) anterior.

La parte de inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [00807] (página 17 del modelo 200) la cuantía correspondiente a los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales generados en el período impositivo y en la clave [00808] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

C) ESPECTÁCULOS EN VIVO DE ARTES ESCÉNICAS Y MUSICALES (ART. 36.3 LIS).

El artículo 36.3 de la LIS establece que los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción del 20 por ciento.

La base de la deducción estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades.

La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 500.000 euros por contribuyente.

Para la aplicación de esta deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haya obtenido el correspondiente certificado emitido al efecto por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, en los términos establecidos a partir del 31 de diciembre de 2015, por la Orden ECD/2836/2015, de 18 de diciembre (BOE del 30).

b) Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50 por ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

La base de esta deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma.

El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 por ciento de dichos gastos.



La entidad declarante deberá consignar en la clave [01075] (página 17 del modelo 200), la cuantía correspondiente a los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales generados en el período impositivo, y en la clave [01076], el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

D) DEDUCCIONES POR CREACION DE EMPLEO (ART. 37 LIS).

Las entidades podrán aplicar las deducciones establecidas en este artículo 37 de la LIS siempre que realicen contrataciones a través del contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a emprendedores definido en el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral.

Importe de la deducción

Las entidades podrán deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades:

a) 3.000 euros por la contratación del primer trabajador a través de un contrato por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, que sea menor de 30 años.

Esta deducción será aplicable exclusivamente por aquellas entidades que carezcan de personal contratado.

b) 50 % del menor de los siguientes importes:

- El importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.

- El importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

La aplicación de esta segunda deducción, que no excluye la aplicación de la primera, está sujeta a los siguientes requisitos:

- Tener una plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento de la contratación de desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo (regulada en la Ley General de la Seguridad Social).
- La deducción se aplicará sobre los contratos realizados en el período impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores.
- En los doce meses siguientes al inicio de la relación laboral, respecto de cada trabajador se debe producir un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los doce meses anteriores.
- El trabajador contratado deberá haber percibido la prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio de la relación laboral. A estos efectos el trabajador deberá proporcionar a la entidad un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal.

Normas comunes para ambas deducciones

En el supuesto de contratos a tiempo parcial, las deducciones se aplicarán de manera proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato.

Las deducciones se aplicarán en la cuota íntegra del período impositivo correspondiente a la finalización del período de prueba de un año y estarán condicionadas al mantenimiento de esta relación laboral durante al menos tres años desde la fecha de su inicio.



El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos determinará la pérdida de la deducción, que se regularizará según el artículo 125.3 de la LIS.

No obstante, respecto al requisito de mantenimiento de la relación laboral durante al menos tres años, no se entenderá incumplida dicha obligación cuando el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el período de pruebas, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

El trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones referidas no se computará a efectos del incremento de plantilla establecido en el artículo 102 de la LIS.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

De la deducción referida en la letra A) la entidad declarante deberá consignar en la clave [00963] la cuantía que le sea atribuible en el período impositivo objeto de declaración, en la clave [00964] el importe que, de dicha cuantía, aplique en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [00965] la parte de aquella cuantía que por no haber sido incluida en la clave [00964] quede pendiente para períodos futuros.

De la deducción referida en la letra B) la entidad declarante deberá consignar en la clave [00931] la cuantía que le sea atribuible en el período impositivo objeto de declaración, en la clave [00502] el importe que, de dicha cuantía, aplique en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [00751] la parte de aquella cuantía que por no haber sido incluida en la clave [00931] quede pendiente para períodos futuros.

E) DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (ART. 38 LIS).

Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de:

- 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33% e inferior al 65%, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.
- 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65%, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

Los trabajadores contratados que dieran derecho a esta deducción no se computarán a efecto de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 de la LIS.

Para el cálculo de la deducción por creación de empleo debe determinarse el incremento en personas/año del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad experimentado en el período impositivo, respecto de la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior. Por lo tanto, será necesario efectuar el siguiente cálculo:

$$[M3] = [M2] - [M1]$$

Donde,



M1 es el promedio de la plantilla en personas/año de trabajadores con discapacidad correspondiente al período inmediato anterior.

M2 es el promedio de la plantilla en personas/año de trabajadores con discapacidad correspondiente al período objeto de declaración.

M3 es incremento del promedio de la plantilla en personas/año correspondiente a trabajadores con discapacidad.

Una vez calculado el incremento del promedio de la plantilla en personas/año correspondiente a trabajadores con discapacidad ([M3]), la deducción por creación de empleo generada en el ejercicio será el resultado de aplicar la cantidad de 9.000 o 12.000 euros a dicho incremento:

$$[M3] \times 9.000 \text{ o } [M3] \times 12.000$$

Los trabajadores contratados que den derecho a esta deducción no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

La entidad declarante consignará en la clave [00795], el importe correspondiente a esta deducción generada en el período impositivo, y en la clave [00796], el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

F) DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE BENEFICIOS (ART 37 RDL 4/2004).

Esta deducción que estaba prevista en el artículo 37 del RDL 4/2004 ha sido derogada por la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015. No obstante, ya que la deducción se hace efectiva cuando se realiza la inversión, la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS ha establecido en su apartado séptimo la posibilidad de aplicar dicha deducción en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, en los términos y condiciones establecidos en el RDL 4/2004, aunque la inversión y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015.

Entidades a las que se aplica la deducción.

- Entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 del RDL 4/2004 y tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en el artículo 114 de dicha norma.
- Entidades que tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en la disposición adicional duodécima del RDL 4/2004 por mantenimiento o creación de empleo.

Materialización de la inversión.

La deducción se aplicará sobre los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, siempre que estén afectos a actividades económicas y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 37 del RDL 4/2004.



La inversión en elementos nuevos también podrá realizarse a través de un contrato de arrendamiento financiero.

Plazo para efectuar la inversión.

Con carácter general, la inversión deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del período impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores. Excepcionalmente, el contribuyente podrá solicitar a la Administración tributaria la aprobación de un plan especial de inversión.

La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso para aquellos que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere al apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

Base de la deducción:

Será la que resulte de aplicar al importe de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, objeto de inversión un coeficiente (con dos decimales, redondeado por defecto) determinado por:

- a) En el numerador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, minorado por las rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción, bonificación, deducción del artículo 15.9 del RDL 4/2004 o deducción por doble imposición, exclusivamente en la parte exenta, reducida, bonificada o deducida en la base imponible, o bien que haya generado derecho a deducción en la cuota íntegra.
- b) En el denominador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades.

El coeficiente que resulte se tomará con dos decimales redondeado por defecto.

Importe de la deducción.

La deducción se determina aplicando sobre la base de la deducción un porcentaje que variará en función del tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades que se aplique a la entidad:

- 10 % en el caso de entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 del RDL 4/2004 para las entidades de reducida dimensión y apliquen la escala de gravamen prevista en el artículo 114 de dicha norma.
- 5 % en el supuesto de entidades que tributen según la escala de gravamen prevista en la disposición adicional duodécima del RDL 4/2004 para los casos de mantenimiento o creación de empleo.

La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.



Reserva indisponible.

Las entidades que apliquen esta deducción deberán dotar una reserva por inversiones, por un importe igual a la base de deducción, que será indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en los que se realice la inversión deban permanecer en la entidad.

La reserva por inversiones deberá dotarse con cargo a los beneficios del ejercicio cuyo importe es objeto de inversión.

Mantenimiento de la inversión.

Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio de la entidad, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.

No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en el artículo 37 del RDL 4/2004.

Incompatibilidades.

La aplicación de esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades y con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Requisitos formales.

Hasta que no se cumpla el plazo establecido para el mantenimiento de la inversión, el contribuyente deberá hacer constar en la memoria de sus cuentas anuales información sobre: el importe de los beneficios acogido a la deducción y el ejercicio en que se obtuvieron; la reserva indisponible que debe figurar dotada; la Identificación e importe de los elementos adquiridos; y a la fecha o fechas en que los elementos han sido objeto de adquisición y afectación a la actividad económica.

Incumplimiento.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos recogidos en el artículo 37 del RDL 4/2004 determinará la pérdida del derecho de esta deducción, y su regularización en la forma establecida en el artículo 137.3 de la citada norma.

Régimen transitorio.

El apartado 3 de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS establece un régimen transitorio aplicable a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios según el cual las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI de esta Ley, y en el Capítulo IV del Título VI



del RDL 4/2004, que estuviesen pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, podrán deducirse a partir de dicho período impositivo, con los requisitos previstos en su respectiva normativa de aplicación con anterioridad a esa fecha, en el plazo y con las condiciones establecidos en el artículo 39 de la LIS. El límite establecido en el referido artículo 39 se aplicará, igualmente, sobre la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 42 del RDL 4/2004, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, computándose dicha deducción a efectos del cálculo del citado límite.

La entidad declarante consignará en la clave [00549], el importe correspondiente a la deducción generada en el período impositivo, y en la clave [00888], el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

G) GASTOS E INVERSIONES DE SOCIEDADES FORESTALES (DISPOSICIONES ADICIONALES QUINTA Y DECIMOTERCERA DE LA LEY 43/2003 EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY 21/2015)

Con efectos a partir del 21 de octubre de 2015, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modifica la disposición adicional quinta de dicha Ley 43/2003, para crear las sociedades forestales.

Esta disposición define a las sociedades forestales como aquellas agrupaciones de propietarios de parcelas susceptibles de aprovechamiento forestal que ceden a dichas sociedades los derechos de uso forestal de forma indefinida o por plazo cierto igual o superior a veinte años.

Asimismo, la Ley 21/2015 añade a la Ley 43/2003 la disposición adicional decimotercera que establece que estas sociedades forestales podrán deducirse en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades el 10% de los gastos o inversiones que realicen en el período impositivo en la conservación, mantenimiento, mejora, protección y acceso del monte.

Estas deducciones se computarán conjuntamente con las deducciones establecidas en el Capítulo IV del Título VII de la LIS con los mismos límites y condiciones establecidos en el artículo 39 de dicha Ley.

DEDUCCIÓN POR GASTOS EN PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS EXTRANJERAS (ART. 36.2 LIS).

Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho una deducción del 15 por ciento de los gastos realizados en territorio español, siempre que los gastos realizados en territorio español sean, al menos, de 1 millón de euros.



La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

- Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona.
- Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 2,5 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de la LIS. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [01350] (página 17 del modelo 200) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de inversiones en producciones cinematográficas extranjeras generadas en el periodo impositivo y en la clave [01351] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

DEDUCCIONES RELATIVAS A PROGRAMAS DE APOYO A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO (ART. 27.3 PRIMERO LEY 49/2002).

Para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2016 la aplicación de esta clase de deducciones relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público por normas legales aprobadas a partir de 1 de enero de 2007 se efectuará con arreglo a lo establecido en el apartado 3. Primero del artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en la redacción dada por la disposición final segunda. 20 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Reglas comunes de las deducciones (del artículo 27.3. Primero de la Ley 49/2002) relativas a los acontecimientos de excepcional interés público:

Estas deducciones se computarán conjuntamente con las deducciones establecidas en el Capítulo IV del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades con los mismos límites y condiciones establecidos en el artículo 39 de dicha Ley.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el



acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los beneficios fiscales previstos en la Ley 49/2002.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicho gasto.

PLAN DIRECTOR PARA LA RECUPERACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LORCA (DISPOSICION ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA QUINTA DE LA LEY 2/2012 Y DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOTERCERA DE LA LEY 18/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación al «Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2016. La disposición adicional decimotercera de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aplicación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia amplió la duración hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00078] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [00079], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

UNIVERSIADA DE INVIERNO DE GRANADA 2015 (DISPOSICION ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA DE LA LEY 2/2012 Y DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA OCTAVA DE LA LEY 36/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación al Programa «Universiada de Invierno de Granada 2015», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de julio de 2012 a 30 de junio de 2016.

La disposición final décima octava de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, modificó la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 2/2012, ampliando la duración del programa hasta el 30 de junio de 2016.



La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00085] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [00086], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

PROGRAMA DE PREPARACIÓN DE LOS DEPORTISTAS ESPAÑOLES DE LOS JUEGOS DE RÍO DE JANEIRO 2016 (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DE LA LEY 17/2012)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación al programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de Río de Janeiro 2016, declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La duración de este programa será de 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

Los beneficios fiscales de este programa será los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

No obstante, las cantidades satisfechas, en concepto de patrocinio, por los espónsores o patrocinadores al Consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, encargadas de la realización de programas y actividades del acontecimiento, se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del límite previsto en el segundo párrafo del número primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Las referidas cantidades satisfechas en concepto de patrocinio no tendrán la consideración de gasto deducible en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00204] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00205], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN, CAPITAL EUROPEA DE LA CULTURA 2016 (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA DE LA LEY 22/2013)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.



La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00007] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00012], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

EXPO MILÁN 2015 (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 22/2013)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Expo Milán 2015», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00199] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00292], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

MADRID HORSE WEEK (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SEXTA DE LA LEY 22/2013)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Madrid Horse Week», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00419] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00422], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.



IV CENTENARIO DE LA SEGUNDA PARTE DEL QUIJOTE (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA NOVENA DE LA LEY 22/2013)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «IV Centenario de la segunda parte del Quijote», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00432] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00433], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

WORLD CHALLENGE LFP/85º ANIVERSARIO DE LA LIGA (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA DE LA LEY 22/2013)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «World Challenge LFP/85º Aniversario de la Liga», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00435] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00436], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

JUEGOS DEL MEDITERRÁNEO DE 2017 (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA PRIMERA DE LA LEY 22/2013)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Juegos del Mediterráneo 2017», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017.



La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00438] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00439], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

200 ANIVERSARIO DEL TEATRO REAL Y EL VIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA REAPERTURA DEL TEATRO REAL (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 36/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «200 Aniversario del Teatro Real y el Vigésimo Aniversario de la reapertura del Teatro Real», que se celebrará en la temporada artística 2017/2018, declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de junio de 2018.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01081] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01082], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

IV CENTENARIO DE LA MUERTE DE MIGUEL DE CERVANTES (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA CUARTA DE LA LEY 36/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del « IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes », declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2017. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01084] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01085], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.



VIII CENTENARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA QUINTA DE LA LEY 36/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «VIII Centenario de la Universidad de Salamanca», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01087] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01088], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

PROGRAMA JEREZ, CAPITAL MUNDIAL DEL MOTOCICLISMO (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SEXTA DE LA LEY 36/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Programa Jerez, Capital mundial del Motociclismo», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01090] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01091], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

CANTABRIA 2017, LIÉBANA AÑO JUBILAR (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA DE LA LEY 36/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Cantabria 2017, Liébana Año Jubilar», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 16 de abril de 2015 hasta el 15 de abril de 2018.



La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01093] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01094], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

PROGRAMA UNIVERSO MUJER (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DE LA LEY 36/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Programa Universo Mujer», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01096] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01097], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

60 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA ESCUELA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA NOVENA DE LA LEY 36/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «60 Aniversario de la Fundación de la Escuela de Organización Industrial», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01099] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01100], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.



ENCUENTRO MUNDIAL EN LAS ESTRELLAS (EME) 2017 (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA DE LA LEY 36/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Encuentro Mundial en Las Estrellas (EME) 2017», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01102] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01103], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

BARCELONA MOBILE WORLD CAPITAL (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA PRIMERA DE LA LEY 36/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Barcelona Mobile World Capital», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01105] de la página 18 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01106], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

BARCELONA EQUESTRIAN CHALLENGE (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 36/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Barcelona Equestrian Challenge», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.



La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01114] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01115], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

WOMEN'S HOCKEY WORLD LEAGUE ROUND 3 EVENTS 2015 (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 36/2014)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Women's Hockey World League Round 3 Events 2015», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01117] de la página 18 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01118], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

II CENTENARIO DEL MUSEO NACIONAL DEL PRADO (DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMA NOVENA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «II Centenario del Museo Nacional del Prado», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 20 de noviembre de 2016 hasta el 19 de noviembre de 2019.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01372] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01373] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.

20 ANIVERSARIO DE LA REAPERTURA DEL GRAN TEATRO DEL LICEO DE BARCELONA Y EL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA



SOCIETAT D'ACCIONISTES (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «20 Aniversario de la Reapertura del Gran Teatro del Liceo de Barcelona y el bicentenario de la creación de la «Societat d'Accionistes», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcara desde el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2019.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuara conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01375] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01376] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.

FORO IBEROAMERICANO DE CIUDADES (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA PRIMERA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Foro Iberoamericano de Ciudades», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01378] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01379] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.

PLAN DECENIO MÁLAGA CULTURA INNOVADORA 2025 (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Plan Decenio Málaga Cultura Innovadora 2025», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcara desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuara conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.



El contribuyente deberá consignar en la clave [01381] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01382] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.

XX ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN DE CUENCA COMO CIUDAD PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «XX Aniversario de la Declaración de Cuenca como Ciudad Patrimonio de la Humanidad», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcara desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuara conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01384] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01385] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.

CAMPEONATOS DEL MUNDO FIS DE FREESTYLE Y SNOWBOARD SIERRA NEVADA 2017 (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA CUARTA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Campeonatos del Mundo FIS de Freestyle y Snowboard Sierra Nevada 2017», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcara desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuara conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01387] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01388] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.



VIGÉSIMO QUINTO ANIVERSARIO DEL MUSEO THYSSEN-BORNEMISZA (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA QUINTA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Vigésimo quinto aniversario del Museo Thyssen-Bornemisza», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcara desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01390] de la página 18 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01391] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.

CAMPEONATO DE EUROPA DE WATERPOLO BARCELONA 2018 (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SEXTA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Campeonato de Europa de Waterpolo Barcelona 2018», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcara desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuara conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01393] de la página 18 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01394] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.

CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE CAMILO JOSÉ CELA (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Centenario del nacimiento de Camilo José Cela», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.



La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcara desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2017.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuara conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01396] de la página 18 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01397] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.

2017: AÑO DE LA RETINA EN ESPAÑA (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «2017: Año de la retina en España», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcara desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuara conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01399] de la página 18 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01400] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.

CARAVACA DE LA CRUZ 2017. AÑO JUBILAR (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA NOVENA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Caravaca de la Cruz 2017. Año Jubilar », declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcara desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2018.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuara conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01402] de la página 18 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01403] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.

PLAN 2020 DE APOYO AL DEPORTE DE BASE (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA DE LA LEY 48/2015)



En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Plan 2020 de Apoyo al Deporte de Base», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcara desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuara conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01405] de la página 18 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01406] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.

2150 ANIVERSARIO DE NUMANCIA (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA PRIMERA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «2150 aniversario de Numancia», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcara desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuara conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01408] de la página 18 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01409] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.

V CENTENARIO DEL FALLECIMIENTO DE FERNANDO EL CATÓLICO (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA SEGUNDA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «V Centenario del fallecimiento de Fernando el Católico», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcara desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuara conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01411] de la página 18 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave

[01412] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.



525 ANIVERSARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA EN PALOS DE LA FRONTERA (HUELVA) (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «525 Aniversario del Descubrimiento de América en Palos de la Frontera», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcara desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuara conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01414] de la página 18 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01415] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.

PREVENCIÓN DE LA OBESIDAD. ALIGERA TU VIDA (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA CUARTA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del proyecto «Prevención de la Obesidad. Aligera tu vida», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcara desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuara conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01417] de la página 18 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01418] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.

75 ANIVERSARIO DE WILLIAM MARTIN; EL LEGADO INGLÉS (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA QUINTA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «75 Aniversario de William Martin; El legado inglés», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.



La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01420] de la página 18 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01421] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.

SALIDA DE LA VUELTA AL MUNDO A VELA «ALICANTE 2017» (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA SEXTA DE LA LEY 48/2015)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del evento de la salida de la vuelta al mundo a vela «Alicante 2017», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01423] de la página 18 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período objeto de declaración, y en la clave [01424] el importe que de dicha cuantía aplique en ese mismo período impositivo.

DIFERIMIENTO DEDUCCIONES CAPÍTULO IV TÍTULO VI LEY 43/1995, RDL 4/2004 (DT 24^a.3LIS) Y LIS

En este campo se recogen las deducciones generadas en los períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 39 de la LIS, e inicien en el período impositivo 2016 el cómputo del plazo para su aplicación.

Según el referido artículo, el cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos: a) en las entidades de nueva creación; b) en las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

PORCENTAJES Y LÍMITES DE DEDUCCIÓN - CUADRO RESUMEN

A modo de resumen, se reproducen a continuación las modalidades de deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, así como sus porcentajes de deducción y límites, aplicables a aquellos períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos de 2016:



MODALIDADES DE DEDUCCIÓN	DEDUCCIÓN	Límite conj.(*)
Gastos en investigación y desarrollo ⁽¹⁾	25/42/8% 17% (adicional)	
Gastos en innovación tecnológica ⁽²⁾	12%	
Producciones cinematográficas españolas	Productor de la obra Coproducción	20/18% Según porcentaje de participación en la producción cinematográfica
Espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales	20%	
Creación de empleo por contratación de menores de 30 años (art. 37 LIS)	3.000 euros	
Creación de empleo por contratación de desempleados con prestación por desempleo (art.37 LIS)	50%	
Creación de empleo para trabajadores con discapacidad	9.000/12.000 euros persona/año	
Inversión de beneficios	10/5%	
Gastos e inversiones de sociedades forestales	10%	25/50%
Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca	15%	
Universíada de Invierno Granada 2015	15%	



Programa de preparación de los deportistas españoles para los juegos de «Río de Janeiro 2016»	15%	
Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016	15%	
Expo Milán 2015	15%	
Madrid Horse Week	15%	
IV Centenario de la segunda parte del Quijote	15%	
World Challenge LPF/85º Aniversario de la Liga	15%	
Juegos del Mediterráneo de 2017	15%	
200 Aniversario del Teatro Real y el Vigésimo Aniversario de la reapertura del Teatro Real	15%	
IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes	15%	
VIII Centenario de la Universidad de Salamanca	15%	
Programa Jerez, Capital mundial del Motociclismo	15%	
Cantabria 2017, Liébana Año Jubilar	15%	
Programa Universo Mujer	15%	
60 Aniversario de la Fundación de la Escuela de Organización Industrial	15%	
Encuentro Mundial en Las Estrellas 2017	15%	
Barcelona Mobile World Capital	15%	
Barcelona Equestrian Challenge	15%	
Women's Hockey World League Round 3 Events 2015	15%	
II Centenario del Museo Nacional del Prado	15%	



20 Aniversario de la Reapertura del Gran Teatro del Liceo de Barcelona y el bicentenario de la creación de la «Societat d'Accionistes»	15%	
Foro Iberoamericano de Ciudades	15%	
Plan Decenio Málaga Cultura Innovadora 2025	15%	
XX Aniversario de la Declaración de Cuenca como Ciudad Patrimonio de la Humanidad	15%	
Campeonatos del Mundo FIS de Freestyle y Snowboard Sierra Nevada 2017	15%	
Vigésimo quinto aniversario del Museo Thyssen-Bornemisza	15%	
Campeonato de Europa de Waterpolo Barcelona 2018	15%	
Centenario del nacimiento de Camilo José Cela	15%	
2017: Año de la retina en España	15%	
Caravaca de la Cruz 2017. Año Jubilar	15%	
Plan 2020 de apoyo al Deporte de Base	15%	
2150 aniversario de Numancia	15%	
V Centenario del fallecimiento de Fernando el Católico	15%	
525 Aniversario del Descubrimiento de América en Palos de la Frontera (Huelva)	15%	
Prevención de la Obesidad. Aligera tu vida	15%	
75 Aniversario de William Martin; El legado inglés	15%	
Salida de la vuelta al mundo a vela «Alicante 2017»	15%	



(*) Para este límite se computará también la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

(1) Estas deducciones no estarán sujetas al límite conjunto en el caso de la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS

(2) Esta deducción no estará sujeta al límite conjunto en el caso de la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS.

IMPORTANTE:

El límite conjunto del 25 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (clave [00582]), afecta conjuntamente a todas las deducciones reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, incluida la del artículo 42 del RDL 4/2004, (y excluidas las del artículo 35 en el caso de la opción prevista en el artículo 39.2), y a las deducciones acogidas al régimen del artículo 27.3 Primero de la Ley 49/2002. No obstante, el límite conjunto del 25 por 100 se elevará al 50 por 100 cuando el importe de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica prevista en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Requisitos para el disfrute de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

Para poder practicar las distintas deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, es preciso que los elementos patrimoniales afectos a las deducciones permanezcan en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuere inferior.

Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de más de una deducción en la misma entidad, salvo disposición expresa, ni podrá dar lugar a la aplicación de una deducción en más de una entidad.

DEDUCCIONES I+D+I EXCLUIDAS DE LÍMITE. OPCIÓN ART. 39.2 LIS

Conforme se establece en el apartado 2 del artículo 39 de la LIS, para las entidades a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen, previsto en el apartado 1 o en el apartado 6 del artículo 29 de la LIS, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica que se generen podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite previsto en el apartado 1 del mencionado artículo 39 y aplicarse con un descuento del 20 por ciento de su importe.

En el caso de insuficiencia de cuota se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración del Impuesto una vez finalizado el plazo a que se refiere el requisito a) siguiente.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la LIS, el importe de la deducción aplicada o abonada:

- no podrá superar conjuntamente el importe de 1 millón de euros anuales, en el caso de las actividades de innovación tecnológica.
- no podrá superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los 3 millones de euros anuales, en el caso de las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Requisitos:

- a) Que haya transcurrido al menos un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.
- b) Que la plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no se vea reducida desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo de los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o abono.
- c) Que se destine, en el referido plazo de 24 meses, un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada, a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o activo intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles.
- d) Que la entidad haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como investigación y desarrollo o innovación tecnológica o un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades, en los términos establecidos en el artículo 35.4 de la LIS.

Adicionalmente, en el supuesto de que los gastos de investigación y desarrollo del período impositivo superen el 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del mismo, la deducción prevista en el apartado 1 del artículo 35 de la LIS generada en dicho período impositivo podrá quedar excluida del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse o abonarse con un descuento del 20 por ciento de su importe en la primera declaración que se presente transcurrido el plazo a que se refiere la letra a) anterior, hasta un importe adicional de 2 millones de euros.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos conllevará la regularización de las cantidades indebidamente aplicadas o abonadas en la forma establecida en el artículo 125.3 de la LIS.

Análisis de la estructura de este apartado

Las entidades que apliquen la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS sobre las deducciones por actividades de investigación y desarrollo y por innovación tecnológica reguladas en el artículo 35 de dicha norma, deberán cumplimentar en la forma que se describe a continuación, los importes correspondientes en el apartado «Deducciones I+D+i excluidas del límite. Opción art. 39.2 LIS» de la página 18 del modelo 200. Previamente, habrán tenido que marcar la clave [00059] «Opciones arts. 39.2 y 39.3 LIS» del apartado «Otros caracteres» de la página 1 del modelo 200.

En la clave [00918] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos de investigación y desarrollo generada en 2013 que se haya acogido a la



opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS. En la clave [00919] figurará el importe de la casilla [00918] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [00574] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [00580].

En la clave [00589] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por innovación tecnológica generada en 2013 que se haya acogido a la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS. En la clave [00976] figurará el importe de la casilla [00589] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [00977] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [00978].

En la clave [00822] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos de investigación y desarrollo generada en 2014 que se vaya a acoger a la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS. En la clave [00823] figurará el importe de la casilla [00822] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [00824] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [00231].

Por su parte, en la clave [00232] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos en innovación tecnológica generados en 2014 que se vayan a acoger a la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS. En la clave [00233] figurará el importe de la casilla [00232] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [00850] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [00851].

Así y conforme a los ejemplos comentados anteriormente, en la clave [01123] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos de investigación y desarrollo generada en 2015 que se vaya a acoger a la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS. En la clave [01124] figurará el importe de la casilla [01123] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [01125] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [01126].

Por su parte, en la clave [01127] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos en innovación tecnológica generados en 2015 que se vayan a acoger a la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS. En la clave [01128] figurará el importe de la casilla [01127] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [01129] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [01130].

En la clave [01426] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por innovación tecnológica generada en 2016 en períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación, que se haya acogido a la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS. En la clave [01427] figurará el importe de la casilla [01426] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [01428] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [01429].

En la clave [01430] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos de investigación y desarrollo generada en 2016 en períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación, que se haya acogido a la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS. En la clave [01431] figurará el importe de la casilla [01430] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [01432] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [01433].

En la línea «Total» se recogerán las sumas de las cifras de cada una de las columnas respectivas de este apartado de la página 18 del modelo 200.



Por su parte, el importe que se consigne en la casilla [00082] «Aplicado en esta liquidación» y la casilla [01234] «Importe abonado por insuficiencia de cuota», se trasladará a la página 14 del modelo de liquidación del impuesto además, tal y como se establece en el artículo 39.2 de la LIS, «Este abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2».

En cualquier caso, ninguna de las cantidades que deban recogerse en este apartado podrán formar parte de las que para los mencionados períodos impositivos, por deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica, deban recogerse en las líneas de las claves [00798] y [00096] del apartado «Deducciones para incentivar determinadas actividades (cap. IV tít. VI Ley 43/95 y LIS)» de la página 17 del modelo 200.

DEDUCCIÓN POR DONACIONES A ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

En la clave [00565] se hará constar el importe de la deducción por donaciones a entidades sin fines lucrativos (del régimen fiscal del Título III de la Ley 49/2002) y otras entidades beneficiarias de mecenazgo que se aplique en este periodo impositivo objeto de liquidación. La regulación legal de esta deducción se encuentra en el artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

De acuerdo con este precepto, la base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades sin fines lucrativos será:

- a) En los donativos dinerarios, su importe.
- b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.
- d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refiere el artículo 17 de la Ley 49/2002, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

El valor determinado de acuerdo con las reglas expresadas tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.



Los contribuyentes tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los Capítulos II, III y IV del Título VI de la LIS, el 35 por 100 de la base de la deducción. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 40 por ciento.

La base de la deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

En relación a ciertas actividades (prioritarias de mecenazgo, art. 22 Ley 49/2002) que determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, estas leyes podrán elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de la deducción. A estos efectos, la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, en su disposición adicional cuadragésima octava eleva en cinco puntos porcentuales el porcentaje y el límite de deducción por aportaciones, a las siguientes actividades y programas prioritarios de mecenazgo:

- 1.^a Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.
- 2.^a Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.
- 3.^a Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior.
- 4.^a La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- 5.^a La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo XIII de esta Ley.
- 6.^a Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
- 7.^a Los proyectos y actuaciones de las Administraciones Públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquéllos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.
- 8.^a La investigación, desarrollo e innovación en las infraestructuras que forman parte del Mapa nacional de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) aprobado el 7 de octubre



de 2014 por el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación y que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XIV de esta Ley.

- 9.^a La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación para el período 2013-2020 y realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.
- 10.^a El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
- 11.^a Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.
- 12.^a Las actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las Administraciones públicas o con el apoyo de éstas.
- 13.^a Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica establecidos por la Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España y por el Real Decreto 1638/2009, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España.
- 14.^a Las llevadas a cabo por la Fundación CEOE en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación de jóvenes talentos deportivos y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.

Los donativos, donaciones y aportaciones a las actividades señaladas en el párrafo anterior que, de conformidad con el apartado Dos de esta disposición adicional, pueden beneficiarse de la elevación en cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 tendrán el límite de 50.000 euros anuales para cada aportante.

- 15.^a Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE en el marco del Programa de Becas «Oportunidad al Talento», así como las actividades culturales desarrolladas por esta entidad en el marco de la Bienal de Arte Contemporáneo, el Espacio Cultural «Cambio de Sentido» y la Exposición itinerante «El Mundo Fluye».

Las cantidades pendientes de aplicación para ejercicios futuros se recogerán en la clave [00895]. Estas cantidades se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

En la clave [00974] se consignará el importe total de los donativos, donaciones y aportaciones efectuados durante el período impositivo a que corresponda la declaración, a entidades sin fines lucrativos, que hayan servido como base para el cálculo de la deducción por donativos a dichas entidades.



Asimismo, las mencionadas claves [00565], [00895] y [00974] son las que deben recoger los importes correspondientes en los casos en que las deducciones de los declarantes se efectúen con arreglo a los referidos artículos de la Ley 49/2002 por disponerlo así otras normas, como es el caso de las deducciones por las donaciones y aportaciones relativas a acontecimientos de excepcional interés público conforme a lo establecido en el artículo 27.3. Segundo de la Ley 49/2002.

DEDUCCIÓN POR REVERSIÓN DE MEDIDAS TEMPORALES (D.T. 37^a.1 LIS)

Para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, con el objeto de mitigar los efectos de la reducción de los tipos de gravamen en la limitación a la deducción de amortizaciones correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, la disposición transitoria trigésima séptima de la LIS en su apartado primero, estableció una nueva deducción sobre la cuota íntegra para los contribuyentes que tributen al tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

Así, según lo dispuesto en la citada disposición, los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen general previsto en el artículo 29.1 de la LIS y les haya resultado de aplicación la limitación a las amortizaciones establecida en el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 5 por ciento de las cantidades que integren en la base imponible del período impositivo de acuerdo con el párrafo tercero del citado artículo, derivadas de las amortizaciones no deducidas en los períodos impositivos que se hayan iniciado en 2013 y 2014.

Esta deducción será del 2 por ciento en los períodos impositivos que se inicien en 2015.

Esta deducción junto a la establecida en el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima séptima de la LIS se aplicará con posterioridad a las demás deducciones y bonificaciones que resulten de aplicación por el Impuesto sobre Sociedades.

Por último, se deberá tener en cuenta que las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en períodos impositivos siguientes.

Análisis de la estructura de este apartado

En la columna «Base de deducción», se consignarán los importes correspondientes a las cantidades que integren en la base imponible derivadas de las amortizaciones no deducidas en los períodos impositivos iniciados en 2013 y 2014, y sobre las que se aplica la deducción.

Así, en la clave [01166] se consignará el importe de la cantidad que se integre en la base imponible correspondiente a 2015, derivada de las amortizaciones no deducidas en los ejercicios 2013 y 2014.

La clave [01438] solo deberá cumplimentarse en los casos en que la entidad tenga deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2016.

En la clave [01442] se consignará el importe de la cantidad que se integre en la base imponible correspondiente a 2016, derivada de las amortizaciones no deducidas en los ejercicios 2013 y 2014.



En la columna «Importe generado/pendiente al principio del período», se consignarán los importes de las citadas bases imponibles derivadas de las amortizaciones no deducidas, generadas o que no se hayan aplicado al inicio del correspondiente período impositivo.

Así, en la clave [01167] se consignará el importe de dichas bases imponibles generadas o no aplicadas al inicio del período impositivo correspondiente a 2015.

La clave [01439] solo deberá cumplimentarse en los casos en que la entidad tenga deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2016.

En la clave [01443] se consignará el importe de dichas bases imponibles generadas o no aplicadas al inicio del período impositivo correspondiente a 2016.

En la columna «Importe aplicado», se consignarán los importes correspondientes a las cantidades que se hayan aplicado en el período impositivo objeto de declaración.

Así, en la clave [01437] se consignará el importe de dichas cantidades aplicadas en el ejercicio 2015.

La clave [01440] solo deberá cumplimentarse en los casos en que la entidad tenga deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2016.

En la clave [01444] se consignará el importe de dichas cantidades aplicadas en el ejercicio 2016.

En la columna «Importe pendiente», se consignarán los importes correspondientes a las cantidades que queda pendiente de aplicar para períodos impositivos futuros.

Así, en la clave [01169] se consignará el importe de las cantidades correspondientes al ejercicio 2015, pendientes de aplicar en períodos impositivos futuros.

La clave [01441] solo deberá cumplimentarse en los casos en que la entidad tenga deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2016.

En la clave [01445] se consignará el importe de las cantidades correspondientes al ejercicio 2016, pendientes de aplicar en períodos impositivos futuros.

Por último, en las claves [01170], [01171], [01040] y [01173], figurarán las cantidades totales de las columnas correspondientes.

DEDUCCIÓN POR REVERSIÓN DE MEDIDAS TEMPORALES (D.T. 37^a.2 LIS)

Para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, con el objeto de mitigar los efectos de la reducción de los tipos de gravamen en la actualización de balances del ejercicio 2012, la disposición transitoria trigésima séptima de la LIS en su apartado primero, estableció una nueva deducción sobre la cuota íntegra para los contribuyentes que tributen al tipo general de gravamen del Impuesto de Sociedades.

Así, según lo dispuesto en la citada disposición, los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen general previsto en el artículo 29.1 de la LIS que se hubieran acogido a la actualización de balances prevista en el artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 5 por ciento de las



cantidades que integren en la base imponible del período impositivo derivadas de la amortización correspondiente al incremento neto de valor resultante de aquella actualización.

Esta deducción junto a la establecida en el apartado 1 de la disposición transitoria trigésima séptima de la LIS se aplicará con posterioridad a las demás deducciones y bonificaciones que resulten de aplicación por el Impuesto sobre Sociedades.

Por último, se deberá tener en cuenta que las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en períodos impositivos siguientes.

Análisis de la estructura de este apartado

El apartado «Deducción por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a. 2 LIS)» ubicado en la página 18 del modelo 200, se deberá cumplimentar de la siguiente forma:

En la columna «Base de deducción», se consignarán los importes correspondientes a las cantidades que se integren en la base imponible derivadas de la amortización del incremento neto de valor resultante de la actualización de balances prevista en el artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.

Así, en la clave [01178] se consignará el importe de la cantidad que se integre en la base imponible correspondiente a 2015, derivada de la amortización del incremento neto de valor resultante de dicha actualización.

La clave [01447] solo deberá cumplimentarse en los casos en que la entidad tenga deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2016.

En la clave [01451] se consignará el importe de la cantidad que se integre en la base imponible correspondiente a 2016, derivada de la amortización del incremento neto de valor resultante de dicha actualización.

En la columna «Importe generado/pendiente al principio del período», se consignarán los importes de las cantidades que se integren en la base imponible derivadas de la amortización del incremento neto de valor resultante de la citada actualización, generadas o que no se hayan aplicado al inicio del correspondiente período impositivo.

Así, en la clave [01179] se consignará el importe de dichas bases imponibles generadas o no aplicadas al inicio del período impositivo correspondiente a 2015.

La clave [01448] solo deberá cumplimentarse en los casos en que la entidad tenga deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2016.

En la clave [01452] se consignará el importe de dichas bases imponibles generadas o no aplicadas al inicio del período impositivo correspondiente a 2016.

En la columna «Importe aplicado», se consignarán los importes correspondientes a las cantidades que se hayan aplicado en el período impositivo objeto de declaración.

Así, en la clave [01446] se consignará el importe de dichas cantidades aplicadas en el ejercicio 2015.

La clave [01449] solo deberá cumplimentarse en los casos en que la entidad tenga deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2016.

En la clave [01453] se consignará el importe de dichas cantidades aplicadas en el ejercicio 2016.



En la columna «Importe pendiente», se consignarán los importes correspondientes a las cantidades que queda pendiente de aplicar para períodos impositivos futuros.

Así, en la clave [01181] se consignará el importe de las cantidades correspondientes al ejercicio 2015, pendientes de aplicar en períodos impositivos futuros.

La clave [01450] solo deberá cumplimentarse en los casos en que la entidad tenga deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2016.

En la clave [01454] se consignará el importe de las cantidades correspondientes al ejercicio 2016, pendientes de aplicar en períodos impositivos futuros.

Por último, en las claves [01182], [01183], [01041] y [01185], figurarán las cantidades totales de las columnas correspondientes.

RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

El artículo 25 de la LIS establece que, los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
- Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

- Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.



Según establece el artículo 25.3 de la LIS la reducción correspondiente a la reserva prevista en este artículo será incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento prevista en los artículos 91 y 95 de la LIS.

Conforme a lo expuesto en este apartado, los importes que generan derecho a reducir la base imponible según lo dispuesto en el artículo 25 de la LIS, se consignarán en este apartado de «Reserva de capitalización» que se encuentra recogido en la página 20 bis del modelo 200.

Análisis de la estructura de este apartado

En la columna «Derecho a reducir la B.I. generado en el período/pendiente de aplicar a inicio del período» se consignarán los importes que generan derecho a reducir la base imponible, así como aquellos importes pendientes de aplicar al inicio del período objeto de liquidación.

Así, en la clave [01131] se deberán consignar los importes generados en 2015, así como los pendientes de aplicar al inicio de 2015.

En la clave [01470] se deberán consignar los importes generados en 2016, así como los pendientes de aplicar al inicio de 2015.

En la columna «Reducción B.I.» se consignarán los importes sobre los que se reduce la base imponible.

Así, en la clave [01132] se deberán consignar los importes correspondientes al ejercicio 2015 sobre los que se reduce la base imponible.

En la clave [01471] se deberán consignar los importes correspondientes al ejercicio 2016 sobre los que se reduce la base imponible.

En la columna «Reducción B.I. pendiente de aplicar en períodos futuros» se consignarán los importes que al finalizar el período impositivo quedan pendientes de aplicar en períodos impositivos futuros.

Así, en la clave [01133] se deberán consignar los importes que al finalizar el ejercicio 2015 quedan pendientes de aplicar en períodos impositivos futuros.

En la clave [01139] se deberán consignar los importes que al finalizar el ejercicio 2016 quedan pendientes de aplicar en períodos impositivos futuros.

La fila correspondiente a «2016*» solo deberá cumplimentarse en los casos en que la entidad tenga reservas de capitalización dotadas en otro período impositivo iniciado en 2016, pero inferior a 12 meses y previo al ejercicio declarado.

En las claves [01137], [01032] y [01139] figurarán las cantidades totales de las correspondientes columnas.

En la clave [01140], figurará el importe de reserva de capitalización que haya sido dotada en el ejercicio.

RESERVA DE NIVELACIÓN



El artículo 105 de la LIS establece un incentivo fiscal aplicable a las entidades de reducida dimensión que les permite minorar su base imponible.

A estos efectos, los importes que generan derecho a minorar la base imponible según lo dispuesto en el citado artículo 105 de la LIS, se consignarán en este apartado de «Reserva de nivelación» que se encuentra recogido en la página 19 del modelo 200.

Análisis de la estructura de este apartado

El artículo 105 de la LIS establece en su primer apartado que las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 de la LIS en el período impositivo y apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del artículo 29.1 de esta Ley, podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10 por ciento de su importe.

En todo caso, la minoración no podrá superar el importe de 1 millón de euros. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el importe de la minoración no podrá superar el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

El segundo apartado señala que las cantidades a que se refiere el apartado anterior se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa, y hasta el importe de la misma.

El importe restante se adicionará a la base imponible del período impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo.

Por lo tanto, en el apartado «Reducción en base imponible» se recogerá los importes que, conforme a lo mencionado anteriormente, estén pendientes de adicionar a principios del período impositivo en la base imponible, se adicionen a la base imponible en el período impositivo objeto de declaración, así como aquellos que queden pendientes de adicionar para períodos impositivos futuros.

En el caso de las sociedades cooperativas, se deberá tener en cuenta que los importes se reflejarán a nivel de cuota y no de base imponible.

Así, en la clave [01141] se consignará el importe de minoración generado en el ejercicio 2015 pendiente de adicionar al inicio del período impositivo.

En la clave [01444] se consignará el importe de minoración generado en un período impositivo iniciado en 2016 anterior al que es objeto de declaración, pendiente de adicionar al inicio del período impositivo.

En la clave [01455] se consignará el importe de minoración generado en el ejercicio 2016 pendiente de adicionar al inicio del período impositivo.

En la clave [01147] se recogerá el total de los importes consignados en dicha columna.

En la columna «Importe adicionado a base imponible en el período», se recogerán los importes que se adicionen a la base imponible en el período impositivo objeto de declaración.

Así, en la clave [01142] se consignará el importe que se ha adicionado a la base imponible correspondiente al ejercicio 2015.



En la clave [01145] se consignará el importe que se ha adicionado a la base imponible correspondiente a un período impositivo iniciado en 2016, anterior al que es objeto de declaración.

En la clave [01456] se consignará el importe que se ha adicionado a la base imponible correspondiente al ejercicio 2016.

En la clave [01148] se recogerá el total de los importes consignados en dicha columna.

En la columna «Importe pendiente de adicionar en períodos futuros», se recogerán los importes que no se adicionan en el período impositivo objeto de declaración y por lo tanto, quedan pendientes de adicionar en períodos futuros.

Así, en la clave [01143] se consignará el importe correspondiente al ejercicio 2015, pendiente de adicionar en períodos futuros.

En la clave [01146] se consignará el importe correspondiente a un período impositivo iniciado en 2016 anterior al que es objeto de declaración, pendiente de adicionar en períodos futuros.

En la clave [01457] se consignará el importe correspondiente al ejercicio 2016, pendiente de adicionar en períodos futuros.

En la clave [01149] se recogerá el total de los importes consignados en dicha columna.

En el apartado 3 del artículo 105 de la LIS, se establece que el contribuyente deberá dotar una reserva por el importe de la minoración. Este importe será indisponible hasta el período impositivo en que se produzca la adición a la base imponible de la entidad.

La reserva deberá dotarse con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible. En caso de no poderse dotar esta reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 105 de la LIS, el contribuyente deberá cumplimentar el subapartado «Dotación de la Reserva» tal y como se explica a continuación.

En la columna «Importe reserva a dotar», se recogerán los importes relativos a la reserva pendiente de dotar referida a cada uno de los ejercicios de generación.

Así, en la clave [01150] se consignará el importe de la reserva a dotar correspondiente al ejercicio 2015.

En la clave [01154] se consignará el importe de la reserva a dotar correspondiente a un período impositivo iniciado en 2016 anterior al que es objeto de declaración.

En la clave [01458] se consignará el importe de la reserva a dotar correspondiente al ejercicio 2016.



En la clave [01158] se recogerá el total de los importes consignados en dicha columna.

En la columna «Importe reserva dotada», se recogerán los importes relativos a la reserva que se dote en el período impositivo objeto de declaración.

Así, en la clave [01151] se consignará el importe de la reserva dotada correspondiente al ejercicio 2015.

En la clave [01155] se consignará el importe de la reserva dotada correspondiente al ejercicio 2016 a un período impositivo iniciado en 2016 anterior al que es objeto de declaración.

En la clave [01459] se consignará el importe de la reserva dotada correspondiente al ejercicio 2016.

En la clave [01159] se recogerá el total de los importes consignados en dicha columna.

En la columna «Importe reserva pendiente de dotación», se recogerán los importes relativos a la reserva que quede pendiente de dotación en el período impositivo objeto de declaración.

Así, en la clave [01152] se consignará el importe de la reserva pendiente de dotación en el período objeto de declaración correspondiente al ejercicio 2015.

En la clave [01156] se consignará el importe de la reserva pendiente de dotación en el período objeto de declaración correspondiente a un período impositivo iniciado en 2016 anterior al que es objeto de declaración.

En la clave [01460] se consignará el importe de la reserva pendiente de dotación en el período objeto de declaración correspondiente al ejercicio 2016.

En la clave [01160] se recogerá el total de los importes consignados en dicha columna.

En la columna «Reserva dispuesta», se recogerán los importes relativos a la reserva dispuesta en el período impositivo objeto de declaración

En la clave [01153] se consignará el importe de la reserva dispuesta correspondiente al ejercicio 2015.

En la clave [01157] se consignará el importe de la reserva dispuesta correspondiente a un período impositivo iniciado en 2016 anterior al que es objeto de declaración.

En la clave [01461] se consignará el importe de la reserva dispuesta correspondiente al ejercicio 2016.

En la clave [01161] se recogerá el total de los importes consignados en dicha columna.

Por último, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 105.4 de la LIS, según el cual las cantidades destinadas a la dotación de la reserva prevista en este artículo no podrán aplicarse, simultáneamente, al cumplimiento de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de la LIS ni de la Reserva para Inversiones en Canarias prevista en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

CUMPLIMENTACION DE LOS MODELOS 200 DE LAS ENTIDADES QUE FORMAN PARTE DE UN GRUPO QUE TRIBUTA EN REGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL



La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades ha introducido importantes cambios en el modelo 200 respecto de las entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal.

Cumplimentación de la página 1 del modelo 200

Clave 00009 Entidad dominante de grupo fiscal

Marcarán esta clave las entidades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, establecido en el Capítulo VI del Título VII de la LIS y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, para indicar si dicha entidad declarante es la entidad dominante del grupo fiscal.

Las entidades que marquen esta clave no deberán cumplimentar los datos de las páginas 15 a 20 ter, salvo la página 19, en lo relativo a la aplicación de resultados, el detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias y presentación de documentación previa en la sede electrónica, y la página 20 bis, en el apartado de reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades pendientes de reversión.

En el caso de los grupos de cooperativas tampoco deberán cumplimentar el cuadro de detalle de compensación de cuotas de la página 22 del modelo 200.

Clave 00010 Entidad dependiente de grupo fiscal

Marcarán esta clave las entidades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, establecido en el Capítulo VI del Título VII de la LIS y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, para indicar si dicha entidad declarante es una entidad dependiente dentro del grupo fiscal.

Las entidades que marquen esta clave no deberán cumplimentar los datos de las páginas 15 a 20 ter, salvo la página 19, en lo relativo a la aplicación de resultados, el detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias y presentación de documentación previa en la sede electrónica, y la página 20 bis, en el apartado de reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades pendientes de reversión.

En el caso de los grupos de cooperativas tampoco deberán cumplimentar el cuadro de detalle de compensación de cuotas de la página 22 del modelo 200.

Número de grupo fiscal (Clave 00040)

Todas las entidades que marquen las claves [00009] o [00010] del subapartado «Otros caracteres» de la página 1 del modelo 200 deberán cumplimentar la clave [00040] (número de grupo fiscal) al objeto de identificar el grupo fiscal al que pertenecen.

El número de grupo estará compuesto de siete caracteres que podrán ser números, letras o símbolos:

- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal conforme a normativa estatal, la estructura del número de grupo será la siguiente:



El primer, segundo, tercer y cuarto carácter serán dígitos y coincidirán con el número secuencial otorgado cada año. Este número se ajustará a la barra inclinada, debiéndose completar con ceros a su izquierda si el número de dígitos es inferior a 4. El quinto carácter será, en todo caso, una barra inclinada “/”. El sexto y séptimo dígito coincidirá con el año de registro del grupo.

Por ejemplo: Si el número de grupo es el 25/99, deberá consignarse "0025/99".

- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal de Araba, la estructura del número de grupo será la siguiente:

Los tres primeros caracteres serán dígitos, el cuarto una barra inclinada “/”, el quinto y sexto serán dígitos y el séptimo la letra “A”.

- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal de Gipuzkoa, la estructura del número de grupo será la siguiente:

Los tres primeros caracteres serán dígitos, el cuarto una barra inclinada “/”, el quinto y sexto serán dígitos y el séptimo la letra “G”.

- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal de Bizkaia, la estructura del número de grupo será la siguiente:

El primer carácter será blanco “ ” sin posibilidad de cumplimentación, el segundo, tercero, cuarto y quinto serán dígitos a cumplimentar por el declarante, se ajustarán a la B, completándose con ceros a su izquierda si el número de dígitos introducidos no es 5, y el sexto la letra “B”.

- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal de Navarra, la estructura del número de grupo será la siguiente:

Los seis primeros caracteres serán dígitos, letras o símbolos a cumplimentar por el declarante y el séptimo la letra “N”.

Número de identificación fiscal de la sociedad representante/dominante (incluida en el grupo fiscal)

Además del número de grupo fiscal, las entidades que hayan marcado las claves [00009] y [00010] de la página 1 del modelo 200, deberán consignar el número de identificación fiscal (NIF) de la entidad representante/dominante, incluida en el grupo fiscal.

En caso de marcar la clave [00009], se trasladará directamente el NIF de la entidad declarante, consignado en el apartado de identificación. En caso de que se haya marcado la clave [00010], se deberá consignar por la entidad declarante.

De esta manera los grupos cuya entidad dominante no sea residente en el extranjero ni estén sometidas a la normativa foral deberán consignar el NIF de la entidad dominante. En caso contrario, es decir, los grupos cuya entidad dominante resida en el extranjero o estén sometidas a la normativa foral deberán consignar el NIF de la entidad representante.

Número de identificación de la entidad dominante (en el caso de grupos constituidos sólo por entidades dependientes)

Todas las entidades que marquen la clave [00010] de la página 1 del modelo 200 deberán consignar en el caso de grupos cuya entidad dominante resida en el extranjero o estén sometidas a la normativa foral, el número de identificación de la entidad dominante del grupo al que pertenecen.



En caso de que la persona o entidad vinculada sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia, precedido por las dos letras del código ISO de dicho país.

La base imponible del grupo se sigue calculando sumando las bases imponibles individuales de las entidades dependientes. Sin embargo, la base imponible individual se debe calcular teniendo en cuenta que la entidad pertenece al grupo fiscal

De acuerdo con el artículo 62 a) de la LIS «...los requisitos o calificaciones establecidos tanto en la normativa contable para la determinación del resultado contable, como en esta Ley para la aplicación de cualquier tipo de ajustes a aquél, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 10 de esta Ley, se referirán al grupo fiscal...»

De manera que, en primer lugar, el resultado contable debe ser corregido en todo aquello en lo que por estar la entidad en un grupo fiscal, los requisitos o calificaciones contables deben variar. Este cambio viene reflejado en la nueva partida: «Correcciones al resultado contable al considerar los requisitos o calificaciones contables referidos al grupo fiscal (art. 62.1 a) LIS)» que aparece en la página 12 del modelo con las casillas [01230] para los aumentos y [01231] para las disminuciones. Un ejemplo de los ajustes que deberían consignarse en estas casillas serían los derivados de las ventas de acciones de la entidad dominante del grupo.

Por otro lado, los requisitos o calificaciones que establece la LIS a aplicar sobre el resultado contable se referirán al grupo fiscal. Esto implica que todos los ajustes al resultado contable de las páginas 12 y 13 del modelo 200, es decir las enumeradas en las páginas 12 y 13 del modelo 200 bajo la denominación de «Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)» deben ir con criterios de grupo.

Finalmente, el artículo 63 de la LIS nos determina una serie de reglas especiales para la determinación de la BI individual de las entidades que formen parte del grupo.

- a) El límite establecido en el artículo 16 de esta Ley en relación con la deducibilidad de gastos financieros se referirá al grupo fiscal. Es decir, las casillas [00363] y [00364] de la página 12 vendrán determinadas por el límite que el grupo se deba aplicar en relación con esa entidad.
- b) No se incluirá en las bases imponibles individuales la reserva de capitalización a que se refiere el artículo 25 de esta Ley. Es decir, que para la determinación de la Base imponible individual que se traslada al modelo 220 no se considera la casilla [01032] de la página 13.
- c) No se incluirán en las bases imponibles individuales las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley.

De manera que no se deberán cumplimentar las partidas de «Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS a los que se refiere el art. 11.12 LIS)» y la de «Aplicación del límite del art. 11.12 LIS a las pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS)». Es decir, las casillas [00415], [00211], [00416] y [00543] de la página 12.

- d) No se incluirá en las bases imponibles individuales la compensación de bases imponibles negativas que hubieran correspondido a la entidad en régimen individual. Esto es la casilla [00547] de la página 13.



e) No se incluirá en las bases imponibles individuales la reserva de nivelación a que se refiere el artículo 105 de esta Ley. Es decir, no se tendrán en cuenta las casillas [01033] y [01034] de la página 13.

En conclusión, como consecuencia de las variaciones introducidas por la LIS, ha sido necesario determinar una base imponible individual específica para las entidades que tributan en el régimen de consolidación fiscal, en concreto la casilla [01029] de la página 13. De manera que la Base Imponible a trasladar será la de la casilla [01029] y no la de [00550].

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LA CUOTA ÍNTegra EN RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL, PARA DETERMINAR LOS LÍMITES APLICABLES A LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS Y DEDUCCIONES PENDIENTES, GENERADAS POR LAS ENTIDADES CON CARÁCTER PREVIO A LA INCORPORACIÓN AL GRUPO, APLICADAS EN EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN CONSOLIDADA

De acuerdo con el artículo 67 e) de la LIS las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de este, con el límite del 70 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad.

Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, la disposición adicional decimoquinta de la LIS establece que los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sustituirán el límite establecido en las letras d) y e) del artículo 67 de la LIS por los siguientes:

- el 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- el 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

Asimismo, la disposición transitoria trigésima sexta de la LIS establece que para aquellos contribuyentes a los que no resulte de aplicación la disposición adicional decimoquinta de dicha ley, esto es, cuando el importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016 el límite establecido en las letras d) y e) del artículo 67 de la LIS, será del 60%.

Y por otro lado, el artículo 71.2 de la LIS establece las deducciones de cualquier entidad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal con el límite que hubiere correspondido a dicha entidad en el régimen individual de tributación, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

En definitiva, para determinar el importe de las bases imponibles negativas a compensar y las deducciones a aplicar en el periodo, generadas por una entidad con carácter previo a su incorporación al grupo, es necesario determinar la tributación individual de la entidad con criterios de grupo teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones.



Para determinar la liquidación individual de la entidad con criterios de grupo se debe continuar con la liquidación desde la casilla [01029] de la página 13. De manera que partiendo de la base imponible individual tenida en cuenta para el cálculo de la base imponible del grupo, casilla [01029], se deben sumar las eliminaciones e incorporaciones correspondientes a la entidad, casilla [01030], y la integración individual de las dotaciones del artículo 11.12 de la LIS, casilla [01031] cuya cumplimentación no ha sido posible en la página 12 (casillas [00415], [00211], [00416] y [00543]).

El resultado nos determinará la base imponible antes de la compensación de bases imponibles negativas, casilla [00550], y a partir de ahí se cumplimentará normal la autoliquidación hasta la cuota líquida positiva, es decir la casilla [00592] de la página 14.

NO SE CUMPLIMENTAN LAS HOJAS CON LOS CUADROS DE ARRASTRE EN EL MODELO 200

El cambio de normativa que se ha producido con ocasión de la aprobación de la nueva Ley del Impuesto de Sociedades implica que ahora las bases imponibles negativas y las deducciones generadas por las entidades con carácter previo a su inclusión en el régimen de consolidación fiscal se aplicarán, en el seno del grupo, es decir, en la declaración consolidada, de acuerdo con los límites determinados por la liquidación individual pero aplicando para el cálculo de ésta criterios de grupo y teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a la entidad.

Esta modificación de criterio implica que los importes a aplicar en la liquidación, tanto en el modelo 200 como en el 220, relativos a compensación de bases imponibles negativas, deducciones, reserva de capitalización, reserva de nivelación, limitación en la deducibilidad de gastos financieros del artículo 16 de la LIS, dotaciones por deterioro de los créditos y otros activos del apartado 12 del artículo 11 de la LIS, conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria y compensación de cuotas van a ser iguales, por lo que para simplificar las obligaciones del contribuyente se ha suprimido la obligatoriedad de cumplimentar los cuadros de arrastre de estas partidas en el modelo 200, debiendo consignarse exclusivamente en el modelo 220. Dichas entidades, por tanto, quedarán exentas de cumplimentar de la página 15 a la 20 ter, salvo la página 19, en lo relativo a la aplicación de resultados, el detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias y presentación de documentación previa en la sede electrónica, y la página 20 bis, en el apartado de reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades pendientes de reversión.

En el caso de los grupos de cooperativas tampoco deberán cumplimentar el cuadro de detalle de compensación de cuotas de la página 22 del modelo 200.

OTRAS CASILLAS DE AJUSTE DEL MODELO 200 (PÁGINAS 12 Y 13)

Bases imp. negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas (art. 62.2 LIS). Casillas [01275] y [01276]

De acuerdo con el artículo 62.2 de la LIS, el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una entidad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo, se minorará por la parte que se corresponda con bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el grupo.



Eliminaciones pendientes de incorporar de sociedades que dejen de pertenecer a un grupo. Casillas [01027] y [01028]

De acuerdo con el artículo 65.1 y 74.1 de la LIS cuando una entidad deja de cumplir los requisitos para poder aplicar el régimen de consolidación fiscal o en los casos en los que el grupo fiscal se extinga o el régimen de consolidación deje de ser aplicable, las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible individual de las entidades que formaban parte del mismo, en la medida en que hubieran generado la renta objeto de eliminación.

RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA/PAGOS A CUENTA PARTICIPACIONES I.I.C.

En este campo se hará constar el importe de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades que, siendo deducibles de la cuota de dicho impuesto, hubieran sido soportadas durante el período impositivo objeto de declaración por la entidad declarante. Igualmente, se consignará el importe de los pagos a cuenta que, en su caso, la entidad declarante efectúe por la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, con independencia de las rentas que proceda integrar en la base imponible del ejercicio de enajenación.

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas consignarán, en su caso, en este campo las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta citados en el párrafo anterior que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

Las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el artículo 109 de la Ley del impuesto sobre Sociedades incluirán, en este campo, el importe de las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta del Impuesto que hubieran soportado al igual que el resto de entidades, pudiendo obtener, en su caso, la devolución de las mismas.

IMPORTANTE

No incluir en este campo los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades que deberán ser consignados en los campos correspondientes de la pantalla “Liquidación (III) Parte 3”

RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA/PAGOS A CUENTA PARTICIPACIONES I.I.C. IMPUTADOS POR AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UTES.

Este campo se cumplimentará, exclusivamente, por aquellas entidades que sean socios o miembros de una entidad que tribute en el régimen especial de las agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas, y en él se consignará el importe de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a una o varias de dichas entidades que éstas hayan imputado a la entidad declarante. Igualmente, se consignará el importe de los pagos a cuenta efectuados por agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas, por la



transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, que hayan sido imputados a la entidad declarante.

Las agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas consignarán, en su caso, en este campo las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta a que se refiere el párrafo anterior que no deban ser, a su vez, objeto de imputación a los socios residentes en territorio español.

RETENCIONES SOBRE LOS PREMIOS DE DETERMINADAS LOTERIAS Y APUESTAS

En este campo se deberá consignar el importe de las retenciones sobre los premios de determinadas loterías y apuestas que se le hayan practicado al contribuyente en el período impositivo objeto de declaración.

LIQUIDACIÓN (III) Parte 3.

En esta pantalla se efectúa el cálculo del líquido a ingresar o a devolver resultante de la autoliquidación practicada. Si desea acceder a la ayuda de alguno de los campos que deben cumplimentarse en esta pantalla, sitúese en el campo correspondiente y pulse F1.

PAGOS FRACCIONADOS.

En cada una de estas claves se consignará el importe de los pagos fraccionados del período impositivo objeto de declaración realizados por la entidad declarante ante cada Administración.

Así, en el supuesto en que el contribuyente tribute exclusivamente a la Administración del Estado consignará en las claves [00601], [00603] y [00605] el importe de los pagos fraccionados realizados ante dicha Administración. Por el contrario, si el contribuyente hubiese realizado pagos fraccionados del período objeto de declaración ante una o varias de las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral Navarra deberá consignar su importe en las claves [00602], [00604] y [00606].

INCREMENTO POR PÉRDIDA DE BENEFICIOS FISCALES PERÍODOS ANTERIORES.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando durante el período impositivo objeto de declaración se hubiera producido el incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de exenciones, deducciones o incentivos fiscales en la base imponible o en la cuota íntegra del impuesto aplicados por la entidad en declaraciones del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos anteriores (determinando con ello la pérdida del derecho a



los mismos), se consignará en el campo [00615] la suma de los importes que, por tal causa, proceda reintegrar en la presente declaración.

Entre estos casos, podemos destacar:

- En los supuestos de incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 25 de la LIS para la reserva de capitalización, en la clave [00615] se recogerán los importes de la regularización correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 125.3 de la LIS.
- Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común deberán incluir en esta clave las cuantías que proceda integrar en la cuota íntegra en el supuesto contemplado en el antepenúltimo párrafo del artículo 112.1.
- Las cooperativas de crédito que, a efectos de retribución de las aportaciones sociales, hayan dispuesto de la parte del Fondo de Reserva Obligatorio que haya minorado la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a resultados cooperativos o extracooperativos en períodos impositivos anteriores conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, deberán incluirla en la clave [00615].
- En los supuestos de tributación conjunta, se consignarán en las claves [00615] y [00616] los importes que proceda reintegrar en la presente declaración por los conceptos mencionados y en la proporción que corresponda a cada Administración.

INCREMENTO POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SOCIMI.

Las sociedades que apliquen y/o hayan aplicado el régimen fiscal especial de las sociedades SOCIMI y hayan incumplido el plazo de permanencia a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, conforme a lo establecido en el artículo 9.1 de la misma (en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre), deberán incluir en la clave [00633] las cuotas íntegras y, en su caso, demás cantidades, resultantes de gravar las rentas generadas con ocasión de la transmisión de inmuebles y participaciones de acuerdo con el régimen general del Impuesto sobre Sociedades en orden a proceder a la regularización pertinente prevista en el artículo 125.3 de la LIS. Asimismo, las sociedades que habiendo optado por la aplicación del régimen especial SOCIMI del modo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 11/2009 y conforme a la cual pasen a tributar por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, deberán incluir en la clave [00633] el importe de la diferencia a que se refiere el segundo párrafo de dicha disposición transitoria.

En los supuestos de tributación conjunta, se consignarán en las claves [00633] y [00642] los importes que proceda reintegrar en la presente declaración por los conceptos referidos en el párrafo anterior y en la proporción que corresponda a cada Administración.

INTERESES DE DEMORA.

En estos campos se reflejará el importe de los intereses de demora correspondientes a las cantidades que, en concepto de reintegro por la pérdida de beneficios fiscales aplicados en períodos impositivos anteriores, se hubieran consignado, en su caso, en los campos [00615] y [00633]. Además, en aquellos supuestos en que la pérdida de beneficios fiscales suponga la



integración en la base imponible de los beneficios indebidamente percibidos, se reflejará en estas claves el importe de los intereses de demora correspondientes a la parte de cuota derivada de dicha integración.

Para el cálculo de dichos intereses, el término inicial del cómputo coincide con la fecha del día siguiente al de la finalización del plazo voluntario de presentación de la declaración del período impositivo en que se aplicaron los beneficios fiscales que se restituyen y el término final coincide con la fecha de presentación de la declaración del período impositivo en el que se han incumplido las condiciones establecidas para el disfrute del correspondiente beneficio fiscal.

Si como resultado de la declaración a la que se aplicaron los beneficios que ahora se restituyen se obtuvo devolución, el término inicial del cómputo coincidirá con la fecha en que se percibió la devolución.

Para el cálculo de los intereses de demora se aplica a los días transcurridos de cada año y comprendidos en el período de demora el tipo de interés de demora vigente en cada uno de ellos. La fórmula a emplear es la siguiente:

$$\text{Intereses de demora} = C \times \frac{\sum T_n \times ID_n}{365(*) \times 100}$$

(*) Tratándose de años bisiestos se tomará 366 días en lugar de 365.

En la que:

C: importe de los beneficios a restituir.

Tn: número de días del período de demora en cada uno de los años del mismo, que son los transcurridos entre el 1 de enero o el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo voluntario de presentación de la declaración del período impositivo en que se aplicaron los beneficios que se restituyen, si este fuere posterior, (o, en su caso, desde la fecha en que se obtuvo la devolución) y la fecha de presentación de la declaración en la que se restituyen los beneficios indebidamente disfrutados o, en su defecto, el 31 de diciembre.

IDn: Interés de demora vigente en cada uno de los años comprendidos en el período de demora.

Los tipos de interés de demora aplicables son los siguientes:

2002: 5,5%	2006: 5%	2010: 5%	2014: 5%
2003: 5,5%	2007: 6,25%	2011: 5%	2015: 4,375%
2004: 4,75%	2008: 7%	2012: 5%	2016: 3,75%
2005: 5%	2009: 7%/5% (1)	2013: 5%	

(1) Desde 1-1-2009 a 31-3-2009: 7%. Desde 1-4-2009 a 31-12-2009: 5%.



En los supuestos de tributación conjunta, se consignarán en las claves [00617] y [00618] los intereses de demora así calculados en la proporción que corresponda a cada Administración, por la pérdida de beneficios fiscales cuyos importes se hayan consignado en las claves [00615] y [00616], o en las claves [00633] y [00642], respectivamente, y, en su caso, además, los que correspondan a la parte de cuota derivada de la integración en la base imponible de los beneficios indebidamente percibidos.

IMPORTE INGRESO/DEVOLUCIÓN DE LA DECLARACIÓN ORIGINARIA.

Estos campos se cumplimentarán exclusivamente en el supuesto de que la declaración que se presenta tenga el carácter de complementaria de otra declaración anterior, correspondiente al mismo período impositivo.

En este caso, se reflejará el resultado de la declaración anteriormente presentada, precedida del signo que se indica a continuación:

- * Si el líquido resultante de la declaración originaria fue una cantidad a ingresar, se consignará dicho importe precedido del signo menos (-).
- * Si, por el contrario, el líquido resultante de la declaración originaria fue a devolver, se consignará el importe de la devolución efectivamente percibida, precedida del signo más (+).

De no haberse percibido la devolución en el momento de presentación de la declaración complementaria no se cumplimentarán estas claves.

IMPORTANTE

Deberá tenerse en cuenta, a estos efectos, que las declaraciones complementarias son aquellas que tienen por objeto ingresar la diferencia entre el resultado de la primitiva declaración y el de la nueva, o reflejar una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada.

Si, por el contrario, la formulación de la declaración originaria hubiera producido un exceso de ingresos sobre la cuantía debida, o el contribuyente considera que ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, el contribuyente podrá solicitar de la Administración tributaria la rectificación de la declaración.

Las solicitudes podrán haberse siempre que la Administración tributaria no haya practicado liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la Ley 58//2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. del 18).

En tales casos no procederá la presentación de declaraciones complementarias.

ABONO DE DEDUCCIONES I+D+I POR INSUFICIENCIA DE CUOTA (OPCIÓN ART. 39.2 LIS)

En el caso de que el contribuyente sea acreedor a cualquiera de las deducciones del artículo 35 de la LIS (por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica) mediante la opción prevista en el apartado 2 del artículo 39 de dicha Ley que, asimismo según lo dispuesto en este



apartado, por insuficiencia de cuota obtenga su importe por abono de la Administración tributaria en el período impositivo objeto de declaración, deberá consignar tal importe en esta clave [01234].

En el caso en que el contribuyente tribute exclusivamente en la Administración de Estado, el importe de la clave [01234] coincidirá con el de la clave [00083].

En el caso en que el contribuyente tribute ante una o varias Diputaciones forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral navarra, deberá consignar el importe en la clave [01332]. La cumplimentación de esta clave, se realizará desde la página 26 del modelo 200.

ABONO DE DEDUCCIONES POR PRODUCCIONES EXTRANJERAS (ART.39.3 LIS)

En el supuesto en que el contribuyente sea acreedor de la deducción prevista en el apartado 2 del artículo 36 de la LIS (por producciones extranjeras) mediante la opción prevista en el apartado 3 del artículo 39 de dicha ley, y que, asimismo según lo dispuesto en este apartado, por insuficiencia de cuota obtenga su importe por abono de la Administración tributaria en el período impositivo objeto de declaración, deberá consignar tal importe en esta clave [01200].

En el caso en que el contribuyente tribute exclusivamente en la Administración de Estado, el importe de la clave [01200] coincidirá con el de la clave [01042].

En el caso en que el contribuyente tribute ante una o varias Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral navarra, deberá consignar el importe en la clave [01333]. La cumplimentación de esta clave, se realizará desde la página 26 del modelo 200.

Por último, en la clave [01200] se recogerá el total de los importes consignados en las claves [01042] y [01333]. En el caso en que el contribuyente tribute exclusivamente en la Administración de Estado, el importe de la clave [01200] coincidirá con el de la clave [01042].

ABONO POR CONVERSIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ART. 130 LIS)

Estas claves se deberán cumplimentar en el caso en que el contribuyente ejerza en los términos previstos en el artículo 130 de la LIS, el derecho a la conversión en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria del importe de los activos por impuesto diferido correspondiente a los gastos no deducibles del artículo 11.12 de dicha norma, y opte por el abono de dichos créditos.

Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, la Ley 48/2015 de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 ha modificado el artículo 130 y la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, estableciendo nuevas condiciones para la conversión de activos por impuesto diferido.

En este sentido, el importe de los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de la LIS, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de dicha Ley,



correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, podrá convertirse en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria, siempre que se cumplan cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

1) Que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.

En este supuesto, el importe de los activos por impuesto diferido objeto de conversión estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.

2) Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

Asimismo, también se podrá ejercer el derecho a la conversión en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria, cuando el activo por impuesto diferido corresponda a bases imponibles negativas pendientes de compensar consecuencia de integrar en la base imponible los gastos a los que se refiere el artículo 11.12 de la LIS que generarán dichos activos por impuesto diferido.

Los activos por impuesto diferido podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria en un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de aquellos activos.

Por otra parte, cuando el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo sea superior al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo, el contribuyente podrá tener el derecho a convertir en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria, por un importe igual al exceso, respecto de aquellos activos de la misma naturaleza generados en períodos impositivos anteriores o en los 2 períodos impositivos posteriores. En este caso, el plazo de 18 años establecido para el canje por valores de Deuda Pública se computará desde el último día del primer período impositivo en que a dichos activos les resulte de aplicación este derecho de conversión.

Por lo tanto, en la clave [00150] el contribuyente deberá consignar el importe del crédito exigible frente a la Administración Tributaria por el que solicita el abono, en los términos previstos por el artículo 130 de la LIS.

A estos efectos, el procedimiento de abono de créditos exigibles frente a la Hacienda Pública se desarrolla en el artículo 69 del RIS.

En el caso en que el contribuyente tribute exclusivamente en la Administración de Estado, el importe de la clave [01020] coincidirá con el de la clave [00150].

En el caso en que el contribuyente tribute ante una o varias Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral navarra, deberá consignar el importe en la clave [01043]. La cumplimentación de esta clave, se realizará desde la página 26 del modelo 200.

Por último, para la cumplimentación de estas claves en los casos de conversión de activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016, en crédito exigible frente a la Administración tributaria, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS.

Los contribuyentes que apliquen el derecho a la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria, deberán incluir en la declaración por el Impuesto sobre Sociedades la información exigida en el artículo 130.6 y en el apartado 6 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS.



En relación al cumplimiento de esta obligación, se ha incluido en la página 20ter del modelo 200 un nuevo cuadro informativo.

COMPENSACIÓN POR CONVERSIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ART. 130 LIS)

Estas claves se deberán cumplimentar en el caso en que el contribuyente ejerza en los términos previstos en el artículo 130 de la LIS, el derecho a la conversión en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria del importe de los activos por impuesto diferido correspondiente a los gastos no deducibles del artículo 11.12 de dicha norma, y opte por la compensación de dichos créditos.

En este sentido, el artículo 130.4 de la LIS establece que la conversión de los activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria a que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que el contribuyente pueda optar por solicitar su abono a la Administración Tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión. El procedimiento y el plazo de compensación o abono se establecerán de forma reglamentaria.

Por lo tanto, en la clave [01021] el contribuyente deberá consignar el importe del crédito exigible frente a la Administración Tributaria por el que solicita la compensación, en los términos previstos por el artículo 130 de la LIS.

A estos efectos, el procedimiento de compensación de créditos exigibles frente a la Hacienda Pública se desarrolla en el artículo 69 del RIS.

En el caso en que el contribuyente tribute ante una o varias Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral navarra, deberá consignar el importe en la clave [01044]. La cumplimentación de esta clave, se realizará desde la página 26 del modelo 200.

En la clave [00506] se recogerá el total de los importes consignados en las claves [01021] y [01044]. En el caso en que el contribuyente tribute exclusivamente en la Administración de Estado, el importe de la clave [01021] coincidirá con el de la clave [00506].

RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES NAVIERAS EN FUNCIÓN DEL TONELAJE

Se consignarán en este apartado de la página 21 las magnitudes principales referidas al Régimen especial de las entidades navieras en función del tonelaje.

La regulación de este régimen se contiene en el capítulo XVI del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

1. Ámbito de aplicación

Códi



Pueden acogerse a este régimen especial:

a) Las entidades inscritas en alguno de los registros de empresas navieras referidos en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante cuya actividad comprenda la explotación de buques propios o arrendados.

Estarán facultados para obtener el registro y el abanderamiento de buques civiles las personas físicas residentes y las personas jurídicas domiciliadas en España o países de la Unión Europea siempre que, en este último caso, designen un representante en España.

b) Las entidades que realicen, en su totalidad, la gestión técnica y de tripulación de buques incluidos en el régimen especial. A estos efectos, se entiende por gestión técnica y de tripulación la asunción de la completa responsabilidad de la explotación náutica del buque, así como de todos los deberes y responsabilidades impuestos por el Código Internacional de Gestión para la Seguridad de la Explotación de buques y la prevención de la contaminación adoptado por la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución A741.

Los buques cuya explotación posibilita la aplicación del régimen deben reunir los siguientes requisitos:

a) Estar gestionados estratégica y comercialmente desde España o desde el resto de la Unión Europea. A estos efectos, se entiende por gestión estratégica y comercial, la asunción por el propietario del buque o por el arrendatario, del control y riesgo de la actividad de navegación marítima o de trabajos en el mar.

b) Ser aptos para la navegación marítima y estar destinados exclusivamente a actividades de transporte de mercancías, pasajeros, salvamento y otros servicios prestados necesariamente en el mar, sin perjuicio de lo que se indica en la letra c) siguiente.

c) Tratándose de buques destinados a la actividad de remolque será necesario que menos del 50% de los ingresos del período impositivo procedan de actividades que se realicen en los puertos y en la prestación de ayuda a un buque autopropulsado para llegar a puerto. Caso de buques con actividad de dragado será necesario que más del 50% de los ingresos del período impositivo procedan de la actividad de transporte y depósito en el fondo del mar de materiales extraídos, alcanzando este régimen exclusivamente a esta parte de su actividad.

Respecto de las entidades que cedan el uso de estos buques, este requisito se entenderá cumplido cuando justifiquen que los ingresos de la entidad que desarrolla la actividad de remolque o dragado cumplen aquellos porcentajes en cada uno de los períodos impositivos en los que fuere aplicable este régimen a aquellas entidades.

Los buques destinados a la actividad de remolque y de dragado, deberán estar registrados en España o en otro estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Cuando el régimen fuera aplicable a contribuyentes con buques no registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el incremento del porcentaje del tonelaje neto de dichos buques respecto del total de la flota de la entidad acogida al régimen especial, cualquiera que fuese su causa, no impedirá la aplicación de dicho régimen a condición de que el porcentaje medio del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro



Estado miembro de la Unión Europea respecto del tonelaje neto total referido al año anterior al momento en que se produce dicho incremento, se mantenga durante el período de los tres años posteriores.

Esta condición no se aplicará cuando el porcentaje del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea sea al menos del 60 por ciento.

No podrá aplicarse este régimen cuando la totalidad de los buques no estén registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea. Tampoco podrán acogerse al presente régimen los buques destinados, directa o indirectamente, a actividades pesqueras o deportivas, ni los de recreo.

No resultará de aplicación este régimen durante los períodos impositivos en los que concurran simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Que la entidad tenga la condición de mediana o gran empresa de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea.
- b) Que perciban una ayuda de Estado de reestructuración concedida al amparo de lo establecido en la Comunicación 2004/C244/02 de la Comisión Europea.
- c) Que la Comisión Europea no hubiera tenido en cuenta los beneficios fiscales derivados de la aplicación de este régimen cuando tomó la decisión sobre la ayuda de reestructuración.

Para las autorizaciones administrativas concedidas entre el 30 de abril de 2007 y el 29 de junio de 2011 no resultará de aplicación el régimen fiscal de las entidades navieras en función del tonelaje a las agrupaciones de interés económico en la medida que constituya ayuda de Estado incompatible en los términos previstos en la Decisión de la Comisión Europea de 17 de junio de 2013, relativa al régimen fiscal aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero, conforme se establece en la disposición transitoria trigésima de la LIS.

2. Determinación de la base imponible

Las entidades acogidas a este régimen determinarán la parte de base imponible que se corresponda con la explotación, titularidad o gestión técnica y de tripulación de los buques que reúnan los requisitos detallados anteriormente, aplicando a las toneladas de registro neto de cada uno de dichos buques la siguiente escala:

Toneladas de registro neto	Importe diario por cada 100 toneladas - Euros
Entre 0 y hasta 1.000	0,90
Entre 1.001 y hasta 10.000	0,70
Entre 10.001 y hasta 25.000	0,40
Desde 25.001	0,20

Para la aplicación de la escala se tomarán los días del período impositivo en los que los buques estén a disposición del contribuyente o en los que haya realizado la gestión técnica y de



tripulación, excluyendo los días en los que no estén operativos como consecuencia de reparaciones ordinarias o extraordinarias.

La parte de base imponible así determinada mediante la escala detallada anteriormente:

- Incluye las rentas derivadas de los servicios de practicaje, remolque, amarre y desamarre, prestados al buque adscrito a este régimen, cuando el buque sea utilizado por la propia entidad, así como los servicios de carga, descarga, estiba y desestiba relacionados con la carga del buque transportada en él, siempre que se facturen al usuario del transporte y sean prestados por la propia entidad o por un tercero no vinculado a ella.
- En ella se considerará integrada la renta positiva o negativa que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de un buque afecto a este régimen, siempre que no se trate de buques cuya titularidad ya se tenía cuando se accedió a este régimen especial o de buques usados adquiridos una vez comenzada su aplicación.
- No podrá ser compensada con bases imponibles negativas derivadas del resto de las actividades de la entidad naviera, ni del ejercicio en curso ni de los anteriores, ni tampoco con las bases imponibles pendientes de compensar en el momento de aplicación del régimen.

La aplicación de este régimen deberá abarcar a la totalidad de los buques del solicitante que cumplan los requisitos del mismo, y a los buques que se adquieran, arrienden o gestionen con posterioridad a la autorización, siempre que cumplan dichos requisitos, pudiendo acogerse al mismo buques tomados en fletamiento, siempre que la suma de su tonelaje neto no supere el 75 por 100 del total de la flota de la entidad o, en su caso, del grupo fiscal sujeto al régimen. En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal la solicitud deberá estar referida a todas las entidades del grupo fiscal que cumplan los referidos requisitos.

En los supuestos de transmisión de buques cuya titularidad ya se tenía cuando se accedió al presente régimen especial y de buques usados adquiridos una vez comenzada su aplicación, se procederá del siguiente modo:

En el primer ejercicio en que sea de aplicación el mismo, o en el que se hayan adquirido los buques usados, se dotará una reserva indisponible por un importe equivalente a la diferencia positiva existente entre el valor normal de mercado y el valor neto contable de cada uno de los buques afectados por esta regla, o bien se especificará la citada diferencia, separadamente para cada uno de los buques y durante todos los ejercicios en los que se mantenga la titularidad de los mismos, en la memoria de sus cuentas anuales. En el caso de buques adquiridos mediante una operación a la que se haya aplicado el régimen especial del capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el valor neto contable se determinará partiendo del valor de adquisición por el que figurase en la contabilidad de la entidad transmitente. El incumplimiento de la obligación de no disposición de la reserva o de la obligación de mención en la memoria constituirá infracción tributaria grave, sancionándose con una multa del 5 por 100 del importe de la citada diferencia.

El importe de la referida reserva positiva, junto con la diferencia positiva existente en la fecha de la transmisión entre la amortización fiscal y contable del buque enajenado, se añadirá a la base imponible determinada por estimación objetiva (mediante la escala detallada anteriormente) cuando se haya producido la mencionada transmisión. De igual modo se procederá si el buque se transmite, de forma directa o indirecta, con ocasión de una operación a la que resulte de aplicación el régimen especial del capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Esta



renta generada en la transmisión del buque puede ser objeto de compensación con bases imponibles negativas de períodos anteriores a la aplicación del régimen especial.

En cuanto a las actividades del contribuyente que no estén acogidas al régimen especial a que se refiere este epígrafe, la determinación de la parte de base imponible que les corresponda se realizará aplicando el régimen general del Impuesto, teniendo en cuenta exclusivamente las rentas procedentes de ellas. Dicha parte de base imponible estará integrada por todos los ingresos que no procedan de actividades acogidas al régimen, por los gastos directamente relacionados con la obtención de los mismos, así como por la parte de los gastos generales de administración que proporcionalmente correspondan a la cifra de negocio generada por estas actividades. En el caso de actividad de dragado, esta parte de base imponible incluirá la renta de esa actividad no acogida al régimen especial.

3. Tipo de gravamen y cuota

Resultará de aplicación a la base imponible total el tipo general de gravamen previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, esto es, el 25 por 100.

La parte de la cuota íntegra atribuible a la parte de base imponible determinada en régimen de estimación objetiva no podrá reducirse por la aplicación de ningún tipo de deducción o bonificación.

Por tanto, únicamente se podrán incluir bonificaciones y deducciones sobre la cuota íntegra derivada de la parte de base imponible sometida al régimen general y, en su caso, de la cuota íntegra derivada de las rentas obtenidas con motivo de la transmisión de los buques afectos a este régimen especial y que no integran la parte de base imponible determinada en régimen de estimación objetiva.

Asimismo, la adquisición de los buques que se afecten al presente régimen no supondrá la aplicación de ningún incentivo ni deducción fiscal. La parte de cuota íntegra que proceda del resto de base imponible no podrá minorarse por la aplicación de deducciones generadas por la adquisición de los buques referidos antes de su afectación al régimen especial expuesto en este epígrafe.

4. Aplicación del régimen

El régimen tributario que se expone en este epígrafe se aplicará de la siguiente forma:

- a) La aplicación del mismo estará condicionada a la autorización por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previa solicitud del contribuyente. Esta solicitud deberá ir acompañada de los documentos que se enumeran en el artículo 53 del Reglamento del Impuesto. La autorización se concederá por un período de diez años a partir de la fecha que establezca la autorización, pudiéndose solicitar su prórroga por períodos adicionales de otros diez años.
- b) La solicitud deberá especificar el período impositivo a partir del cual vaya a surtir efectos y se presentará como mínimo tres meses antes del inicio del mismo.
- c) La solicitud deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada. Tanto la instrucción del expediente como su resolución corresponden a la Dirección General de Tributos.



Para la concesión del régimen, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tendrá en cuenta la existencia de una contribución efectiva a los objetivos de la política comunitaria de transporte marítimo, especialmente en lo relativo al nivel tecnológico de los buques que garantice la seguridad en la navegación y la prevención de la contaminación del medio ambiente y al mantenimiento del empleo comunitario tanto a bordo como en tareas auxiliares al transporte marítimo. A tal fin podrá recabar informe previo de los organismos competentes.

d) Si con posterioridad a la concesión de una autorización el contribuyente adquiere, arrienda o toma en otros buques que cumplan con los requisitos del régimen, deberá presentar, en los términos expuestos en los párrafos anteriores, una nueva solicitud referida a éstos. La autorización adicional se concederá en este supuesto por el período temporal de vigencia que reste a la autorización inicial del régimen.

e) El incumplimiento de las condiciones del régimen o la renuncia a la aplicación del mismo impedirán formular una nueva solicitud hasta que haya transcurrido un mínimo de cinco años.

f) La Administración tributaria podrá verificar la correcta aplicación del régimen y la concurrencia en cada ejercicio de los requisitos exigidos para su aplicación.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen implicará el cese de los efectos de la autorización correspondiente y la pérdida de la totalidad de los beneficios fiscales derivados de ella, debiendo ingresar, junto a la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, las cuotas íntegras correspondientes a las cantidades que hubieran debido ingresar aplicando el régimen general del impuesto, en la totalidad de los ejercicios a los que resultó de aplicación la autorización, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

El incumplimiento de la condición de mantenimiento del porcentaje medio del tonelaje neto de buques registrados en España u otro Estado miembro de la Unión Europea respecto del tonelaje total, para el caso de concurrencia con buques no registrados en España u otro Estado miembro de la Unión Europea, implicará la pérdida del régimen para aquellos buques adicionales que motivaron el incremento a que se refiere dicha condición, procediendo la regularización referida en el apartado anterior que corresponda exclusivamente a tales buques. Cuando tal incremento fuera motivado por la baja de buques registrados en España u otro Estado miembro de la Unión Europea, la regularización corresponderá a dichos buques por todos los períodos impositivos en los que los mismos hubiesen estado incluidos en este régimen.

La aplicación del régimen de tributación en función del tonelaje será incompatible, para un mismo buque, con la aplicación de los incentivos para la renovación de la flota mercante que se prevén en la disposición adicional cuarta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

5. Obligaciones formales

A los efectos del cumplimiento del presente régimen, la entidad deberá disponer de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos o indirectos, correspondientes a cada uno de los buques acogidos al mismo, así como los activos afectos a su explotación.



6. Cumplimentación del modelo de declaración

En la clave [N1] se hará constar el número de buques a los que se les aplica el régimen especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En la clave [00630] se hará constar la parte de base imponible que se corresponda con la explotación o titularidad de los buques a los que les resulta de aplicación el régimen, obtenida por aplicación de la escala recogida anteriormente (establecida en el apartado 1 del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) a cada uno de dichos buques.

En la clave [00631] se hará constar el importe que corresponda de las rentas generadas en la transmisión de buques cuya titularidad ya la tuviera el contribuyente cuando accedió al régimen especial, o de buques usados adquiridos una vez corresponda la aplicación del mismo. Dicho importe se determinará según el procedimiento indicado para estos casos y establecido en el apartado 2 del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Si en el importe de la renta que se menciona en el párrafo anterior procediera compensación de bases imponibles negativas, la cuantía a compensar se hará constar en la clave [00632]

En la clave [00579] se consignará la suma de las claves [00630] y [00631], esta última minorada con la compensación de bases negativas que proceda.

$$[00579] = [00630] + ([00631] - [00632])$$

El resultado de esta operación (clave [00579]) se trasladará a la página 13 del modelo.

Advertencia:

En el caso de que se compensen bases imponibles negativas de períodos anteriores con la parte de base imponible correspondiente a las rentas derivadas de la transmisión de buques afectos al régimen, generadas en períodos en los que tales buques no estaban incluidos en el mismo (apartado 2 artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Las bases negativas que se compensen se consignarán en la clave [00632] de la página 21. El importe compensado no podrá ser superior al de la clave [00631] de la misma página.

Como, por otra parte, todas las bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores a compensar se detallan en la página 15, el importe total que resulte a compensar en esta página, consignado en la clave [00547] se trasladará a la misma clave de la página 13 MINORANDO SU IMPORTE EN EL CONSIGNADO EN LA CLAVE [00632] DE LA PAGINA 21.



RÉGIMEN DE LAS FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES DE ACTIVOS...

OPERACIONES DE FUSIÓN, ESCISIÓN, CANJE DE VALORES, TRANSMISIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS (LEY 8/2012) Y REESTRUCTURACIÓN (RÉGIMEN ESPECIAL)

En cuanto a la aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, el apartado 1 del artículo 89 de la LIS establece que las operaciones reguladas en el Capítulo VII del Título VII de la LIS aplicarán dicho régimen, salvo que expresamente se indique lo contrario a través de la correspondiente comunicación a la que haremos referencia en los párrafos siguientes.

Dicho régimen es asimismo aplicable, entre otras, a las siguientes operaciones:

- Las operaciones de cambio de domicilio social de una sociedad europea o de una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, según lo previsto en el apartado 7 del artículo 76 de la LIS.
- Las transmisiones de activos y pasivos a sociedades para la gestión de activos a que se refiere el capítulo II de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, y acogidas al régimen fiscal previsto en el artículo 8 de dicha ley. Por su parte, la disposición adicional octava de la LIS, establece que el régimen fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de dicha ley, para las operaciones mencionadas en el artículo 76, será de aplicación a las transmisiones del negocio o de activos o pasivos realizadas por entidades de crédito a favor de otra entidad de crédito, al amparo de la normativa de reestructuración bancaria.

En los artículos 48 y 49 del RIS se regula el procedimiento de comunicación a la Administración Tributaria de la realización de las operaciones reguladas en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, al que hace referencia el artículo 89 de esta Ley.

Entidad obligada a efectuar la comunicación

La comunicación será efectuada por la entidad adquirente de las operaciones, salvo que la misma no sea residente en territorio español, en cuyo caso dicha comunicación se efectuará por la entidad transmitente.

No obstante, tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente ni la transmitente sean residentes en territorio español, la comunicación deberá ser efectuada por los socios de la entidad transmitente, siempre que sean residentes en territorio español. En caso contrario, la comunicación la realizará la entidad transmitente.

Plazos para efectuar la comunicación

La comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de inscripción de la escritura pública en que se documente la operación.



Si la inscripción no fuera necesaria, el plazo se computará desde la fecha en que se otorgue la escritura pública o documento equivalente que corresponda a la operación.

En las operaciones de cambio de domicilio social, la comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de inscripción en el registro del Estado miembro del nuevo domicilio social de la escritura pública o documento equivalente en que se documente la operación.

No obstante, tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente ni la transmitente sean residentes en territorio español, la comunicación se realizará en el plazo previsto para la presentación de las declaraciones o autoliquidaciones correspondientes a los socios de la entidad transmitente, siempre que sean residentes en territorio español.

Contenido de la comunicación

La comunicación deberá contener:

- a) Identificación de las entidades participantes en la operación y descripción de la misma.
- b) Copia de la escritura pública o documento equivalente que corresponda a la operación.
- c) En el caso de que las operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del correspondiente folleto informativo.
- d) Indicación, en su caso, de la no aplicación del régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto.

Cumplimentación del modelo

La aplicación de este régimen fiscal especial se materializa para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, marcando la clave [00035] (Aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VII del Título VII) que consta en la página 1 del modelo de declaración.

TIPO DE OPERACIÓN

En la clave relativa al tipo de operación a que se refiere la opción deberá reflejarse cuál es la naturaleza de la operación societaria respecto de la que se ha efectuado la opción. Para ello se hará constar la clave que corresponda, de entre las siguientes:

- | | |
|----------------------------------|---|
| Fusión | A |
| Escisión | B |
| Canje de valores | C |
| Transmisión de activos y pasivos | D |
| Reestructuración | E |
| Cambio de domicilio | F |



ENTIDAD TRANSMITENTE: N.I.F. Y DENOMINACIÓN SOCIAL

En estas claves se hará constar, si lo posee, el número de identificación fiscal (NIF) y la denominación social de la entidad que ha transmitido su patrimonio social con motivo de la fusión o escisión a la que se aplica el régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o el NIF y la denominación social de la entidad que haya transmitido los activos y pasivos (disposición adicional octava de la LIS).

Si se tratara de un canje de valores, el número de identificación fiscal (N.I.F.) y la denominación social serán los correspondientes al socio de la entidad participada cuyos valores se canjean, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 80 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

ENTIDAD ADQUIRENTE: N.I.F. Y DENOMINACIÓN SOCIAL

En estas claves se hará constar, si lo posee, el número de identificación fiscal (NIF) y la denominación social de la entidad, nueva o preexistente, que ha adquirido el correspondiente patrimonio social con motivo de la fusión o escisión a la que se aplica el régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades , o el NIF y la denominación social de la entidad que haya adquirido los activos y pasivos (disposición adicional octava de la LIS).

Si se tratara de un canje de valores, el número de identificación fiscal (NIF) y la denominación social serán los correspondientes a la entidad que adquiere una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 80 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

FECHA DE LOS ACUERDOS SOCIALES

El declarante deberá hacer constar, dentro de la casilla prevista al efecto, la fecha en que se adoptaron los acuerdos sociales que aprobaron la realización de la fusión, escisión o canje de valores a los que se les aplica el régimen especial.

VALOR DE LAS ACCIONES ENTREGADAS/RECIBIDAS

En estas claves se hará constar el valor de las acciones u otros valores entregados y de las acciones u otros valores recibidos con motivo de la operación sujeta al régimen especial, determinando ambos conforme a las normas de la Ley del Impuesto.

IMPORTE DE LAS RENTAS NO INTEGRADAS EN LA BASE IMPONIBLE DE DECLARANTE

En esta clave se hará constar el importe de las rentas generadas para el declarante en la operación de fusión, escisión o canje de valores que no se integran en su base imponible por haberse acogido al régimen especial.



RÉGIMEN ESPECIAL DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Cumplimentarán la página 25 del modelo 200, exclusivamente, aquellas entidades a quienes sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional regulado en el artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Los puntos fundamentales de este régimen son los que se exponen en los apartados que siguen a continuación.

Debe tenerse en cuenta que este régimen se aplicará a reserva de lo previsto en el artículo 3 (Tratados y convenios internacionales) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Entidades a las que resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional.

El régimen de transparencia fiscal internacional se aplicará a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades siempre que se cumplan las siguientes circunstancias:

a) Que tengan una participación igual o superior al 50 por 100 del capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto en la fecha del cierre del ejercicio social de una entidad no residente en territorio español. La participación se computará por sí sola o conjuntamente con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El importe de la renta positiva a imputar se determinará en proporción a la participación en los resultados, y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente, por las rentas que han de incluirse en la base imponible, por un gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido en España.

No será de aplicación este régimen cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas, o se trate de una institución de inversión colectiva regulada en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 54 de la LIS, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.

Clases de rentas a incluir en la base imponible.

El apartado 2 del artículo 100 de la LIS establece que los contribuyentes imputarán la renta total obtenida por la entidad no residente en territorio español, cuando esta no disponga de la



correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente.

A estos efectos, se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar los criterios y principios establecidos en la Ley del impuesto sobre Sociedades, así como en las restantes disposiciones relativas a este Impuesto para la determinación de aquella.

Este apartado no se aplicará cuando el contribuyente acredite que las referidas operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o bien que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

No obstante, en el supuesto de no aplicarse lo dispuesto en este apartado, se aplicará lo establecido en el apartado 3 del citado artículo 100 de la LIS, según el cual se imputará únicamente la renta positiva obtenida por una entidad no residente que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

- a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial según lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o cedidos en uso a entidades no residentes pertenecientes al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, e igualmente estuvieren afectos a una actividad económica.
- b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

No se incluirá la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

- Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades económicas.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.
- Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra g) siguiente.

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capital propio se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra g) del apartado 3 del artículo 100 de la LIS cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, y los ingresos del cesionario proceden, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades económicas.

- c) Operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad.



- d) Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 25 de la Ley 35/2006.
- e) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a), b), c) y d) anteriores que genere rentas.
- f) Instrumentos financieros derivados, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas.

g) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

Debe tenerse en cuenta que sólo se incluirá en la base imponible la renta que resulte positiva de cada una de las fuentes indicadas. En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

Para calcular el importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se aplicarán los principios y criterios establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y en las restantes disposiciones relativas a este impuesto para la determinación de la base imponible.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

Por último y de acuerdo con el apartado 5 del artículo 100 de la LIS, en relación a la transparencia fiscal internacional y a los efectos de dicho artículo, se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio incluye las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

Rentas que no se imputan en la base imponible.

No se imputarán en la base imponible las siguientes rentas:

- a) Las señaladas en la letra g) del apartado anterior cuando más del 50 por ciento de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del citado artículo 18 de la LIS.
- b) Las rentas previstas en las letras b) y e) del apartado anterior, en el supuesto de valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de la LIS. En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales



consolidadas, los requisitos relativos al porcentaje de participación así como la existencia de una dirección y gestión de la participación se determinará teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

c) Las rentas previstas en el apartado 3 del artículo 100 de la LIS cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por ciento de la renta total obtenida por la entidad no residente, excepto las rentas a que se refiere la letra g) del apartado anterior, que se imputarán en su totalidad.

d) Las rentas a que hace referencia el apartado 3 del artículo 100 de la LIS, cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en territorio español.

e) Los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

La exclusión de estas rentas supondrá la realización de una disminución al resultado contable que se reflejará en la clave [00388] de la página 12 del modelo 200.

También deberá reflejarse en la clave [00388], los dividendos distribuidos que correspondan a rentas incluidas en la base imponible en un período impositivo anterior.

Período impositivo en el que se imputan las rentas.

Según establece el apartado 8 del artículo 100 de la LIS, la imputación en la base imponible de las rentas positivas se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses.

Los contribuyentes que realicen esta imputación deberán marcar con una «X» la clave [00007] de los caracteres de la declaración (página 1 del modelo 200).

Deducciones de la cuota íntegra.

Los contribuyentes a los que sea aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional podrán deducir de la cuota íntegra:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfechos, en la medida que corresponda con la renta positiva incluida en la base imponible.

En los impuestos efectivamente satisfechos se incluyen los pagados por la entidad no residente y por sus sociedades participadas en, al menos, un 5 por 100.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, en la parte que corresponda con la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, deducirán el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga al



Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por aquélla o aquéllas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la imputación.

En ningún caso serán deducibles los impuestos o gravámenes satisfechos en territorios o países calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones contempladas en este apartado no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

El importe de estas deducciones deberá consignarse en la clave [00575] de la página 14 del modelo 200.

Información relativa a la entidad no residente. Cumplimentación de la página 25 del modelo 200.

Las entidades a las que sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional deberán cumplimentar la página 25 del modelo 200, en la cual se detallará para cada entidad no residente respecto de la que haya incluido en su base imponible rentas positivas, los siguientes datos:

- . Nombre o razón social.
- . Domicilio social.
- . Clave país/territorio. Se consignará como clave país/territorio la clave de dos letras de la lista de códigos de países o territorios contenida en el Anexo II de la Orden EHA/ 3496/2011, de 15 de diciembre.
- . Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.
- . Relación de administradores de la entidad no residente.

En la clave [00387] se consignará el importe total de la renta que se haya incluido en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

$$[00387] = A + B + C + D + E + F$$

El importe aquí consignado se trasladará a la clave de igual numeración de la página 13 del modelo 200.

Además, estas entidades deberán presentar por vía telemática, a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (www.agenciatributaria.gob.es), la siguiente documentación relativa a la entidad no residente:

- . Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- . Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

Residencia en paraíso fiscal.

Cuando la entidad participada resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal se presumirá que:



- a) Se cumple la circunstancia mencionada en la letra b) del epígrafe relativo a las entidades a las que resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional de este capítulo.
- b) Las rentas de la entidad participada reúnen las características del apartado 3 del artículo 100 de la LIS.
- c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

COMUNICACIÓN DEL IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS.

Las entidades dominantes de un grupo mercantil, los declarantes no residentes que hayan obtenido rentas en España mediante establecimiento permanente en su caso, las entidades de crédito, las entidades aseguradoras, las instituciones de inversión colectiva y las sociedades de garantía recíproca cumplimentarán esta pantalla relativa a la comunicación del importe neto de la cifra de negocios.

GRUPOS DE SOCIEDADES, EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (INCLUSO EN EL CASO DE LAS ENTIDADES DE CREDITO Y DE LAS ASEGURADORAS)

Cuando la declarante sea la entidad dominante de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, deberá hacer constar en la clave [00987] el importe neto de la cifra de negocios referido al conjunto de entidades pertenecientes al grupo.. Si el período impositivo al que se refiere la cifra de negocios fuera inferior al año natural, el importe se elevará al año.

La obligación de este epígrafe se extiende igualmente a las entidades de crédito y a las entidades aseguradoras de acuerdo con las normas de consolidación contable que les son de aplicación en cada caso.

Dentro de este apartado y utilizando los campos al efecto, la declarante deberá consignar el número de identificación fiscal (NIF) de todas las entidades que formen parte del grupo mercantil (excepto el de la sociedad dominante).

Recuerde que si el espacio previsto es insuficiente, podrá seguir introduciendo líneas adicionales. Para mayor información, puede consultar:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales"

NO RESIDENTES CON MÁS DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN ESPAÑA.

Cuando el declarante sea un contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtiene rentas mediante establecimiento permanente, y dicho contribuyente sea además titular de otros establecimientos permanentes situados en territorio español, deberá consignar el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de establecimientos permanentes de la misma persona



física o entidad titular en la clave [00988]. Este importe se obtendrá de la suma de los importes consignados en la clave [00255] de la página 7 del modelo 200 del mismo período impositivo, correspondientes a cada uno de los establecimientos permanentes integrantes de dicho conjunto.

Cuando el titular sea una persona física deberá cumplimentarse, asimismo, en el campo correspondiente, el número de establecimientos permanentes a través de los que opera.

Cuando el titular sea una entidad, deberá consignarse el número de identificación fiscal (NIF) de todos los establecimientos permanentes situados en territorio español (excepto el que corresponda al establecimiento al que se refiere la declaración).

Recuerde que si el espacio previsto es insuficiente, podrá seguir introduciendo líneas adicionales. Para mayor información, puede consultar:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales"

ENTIDADES DE CREDITO, ASEGURADORAS E INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Los contribuyentes que sean entidades de crédito, entidades aseguradoras o instituciones de inversión colectiva, y que por ello deberán haber marcado, respectivamente, las claves [00024]; [00025]; [00003] ó [00004] deberán consignar en el campo [00989] el importe neto de la cifra de negocios.

TRIBUTACIÓN CONJUNTA A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y A LAS DIPUTACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO Y/O NAVARRA

En este apartado (de la página 26 del modelo 200), se efectúa el cálculo de los porcentajes de tributación a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra, así como el desglose para cada una de estas Administraciones de los datos correspondientes a la cuota, pagos fraccionados y demás necesarios para calcular el importe líquido a ingresar o a devolver a cada una de ellas.

Conforme a lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (Ley 12/2002, de 23 de mayo, modificada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre y por la Ley 7/2014, de 21 de abril) y en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (Ley 28/1990, de 26 de diciembre, modificada por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre y por la Ley 14/2015, de 24 de junio), se aplican regímenes de tributación conjunta entre el Estado y las Administraciones Forales para el reparto del Impuesto sobre Sociedades con arreglo al volumen de operaciones realizadas en cada uno de los territorios.

Cálculo de las proporciones de tributación a cada una de las Administraciones

Para determinar las cuotas tributarias que corresponden a cada una de las Administraciones, el régimen de tributación conjunta del Impuesto sobre Sociedades atiende a la proporción entre sí del volumen de operaciones realizadas en cada territorio (común y foral) durante el ejercicio.



Sin perjuicio de las dificultades a que pueda dar lugar la interpretación del lugar de realización de determinadas operaciones, este mecanismo simplifica notablemente los cálculos necesarios para la desagregación de la porción de deuda tributaria a ingresar a cada una de las Administraciones.

Los elementos a tener en cuenta para la cumplimentación por parte de los contribuyentes afectados (y su verificación posterior por la Administración tributaria) de la porción de deuda tributaria imputable al Estado determinada en las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades, considerados de forma separada para cada uno de los regímenes de tributación conjunta con el País Vasco y con Navarra, son los que a continuación se relacionan.

Régimen de tributación conjunta con el País Vasco

Deberán cumplimentar este apartado (de la página 26 del modelo 200) todos aquellos contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que deban tributar conjuntamente a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco, siempre que, además, estén sujetos a la normativa del Estado. Este colectivo de contribuyentes son aquellos que reúnen una de las dos siguientes circunstancias, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Concierto Económico:

- a) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio común, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo y que su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya superado 7.000.000 de euros.
- b) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio foral, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo, su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya excedido de 7.000.000 de euros y el total de las operaciones realizadas en territorio común constituyan, al menos, el 75 por 100 del total de las realizadas en el ejercicio anterior.

Los criterios anteriores son también aplicables a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas sujetas al mismo mediante establecimiento permanente.

Conviene tener en cuenta las siguientes precisiones:

- Los pagos fraccionados se efectuarán en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio de acuerdo con la proporción determinada en la última declaración-liquidación del impuesto.
- Los grupos fiscales quedan sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual. A estos efectos, se consideran excluidas del grupo fiscal las sociedades que estén sujetas a la otra normativa.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional duodécima de la LIS, a efectos del régimen de consolidación fiscal establecido en el Capítulo VI del Título VII de la LIS, los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea una entidad residente en territorio español y sometida a la normativa foral en el Impuesto sobre Sociedades de conformidad con el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se equipararán en su tratamiento fiscal a los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea no residente en territorio español.



- El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas corresponde al País Vasco cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sujetas a normativa foral.

En el supuesto de inicio de la actividad en el ejercicio, para el cómputo de la cifra de 7.000.000 de euros, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si este ejercicio fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el contribuyente estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

Régimen de tributación conjunta con Navarra

Deberán cumplimentar este apartado (de la página 26 del modelo 200) todos aquellos contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que deban tributar conjuntamente a la Administración del Estado y a la Comunidad Foral de Navarra, siempre que, además, estén sujetos a la normativa del Estado. Este colectivo de contribuyentes son aquellos que reúnen una de las dos siguientes circunstancias:

- a) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio común, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo y que su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya superado 7.000.000 euros.
- b) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio foral, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo, su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya excedido de 7.000.000 euros y que el total de las operaciones realizadas en territorio común constituyan, al menos, el 75 por 100 del total de las realizadas en el ejercicio anterior.

Los criterios anteriores son también aplicables a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas sujetas al mismo mediante establecimiento permanente.

Los pagos fraccionados se efectuarán en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio de acuerdo con la proporción determinada en la última declaración-liquidación del impuesto.

Para determinar la tributación de los grupos fiscales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.^a El régimen de consolidación fiscal será el correspondiente al de la Comunidad Foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y será el correspondiente al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual. A estos efectos, se considerarán excluidas del grupo fiscal las sociedades que estuvieran sujetas a la otra normativa.
- 2.^a Los grupos fiscales en los que la entidad dominante estuviere sujeta a la normativa foral en régimen de tributación individual, se equipararán en su tratamiento fiscal a los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea no residente en territorio español.



3.^a En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

Por otra parte y de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimoséptima del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, añadida por la Ley 14/2015, que establece que:

- Los grupos fiscales sometidos a normativa común en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015 que incluyan entidades dependientes sujetas a la normativa foral de Navarra en régimen individual, podrán optar por mantener a dichas entidades en el grupo fiscal en los períodos impositivos que se inicien con posterioridad, siempre que la fecha de inicio de estos no sea posterior a 31 de diciembre de 2024 y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 58 de LIS.
- La opción señalada en el párrafo anterior se deberá ejercer en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015 y se comunicará a la Hacienda Tributaria de Navarra y a la Administración tributaria del Estado. Ejercitada la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a la misma durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 58 y mientras no se renuncie a su aplicación. La renuncia deberá ejercerse en el plazo de 2 meses a contar desde la finalización del último período impositivo de su aplicación y deberá ser comunicada a ambas Administraciones.

Asimismo, el régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas corresponderá a Navarra cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sometidas a normativa foral, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice con arreglo a los criterios señalados, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En el supuesto de inicio de la actividad en el ejercicio, para el cómputo de la cifra de 7.000.000 euros, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si este ejercicio fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones anteriores, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el contribuyente estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

Cumplimentación de las claves [00050] a [00056]

Clave [00050]: Volumen total de operaciones realizado por la entidad en el ejercicio (incluidas las operaciones realizadas en el extranjero).

Esta magnitud comprenderá el importe total de las operaciones realizadas durante el ejercicio tanto en territorio común como en los forales, que se hayan integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (Art. 15.Dos Concierto P. Vasco y art. 19.2 Convenio Navarra).

Clave [00051]: Volumen de las operaciones realizadas en el extranjero durante el ejercicio.

En esta clave se consignarán el total de las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y el artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en el extranjero.



Claves [00052], [00053] y [00054]: Volumen de las operaciones realizadas en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya

En las claves [00052], [00053] y [00054] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo al artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se consideren realizadas en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente.

Clave [00055]: Volumen de las operaciones realizadas en Navarra. En la clave [00055] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo al artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en Navarra.

Clave [00056]: Volumen de las operaciones realizadas en territorio común. En la clave [00056] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y el artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en territorio común.

Una vez obtenidos los importes de las claves [00050], [00051], [00052], [00053], [00054], [00055] y [00056], se procederá a calcular los porcentajes a consignar en las claves [00625], [00626], [00627], [00628] y [00629].

Cumplimentación de las claves [00420] a [00497]

Mediante estas claves se cumple el desglose de los datos consignados en las casillas [00600] a [00622] de la página 14 del modelo 200, para cada una de las Administraciones Forales donde se hubiesen efectuado operaciones.

De este modo se obtiene el líquido a ingresar o a devolver a cada una de dichas Administraciones (casillas [00494], [00495], [00496] y [00497]), importe que a su vez se trasladará a las casillas de idéntica numeración del correspondiente documento de ingreso o devolución de la declaración.

BONIFICACIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL INVESTIGADOR

El Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador (en adelante Real Decreto 475/2014), recupera el incentivo no tributario de la bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal investigador.

Esta bonificación será compatible con la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del Impuesto sobre Sociedades, para aquellas sociedades que tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas intensivas en I + D + i, en los términos establecidos en el artículo 6 de este Real Decreto.

Para el resto de las empresas o entidades dicha bonificación será compatible con el referido régimen de deducción siempre que no se aplique sobre el mismo investigador. En tales supuestos,



las empresas podrán optar por aplicar la bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 475/2014, o una deducción por los costes de dicho personal en los proyectos en los que participe y en los que realice actividades a que se refiere el artículo 35 de la LIS.

De acuerdo con el párrafo anterior, será compatible por una misma empresa y en un mismo proyecto, la aplicación de bonificaciones sobre investigadores junto con la de deducciones por otros investigadores por los que la empresa, en ese caso, desee deducirse.

Según establece el artículo 8.2 del Real Decreto 475/2014, las entidades o empresas que se apliquen bonificaciones y que también se apliquen deducciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de dicho Real Decreto, deberán además aportar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria una memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por la bonificación en el ejercicio vencido, al presentar su declaración del impuesto de sociedades conforme al modelo que establezca al efecto la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por ello, dichas entidades o empresas deberán cumplimentar el formulario de información adicional que figura en el Anexo IV de la Orden HFP/399/2017, de 5 de mayo.

Para ello se deberá presentar esta información, con carácter previo, en la sede electrónica y consignar el Número de Referencia de Sociedades (NRS) de la documentación presentada Anexo IV y V, en la casilla correspondiente de la página 19 del modelo 200.